4206
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

IGNACIO CORUJO LÓPEZ-VILLAMIL
JUAN CORUJO LÓPEZ-VILLAMIL
ABOGADOS-PROCURADORES
MARQUÉS DE LA ENSENADA, 4
TELÉFONO 45788
MADRID

F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4207

Manuel Manzanares Sampelayo
-Abogado-

Plaza de Alonso Martinez, 6
-Teléfono 33.423-
=MADRID= 2 de Enero de 1946

Sres. Don Ignacio y Don Juan Corujo = Madrid.=

Mis distinguidos amigos: Con referencia al asunto de Dª. Angela Gonzalez Columbié y confirmándoles lo que ya tuve el gusto de indicarles por teléfono, hoy me complazco en transmitirles las condiciones en que Dª.María García Roubiou, viuda de Villaespesa y sus hijos concertaría un acuerdo definitivo con Dª. Angela.

1º.= Dª. Angela, como heredera de su sobrina Elisa Villaespesa cedería todos los derechos dimanantes de ésta en la sucesión de su padre don Francisco Villaespesa, a cambio de un contrato que habría de quedar consignado en escritura pública.

2º.= La administración de la obra literaria de Villaespesa se entregaría a Dª.María García y sus hijos, los cuales con plena libertad de acción harían lo que mejor estimasen para poner en producción dicha obra literaria. Dª. Angela tendría derecho a informarse de la marcha de la administración y de las cuentas de la misma.

3º.= Doña Angela percibirá el cincuenta por ciento de que pueda producir la obra dejada por Villaespesa.A la muerte Dª.Angela, la mitad de dicho cincuenta por ciento pasará a la propiedad de los hijos de Villaespesa,Mª de los Dolores y Francisco Villaespesa García; y del otro veinticinco por ciento pasará la propiedad a los herederos testamentarios o legítimos de Dª.Angela,en las mismas condiciones en que ella tenía su participación,es decir,sin poder inmiscuirse en la administración,salvo para informarse de la marcha de la misma y de las cuentas.

4º.= Será condición precisa y previa la entrega a Dª.María García y sus hijos por parte de Dª.Angela González de todo el archivo y de todos los originales de Villaespesa que ésta última conserva en su poder. En cuanto a las obras actualmente agotadas del poeta y que no tenga Dª.Maria García,Dª.Angela entregará también los correspondientes ejemplares, y si tiene interés en conservarlos,Dª.María se los devolvera después de haber sacado copia de ellos.

5º.= De la cantidad que hay actualmente en la Sdad.de Autores,Dª.Maria García accede a que en lugar del 50% reciba Dª.Angela por esta sola vez quinientas pesetas más que ella y sus hijos.

Tengan la bondad de transmitir estas condiciones a Dª.Angela González Columbié, y sin son definitivamente de su conformidad, se puede proceder a formalizar el documento.Tengo que decirles que yo salgo esta noche de Madrid y no regresaré hasta el lunes 7 por la mañana. Pero a mi regreso , si se está conforme en los puntos expuestos,puede hacerse la escritura rápidamente.

Con este motivo soy de ustedes como siempre afectísimo amigo que les estrecha la mano, Manuel Manzanares,

=Es copia=

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

64/25

Juan Corujo y López-Villamil

Ignacio Corujo y Valvidares

4208

Saludan atentamente

a su distinguido amigo D.Luis Ibañez; y le remite adjunta copia de la carta recibida del Sr Manzanares.

aprovechan esta oportunidad para ofrecerle el testimonio de la más distinguida consideración.

Madrid, 10 *de* Enero *de 194*6

Marqués de la Ensenada, 4

Teléfono 45788

64/26 AYUT.° ALMERIA F. VILLAESPESA Donación: A. MORENO 1209

I N V E N T A R I O

para unir a la escritura de esta fecha, comprensivo de todos los origi les inéditos del poeta FRANCISCO VILLAESPESA, que guardaba Dª Angela G zález Columbié y que en virtud de las estipulaciones de la referida es tura entrega en este acto a Dª María García Roubicu.

A. = Obras originales de Villaespesa.

1. - LA QUINTA DE LAS LAGRIMAS (Cancionero portugués).
2. - EL HIJO PRODIGO.
3. - LA DANZARINA DE CADES.
4. - ALTARES VACIOS.
5. - LA LEYENDA DEL MOLINO.
6. - EL CHAPIN DE LA DUQUESA
7. - IDOLOS ROTOS.
8. - LA FUENTE CLARA.
9. - LA SOMBRA DE LA ESFINGE.
10. - EL LIBRO AZUL.
11. - CANCIONERO ESPIRITUAL.
12. - POESIAS INEDITAS.
13. - ELEGIA DE LO QUE NO VIENE.
14. - HISTORIA DE LA POESIA BRASILEÑA.
15. - ROCIO DE AMOR.
16. - MOTIVOS SOBRE LA FELICIDAD.
17. - POEMA DE PANAMA.
18. - PAJARITAS DE PAPEL.
19. - BALADA DEL REMANSO.
20. - NUESTRA SEÑORA DEL MAR.
21. - ANATEMAS.
22. - CANTARES.
23. - GALEONES DE INDIAS.
24. - PAJARITA DE LAS NIEVES.
25. - EL PARQUE DE LOS POETAS.
26. - SOLITARIOS.
27. - MEXICO.
28. - RINCON SOLARIEGO.
29. - LOS POETAS.

B. = Obras traducidas por Villaespesa.

1. - 1099 (mil noventa y nueve) composiciones de 318 (trescientos diez y ocho) poetas brasileños.
2. - NOCHE DE CALVARIO, de Marcelino Mezquita.
3. - ALMAS ENFERMAS, de Marcelino Mezquita.
4. - SOR MARIANA, de Julio Dantas.
5. - CARLOTA JOAQUINA, de Julio Dantas.
6. - MIL VENTITRES, de Julio Dantas.
7. - MATER DOLOROSA, de Julio Dantas.
8. - EL INTRUSO, de Coelho Netto.
9. - EL ORACULO, de Arturo de Acevedo.
10. - IRONIA, de Arturo de Acevedo.
11. - BONANZA, de Arturo de Acevedo.
12. - NUBE, de Arturo de Acevedo.
13. - CLARO DE LUNA, de Arturo de Acevedo.
14. - MUERTE DE PIERROT, de Julio Cesar de Silva.
15. - CUANDO LAS HOGUERAS SE APAGAN, de Paulo Gonzalves.
16. - ROSA DE ESPAÑA, de Claudio de Souza.
17. - EL AMIGO INTIMO, de R. Bracco.
18. - EL NOMBRE, de Carlos de Flavis.
19. - LA ETERNA ILUSION, de Souzane de Campos.
20. - EL QUE NO EXISTE, de Claudio de Souza.
21. - LA HORA DEL THE, de Irazema Guimeraes.

22. - UN CUADRO DE WATTEAU, de Santón Vamprá.
23. - MASCARAS, de Menotti de Pichia.
24. - LA AGONIA DE DON JUAN. » » »
25. - EN UNA NUBE, de J. M. Suclet.
26. - UNA TRAGEDIA FLORENTINA, de Oscar Wilde.
27. - EL MARISCAL, de Ramón de Cabanillas.
28. - BODAS DE ORO, de Juan de Camara.
29. - LA PRIMERA CANA, de Juan de Camara.
30 (del grupo A: Omitida en la relación anterior). - CASTILLO DE NAIPES.

59/1

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4210

A L J U Z G A D O.

Angela Gonzalez Columbié, soltera, mayor de edad, pensionista y de ésta vecindad, con domicilio en la calle Mayor, 77, ante Juzgado comparezco, como heredera de mi sobrina carnal Elisa Villaespesa Gonzalez, personalidad que acredito con la primera copia su testamento que a éste escrito acompaño, y como mejor proceda derecho D I G O:

Que proponiendome promover juicio ordinario de mayor cuan contra Dª Dolores Diaz Garcia, conocida por Dolores Villaespesa cia, asistida de su marido, Don Abdon Rodrigo, y contra Don Fran co Diaz Garcia, conocido por Francisco Villaespesa Garcia, ambos yores de edad y de ésta vecindad, con domicilio en la calle de ta nº 49, piso ático, izquierda, ejercitando la acción pers que me considero asistida, sobre nulidad de inscripciones en gistro Civil y para que se declare el derecho a la sucesión abin tato de Don Francisco Villaespesa Martín, y careciendo de bienes ra sufragar los gastos del pleito, solicito que se me habilite p curador, designado en turno de oficio, para que, bajo la direcci de letrado de mi libre elección, me represente en concepto de po beneficio que se me concedió en la sentencia cuyo testimonio acc ño, y de cuya declaración legal pretendo disfrutar en éste proce miento, si a ello no se formula oposición fundada en el ert. 35 la Ley de Enjuiciamiento civil, por lo que procede y

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado éste escrito con los docu tos que acompaño, acuerde y ordene oficiar al Sr Decano del Ilus Colegio de Procuradores de ésta Capital, para que designe al que encuentre en turno, y dar traslado de las copias al Ministerio F cal y a Dª Dolores y Don Francisco Diaz Garcia, conocidos por Do res y Francisco Villaespesa Garcia, mandando citarlos en forma,

59/2

4211

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

E.6.035.730 *

EL FISCAL evacuando el traslado conferido de la providencia de 24 de Noviembre de 1944 del Juzgado nº 2 de esta Capital para que manifieste si está conforme conque Dª Angela Gonzalez Columbié pueda útilizar la declaración de pobresa concedida a la misma para litigar en autos sobre declaración de herederos abintestado de D. Francisco Villaespesa, DICE:

Que habiendo obtenido declaracion de pobreza por provi-dencia de 11 de marzo de 1944 en a que no consta oposicion Fiscal nada tiene que oponer a la pretensión deducida.

SOLICITA del Juzgado que teniendo por hecha anteriormente est manifestación acuerde lo procedente

Madrid a 30 de Noviembre de 1.944

59/3 4212 30-Nov. 44

Juzgado de 1ª Instancia
número dos.
General Castaños nº 1
Madrid

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

Secretaria del
Sr. Yañez.

CEDULA DE NOTIFICACION.

En los autos promovidos por Doña Angela Gonzalez Columbié, para poder utilizar la declaración de pobreza concedida a la misma para litigar en autos sobre declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, en el juicio que contra Doña Dolores y Don Francisco Diez García, se propone entablar, se han dictado las siguientes:

Providencia Juez Señor Bono Pons.- Madrid veintiuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.- La anterior designación unase a los autos de su razón; se tiene por nombrado para la representación de Doña Angela Gonzalez Columbié al Procurador Don Manuel de Ortega y Ope con quien en tal sentido se entiendan las diligencias sucesivas, y de conformidad con lo solicitado en el escrito inicial dese traslado a Doña Dolores Diaz García, asistida de su esposo Don Abdón Rodrigo, a Don Francisco Diaz García y al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia, a fin de que en término de cinco dias, manifiesten si estén conformes con que Doña Angela Gonzalez Columbié pueda utilizar la declaración de pobreza concedida a la misma para litigar en autos sobre declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, en el juicio que contra los mismos se propone entablar, haciendoles entrega de las copias presentadas. Lo manda y firma SSª doy fé.- Bono.- Ante mí.- Antonio Yañez.- Rubricados.- -

Providencia Juez Señor Bono Pons.- Madrid primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.- El anterior escrito unase a los autos de su razón, y de su contenido dese vista a Doña Angela Gonzalez Columbié, a fin de que solicite lo que a su derecho convenga. Lo manda y firma SSª doy fé.- Bono.- Ante mí.- Antonio Yañez.- Rubricados.- -

Providencia Juez Señor Bono Pons.- Madrid dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.- El anterior escrito unase a los autos de su razón, teniendose por conforme al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia, con la pretensión deducida por Doña Angela Gonzalez Columbié, de poder utilizar la declaración de pobreza concedida a la misma para litigar sobre declaración de herederos abintestato de D. Francisco Villaespesa Martin, en el juicio que contra Dª Dolores y D. Francisco Diaz García, se propone entablar.- Lo manda y firma SSª doy fé.- Bono.- Ante mí.- Antonio Yañez.- Rubricados.- - -

Providencia Juez Señor Bono Pons.- Madrid seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.- El anterior escrito unase a los autos de su razón y dese vista de dicho escrito a la parte actora.- Lo manda y firma SSª doy fé.- Bono.- Ante mí.- Antonio Yañez.- Rubricados.- -

Providencia Juez Señor Bono Pons.- Madrid nueve de diciembre de mil novecientos cuarente y cuatro.- El anterior escrito unase a los autos de su razón, y estese a lo acordado en providencias de primero y seis de los corrientes, y notifiquense dichas providencias así como las de veinticuatro de noviembre, dos del actual y la presente a Doña Angela Gonzalez Columbié.- Lo manda y firma SSª doy fé. - Bono Ante mí.- Antonio Yañez.- Rubricados.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a Doña Angela Gonzalez Columbié, expido la presente que firmo en Ma-

drid a catorce - de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario

Hago constar: Que la providencia de fecha veinticuatro de noviembre último, anteriormente descrito, recayó a designación del Ilustre Colegio de Procuradores de esta Capital, nombrando a Don Manuel de Ortega y Lopo.

Que la de fecha primero de diciembre actual, tambien inserta anteriormente, recayó a escrito del Procurador Sr. Ortega y Lopo manifestando la imposibilidad de aceptar la designación de oficio que se le había hecho, toda vez que era el Procurador de la parte contraria.

Que la de fecha dos de los corrientes, recayó a escrito del Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia, cuya copia se acompaña.

Que la de fecha seis del actual, recayó a escrito presentado por Doña María García Roubiou, manifestando devolvia las cedulas de notificación hechas a Doña Dolores y Don Francisco Díaz García, así como las copias a las mismas adjuntadas, toda vez que se recibieron sin advertir que allí no habitaban individuos de tales nombres y apellidos.

Que la providencia de fecha nueve de diciembre, recayó a escrito de Dª Angela Gonzalez Columbié de fecha 7 de igual mes, solicitando se dictase auto facultandola para utilizar en el pleito aludido los beneficios de pobreza a la misma concedidos a que antes se ha hecho alusión.

Hago [illegible]

59/4
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO
4213
E.7.567.940

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS

En los autos instados por Dª Angela Gonzalez Columbié, contra Dª Dolores Diaz Garcia, conocida por Dolores Villaespesa, asistida de su esposo Dom Abdon Rodrigo, Don Francisco Diaz Garcia, conocido por Francisco Villaespesa Garcia y el Sr. Abogado del Estado, se han dictado las siguientes:

Providencia de fecha ventisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El anterior escrito unase a sus antecedentes, provease a Dª Angela Gonzalez Columbié de nuevo Procurador de turno de oficio, para lo que se dirija la oportuna comunicacion al Ilustre Colegio de Procuradores de esta Capital y verificado se acordara lo demas que corresponde.

Providencia de fecha cinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El anterior nombremiento unase a los autos de su razon en los que se tiene por personado y parte al Procurador Don Fernando Mezquita Ortega en nombre y representacion de Dª Angela Gonzalez Columbié con quien en tal concepto se entiendan las sucesivas diligencias, y proveyendo el último particular del Suplico del escrito de la actora, fecha 19 diciembre último, dada la total diferencia de los apellidos de las personas a que alude, no ha lugar a lo que se interesa.

18-1-45

Juzgado nº 2
Nº 296/44

59/5

AYUT. ALMERIA
F. VILLASPESA
Donacion A. MARIN

4214

MEZQUITA
PROCURADOR

EN LOS AUTOS DE JUICIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA SEGUIDOS A INSTANCIA DE DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE CONTRA DON FRANCISCO Y DOÑA DOLORES DIAZ GARCIA, SE HA DICTADO CON FECHA 23 DE ENERO DE 1.945 LA SIGUIENTE:

(

P R O V I D E N C I A .- El anterior escrito únase a sus antecedentes, por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reposición que se deduce y no existiendo parte contraria personada, ni declarada en rebeldía a quién dar translado del mismo, quede para resolver.

Es copia

Notificada en el siguiente dia.

A U T O .- Fecha 18 de Enero 1.945

RESULTANDO: que por providencia de veinticuatro de Noviembre último de conformidad con lo solicitado en el escrito inicial se acordó dar translado a Doña Dolores Diaz Garcia, asistida de su esposo Don Aodón Rodrigo, a Dn. Francisco Diaz Garcia y al Excmo Sr. Fiscal de esta Audiencia, a fin de que en el término de CINCO dias manifiesten si estan conformes que Doña Angela González Columbié pueda utilizar la declaración de pobreza acreditada a la misma para litigar en autos de declaración de herederos y abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, en el juicio que contra los mismos se propone entablar, translado que evacuó el Ministerio Fiscal, y en el sentido de que nada tenía que oponer a la pretensión deducida.

RESULTANDO que en el escrito fecha cuatro de Diciembre último Doña Maria Garcia Rodriguez hizo constar que estando ausente de Madrid se le recibio en su domicilio dos cédulas de Notificación con translado de un escrito de Doña Angela González, a nombre de Dolores Diaz Garcia Notificaciones que la persona que en el momento estaba al cuidado del piso recibió sin advertir que allí habitaban individuos de tales nombres y apellidos y como efectivamente este era el caso devolvió las citadas cédulas de citación con unas copias a ellas ajenas, a los efectos procedentes; del cual escrito se dió vista a la parte actora, que la evacuó por el suyo de diez y nueve de Diciembre último, haciendo constar que Doña Manuela Garcia negase al existencia de sus hijos Dolores y Francisco Diaz Garcia, que habitan en el mismo piso que su señora madre, y que como los citados en el Procurador Don Manuel Ortega y Lopo, a quienes este Sr. tenía el encargo de representar en el pleito que se proponía promover, circunstancias que, por si solas bastaban y sobraban para identificarlos sin lugar a dudas, y por eso solicitaba se repitiera la citación a Doña Dolores y Don Francisco Diaz Garcia conocidos por Dolores y Francisco Villaespesa Garcia, en la forma y efectos que tenian dolicitados, acompañando a las otras las copias del escrito que se está relacionando.

CONSIDERANDO que teniendo en cuenta las razones expuestas por la parte actora en el precedente escrito, así como lo establecido en el Art. 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es procedente acceder a la reposición solicitada en dicho escrito.

ANTE MI EL SECRETARIO DIJO: Se repone y deja sin efecto el

último inciso de la providencia del día cinco de los corrientes acordando en su lugar que se dé translado de las copias de los escritos y documentos de Doña Angela González a Doña Dolores Diaz Garcia, asistida de su marido Don Addón Rodrigo y a Don Francisco Diaz García, a fin de que en el término de CINCO dias manifiesten si están conformes que Doña Angela González Columoié pueda utilizar la declaración de pobreza de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martín, en el Juicio que contra los mismos se peopone entablar.

Es copia

Notificado en el siguiente dia.

Letrado Don Luis Ibañez Ibañez

Juzgado nº 2
Nº 296/44

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

59/6

7-2-45

FERNANDO MEZQUITA ORTEGA

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

MADRID

4215 DUQUE DE RIVAS, 6

TELÉFONO 74531

EN LCA ACTOS DE JUICIC DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA SEGUIDOS A INSTACIA DE DOÑA ANGELA GONZALEZ CÓLUMBIE CONTRA DOÑA DOLORES Y DON FRANCISCO DIAZ GARCIA, SE HA DICTADO CON FECHA 7 DE FEBRERO DE 1.945 LA SIGUIENTE:

(DILIGENCIA DICE: que no se ha podido notificar el auto anterior a Doña Dolores y Don Francisco Diaz Garcia por ser desconocidos en el domicilio designado, Lista nº 49, ático izquierda)

P R O V I D E N C I A.- Dese vista de la diligencia que precede al Procurador de la parte actora.

Es copia

Mezquita

Notificada en el siguiente dia

Letrado Don Luis Ibañez Ibañez

FERNANDO MEZQUITA ORTEGA

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

MADRID

Juzgado nº 2

AYUTº ALMERIA
F. VILLASEÑOR
Donación: A. MORENO

DUQUE DE RIVAS, 6

TELÉFONO 74531

59/1 4216

EN AUTOS DE JUICIO DECLARATIVO DE MEYOR CUANTIA - SEGUIDOS A INSTANCIA DE DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE CONTRA DOÑA DOLORES Y DON FRANCISCO DIAZ GARCIA, SE HA DICTADO CON FECHA 13 - DE ABRIL DE 1.945 LA SIGUIENTE:

(Se ratifica en el contenido del escrito de 31-III-45 reconociendo como suya la firma y rúbrica que lo autorizan)

P R O V I D E N C I A .- Dada cuenta, en vista de la anterior ratificación se tiene por encartada y desistida con las costas de la - continuación de estos autos a doña Angela Gonzalez Columbié, y de conformidad con lo que se solicita, desglósese y devuelvase a dicha interesada los documentos que solicita, dejándo en los mismos relación a continuación y verificado todo lo cual archívense los presentes autos en el de Secretario que refrenda.

Es copia

Mezquita

Notificada en el mismo dia

Letrado Don Luis Ibañez Aguero.

58/1 Madrid 12 de Agosto de 1944

FÉLIX QUESADA MÁS 421

AYUNT. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

ABOGADO PROCURADOR

Hortaleza, núm. 81, entresuelo - MADRID - Teléfono 34410

En **autos** que sigue D.ª **Angela González Columbié**

con D.

sobre **juicio de abintestato, se ha dictado**

con fecha **4** de **Agosto** de 19**44** la siguiente **Providencia**

días para

Termina en

JUZGADO NUM.16 SRIO.SR.GOMEZ DE PARADA

A nuestro escrito fecha 2 del actual:

Por repartido a este Juzgado el anterio escrito yddocumentos que le acompañan;ratifíquese la interesada y se acordará.=Notificada el 5.=

- - -

Idem.idem. se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA: Por ratificado el anterior escrito por Doña Angela González Columbi'e, y cuando se acredite la resolución definitiva que hubiere recaído en el expediente de declaración de herederos de Don Francisco Villaespesa,tramitado en el Juzgado nº 19, se resolverá.= Fecha 7.

E s c o p i a

FELIX QUESADA MAS
ABOGADO-PROCURADOR
Hortaleza, 81-Tel. 34410
MADRID

Letrado.- Don Luis Ibañez.- Mayor 77.

58/2
AYUT.ª ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación
4218

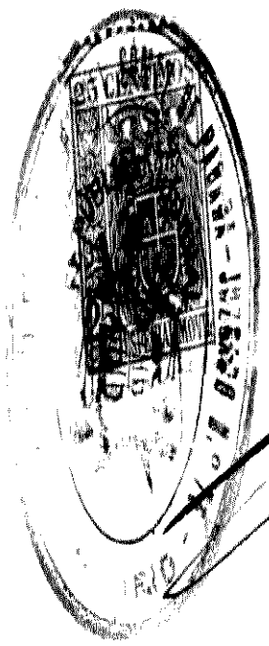
12-Sept.-44

Ha presentado en este día Doña Angela Govea
la Columbio un escrito de esta misma fecha
que acompaña diligencias sobre provisión del
abintestato de Don Francisco Villaespesa Mar
tín que penden en el Juzgado de 1ª instancia
número 16 de Madrid y al que acompaña
un testimonio expedido en 31 de Julio de 1944
por el Secretario del Juzgado de 1ª instancia
número 19 de esta Capital ——————

Para que conste a mero efecto conste
diligencia de este día expido el presente

para firmo en Madrid a 12 de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Secretario Judicial



58/3 Madrid, 16 de Agosto 1944

4219

FÉLIX QUESADA MÁS

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

ABOGADO PROCURADOR

Hortaleza, núm. 81, entresuelo - MADRID - Teléfono 34410

En juicio que sigue D. Angela González Colúmbié

con D.

sobre abintestato de Don Francisco Villaespesa, se ha dictado con fecha 14 de Agosto de 1944 la siguiente Providencia

JUZGADO NUM. 16 SRIO.SR. G.DE PARADA

A nuestro escrito fecha 12 del actual:

El anterior escrito con el testimonio que le acompaña a sus autos y no ha lugar a resolver en orden a lo que se solicita por no constar que Doña Angela Gonzalez Columbié sea parte legítima para instar el juicio de prevención de abintestato de Don Francisco Villaespesa.=

Es copia

FELIX QUESADA MAS
ABOGADO-PROCURADOR
Hortaleza, 81 - 34410
MADRID

Termina en días para

Letrado.- Don Luis Ibañez.- Mayor 77

58/4

Madrid, 25 de Agosto de 1944

FELIX QUESADA MAS

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

ABOGADO PROCURADOR

Hortaleza, núm. 81, entresuelo - MADRID - Teléfono 34410

En autos que sigue D.ª Angeles González Columbié con D.
sobre prevención de abintestato, se ha dictado con fecha 23 de Agosto de 1944 la siguiente Providencia

JUZGADO NUM. 16 SRIO.SR.GOMEZ DE PARADA

A nuestro escrito fecha 21 del actual:

El anterior escrito a los autos correspondientes. Se tiene por parte en representación de Dª Angela González Columbié al Procurador Sr.Quesada,con el que se entenderán las diligencias sucesivas. Sustánciese en primer término el incidente de pobreza formulado en escrito de 2 del mes en curso,para lo cuál, antes de resolver sobre su admisión, reclámense por oficios las certificaciones del caso 6º del artº 28 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.=

E s c o p i a

FELIX QUESADA MAS
ABOGADO-PROCURADOR
Hortaleza, 81 - Tel. 34410
M A D R I D

días para

Termina en

Letrado.- D. Luis Ibañez,- Mayor 77.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

58/5

Madrid, 4 de Septiembre de 1944

42 FELIX QUESADA MAS

ABOGADO PROCURADOR

Hortaleza, núm. 81, entresuelo - MADRID - Teléfono 34410

En expediente que sigue D.ª Angela González Columbié con D.

sobre declaración de herederos, se ha dictado con fecha 2 de Septiembre de 1944 la siguiente Providencia

días para

Termina en

JUZGADO NUM. 16 SRIO.SR.G.DE PARADA

A escrito de la interesada:

El anterior escrito a sus antecedentes, teniendo a Doña Angela González Columbié por desistida y apartada de la demanda de pobreza formulada a su nombre en escrito de 2 de Agosto ppdº; se tiene por parte en representación de la expresada señora al Pror.Sr.Quesada, con el que se entenderán las diligencia sucesivas; se acuerda tramitar en concepto de rico el expediente de declaración de herederos que se promueve y recíbase con citación del Ministerio Fiscal la información testifical, señalándose para el exámen de los testigos, el día NUEVE DEL ACTUAL A LAS 11 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.=

E s c o p i a

FELIX QUESADA MAS
ABOGADO-PROCURADOR
Hortaleza, 81-Tel. 34410
MADRID

Amigo D. Luis: Con motivo de la presente providencia así como de

Letrado.-Don Luis Ibañez. Mayor 77

escrito que la ha motivado y de otras cuentas, quisiera verla lo antes posible.

Un afectuoso saludo de su buen amigo

P. Ruiz

58/6 Madrid, 29 de Septiembre de 1944

4222 FELIX QUESADA MAS

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

ABOGADO PROCURADOR

Hortaleza, núm. 81, entresuelo - MADRID - Teléfono 34410

En juicio que sigue D.ª Angela González Columbié

con D.

sobre abintestato de Don Francisco Villaespesa, se ha dictado con fecha 28 de Septiembre de 1944 la siguiente Providencia

JUZGADO NUM. 16 SRIO.SR.G.DE PARADA

Como propone el Ministerio Fiscal, requi'erase al Pror.Sr.Quesada para que presente la certificación que indica en su dictamen.

- - -

Informe del Fiscal diciendo que debe ser requerido el solicitante con el fin de que aporte certificado de nacimiento de D.Francisco Villaespesa Martin, ya que entiende que no es suficiente la información testifical para acreditar o tratar de acreditar extremo de tal naturaleza.

Es copia

FELIX QUESADA MAS
ABOGADO-PROCURADOR
Hortaleza 81 Tel. 34410
MADRID

días para

Termina en

Letrado.-D.Luis Ibañez.- Mayor 77.

NUM. 8 (HOSPICIO)
MADRID

Donación A. MORENO

4223

Cedula de Notificación.

En diligencias que tramita este Registro Civil del distrito del Hospicio, en virtud de escrito presentado por Doña Angela Gonzalez Columbié, se ha dictado la siguiente - - - - - - - - - - - - - - - - Providencia.- Juez. Sr. Senante.- Juzgado Municipal numero seis.- Madrid diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.- Por presentado en el dia de la fecha el anterior escrito con los documentos que al mismo se acompaña, en su consecuencia, ratifiquese la interesada en el contenido de su escrito y efectuado se proveerá. - Lo mandó y firma Su Señoria, doy fé.- Carlos Jose Senante.- Ante mi; Santiago de la Escalera.- - - - - - - - - - - - - - Y para entregar en el acto de la notificación a la interesada, expido el presente en Madrid a diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario;

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié.

57/2 27-XII-43

Cedula de notificación.
==========

AYUNTAMIENTO
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

En diligencias tramitadas en este Juzgado Municipal y Registro Civil del distrito del Hospicio, se ha dictado el siguiente; ===

=== A u t o. ===

Resultando: Que por medio de escrito al que se acompañaban cuatro documentos, acudió a este Juzgado Doña Angela Gonzalez Columbié, mayor de edad, soltera, pensionista y de esta vecindad por el que en síntesis y fundandose en lo expuesto en el preambulo y en lo dispuesto en el articulado del Decreto de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho, solicitaba que en el acta de inscripción del nacimiento de Maria de los Dolores Villaespesa Garcia, que había sido reconocida por su madre durante la vigencia del Decreto de tres de febrero de mil novecientos treinta y dos, se extendiera nota marginal de ilegitimidad, sin expresar la clase de ésta puesto que no la correspondía la condicion legal de hija natural porque cuando fué concebida, su madre estaba casada con Don Marcelino Diaz Jurado, estando interesada la solicitante en que se hiciera constar así en la inscripción para acreditar su condición legal en orden a la aplicación del derecho sustantivo demostrando que no le tenía a la sucesión abintestado de Don Francisco Villaespesa Martin, cuya herencia reclamaba la solicitante como heredera de su hija Elisa Villaespesa Gonzalez.

Resultando; acordado por el Juzgado la ratificación en su escrito por la solicitante, la llevó a cabo en veintidos del corriente añadiendo en aquél acto que esta ratificación la verificaba sin perjuicio de la acción que estaba ejercitando en el sumario numero 107 del Juzgado de Instrucción núm. 7 de esta Capitál por el delito de falsedad coxmetido en el acta de nacimiento a que se refería en su escrito en el que aparecia inscripta la interesada como hija natural de Don Francisco Villaespesa Martin, apesar de estar casada su madre con otro como luego se habia comprobado con el reconocimiento de aquella.

Considerando; que el principio de publicidad del Registro Civil establecido en los articulo 30 y 32 de la Ley de 1.870 y articulo 75 de su Reglamento, no llega en su extensión al hecho de que una persona ajena a una inscripción pueda solicitar en expediente gubernativo la rectificación de la misma si esta petición no se formula por quién represente legal o formalmente a la persona inscripta, aún teniendo en cuenta el contenido del articulo 2 del Decreto de 3 de mayo de 1.938, en el que, al autorizar que estas rectificaciones puedan solicitarse por las personas que según el articulo 47 de la Ley citada, tuvieran la obligación de dar parte del nacimiento inscripto, y la extensión a aquellos que tengan un interés directo o indirecto, se refiere precisamente a las inscripciones practicadas con posterioridad a 3 de febrero de 1.932, que no es precisamente la que nos ocupa, puesto que fué inscripta con gran anterioridad.

Considerando; que a mayor abundamiento, haciendose constar en la ratificación del escrito presentado para iniciar el expediente, que por el mismo asunto se instruye sumario correspondiente en el Juzgado numero siete de los de Instrucción de esta Capitál, es menester suspender la tramitación del expediente actual hasta que por el Tribunal se resuelva la cuestión planteada ante él, con lo cual se cumple fielmente el contenido del articulo 18 de la Ley del Registro mencionada, con tanto mas motivo cuanto que la rectificación que se solicita afecta al fondo de la inscripción practicada y la rectificación de la misma será la que acuerde la ejecutoria oportuna.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación al caso.

Su Señoria por ante mi el Secretario dijo: Que por las dos razones anteriormente expuestas debía acordar y acordaba no ha-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación á MORENO

ber lugar a la petición que por medio de su escrito de fecha diez y ocho de diciembre actual y ratificación posterior ha dirigido al Juzgado Doña Angela Gonzalez Colombié.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma Don Carlos José Senante Martinez, Juez Municipal numero Seis encargado del Registro Civil del distrito del Hospicio, en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, de lo que doy fé.= Carlos José Senante.= Ante mi; Santiago de la Escalera, = = =

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO
57/3

4226

Cedula de notificacion.citacion y emplazamiento

En las diligencias seguidas en este Juzgado a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbie.para la anotacion marginal en la partida de nacimiento de Maria de los aDoloes Villaespesa.y al escrito presentado.se ha dictado la siguiente=

Providencia Juzgado Municipal numero seis.Distrito del Hospicio.Ma-
Juez drid siete de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.
Sr Senante Dada cuenta:Por recibido el anterior escrito.el que se unira a las diligencias que el mismo se refiere y visto su contenido.se admite libremente y en ambos efectos.la apelacion que contra el auto dictado ha interpuesto la solicitante Doña Angela Gonzalez Columbié,a cuyo efecto,remitanse oriciales las presentes actuaciones al Juzgado Superior.previa citacion y emplazamento de la parte solicitante.para que en el termino de diez dias comparezca ante la misma a usar de su derecho si viere convenirles.

Lo manda y firma SS de que doy fe.=Senabtes=Ante mi=Santiago de la Escalera.=

Y para entregar en el acto de la notificacion.citacion y emplazamiento a Doña Angela Gonzalez Columbie.expido la presente en Madrid a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.=

El Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL HOSPICIO

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

57/4

= CEDULA DE NOTIFICACION Y CITACION = 4227

En el rollo formado para sustanciar la apelación interpuesta por Doña Angela Gonzalez Columbié contra auto dictado por el Juzgado Municipal en expediente sobre anotación marginal en la escripción de nacimiento de Maria de los Dolores Villa Espesa, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA:- Juez Señor Vacas) Madrid, veintidos de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

Dada cuenta; para que tenga lugar la vista de esta apelación se señala el dia ocho de Febrero proximo a las diez y media de su mañana, con citación del apelante y del Señor Fiscal Municipal.-

Lo mando y firma SSª doy fé.- Vacas.- Ante mi:-Carlos Viada.- Rubricados.-

Y para que sirva de notificación y citación en forma a Doña Angela Gonzalez Columbié domiciliada en la calle de Mayor numero setenta y siete, expido la presente en Madrid, a 22 de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

El Secretario,

Carlos Viada

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

57/5

19-II-44

4228

Cedula de Notificacion

En el expediente seguido en este Juzgado a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbié, sobre consignacion de nota marginal de ilegitimidad en el acta de nacimiento de ~~Ekixx~~ Mª Dolores Villaespesa, se halla la providencia que copiada a'la letra dice asi.----------

Providencia **Juzgado Municipal numero seis. Madrid diez y nueve de fe-**

Juez **brero de mil novecientos cuarenta y cuatro.**

Sr Senante **Guardese y cumpla lo resuelto por la Superioridad en la presente carta-orden, la cual en union del testimonio que a la misma se acompaña, se unirá a las diligencias que los mismos se refieren, acusese recibo y hagase saber a la solicitante la llegada de las mismas para que solicite lo que a su derecho convenga.**

Lo manda y firma SS de que doy fe. =Carlos Jose Senante=Ante mi=Santiago de la Escalera=

Y para entregar en el actonde la notificacion a Doña Angela Gonzalez expido la presente en Madrid a diez y nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario.

A.1,213.353

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

56

4229

AL JUZGADO MUNICIPAL.

Angela Gonzalez Columbié, soltera, pensionista, mayor de edad y de ésta vecindad, con domicilio en la calle Mayor, 77, siendo heredera, por testamento, de mi sobrina carnal Elisa Villaespesa Gonzalez y no consiguiendo que los Tribunales de Justicia declaren que sucedió abintestato, como única heredera, a su padre, Don Francisco Villaespesa Martín, demando de conciliación a Doña Maria Manuela - Garcia Robiau y a sus hijos Doña Dolores y Don Francisco Villaespesa Garcia, todos mayores de edad y de ésta vecindad, con domicilio en la calle de Lista, 49, para que, mediante la donación que les hago de la tercera parte de los derechos de propiedad intelectual de todas las obras literarias del mencionado Don Francisco Villaespesa Martín, renuncien a los derechos que les conceden las leyes de la - República.

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentada ésta demanda con tres copias señale sitio, dia y hora para la celebración del acto, citando previamente a las partes.

Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Angela Gonzalez Columbié.
Rubricado.

SUMARIO 102/42 - SUBSECRETARIA - 12-III-43

AYUT.° ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

54/1

4230

EXCMO. SEÑOR:

Angela Gonzalez Columbié, soltera, mayor de edad, pensionista y de ésta vecindad, con domicilio en la calle Mayor, 77, ante V. E. comparezco y denuncio que estando tramitandose el expediente de declaración de herederos abintestato de Don. Francisco Villaespesa - Martín, a mi instancia, en representación de su única hija, Elisa Villaespesa Gonzalez, que me instituyó heredera de todos sus bienes y derechos, se ha puesto a la venta, en kioscos y librerias, el libro que presento con éste escrito, y la editorial que le ha publicado ha contestado a mi abogado con la carta que acompaño.

Por su texto, sospecho que los supuestos herederos a quienes - se refiere son Doña Maria Manuela Garcia Robión y sus hijos Dolores y Francisco, que se atribuyen esa cualidad, aprovechandose de las - circunstancias que seguidamente refiero.

Doña Maria Manuela Garcia Robión, que contrajo matrimonio cánónico con Don Marcelino Diaz Jurado, en el año mil novecientos, se divorció en el mil novecientos treinta y tres, uniendose civilmente con Don Francisco Villaespesa Martín y reconocieron como hijos de - éste supuesto matrimonio a la mencionada Dolores, que nació en el - año mil novecientos quince, y al mencionado Francisco, que nació en el año mil novecientos diecinueve, haciendo constar estas falsas filiaciones en el acta de defunción del Sr. Villaespesa, que falleció el dia nueve de abril de mil novecientos treinta y seis, extremos - que acredito con las cuatro certificaciones del Registro Civil, que tambien acompaño, no presentando la del nacimiento de Francisco, - porque acaeció en Puerto Rico y no figura inscrito en el Registro - General.

Habiendo sido declaradas nulas de derecho las uniones civiles de los divorciados y el Decreto de TRES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, la Doña Maria Manuela no tiene ni puede obstentar el estado civil de viuda de Villaespesa, por estár casada con - el Don Marcelino Diaz Jurado, y los hijos de este matrimonio no pue

den ser hijos del susodicho señor Villaespesa. Si, efectivamente, son ellos los que apoderaron al que contrató con la Editorial Cisne, han cometido un delito de falsedad y otro de defraudación de la propiedad literaria, por cuya razón presento ésta denuncia, solicitando que se admita y tramite con arreglo a lo dispuesto en los arts. 266 y 269 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, haciendo constar que la repetida Doña Maria Manuela y sus hijos habitan en esta capital, calle de Lista, Nº 49.----------

Dios conceda a V. E. muchos años de vida.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

EXCMO. SEÑOR FISCAL DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA 50/2
Donación: A. MORENO

Al Juzgado de Instrucción, de Barcelona

4231

Angela Gonzalez Columbié, soltera, pensionista, mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio en la calle Mayor, nº 77 ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en derecho digo:

Que el día ocho de los corrientes presenté denuncia en la Comisaria de Vigilancia del Distrito del Centro de esta Capital, por el delito de defraudación de la propiedad literaria, cometido con la publicación de tres obras del poeta Don Francisco Villaespesa Martín en un tomo de la edición titulado "Teatro Selecto" de la Editorial Cisne, ratificandome en ella ante el Juzgado de Instrucción nº 14, y habiendo observado el Letrado que me acompañaba que sin duda por costumbre, el mecanógrafo puso Luis que daba Instruido del Articulo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, advirtió que no habiendose incoado sumario, no se me podia ofrecer el procedimiento, y con este motivo se rehizo la aclaración, por lo que supongo que no se incurriria en la misma distracción tambien en la segunda; pero, por si acaso, sabiendo que han sido remitidas las diligencias al Juzgado a que me dirijo, me conviene hacerlo constar así, para que si se ha incoado sumario, no se omita el trámite a que me refiero, y, en su virtud

Suplico al Juzgado que teniendo por recibido éste escrito y por hechas las manifestaciones que contiene, acuerde y ordene unirle á los autos o diligencias de su razón, a los efectos a que haya lugar en derecho, por ser así de hacer en justicia que pido

En Madrid, para Barcelona, a veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres

Angela Gonzalez Columbié

107/43 5-6-43

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA 54/3
Donación: A. MORENO

4232

AL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2º.

DON CRISTOBAL SANJUAN GONZALEZ, procurador de los Tribunales, de
signado de oficio para representar a Doña Angela Gonzalez Columb
en la acusación que se propone ejercitar en el sumario Nº 1 0 7
éste año, como mejor proceda en derecho d i g o:

Que interpongo recurso de reforma contra la providencia d
dia dos de los corrientes, por entender que al dictarla se han i
fringido (dicho sea con todos los respetos y en términos de defe
sa) los preceptos contenidos en el párrafo segundo del articulo
de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que concretamente determina
que se han de dictar en forma de auto los acuerdos o resolucione
que concretamente afecten de una manera directa a los acusadores
particulares, cual acontece con la que recurrimos.

Comprendemos que se diera forma de providencia al acuerdo
recaido a nuestro escrito de personación, porque limitandose a pr
venir los requisitos que el Juzgado consideraba necesarios para
veer, solamente afectaba, en el fondo, al ordenamiento de los au
y cabe, por ello, considerarla de mera tramitación. Por eso no le
currimos, limitandonos a insistir, concretamente, en nuestra pret
sión; pero ahora no estamos en el mismo caso, porque habiendo res
to ya, que no ha lugar a tenernos por parte, es un acuerdo que pu
perjudicar, y que nosotros entendemos que perjudica, a nuestra re
sentada, circunstancia que hace indispensable que se dicte en for
de auto, para saber los motivos en que se funda, con objeto de po
interponer el recurso que sea procedente.

En méritos de lo expuesto, procede y

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por interpuesto en tiempo y forma recur

de reforma contra la providencia del dia dos de los corrientes, acuerde dar traslado de la copia de este escrito al Ministerio Fiscal, a los efectos del articulo 222, del mismo cuerpo legál, y, una véz transcurrido el término que en el se concede para impugnarlo, se declare nula y sin efecto alguno la providencia recurrida, para resolver por auto, sobre la pretensión deducida en el escrito a que nos remitimos, por ser así de hacer en justicia que pido.

OTROSI d i g o: Que, por necesitarla para otros asuntos, solicito y SUPLICO AL JUZGADO acuerde y ordene que se desglose la certificación de la primera copia del testamento de Elisa Villaespesa Gonzalez, devolviendomela despues de dejar testimonio en los autos, por ser tambien de justicia que pido.

Madrid, cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

107/43
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO
54/4

4233

A U T O: RESULTANDO; Que en escrito de trece del pasado Marzo que por repartimiento correspondió a este Juzgado Doña Angela Gonzalez Columbié hizo constar denunciaba que teniendo pendiente de aprobación el expediente de declaración de herederos ab-intestato de Don Francisco Villaespesa Martin que se tramitaba a su instancia en nombre de su unico hijo Elisa Villaespesa Gonzalez que instituyó heredera de todos sus bienes y derechos a la Doña Angela, se había puesto a la venta en kioskos y librerias el libro que con la denuncia presentaba y la Editorial Cisne que lo había publicado había contestado el Letrado Don Luis Ibañez con la carta que acompañaba la cual demostraba haberse cometido un delito al autorizar tal publicación en nombre de supuestos herederos del autor y mediante la cantidad de dos mil quinientas pesetas y ratificado que fué la denunciante por providencia de dieciocho de Marzo recaida a escrito de la misma solicitando la designación de Procurador de oficio se acordó que sin perjuicio de que por aquella se acreditara debidamente su derecho a conceptuarse perjudicada por los hechos que motivaban la denuncia se dirigiera oficio al Colegio de Procuradores para la designación del que por turno de oficio correspondiera, habiendo presentado con su escrito de veinticinco de Marzo una certificación expedida por Don Alejandro Bustamente Martinez Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital con referencia a los autos que ante su Secretaria penden seguidos en el Juzgado de Primera Instancia Numero Diecinueve de los de esta Capital por Doña Elisa Villaespesa Gonzalez Columbié contra el Ministerio Fiscal sobre declaración de herederos de Don Francisco Villaespesa Martin y en cuya certificación se inserta el acta de protocolización del testamento ologrefo hecho por la Elisa Villaespesa y acordado proto-

AYUT° ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación

4234

RESULTANDO: que por providencia de esta del actual se tuvo por interpuesto el recurso de reforma deducido contra la providencia del día dos entregándose la copia del escrito presentado al Excmo señor Fiscal de esta Audiencia por el termino y a los efectos del artículo doscientos veintidós de la ley citada sin que haya expuesto cosa alguna.

CONSIDERANDO: Que contraído el presente recurso a dos cuestiones, la primera de forma relativa a que la resolución que contiene la providencia recurrida de dos del actual debió ser adoptada fundadamente, por razón de auto y la segunda de fondo planteado en el escrito de treinta y uno de marzo último en el que el procurador don [illegible] en nombre y representación de Doña Angela Gonzalez Colombié solicitaba reproduciendo sus anteriores escritos que se la tuviera por parte y parte como querellante en esta causa en concepto de perjudicada, como heredera de Doña Olga Villaespesa que a su vez era hija y heredera de Don Francisco Villaespesa y teniendo en cuenta la procedencia del recurso en cuanto a la primera de dichas cuestiones se refiere, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y uno de la ley de enjuiciamiento criminal que no ha infringido si no fundamenta la resolución recurrida, es visto la procedencia de reponer lo jurado sin efecto y acordado lo que proceda en resolución fundado como a aquel propósito exija por tratarse de un punto esencial que afecta de una manera directa a la recurrente y al derecho que pudiera asistirle.

CONSIDERANDO respecto a la cuestión de fondo, que siendo preciso para poder acceder a las pretensiones de la señora Gonzalez Colombié y para tenerla por parte en esta causa en concepto de ofendida que ostente tal carácter lo que requiere la justificación del carácter que invoca de here-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Ordenación y Gestión

4235

AL JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO SIETE

DON CRISTOBAL SAN JUAN GONZALEZ, Procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a doña Angela Gonzalez Columbié en el ejercicio de la acusación privada en el sumario numero ciento siete de este año, como mejor proceda en Derecho, digo:

Que ayer día quince se firmó, sin fecha, la notificación del auto del día doce, y suponiendo que en el cajetín pondran la del siguiente, día trece, estamos dentro de término para interponer el recurso de reforma, que con este escrito interponemos, porque con dicho auto se resuelve un recurso que nosotros no hemos interpuesto y se infringen (dicho sea con todos los respetos, a los efectos de defensa) los artículos ochocientos siete y cuatrocientos cuarenta del Codigo Civil y lo dispuesto en el novecientos sesenta y en el novecientos sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No comprendemos ni podemos comprender en que se funda el Juzgado para establecer la consideración de que en nuestro recurso del día cinco planteamos dos cuestiones, una de forma y otra de fondo. En nuestro escrito del día cinco nos limitamos a recurrir la providencia del día dos, porentender, que al dictarla, el Juzgado infringió lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley de trámites, que concretamente determina que se han de dictar en forma de Auto los acuerdos o resoluciones que concretamente afecten de una manera directa a los acusadores particulares, limitándonos a suplicar que se declare nula y sin efecto alguno, resolviendo por Auto, para saber en que se funda el Juzgado al denegar la pretensión de nuestra representada, con objeto de poder interponer el recurso que sea procedente. Y siendo esto así y no pudiendo interpretarse de otra manera, porque nuestro escrito está re

dactado con claridad meridiana, no nos explicamos ni podemos explicarnos que el Juzgado incurra en el absurdo (dicho sea con todos los respetos) de resolver el recurso que nosotros no pudimos interponer, y que, precisamente, por no poder interponerle en el fondo, fué por lo que le interpusimos solamente en la forma. No había, por tanto, ni pueden apreciarse dos cuestiones, sino solamente una: nada mas - que una; exclusivamente una: la de forma. La de fondo es la que se resuelve en el auto que ahora recurrimos, y vamos á demostrar las - infracciones que alegamos.

Asegura el Juzgado, en el Considerando segundo, "que el caracter de hija no es bastante para estimar a Elisa Villaespesa como heredera de su padre". El artículo ochocientos siete del Codigo Civil, dice que sí. El artículo ochocientos siete dice que los hijos legítimos - son herederos forzosos. No especifica el Juzgado si su apreciación - está motivada por no haber demostrado nosotros que Elisa Villaespesa es hija legitima, y, por si acaso, acompañamos a este escrito la certificación del acta de su inscripción en el Registro Civil, confiando en que esto será bastante para que el Juzgado rectifique su criterio y reforme el Auto que recurrimos, porque disponiendo el artículo ciento cuarenta del mencionado Codigo, que la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero, sin interrupción, y desde el momento de la muerte del causante, y demostrando el texto de los artículos novecientos sesenta y novecientos sesenta y - uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no es necesario que esté hecha la declaración de herederos para que los descendientes del finado entren en posesión de los bienes hereditarios, que el Juzgado - tiene la obligación de entregarlos, en caso de que se haya prevenido el juicio de abintestato, resulta evidente, evidentisimo, que Elisa Villaespesa heredó a su padre, y que, a los efectos legales, a la muerte de este entró en posesión de los bienes hereditarios, derechos que, a su vez, transmitió por testamento a nuestra representada, desde el momento de su fallecimiento.

Consternados por nuestros fracasos profesionales, hemos declinado nuestro encargo, y, alarmada, nuestra representada, al verse sola, ha referido el caso a la cocinera, al portero, y a los vecinos de enfrente, que la han dado ánimos, diciendola que cambie de Aboga-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

do, por que, sea mucho o sea poco lo que la corresponda de la herencia de Villaespesa, si se lo roban, se quedará sin ello. Nosotros le hemos prometido cumplir con nuestro deber, repitiendo que doña Angela González Columbié resulta perjudicada por el delito denunciado, y en su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito con la certificación y copia que acompaño, y por interpuesto en tiempo y forma recurso de reforma contra el Auto del día doce de los corrientes, le admita, tramite y resuelva con arreglo a derecho, reformando el Auto recurrido, en el sentido de que procede tener por personada y por parte a doña Angela González Columbié y en su nombre al Procurador que la representa, designado de oficio, para ejercitar la acusación privada, como perjudicada por el delito.

OTROSÍ DIGO: Madrid a 16 de Abril de 1.943.

4237

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA

CERTIFICACION EN EXTRACTO DE ACTA DE NACIMIENTO.- (Decreto de 3 de Mayo de 1.938 y Orden de 24 de Octubre de 1.939).- Don Juan Tello Ortega, Juez Municipal, encargado del Registro Civil del Distrito de la Universidad.- Al margen: Libro 81.- Folio 24.- Nº. 1.874.- Certifico: Que segun consta del acta reseñada al margen y correspondiente a la Sección primera de este Registro Civil, Elisa Villaespesa y Gonzalez, nació el día veintiocho de noviembre de mil novecientos uno, siendo hija legitima de don Francisco y de doña Elisa.- Son sus abuelos paternos don Francisco y doña Dolores y los maternos don Felidano y doña Agripina.- Madrid nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.- El Juez Municipal, firma ilegible.- El Secretario, también ilegible.- Hay un sello en tinta morada que dice: Juzgado Municipal-Universidad.- Madrid.-

ES COPIA.-

4238

ARCHIVO ALMERÍA
F. VILLAESPESA
Donación A. Provincial

AL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 7.

DON CRISTOBAL SAN JUAN GONZALEZ, procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a Doña Angela Gonzalez Columbié, como heredera de su sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el sumario Nº 107 de éste año, como mejor proceda en derecho d i g o:

Que interpongo recurso de apelación contra el auto del DIA VEINTIOCHO de abril, y, en su virtud, solicito y

SUPLICO AL JUZGADO que lo admita y tramite con arreglo a derecho, emplazandome para la designación de particulares, por ser así de hacer en justicia que pido.

OTROSI d i g o: Que, sin perjuicio de la tramitación del recurso de apelacion que interpongo en lo principal de éste escrito, ejercitando mi representada el derecho que a todos los ciudadanos concede el art. 270 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, presenta querella criminal contra el individuo que falsificó la autorización concedida a la EDITORIAL CISNE para editar las obras originales del poeta Don Francisco Villaespesa Martín, aunque ignoramos quien ha sido, y, por lo tanto, no podemos designarle por señas que puedan darle a conocer, ni procuramos averiguarlas, porque, dado el tiempo que hace que se presentó la denuncia y los datos facilitados por dicha EDITORIAL, en la carta que al escrito acompañó nuestra representada, tenemos por descontado que el aludido sujeto, no solamente ha sido ya identificado sino que, seguramente, está procesado y encarcelado.

Por las mismas razones no expresamos las demás circunstancias a que se refieren los demás números del art. 277 de la mencionada ley, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el septimo, firma éste escrito la querellante, aunque, en realidad, tampoco lo consideramos necesario, por haberse ratificado en la denuncia y en el escrito en que -

solicitó que se me designára de oficio para representarla en el ejercicio de la acusación en ésta causa.

Siendo Elisa Villaespesa Gonzalez hija legitima de Don Francisco Villaespesa Martín y estando demostrado en los autos que éste murió abintestato, está tambien rotundamente - justificado que es heredera de su padre, porque, en virtud - de lo dispuesto en el art. 849 del Codigo Civil, la desheredación solo podrá hacerse en testamento. Y actuando nuestra representada como heredera de su mencionada sobrina, entendemos que puede ejercitar la acción popular sin afianzar las - resultas del juicio, por estar comprendida en las exenciones del Nº 1º del art 281 de la susodicha ley de trámites, y, en su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que, admitiendo ésta querella, que presento en representación de Doña Angela Gonzalez Columbié, me tenga por parte, para ejercitar, en su nombre, la acción popular en el sumario a que me remito, concediendo vista de las diligencias practicadas, para poder solicitar las que consideremos procedentes en derecho, por ser así de hacer en justicia que pido.

Madrid, a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

21-

4239

AYUNTAMIENTO
Archivo
Documentación

AL JUZGADO DE INSTRUCCION NUM. 7.

DON CRISTOBAL SAN JUAN GONZALEZ, Procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a doña Angela Gonzalez Columbié en el sumario numero ciento siete de este año, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, digo:

Que en virtud de lo dispuesto en el articulo doscientos setenta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ejercitando la acción popular establecida en el ciento uno del mismo Cuerpo legal, presento, en nombre de mi representada, querella criminal contra doña Maria Manuela García Robión, de esta vecindad, con domicilio en la calle de Lista número cuarenta y nueve, por delito de falsedad cometido al inscribir o al reconocer a Dolores Villaespesa García como hija de su unión civil con don Francisco Villaespesa Martín.

La querellada contrajo matrimonio canónico con don Marcelino Díaz Jurado el día nueve de noviembre del año mil novecientos, divorciándose el cuatro de marzo de mil novecientos treinta y tres y uniéndose civilmente con don Francisco Villaespesa Martín el veinticinco de abril, según acredito con sendas certificaciones del Registro civil, y, valiéndose, sin duda, de esta circunstancia, amparados en los preceptos del Decreto de tres de febrero de mil novecientos treinta y dos, reconocieron como hija de ambos a la, por esta causa, llamada Dolores Villaespesa García, que nació el día veinte de octubre de mil novecientos quince, según también acredito con certificación del acta de su inscripción.

Del texto y de las fechas de los tres documentos se deduce la prueba irrefutable de la falsedad que denunciamos, y si bien es cierto que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veinticinco de mayo de

mil novecientos treinta y dos, no era perseguible criminalmente, sino en el caso de haberse ejecutado para preparar la comisión de un delito, ha quedado o quedará demostrado que fué este el propósito de la querellada, si en los autos del sumario a que me remito se ha probado o se prueba que se otorgó en su nombre y en el de sus hijos la autorización conferida a la Editorial Cisne, defraudando los derechos de propiedad literaria de obras originales del poeta don Francisco Villaespesa Martín, circunstancias que, a la vez, establecen la relación de conexidad definida en el número tercero del artículo diez y siete de la repetida Ley y que determinan la competencia de este Juzgado, para perseguir ambos delitos en el sumario en que comparezco, resultando también evidente que al atribuirse la cualidad de herederos del mencionado señor Villaespesa, perjudican los derechos de su hija Elisa Villaespesa González y, en su consecuencia los de la heredera de esta, doña Angela González Columbié, que, por este doble concepto, está comprendida en el número primero del artículo doscientos ochenta y uno de la Ley de trámites, y, por tanto, exenta de prestar fianza.

Solicitando que se reciba declaración a la querellada, citándola con los apercibimientos legales, y que se nos de vista de las actuaciones, para proponer la práctica de las diligencias que convengan al derecho de nuestra representada,

SUPLICO AL JUZGADO: Que, admitiendo esta querella, sin exigir fianza a la querellante, y acordando la práctica de dichas diligencias, se decrete el procesamiento de doña María Manuela García Debién, exigiéndole la fianza para disfrutar de libertad provisional y procediendo al embargo de sus bienes en cantidad necesaria para asegurar los resultados del procedimiento, todo ello por ser así de hacer en justicia que pido.

OTROSI DIGO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el número septimo del artículo doscientos setenta y siete de la mencionada Ley, firma este escrito la querellante, que se ratificará tan pronto se me notifique la resolución en que así se acuerde.

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por hechas las manifestaciones de este otrosí a los efectos a que haya lugar en derecho, por ser también de justicia que pido.

Madrid, 21 Mayo de 1943

4240

drid a 31 de Mayo de 1.943.

4241

AYUI. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

54/8

Por Doña Angele Gonzalez Columtié ha sido presentado en el día de hoy escrito fecha de este día formulando querella por delito de falsedad y en la que figuran como querellados Doña Maria Manuela Garcia Robiou acompañando a dicho escrito una certificación de matrimonio entre Don Marcelino Diez Jurado y Doña Maria Manuela Garcia Robiou, otra de matrimonio de Don Francisco de Paula Villaespesa con la Doña Maria Manuela Garcia y otra de nacimiento de Maria de los Dolores Villaespesa Garcia.

Y a un solo efecto con la diligencia extendida le facilito el oportuno r ecito en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 21 DE MADRID
SECRETARIA DEL LDO. JOSE DE MOLINUEVO JUNOY

107/43 AYUT.º ALMERIA F. VILLAESPESA Donación: A. MORENO 4242 54/9 23-9-43

AUDIENCIA.- SR. CASTAÑEDO.

En la apelación que sigue doña Angela Gonzalez Columbié contra el auto dictado por el Juzgado de Instrucción número siete de esta Capital fecha veintiocho de abril del corriente año, se ha dictado por los señores de la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, el auto que copiado a la letra - dice así:

Madrid, veintitres de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.- ACEPTANDO los Resultandos de los autos dictados en doce y veintiocho de abril del presente año en el sumario número ciento siete del mismo, seguido en el Juzgado de Instrucción número siete de esta Capital a virtud de denuncia de doña Angela Gonzalez Columbié por delito de estafa; y RESULTANDO: Que admitida en un efecto la apelación interpuesta por la representación de entedicha denunciante, se dedujo el testimonio de los oportunos particulares y remitido a esta Audiencia y personada la apelante se dió a la elzada la tramitación pertinente y en el día de ayer se celebró la vista del recurso oyendo la defensa de la apelante la revocación del auto recurrido y el Ministerio Fiscal su confirmación. SIENDO PONENTE el Magistrado don Luis Rodriguez Celestino. CONSIDERANDO: Que acreditado en las actuaciones objeto de esta apelación mediante oportunas certificaciones, que la recurrente doña Angela Gonzalez Columbié fue instituida heredera por su sobrina Elisa Villaespesa González, hija legitima del finado don Francisco Villaespesa Martín, en testamento ológrafo otorgado el diez y seis de enero de mil novecientos treinta y nueve, que mediante oportuno expediente judicial fue protocolado por el Notario de esta Capital don Narciso Garcia Machables, es evidente que todos los bienes y derechos correspondientes a la señorita Villaespesa fueron transmitidos desde el momento de su defunción a su única heredera doña Angela Gonzalez, y, entre ellos, los que pudiera ostentar aquella como heredera legitima de su difunto padre don Francisco Villaespesa, segun lo establecido en los artículos seiscientos cincuenta y siete, seiscientos sesenta y uno y ochocientos siete del Codigo Civil, por no haber sido privada de ellos por desheredación por este último, toda vez consta que falleció sin otorgar testamento, único documento en que puede hacerse constar con eficacia alguna de las causas determinantes d

la misma, conforme dispone el artículo ochocientos cuarenta y nueve del mencionado texto legal.

CONSIDERANDO: Que la apelante doña Angela González, como única heredera de doña Elisa Villaespesa, que a su vez fué heredera de su finado padre don Francisco Villaespesa Martin, tiene el caracter de perjudicada por los hechos denunciados y por ello puede utilizar el derecho de mostrarse parte en la causa a que han dado lugar aquellos, conforme a lo preceptuado en el artículo ciento diez de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda vez lo ha solicitado en momento procesal oportuno y no exigirse por dicho artículo ni por ningun otro de procedimiento ser único perjudicado para poder ejercitar acciones penales y civiles que procedan, sino que por el contrario de la simple lectura del precitado artículo que principia diciendo 'Los perjudicados por un delito...." y de la del ciento siete del mismo texto legal, aparece que cualquier persona con capacidad legal que resulte perjudicada por un delito o falta, puede ser parte en esos procedimientos aun que haya otros perjudicados que no utilicen tal derecho.

CONSIDERANDO: Que en su virtud, procede revocar el auto apelado y acordar segun es consecuencia de los fundamentos anteriores

VISTOS LOS preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

SE REVOCA el auto dictado por el Juez de Instrucción número siete en el sumario de que dimana este incidente con fecha dos de abril último, cuya reforma denegó el del veintiocho del mismo mes, y en su consecuencia se acuerda tener por parte, como perjudicada, en el sumario ciento siete del presente año a doña Angela Gonzalez Columbié; se declaran de oficio las costas de este incidente; y comuníquese la presente resolución al mencionado Juez para su conocimiento y cumplimiento.-

ES COPIA.-

Notificada en 25 Septiembre.

Letrado.- Don Luis Ibañez.-

54/10

4243

Lorenzo Olarte López-Carvajal

y

Cristóbal San Juan González

ABOGADOS - PROCURADORES

San Bernardino, 22 - Teléfono 34033

MADRID

AYUTA ALMERIA

En [illegible] que sigue D. [illegible]

con D. [illegible]

sobre [illegible] se ha dictado

con fecha [illegible] de [illegible], lo siguiente:

[illegible]

54/11
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Lorenzo Olarte López-Carvajal

y

Cristóbal San Juan González

ABOGADOS-PROCURADORES

San Bernardino, 22 - Teléfono 34033

MADRID

4244

Juzgado nº. 7.- Sr. Molinuevo.

En querella que sigue D.ª Angela Gonzalez Columbié con D. Editorial Cisne, sobre delito de defraudación se ha dictado con fecha 15 de NOviembre de 1.943 lo siguiente:

PROVIDENCIA.- A nuestro escrito de trece del actual. Por presentado el anterior escrito que se acompaña al sumario de su razón. Se tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso que se deduce contra la providencia de nueve del corriente mes y la copia simple que de dicho escrito ha sido presentada remítase con el oportuno oficio al Excmo. señor Fiscal de esta Audiencia por el término y a los efectos del artículo doscientos veintidos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.- Unase también a este sumario la cédula que al escrito precede y que ha sido devuelta por el Agente de servicio.-

ES COPIA.-

Notificada en 16 Noviembre.-

Letrado.- Don Luis Ibañez Aguero.- Mayor, 77.-

4245

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Audiencia.-

Sr. Castanedo.-

En la apelación que sigue doña Angela González Columbié contra el auto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y tres que denegó la reforma de la providencia de cinco de mayo anterior, se ha dictado por los señores que componen la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, el auto que copiado a la letra dice así:

Madrid, diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.-

ACEPTANDO los Resultandos del auto apelado: y

RESULTANDO: Que admitida subsidiariamente la apelación interpuesta se remitió a esta Audiencia el oportuno testimonio de particulares y sustanciada la alzada conforme a derecho en el día de ayer se celebró la vista con la sola asistencia del señor Fiscal, que pidió la revocación del auto recurrido.

SIENDO PONENTE el Magistrado don Luis Rodriguez Celestino.

CONSIDERANDO: Que acreditado que la apelante es heredera testamentaria de la hija de don Francisco Villaespesa y que esta no pudo ser desheredada por haber fallecido su padre sin otorgar testamento, es visto que la recurrente obstenta el caracter de perjudicada. como ya declaró ésta Sala al resolver incidente relativo a tal extremo, y por ello le corresponde la facultad de ejercitar en el sumario de que dimana este incidente la acusación particular sin prestar fianza segun lo prescrito por el número primero del artículo doscientos y ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VISTOS los preceptos legales aplicables.

SE REVOCA el auto apelado que dictó el Juez de Instrucción número siete de esta Capital en el sumario ciento siete del presente

año con fecha dos de junio del mismo y en su virtud se deja sin efecto, en lo referente a esta apelación, la providencia de cinco de mayo anterior y en su lugar se acuerda que doña Angela González Columbié puede actuar como acusadora particular en el expresado sumario, con el caracter de ofendida y sin necesidad de prestación de fianza alguna; se declaran de oficio las costas causadas; y comuníquese esta resolución a dicho Juez para su conocimienro y cumplimiento.-

ES COPIA.-

Letrado.- Don Luis Ibañez Aguero.- Mayor, 77.- Madrid.-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

54/13

4246

En este día y despues de las horas de Audiencia ha sido presentado en este Juzgado escrito del Procurador Don Cristobal San Juan Gonzalez en nombre de Doña Angela Gonzalez Columbie fecha veintidos del actual en el sumario número 107 del corriente año.

Madrid, veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.



AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA 54/10
Donación A. MORENO

4247

A U T O:- Resultando: Que el presente sumario fué incoado en virtud de denuncia formulada por la querellante Doña Angela Gonzalez Columbié en concepto de heredera de Doña Elisa Villaespesa, porque se había puesto a la venta en kioscos y librerías un libro o tomo publicado por la Editorial Cisne de Barcelona conteniendo tres obras literarias de Don Francisco Villaespesa Martin, del que se titula unica heredera y preguntada la Editorial había contestado que la publicación se había efectuado a virtud de autorización concedida por persona que desconocía, en nombre y representación legal de los herederos del autor, según poder otorgado ante el Notario Señor Casuso y mediante precio de dos mil quinientas pesetas.-

RESULTANDO: Que de las diligencias practicadas se deduce que la autorización de publicidad concedida a "Editorial Cisne" le fué concedida por Don Angel de Gregorio Espino en representación legal de su esposa Doña María de los Dolores Villaespesa Martin, hija natural del autor de aquellas obras Don Francisco Villaespesa y como apoderado de Doña María Manuela García Robiou , Viuda del expresado señor, a virtud de mandato otorgado por la misma ante el Notario Don Eduardo Casuso por si y como madre de Don Francisco Villaespesa García; Que hasta la fecha no se ha hecho declaración de heredero del precitado causante debido a que instada tal declaración por Doña Elisa Villaespesa, hija legítima del causante, ya fallecida, y despues por la querellante en concepto de unica heredera de Elisa Villaespesa, ante el Juzgado número diecinueve de esta Capital, se dictó por el mismo auto de veintitres de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, denegando la petición formulada respecto a las personas a quienes corresponde suceder abintestato al Señor Villaespesa, con reserva del derecho de la recurrente para el juicio ordinario, resolución que quedó firme y así lo declaro la Superioridad por auto de veinticinco de Junio último por haber de-

sistido del recurso que contra él interp so la querellante y que según supone la parte querellante, deduciendolo por enálogia con la inscripción en el Registro del nacimiento de Doña Dolôres Villaespesa, Francisco Villaespesa Garcia - nacido en San Juan de Puerto Rico - con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos diecinueve, en ocasión en que la que se titula su madre Doña Maria Manuela Garcia Robiu se hallaba casada con Don Marcelino Garcia Jurado, del que se divorcio más tarde por sentencia de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y tres, contrayendo despues matrimonio civil con Don Francisco Villaespesa- debio ser inscrito en el Registro Civil de San Juan de Puerto Ricomo como hijo de Don Francisco Villaespesa, no apareciendo trascrito en el Registro General del Ministerio de Justicia ni ha sido aportada al sumario.-

CONSIDERANDO: Que siendo preciso para decretar el procesamiento de una persona que de la causa se deduzcan indicios racionales de criminalidad contra ella, conforme el articulo trescientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y no deduciendose en el presente caso contra Doña Maria Manuela Garcia Robiou ni contre Don Angel de Gregorio Espino ni en relación al delito de defraudación de la propiedad literaria al no constar como ere preciso ni poder por consecuencia estimarse, dados los antecedentes expresados en el segundo Resultando que carezcan de derecho a la herencia del causante y que la querellante sea como pretente su unica heredera, ni respeto al delito de falsedad cometido en el poder antes aludido que hasta la fecha no aparece acreditado en forma alguna , no pudiendo deducirse de los autos otra cosa que sospechas mas ox menos probables de su existencia, notoriamente insuficientes a justificar una declaración de tanta trascendencia como la pretendida por la parte actora.-

NO HA LUGAR a declarar procesados en esta causa a Doña Maria Manuela Garcia Robiaou y a Don Angel de Gregorio Espino, cuya declaración ha sido pretendida por el Procurador Don Cristobal San Juan Gonzalez en su escrito de dos del corriente mes, y pongase este auto

AYUT. ALMERIA

en conocimiento del Ministerio Fiscal.-

Lo mando y firma el Señor Don Manuel de Vicente de Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción Número siete en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, doy fé.-

E/.

NOTIFICADA en 25 NOVIEMBRE 1.943.

107/43 27-Nov-43

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Diligencias 54/43

4249

A U T O/.- Por recibida en este dia la precedente comunicación del Excmo Sr, Fiscal de esta Audiencia que se una al sumario de su razón, y

RESULTANDO: Que en escrito de dos del corriente mes el Procurador Don Cristobal San Juan Gonzalez en nombre y representación de Doña Angela Gonzalez Columbie, solicitó se decretara el procesamiento de Doña Maria Manuela Garcia Robiau y de Don Angel de Gregorio Espino, exigiendoles la fianza de veinticinco mil pesetas para asegurar los resultados de este procedimiento, y por providencia de nueve de igual mes se acordo unir al sumario aquel escrito y antes de proveer acerca de la pretensión que en él se deducia se expidiere cedula al Agente Judicial de Servicio para que requiriera a Doña Maria Garcia Robiau a fin de que manifestara el lugar y fecha de nacimiento de su hijo Francisco Villaespesa Garcia.-

RESULTANDO: Que citado Procurador Señor San Juan en escrito del dia trece del actual interpuso recurso de reforma contra la providencia del dia nueve y por otra del dia quince se tuvo por interpuesto el recurso acordando remitir con oficio la copia de aquel escrito al Excmo Señor Fiscal de esta Audiencia por el termino ya los efectos del articulo doscientos veintidos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habiendo acusado recibo de aquella copia por medio de su anterior comunicación que se ha recibido en este dia.-

CONSIDERANDO: Que fundado el presente recurso unicamente en la infracción por la providencia recurrida, del articulo trescientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, infración que no existe y puesto que por aquella providencia no se resolvio acerca de la pretensión de procesamiento deducida en el escrito del querellante de dos del actual que la motivó, mi por tanto se hizo aplicación de tal precepto = cosa que ha tenido lugar posteriormente por auto de veinticuatro del corriente= al estar limitada a aplazar la resolución/~~dictada~~ solicitada a la practica de otras diligencias de invetigación

que se estimaron
/ precisas y se acordaron, para la comprobación o desvirtuación de hechos mantenidos por la acusación particular, como base necesaria para resolver acertadamente en cuanto a lo solicitado, aplazando hasta que las diligecias se practucaren la resolución, por motivos de economia procesal, es vista la procedencia de desestimar el recurso planteado y de mantener aquella resolución en todas sus partes, con imposición de las costas del recurso a la recurrente .

NO HA LUGAR a reformar la providencia de nueve del corriente mes y estese a lo en ella acordado, con imposición de las costas de este recurso a la recurrente Doña Angela Gonzalez Columbie.

Lo mando y firma el Señor Juez de instrucción Número Siete en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres. doy fé.-

E/.

ES COPIA.

Notificada en 30 de Noviembre 1.943.

AYUT. ALMERIA
54/116 4250
CIDAESPESA
Donación A. MORENO

Lorenzo Olarte López-Carvajal

y

Cristóbal San Juan González

ABOGADOS-PROCURADORES

San Bernardino, 22 - Teléfono 34033

MADRID

Juzgado nº. 7.- Sr Molinuevo

En querella que sigue D.ª Angela González Columbié con Dª María Manuela García Robiau y otro, sobre delito de la usurpación se ha dictado con fecha 30 de Noviembre de 1.943, lo siguiente:

PROVIDENCIA.- A nuestro escrito de veintisiete del actual.- Por presentado el anterior escrito que se una al sumario de su razón. Se tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso que se deduce contra el auto de veinticuatro del corriente mes y para su resolución la copia simple de dicho escrito que ha sido presentada, remítase con el oportuno oficio al Excmo. señor Fiscal de esta Audiencia por el término y a los efectos del artículo doscientos veintidos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Notificada que sea esta providencia dese cuenta para proveer lo que corresponda acerca de los dos otrosis que en el anterior escrito se insertan.-

ES COPIA.-

Notificada el 1 de Diciembre.-

Letrado.- Don Luis Ibañez Aguero.- Mayor, 77.-

54/17
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Lorenzo Olarte López-Carvajal

y

Cristóbal San Juan González

ABOGADOS-PROCURADORES

San Bernardino, 22 - Teléfono 34033
MADRID

[redacted]gado nº. 7. Sr. Molinuevo.

En querella que sigue Dª. Angela González Columbié con Dª. María Manuela García Robiou y otro sobre usurpación de la propiedad, se ha dictado con fecha 2 de Diciembre de 1.943 lo siguiente:

PROVIDENCIA.- A oficio de la Audiencia de fecha veintinueve de noviembre último, comunicando lo resuelto en la apelación interpuesta contra el Auto de dos de Junio del corriente año.- Guardese y cumpla lo ordenado por la Superioridad en la anterior carta-orden que se una al sumario de su razón y acuse sé su recibo. Proveyendo a los otrosis del escrito de veintisiete del pasado noviembre, al primero, - elevese al Excmo. señor Presidente de esta Audiencia Territorial el suplicatorio interesado a los - fines que indica, y al segundo, cítese de comparecencia ante este Juzgado para el día NUEVE DEL ACTUAL Y HORA DE LAS ONCE a Francisco Villaespesa García y a María de los Dolores Villaespesa en el domicilio de doña María Manuela García Robiou a fin de que preste la oportuna declaración. Dirijase oficio al Juez Decano de los de Instrucción de Barcelona, para que manifieste el Juzgado de aquella Capital a quien haya correspondido el cumplimiento de los exhortos dirigidos con fecha veinticinco de octubre y dos de noviembre, al objeto de poder recordar su cumplimiento.-

ES COPIA.-
Notificado el 3 Dicbre.

20-XII-43

AYUT° ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A MORENO

54/18

4252

D.4.626.748 *

A U T O/.- Por presentado el anterior escrito que se una al sumario de su razón, y

RESULTANDO: Que en el sumario que se sigue a virtud de denuncia de Doña Angela Gonzalez Columbie y en el que esta representada por el Procurador Don Cristobal San Juan Gonzalez que ejercita la acusación en escrito de veinte del actual solicita entre otras diligencias la de que se declare procesada en este sumario a Doña Maria Manuela Gonzalez Robéou. exigiendo la fianza para disfrutar de libertad provisional y para asegurar las responsabilidades civiles de este procedimiento, porque obrando unidas al sumario la certificación del acta de inscripción en el Registro Civil del nacimiento de la hija de Doña Maria Manuela y la del matrimonio de esta con Don Marcelino Diaz Jurado, está demostrado que Don Francisco Villaespesa Martin cometio un delito de falsedad en documento publico al inscribir como hija natural a Maria de los Dolores Villaespesa Garcia del que la madre es autora tambien por cooperar a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado y siendo conexo de los que se persiguen en este sumario por análogia con el de falsedad cometido por la inculpada en el poder otorgado a Don Angel de Gregorio Espino atribuyendo la paternidad de su hijo al mismo señor Villaespesa como medio paraperpetrar el de defraudación de la propiedad intelectual ejercitado al conceder a la Editorial Cisne autorización para publicar, recopiladas, varias obras literarias originales de dicho autor mediante la cantidad de dos mil quinientas pesetas.-

CONSIDERANDO: Que no deduciendose de lo actuado indicio alguno revelador de la comisión por Don Francisco Villaespesa de un delito de falsedad en documento publico al inscribir en el Registro Civil, como hija natural suya a Maria de los Dolores Villaespesa, acto que podia realizar por cuanto en el momento de verificarlo era

de estado viudo de Doña Elisa Gonzalez Columbie, como está acreditado plenamente al aparecer probado que dicha Doña Elisa falleció en dieciseis de Junio de mil novecientos tres y que el referido nacimiento tuvo lugar en veinte de octubre de mil novecientos quince; no pudiendo deducirse la comisión de tal delito del hecho de que la misma Maria de los Dolores Villaespesa fuese reconocida posteriormente en testamento por Doña Maria Manuela Garcia Robiou con igual caracter; no habien o intervenido dicha Doña Maria Manuela Garcia Robiou en el reconocimiento de dicha hija por su padre y no habiendose otorgado por la misma señora el poder utilizado por Don Angel de Gregorio Espino en concepto de madre y representante legal de Maria de los Dolores Villaespesa, es vista , teniendo además en cuenta los fundamentos del auto de veinticuatro de noviembre último que se dán por reproducidos la total improdencia de la pretensión deducida por la acusación particular en el escrito de veinte del corriente mes y la proce encia de denegarla.-

NO HA LUGAR a declarar procesada en este sumario a Doña Maria Manuela Garcia Robiou cuya pretensión deduce el Procurador Don Cristobal San Juan Gonzalez en su precedente escrito de veinte del actual. Pongase este auto en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Notificado que sea este proveido dese cuenta para acordar lo que corresponda respecto a las pretensiones que se deducen por el Procurador Señor San Juan en el otrosi de su citado escrito.

Lo mando y fi ma el Sr. Juez de instrucción Número Siete en Madrid; a veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, doy fé.-

Notificado 24-12-43
Copia

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO
5419

4253

AL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 7.

DON CRISTOBAL SAN JUAN GONZALEZ, procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a doña Angela Gonzalez Columbié, en la acusación que ejercita, como heredera de su sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el sumario Nº 107 de éste año, como mejor proceda en derecho DIGO:

Que interpongo recurso de reforma contra el Auto del dia veintitres de los corrientes, por entender que con él se infringen, dicho sea a los efectos de la defensa, los preceptos contenidos en el articulo 384 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Estando probado en los autos del sumario que Maria de los Dolores "Villaespesa" Garcia es hija de Doña Maria Manuela Garcia Robiau y que fué concebida y nació durante el matrimonio de ésta con Don Marcelino Diez Jurado, está demostrado que Don Francisco Villaespesa Martín cometió un delito de falsedad en documento público, al inscribirla en el Registro civil como hija natural, porque el párrafo segundo del articulo CIENTO DIECINUEVE del Codigo civil preceptua que " Son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, D E P A D R E S que al tiempo de la concepción de aquellos pudieron casarse sin dispensa o con ella, y el articulo CINCUENTA Y DOS de la ley de diecisiete de junio de mil ochocientos setenta, estableciendo la doctrina y preceptos despues mantenidos en los articulos CIENTO OCHO Y CIENTO NUEVE del Codigo civil dispone: Que habiendo nacido el niño de constante matrimonio o en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaración alguna contraria a su legitimidad, mientras no lo disponga el Tribunal compe-

tente, en sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada."

Si, por haber sido constituida en las delicias del amor libre y consolidada por las leyes de la masonería, la familia ilegítima de Villaespesa gozara de Estatuto Personal, el art. 62 de la Ley del Registro civil no tendría aplicación al caso, porque quedó sin efecto al promulgarse el Decreto de tres de febrero del año mil novecientos treinta y dos, que derogó el art. 48 de dicha Ley provisional; pero habiendo sido derogado dicho Decreto, por el de tres de mayo del año mil novecientos treinta y ocho, promulgado por el Jéfe del Estado, el repetido art. 62 recobró y conserva la vigencia que tenía cuando nació María de los Dolores "Villaespesa" García, y por lo tanto D. Francisco Villaespesa Martín cometió un delito de falsedad, del que la madre es cooautora, porque, en véz de cumplir la obligación de hacer o facilitar al encargado del Registro civil la declaración del nacimiento de su hija, lo ocultó, para que se inscribiera la que hizo Villaespesa, sin cuyo consentimiento y cooperación no hubiera podido efectuarse, y es evidente que hubo dolo por parte de ambos, porque, hasta que triunfó la masonería, en España, "todo el mundo sabía" que era pecado y delito tener hijos con la mujer de otro.

Por lo expuesto, procede y

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado éste escrito con su copia y por interpuesto en tiempo y forma recurso de reforma contra el Auto del día veintitres de los corrientes, acuerde admitirle y tramitarle con arreglo a derecho, resolviendolo decretando el procesamiento de Doña María Manuela García Robiau, de acuerdo con las pretensiones deducidas en el escrito en que así le solicitamos, por ser así de hacer en Justicia que pido.

Madrid, a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.-Tachado-coautor-no vale.----------

54/20
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO
4254

Lorenzo Olarte López-Carvajal

y

Cristóbal San Juan González

ABOGADOS-PROCURADORES

San Bernardino, 22 - Teléfono 34033

MADRID

Juzgado nº. 7.- Sr. Molinuevo.

En autos que sigue D.ª Angela González Columbié con Dª. María Manuela García Robiou sobre delito de falsedad, se ha dictado con fecha 27 de Diciembre de 1.943 lo siguiente:

PROVIDENCIA.- Unase el anterior exhorto cumplimentado al sumario de su razón, a los efectos oportunos.

Proveyendo al otrosí del escrito del Procurador señor San Juan de veinte del actual, expídase cédula al agente de servicio para que lleve a efecto la citación en forma, en el domicilio de doña María Manuela García Robion, de Franciscisco y María de los Dolores Villaespesa, a fin de que comparezcan estos ante este Juzgado a los fines acordados, el día CINCO DE ENERO PROXIMO Y HORA DE LAS ONCE DE SU MAÑANA bajo apercibimiento, sino comparecen de ser incursos en multa de cinco a cincuenta pesetas, cuya cedula será extensiva a que sea requerida dicha señora García Robion, para que manifieste si el acta de inscripción denacimiento del Francisco, se ha transcrito en España o en otro caso manifieste donde y cuando se ha examinado o matriculado para cursar carrera o hacer oposiciones.

Dirijase oficio al Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de Justicia para que se sirva remitir a este Juzgado certificación de la inscripción de nacimiento de Francisco Villaespesa García, tenido lugar en San Juan de Puerto Rico a fines de mil novecientos diez y nueve o principios de mil novecientos veinte, caso de que fuera comunicado por -

el Consulado de España en aquella Capital. Líbrese mandamiento al señor Director del Registro de la - Propiedad Intelectual para que expida y remita certificación en que conste si está o no inscrito el derecho a nombre del autor don Francisco Villaespesa Martín, de las obras literarias "El Alcazar de las Perlas", "Judith", "La Leona de Castilla", "Aben Humeya", "María de Padilla" y "El Rey Galaor".

Y al último particular, diríjase nueyo oficio al señor Juez Decano de los de Instruccion de Barcelona a igual objeto que lo fue el de dos del actual, en cuanto se refiere al exhorto de fecha dos de Noviembre.-

Notificada 28 Dicbre.-

ES COPIA.

Letrado.- Don Luis Ibañez Aguero.- Calle Mayor, 77.-

54/21
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Lorenzo Olarte López-Carvajal
y
Cristóbal San Juan González
ABOGADOS-PROCURADORES

San Bernardino, 22 - Teléfono 34033
MADRID

4255

Juzgado nº. 7.- Sr. Molinuevo.

En querella que sigue Dª. Angela González Columbié con Dª. María Manuela García Robion, sobre delito de falsedad se ha dictado con fecha 29 de Diciembre de 1.943, lo siguiente:

PROVIDENCIA.- A nuestro escrito de veintisiete del actual.- Por presentado el anterior escrito que se una al sumario de su razón. Se tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso que se deduce contra el auto de veintitres del actual y la copia simple de -- aquel escrito remítase con atento oficio al Fiscal - de esta Audiencia por el término y a los efectos del artículo doscientos veintidos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.-

Ntificada en 3 ODicbre.

ES COPIA.-

Letrado.- Don Luis Ibañez Aguero.- Mayor, 77.-

AYUT° ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

54/22

4256

Por Doña Angela Gonzalez Columbie se ha presentado en el dia de hoy y despues de las horas de despacho un escrito fecha de ayer veintinueve para el sumario que en este Juzgado y mi Secretaria se sigue con el número 107 a virtud de denuncia de dicha señora.

Y a un solo efecto con la diligencia extendida le facilito recibo en Madrid, a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secratrio.



4257

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA 54/23
Donación: A. MORENO

CEDULA DE NOTIFICACION:

En el sumario que con el numero 107de 1.943 se sigue en el Juzgado de Instruccion Numero Siete de esta Capital a virtud de denuncia de Doña Angela Gonzalez Columbié por estafa a escrito de la misma de veintinueve del actual se ha dictado la siguiente:

"Providencia Juez Sr. de V-Tutor.= Madrid treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.=Unase el anterior escrito al sumario de su razon y hallandose representada en el mismo Doña Angela Gonzalez Columbié por el Procurador Don Cristobal Sanjuan Gonzalez, luego que las pretensiones que deduce las formalice por medio de su representante en la causa se proveerá al precedente escrito. Para la notificacion de este proveido a Doña Angela Gonzalez, exídase cedula al Agente de servicio.= Lo manda y rubrica el señor Juez de que doy fe.= Hay una rubrica.= José de Molinuevo.= Rubricado."

Y para que sirva de notificacion a Doña Angela Gonzalez Columbié con domicilio en la calle Mayor numero 77 tercero, expido la presente al Agente de servicio en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Es copia -

El Agente Judicial:

Esteban Navarro

Notificado hoy primero de Enero de 1944 - Esteban Navarro

3-I-44

ANTE NOTARIA
F. VILLAESPESA
Donoso... / MADRID

4258

AL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 7.

DON CRISTOBAL SAN JUAN GONZALEZ, procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a Doña Angela Gonzalez Columbié en la acusación privada que ejercita, como heredera de su sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el sumario Nº 107 del año 1943, como mejor proceda en derecho DIGO:

Que en su última declaración, Doña Maria Manuela Garcia Robiou se ha dado la satisfacción de acusar a nuestra representada y al letrado que redacta, de haberla reiterado propuestas y ofrecimientos para que ella y sus hijos renuncien a la herencia de Villaespesa, y, salvo afirmaciones eutrapélicas, que hizo con la buena intención de desmoralizarnos ante el Juzgado, no solamente no lo negamos, sino que implicitamente lo reconocimos en la pregunta que se hizo constar a nuestra instancia. Habiendo tenido que apartarse del expediente de declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martín, y no teniendo representación en éste sumario, para ejercitar la acusación, porque el Juzgado se negó a admitirla y considerarla como parte perjudicada por el delito, Doña Angela Gonzalez Columbié temió que Doña Maria Manuela agotara la publicación de las obras literarias del mencionado poeta, y, efectivamente, es cierto que la hizo muchas proposiciones: tantas como precipitadamente improvisó en su estado de angustia, pero sin reconocerla, jamás, derecho alguno. Buena prueba de ésta afirmación fu la carta copiada en acta notarial y entregada, personalmente, por Don Eduardo Lopez Palóp, el dia doce de julio del año pasado, que transcrita literalmente dice así: "Madrid, 9 de julio de 1943.-Señora Doña Maria Manuela Garcia Robiou.-Calle de Lista, 49.-Madrid. Muy señora mia: Por causas ajenas a mi voluntad, me he visto en la

necesidad de dirigirme, varias veces, a usted y a sus hijos, por conducto de varios señores, que en mi nombre les han ofrecido - participación de mis derechos a la herencia de Don Francisco Villaespesa Martín, que exclusivamente me corresponden, como heredera que soy de su hija Elisa Villaespesa Gonzalez.-No hemos conseguido ponernos de acuerdo, porque ustedes y sus protectores me exigen el reconocimiento de situaciones jurídicas creadas o convalidadas durante la República, en virtud de preceptos legales - rotundamente incompatibles con las concepciones sociales y con - los fundamentos morales del Estado Nacionál, y, habiendo agotado mis bienes, en la tramitación de los asuntos judiciales que para la declaración de mis derechos he promovido, ahora me veo amenazada de quedarme sin casa, si, para cobrarme las costas, me embargan los muebles, que necesito para tener huespedes, último recurso, indispensable, para mi subsistencia.-Con el afán de evitarlo, estoy dispuesta a cederles a ustedes cuanto me pidan, si no insisten en la pretensión de imponerme el reconocimiento de - derechos familiares que han desaparecido al desaparecer las leyes a que antes me refiero.-Les ruego y agradeceré que me contesten dentro del término que el señor notario les conceda al hacerles el requerimiento.-Su afectisima,-Angela Gonzalez Columbié.- Rubricado.-S/C.-Calle Mayor, 77."----------

No contestó la nasodicha señora, y su descortesía nos corroboró lo que supusimos y comprobamos desde que nos encargamos de la gestión de estos asuntos: Que los enemigos del Régimen quieren aprovecharlos, como tantos otros, para buscarle conflictos - al Gobierno, dificultando la aplicación de las leyes del Estado Nacionál, que nosotros defendemos al exigir que se respete nuestra dignidad. No lo conseguirán, porque, con tal de evitarlo, sacrificaremos nuestros derechos, si es preciso para que, ante todo y sobre todo, prevalezca el pricipio de autoridad; pero, precisamente, por éste debér que nos imponen nuestros sentimientos de patriotismo, no podemos conseguir que ultrajen al Estado, los que se burlan de los Sacramentos dictados por la Iglesia, como - fundamentos morales de la organización social. Doña Maria Manue-

ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

la y sus hijos saben que no pueden obstentar el apellido VILLAESPESA, ni considerarse legalmente hijos suyos, ni alegar derecho alguno a su herencia. Prueba de que lo saben y lo reconocen es que,- a pesar de habér fallecido en su casa, en el mes de abril de 1936, y teniendo el archivo en casa de su hija Elisa, no solicitaron la declaración de herederos, a pesar, tambien, de que ésta no la solicitó, tampoco, hasta mediados de julio. Prueba de que lo saben y - lo reconocen es que tampoco la han solicitado despues de terminarse la guerra civil, a pesar de que sabian que aquél expediente no había terminado; a pesar de que Elisa falleció en el mes de enero de 1940 y a pesar de que Doña Angela Gonzalez Columbié no le inició hasta el mes de enero del año 1942. Prueba de que lo saben y lo reconocen es que tampoco le han iniciado ni le inician ahora, a pesar de que saben que el iniciado por Doña Angela le ha resuelto el Juzgado denegando la declaración a favór de Elisa como única heredera. Doña Maria Manuela demostró que está perfectamente enterada, al referirlo así en su declaración del dia doce de mayo de 1943, (folio 38) y sabiendolo ella, es evidente que lo saben ellos; sin embargo, no le han promovido. Doña Maria M anuela y sus hijos declararon, el dia veintinueve del mes anterior, que se consideran con derecho a la herencia, porque estan explotando las complicaciones de estos asuntos, para pagar sus deudas de gratitud, reforzando su defensa y fortaleciendo los intereses creados, haciendoles el juego a los enemigos del Régimen. Nuestra representada sigue dispuesta a cederles participación de la herencia, por expansión sincera de sus sentimientos cristianos; pero sin contribuir con ellos al triunfo de la anarquía.

Dolores y Francisco son hijos legítimos del matrimonio canónico de Doña Maria Manuela Garcia Robiou con Don Marcelino Diaz Ju-

rado, en tanto que, a instancia de éste, los Tribunales de Justicia declaren lo contrario, y han cometido delito de falsedad tantas veces como han hecho constar en documento público que se llaman VILLAESPESA, Dolores, por lo menos, en el acta de su matrimonio; Francisco en los expedientes de sus exámenes, y ambos en la filiación y firmas de sus declaraciones ante éste Juzgado, y su madre es coautora de todas esas infracciones penales, por habér cooperado con actos sin los cuales no se hubieran efectuado.

Siendo la familia legítima base de la organización social de la España católica, que ha vertido su sangre en la Cruzada, para reconquistar su religión oficial y sus costumbres tradicionales, resultaríamos mas rojos que los rojos, si malográramos la victoria del Caudillo, burlándonos de las leyes del Jéfe del Estado.

Por lo expuesto procede y

SUPLICO AL JUZGADO que se dirija contrasellos el procedimiento, por ser así de hacer en justicia que pido.

Madrid, dos de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

54 / 25
AYUT.º ALMERIA 4260
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Lorenzo Olarte López-Carvajal

y

Cristóbal San Juan González

ABOGADOS - PROCURADORES

San Bernardino, 22 - Teléfono 34033

MADRID

Juzgado nº. 7. Sr. Molinuevo.

En querella que sigue Dª. Angela González Columbié con D. Ministerio Fiscal, sobre delito de defraudación, se ha dictado con fecha 7 de Enero de 1.944, lo siguiente:

PROVIDENCIA.- Instrúyase al Procurador don Cristobal San Juan Gonzalez de la anterior diligencia.-

Notificada el 8 de Enero.-

DILIGENCIA.- Que han transcurrido las horas de audiencia del día cinco del actual, sin que comparecieran los testigos Francisco y María de los Dolores Villaespesa, habiendo acordado el señor Juez devolver la cédula al Agente de servicio a los efectos del artículo ciento setenta y seis de la Ley de Enjuicia-- miento Criminal.- Madrid a siete de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

ES COPIA.-

Letrado.- Don Luis Ibañez Aguero.- Mayor, 77.-

54/26
AYTO. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Lorenzo Olarte López-Carvajal

y

Cristóbal San Juan González

ABOGADOS - PROCURADORES

San Bernardino, 22 - Teléfono 34033

MADRID

4261

Juzgado nº. 7. Sr. Molinuevo.

En querella que sigue Dª. AngelaGonzález Columbié con Dª. Maria Manuela Garcia Robiou sobre delito de usurpación se ha dictado con fecha 10 de Enero de 1.944, lo siguiente:

PROVIDENCIA.- A nuestro escrito de cuatro del actual. Por presentado el anterior escrito que se una al sumario de su razón; a lo principal estese a lo acordado en la providencia de siete del actual; al primer otrosí, habiéndose omitido en el auto de veinti tres del pasado diciembre el nombre del proveyente que dictó aquella resolucion, hagase saber al Procurador don Cristobal San Juan Gonzalez que fué dictado por el que es Juez titular de este Juzgado, que le autorizo, sin que por tanto pueda verificarse la entrega de nueva copia del auto por ajustarse la que fué dada al proveido dictado y en cuanto al segundo otrosí, instruyase del diligenciado del exhorto a la representación de la parte acusadora en esta causa.-

ES COPIA.-

Notificada 11-1-944.-

DECLARACION DE DON GERMAN PLAZA PEDRAZ.- En Barcelona a diez y siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.- Que reconoce como suya la carta que se acompaña al exhorto de fecha cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y tres dirigida por el declarante a don Luis Ibañez, vecino de Madrid y cuya carta lleva la firma de puño y letra del deponente;

Que el declarante no lleva libros de contabilidad de ninguna especie y por ello no puede acompañar la copia certificada que se le pide, ya que solamente anota el tiraje y realiza sus operaciones según este. Que los títulos de las obras del poeta Villaespesa, editados por el declarante son: 1º. El Alcazar de las Perlas, Judhit, La Leona de Castilla, esto en el primer tomo; Aben Humeya, María de Padilla y el Rey Galaor en el segundo tomo, habiéndose efectuado una tirada de tres mil ejemplares de cada tomo los que ha vendido a razón de 2,80 pesetas cada tomo, sin que pueda precisar las librerías y quioscos en que el mismo fué colocado a la venta, ya que como era una venta al contado y el dicente no registraba quien era el comprador ignora en absoluto el numero de librerías o quioscos que hayan podido proceder a la venta de las indicadas obras; Que la cantidad total recaudada ha sido de DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTAS PESETAS, cantidad totalmente neta ya que el libro está marcado a cuatro pesetas y el declarante hace el treinta por ciento de descuento a los detallistas los cuales, por tanto, tienen un beneficio de siete mil doscientas pesetas; que de la cantidad neta obtenida por el declarante le queda como beneficio suyo el quince por ciento o sea dos mil quinientas veinte pesetas.- Leida la ratifica y firma y en este acto manifiesta, que la firma puesta al final de la carta que se acompaña, en el precedente exhorto no es del declarante, y sí de un empleado suyo que estaba autorizado por el declarante para efectuarlo y que se llama Domingo Marín Pinto.- Leida, ratifica la adición y firma con S. Sª.

ES COPIA

Letrado.- Don Luis Ibañez Aguero.- Mayor, 77.- Madrid.

54 29 AYTO. ALMERIA F. VILLAESPESA Donación: A. MORENO

Lorenzo Olarte López-Carvajal

y

Cristóbal San Juan González

4262

ABOGADOS - PROCURADORES

San Bernardino, 22 - Teléfono 34033

MADRID

Juzgado nº. 7. Sr. Molinuevo.

En querella que sigue Dª Angela González Columbié con Dª María Manuela García Robion sobre defraudacion de la propiedad, se ha dictado con fecha 17 de Enero de 1.944, lo siguiente:

PROVIDENCIA.- Unase la cédula diligenciada que antecede al sumario de su razon y expidase cedula al Agente judicial de servicio de este Juzgado para que lleve a efecto la citacion de Francisco y María de los Dolores Villaespesa para el día VEINTIUNO DEL ACTUAL y hora de las ONCE DE SU MAÑANA, a los fines acordados bajo apercibimiento sino comparecen de ser incursos en la multa de cinco a cincuenta pesetas.-

ES COPIA.-

Notificada en 18 de Enero.-

Letrado.- Don Luis Ibañez Aguero.- Mayor, 77.-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

54/28

4263

JUZGADO NUMERO SIETE.- Secretaria del Sr. MOLINUEVO

En querella que sigue doña Angela Gonzalez Columbié contra doña Maria Manuela Garcia Rubión por el delito de usurpación de la propiedad intelectual, se dictado con fecha diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro el siguiente:

A U T O .- Por recibido en este dia el anterior acuse de recibo, que se una al sumario de su razón, y

RESULTANDO. Que por auto del veintitres del pasado Diciembre y proveyendo a escrito de veinte de igual mes el Procurador don Cristobal San Juan, que obstenta la representación en este sumario de doña Angela Gonzalez Columbie, se acordo no haber lugar a declarar procesada en este sumario a doña Maria Manuela Garcia Rubiou, y notificado el auto a citado Procurador, este en escrito del veintisiete, interpuso recurso de reforma contra el auto del veintitres, solicitando se acceda a ella y que se decrete el procesamiento que habia pretendido en el escrito referido, y habiendose tenido por interpuesto el recurso, se remitio la copia del escrito al Ministerio Fiscal a los efectos del articulo doscientos veintidos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , ha acusado recibo de la misma por medio de su anterior oficio, recibido en este dia.-

CONSIDERANDO. Que los fundamentos expuestos por el Procurador Sr. San Juan en el escrito de veintisiete del pasado Diciembre, no desvirtuan los tenidos presentes por este Juzgado al dictar el auto recurrido del veintitres, de igual mes, por lo que procede declarar no haber lugar a la reforma solicitada y que se este a lo que en dicho auto recurrido, fue acordado.-

No ha Lugar a reformar el auto en este sumario dictado con fecha veintitres del pasado diciembre y estese a lo acordado; pongase este proveido en conocimiento del Ministerio Fiscal.-

Lo manda y firma el señor don Manuel de Vicente Tutor y de Guelbenzú Juez de Instrucción numero siete en Madrid a diecisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro doy fe.-

Es copia.

Notificada el dia 18



54/29
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA 4264
Donación: A. MORENO

Lorenzo Olarte López-Carvajal

y

Cristóbal San Juan González

ABOGADOS - PROCURADORES

San Bernardino, 22 - Teléfono 34033

MADRID

Juzgado nº. 7. Sr. Molinuevo.-

En querella que sigue Dª. Angela González Columbié con Dª. María Manuela García Robion, sobre usurpación de la propiedad, se ha dictado con fecha 18 de Enero de 1.944, lo siguiente:

PROVIDENCIA.- Unase el oficio y certificación que - preceden al sumario de su razón a los efectos o - portunos; instruyase al Procurador don Cristobal San Juan González y líbrese mandamiento al archivero general de Protocolos para que con referencia al del Notario don José Toral Sagrista, expida testimonio literal de las escrituras de diez y nueve de abril y veintiseis de mayo de mil novecientos diez y seis, a que se hace referencia en la precedente certificación.-

ES COPIA.-

Notificada en 19 Enero.

CERTIFICACION ALUDIDA.- Don Pedro Rodriguez Arias, Secretario del Registro General de la Propiedad Intelectual.- CERTIFICO: Que en los libros noventa y tres y ciento doce al folio ciento tres del primero y a los folios ciento ochenta y cinco, - doscientos veintisiete, doscientos veintiocho, - doscientos cuarenta y seis y doscientos cuarenta y siete del segundo, se hallan inscritas a nombre de don Francisco Villaespesa Martín las obras literarias tituladas "El Alcazar de las Perlas", "La Leona de Castilla", "Judith", "El Rey Galaor", "Aben-Humeya" y "Doña María de Padilla", presenta

das en este Registro para su inscripción el doce de abril de mil novecientos diez y seis, veinticinco - de Marzo, cinco de abril, cinco de abril, siete de abril y siete de abril del mismo año mil novecien - tos diez y seis, respectivamente, pero su propiedad fué enajenada a la Sociedad Anónima mercantil "Crédito del Trabajo" por escritura otorgada en Madrid ante el Notario don José Toral y Sagristá el diez y nueve de abril de mil novecientos diez y seis, perfeccionada por escritura ante el mismo Notario a -- veintiseis de mayo de mil novecientos diez y seis - declarando anulada la causa suspensiva de la primera escritura, siendo los registros respectivos de - su inscripción en este Registro 35602, 40433, 40475, 40476, 40494 y 40495.- Fecha de la certificación 15 de enero de 1.944.-

ES COPIA.-

Letrado.- Don Luis Ibañez Aguero.- Mayor, 77.-

54/30
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación

Cristóbal San Juan González

ABOGADO - PROCURADOR

4265

San Bernardino, 22 - Teléfono 34033

MADRID

Juzgado nº. 7. Sr. Molinuevo.

En querella que sigue D.ª Angela González Columbié con Dª. María Manuela García Robión sobre usurpación de la propiedad, se ha dictado con fecha 25 de Enero de 1.944, lo siguiente:

PROVIDENCIA.- A nuestro escrito de veintitrés del actual.- Por presentado el anterior escrito que se - una al sumario de su razón, así como también se - na la cédula que ha sido devuelta por el Agente de servicio. Luego que dicho escrito y su copia simple sean autorizados por el Procurador don Cristobal San Juan González se proveerá lo que corresponda a la solicitud que se deduce. Por la no comparecencia el día y hora señalados de Francisco y María de los Dolores Villaespesa se impone a cada uno la multa de cinco pesetas que harán efectivas - en papel de pagos al Estado, citándolos nuevamente de comparecencia ante este Juzgado para el día [illegible] VEINTINUEVE DEL ACTUAL Y HORA DE LAS ONCE a los fines acordados y apercibiéndoles que - de no comparecer serán conducidos a la presencia - del Juzgado por los dependientes de la Autoridad. Cítese para igual día y hora y al objeto de ampliar su declaración a los efectos que el que provee estime convenientes a doña María Manuela García Robión, expidiéndose para la citación la oportuna cédula al Agente de servicio.-

ES COPIA.-

Notificada en 26 Enero.

Letrado.- Don Luis Ibañez Aguero.- Mayor, 77.-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO
54/31

4266

AL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 8.

DON CRISTOBAL SAN JUAN GONZALEZ, procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a Doña Angela Gonzalez Columbié en la acusación privada que ejercita, como heredera de su sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el sumario Nº 107 del año 1943, como mejor proceda en derecho DIGO:

Que en la providencia del dia diecinueve de los corrientes se acordó oficiar al Juzgado de Igual clase Nº 8, para que remita testimonio de los particulares designados, y aunque dicha resolución la tenemos recurrida, como suponemos que se ha ejecutado en la parte a que nos referimos, interesa al derecho de nuestra representada que a continuación del testimonio se haga constar la prueba que en éste escrito proponemos, para que no pueda interpretarse que Doña Angela Gonzalez Columbié consintió las resoluciones dictadas por el mencionado Juzgado, en las diligencias a que éste se remite.

Designado, de oficio, el procurador Don Cristobal San Juan Gonzalez, para representar, en concepto de pobre, a Doña Angela Gonzalez Columbié, en éste sumario, Nº 107, del año 1943, no tenía su representación para presentar otra querella a reparto, ni podía representarla ante el Juzgado de Instrucción Nº 8, en tanto no presentara poder o demanda de pobreza, despues de designado, expresamente por la interesada o a su instancia, en turno de oficio, por el Ilustre Colegio de Procuradores. Por ésta razón no recurrimos ni podiamos recurrir las resoluciones que dictó el Juzgado de Instrucción Nº 8, y para que no pueda interpretarse que las consintió Doña Angela Gonzalez Columbié, solicito y

SUPLICO AL JUZGADO que se dirija otro oficio al de igual clase Nº 8, pa-

ra que a continuación del testimonio interesado, se haga constar si el procurador Don Cristobal San Juan Gonzalez acreditó ó no acreditó ante eh repetido Juzgado la representación de Dª Angela Gonzalez Columbié.

Madrid, a veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

54 32
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Cristóbal San Juan González

ABOGADO - PROCURADOR

San Bernardino, 22 - Teléfono 34033
MADRID

4267

Juzgado nº. 7. Sr. Molinuevo.

En querella que sigue Dª. Angela González Columbié con Dª. Maria Manuela García Robion, sobre usurpación de la propiedad, se ha dictado con fecha 27 de Enero de 1.944, lo siguiente:

PROVIDENCIA.- El oficio y testimonio que anteceden - (del Juzgado numero ocho) unanse al sumario de su razón; habiendo sido suscritos por el Procurador - don Cristobal San Juan González el escrito de veintitres del actual y la copia simple del mismo, se tiene por interpuesto el recurso de reforma que se deduce contra la providencia del diez y nueve y la copia simple de aquel escrito remítase con oficio al señor Fiscal de esta Audiencia por el término y a los efectos del artículo doscientos veintidos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.-

ES COPIA.

Notificado en 28 de Enero

Letrado.- Don Luis Ibañez Aguero.- Mayor, 77.-

4268

AYTO. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. M.
54/33

AL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 7.

DON CRISTOBAL SAN JUAN GONZALEZ, procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a Doña Angela Gonzalez Columbié, en la querella que ejercita, como heredera de su sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el sumario Nº 107 del año 1943, como mejor proceda en derecho DIGO:

Que por providencia del veintisiete de los corrientes se ha unido al sumario el testimonio remitido por el Juzgado de igual clase Nº 8 de ésta Capital, del que resulta que nuestra representada consintió el Auto que dicho Juzgado dictó desestimando la querella a que se refiere, y, como éste no es así, le interesa demostrar que ambos Juzgados, éste y el Nº 8 están en un error. (Dicho sea con todos los respetos y en términos de defensa

Designado de oficio el procurador Don Cristobal San Juan Gonzalez, para representar, en concepto de pobre, a Doña Angela Gonzalez Columbié, en éste sumario, Nº 107, no tenía su representación para presentar otra querella, distinta, ante este mismo Juzgado, ni para llevarla a reparto, ni podía representarla ante el Juzgado de Instrucción Nº 8, en tanto no presentara poder o demanda de pobreza, despues de designado, expresamente, por la interesada o, a su instancia, en turno de oficio, por el Ilustre Colegio de Procuradores. Por ésta razón no recurrimos ni podíamos recurrir las resoluciones dictadas fuera de estos autos y mucho menos las que dictó el Juzgado de Instrucción Nº 8, y para que no pueda interpretarse que las consintió Doña Angela Gonzalez Columbié, solicito y

SUPLICO AL JUZGADO que se dirija otro oficio al de igual clase Nº 8 de és-

ta Capital, para que, con referencia a las aludidas diligencias, se haga constar si el procurador Don Cristobal San Juan Gonzalez acreditó o no acreditó ante el repetido Juzgado la representación de Doña Angela Gonzalez Columbié, para presentar en su nombre la querella por falsedad contra Doña Maria Manuela Garcia -- Robión, por ser así de hacer en justicia que pido.

Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

D. 5.050.305

AYUT.º ALMERIA
VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4269

54/34

AL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 7.

DON CRISTOBAL SAN JUAN GONZALEZ, procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a Doña Angela Gonzalez Columbié en la acusación privada que ejercita, como heredera de su sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el sumario Nº 107 del año 1943, como mejor proceda en derecho DIGO:

Que en su última declaración, Doña Maria Manuela, casi se ha fangado en reprochar a nuestra representada y al letrado de haberla reiterado propuestas y ofrecimientos para que ella y sus hijos renuncien a la herencia de Villaespesa, y, salvo afirmaciones"gratuitas"que hizo con la buena intención de desmoralizarnos, no solamente no lo negamos, sino que implicitamente lo reconocimos en la pregunta que se hizo constar a nuestra instancia. Lo único que lamentamos son las causas que a nuestra representada la obligaron a solicitar el consentimiento de Doña Maria Manuela y de sus hijos, para poder hacer efectivos sus derechos a la mencionada herencia: Habiendo tenido que apartarse del expediente de declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martín, por causas ajenas a su voluntad, y no pudiendo, tampoco, ejercitar la acusación en éste sumario, porque el Juzgado se negó a considerarla y a admitirla como parte perjudicada por el delito, Doña Angela Gonzalez Columbié temió que Doña M aria Manuela siguiera cotizando la publicación de las obras literarias del mencionado poeta, y, ¡VALGANOS DIOS!, como si estuviera en despoblado, tuvo que arrodillarse ante el ladrón, suplicandola que no la despojara de todo. Efectivamente, es cierto que la hizo muchas proposiciones; tantas como precipitadamente improvisó en su estado de angustia, pero sin reconocer, jamás, que ella y sus hijos tienen derecho a la herencia. Buena prue-

ba de ésta afirmación fué la carta copiada en acta y entregada por el señor notario Dn. Eduardo Lopez Palóp, el dia doce de - julio del año pasado, que transcrita literalmente dice así: Madrid, 9 de julio de 1943.-Señora Doña Maria Manuela Garcia Robión, calle de Lista, 49, Madrid.-Muy señora mia:-Por causas ajenas a mi voluntad, me he visto en la necesidad de dirigirme, varias veces, a usted y a sus hijos, por conducto de varios señores, que en mi nombre les han ofrecido participación de mis - derechos a la herencia de Don Francisco Villaespesa Martín, que exclusivamente me corresponden como heredera que soy de su hija Elisa Villaespesa Gonzalez, No hemos conseguido ponernos de acuerdo, porque ustedes y sus protectores me exigen el reconocimien to de ~~ddddd~~ situaciones jurídicas creadas o convalidadas durante la República, en virtud de preceptos legales rotundamente incompatibles con las concepciones sociales y con los fundamentos morales del Estado Nacionál, y, habiendo agotado mis bienes, en la tramitación de los asuntos judiciales que para la declaración de mis derechos he promovido, ahora me veo amenazada de quedarme - sin casa, si, para cobrarme las costas, me embargan los muebles, que necesito para tener huespedes, último recurso, indispensable, para mi subsistencia.-Con el afán de evitarlo, estoy dispuesta a cederles a ustedes cuanto me pidan, si no insisten en la pretensión de imponerme el reconocimiento de derechos familiares que - han desaparecido al desaparecer las leyes a que antes me refiero. -Les ruego y agradeceré que me contesten dentro del término que el señor notario les conceda al hacerles el requerimiento.-Su afectisima,-Angela Gonzalez Columbié,-Rubricado, S/C.-Calle Mayor, 77"

No contestó la susodicha señora, y su descortesía nos corroboró lo que supusimos y comprobamos desde que se iniciaron éstos desgraciados asuntos: Que los enemigos del Régimen quieren aprovechar los, como tantos otros, para buscarle conflictos al Gobierno y burlarse de las leyes del Estado Nacionál, que nosotros defendemos al exigir que se respete nuestra dignidad, y no lo conseguirán. Para evitar conflictos al Gobierno, sacrificaremos, si es preciso, nues_ tros derechos, reconociendo y proclamando que el Principio de Au-

D.5.050.306

AYUT.° ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

toridad, y el prèstigio de la Magistratura están y deben estar muy por encima de los intereses de un particular; pero, precisamente, por éste sacrificio que nos imponen nuestros sentimientos de patriotismo, no podemos consentir que ultrajen al Estado, los que se burlan de los Sacramentos dictados por La Iglesia, como fundamentos morales de la organización social. Doña Maria Manuela y sus hijos saben que no pueden obstentar el apellido VILLAESPESA, ni considerarse legalmente hijos suyos, ni alegar derecho alguno a su herencia. Prueba de que lo saben y lo reconocen es que, a pesar de haber muerto en casa de ellos, en el mes de abril de 1936, y teniendo el archivo en casa de su hija Elisa, no solicitaron la declaración de herederos, a pesar, tambien, de que ésta no la solicitó, tampoco, - hasta mediados de julio. Prueba de que lo saben y lo reconocen es que tampoco la han solicitado despues de la terminación de la Guerra Civil, a pesar de que sabian que aquél expediente no había terminado; a pesar de que Elisa falleció en el mes de enero del año - 1940, y a pesar de que Doña Angela Gonzalez Columbié no le inició hasta el mes de enero del año 1942. Prueba de que lo saben y lo reconocen es que tampoco le han iniciado ni le inician ahora, a pesar de que saben que el iniciado por Doña Angela Lo ha resuelto el Juzgado, denegando la declaración de Elisa como única heredera. Doña Maria Manuela demostró que está perfectamente enterada, al referirlo en su declaración del dia doce de mayo de 1943, (folio 38) y sabiendolo ella, es evidente que tambien lo saben ellos; sin embargo, no le han promovido. Doña Maria Manuela y sus hijos declararon, el dia veintinueve de los corrientes, que se consideran con derecho a la herencia, porque, estando enterados de que estos asuntos se han complicado, están explotando la complicación, para pagar sus deudas de gratitud, reforzando su defensa y acrecentando los intereses creados, haciendoles el juego a los enemigos del Régimen. Y esto es - criminal, y, como criminal, hay que perseguirlo y castigarlo. Es -

disculpable que los hijos se llamen asímismos VILLAESPESA, porque ellos no tienen la culpa de que los pusieran ese apellido, y que pretendan participar en la herencia, porque viendo que hay tantos que faltan descaradamente a su debér, es natural que les parezca una quijotada el tener un gesto de abnegación; pero, siendo la Religión Católica la base de nuestras costumbres, lo mismo en la Calle que en el hogár, no se puede perdonar que Doña Marìa Manuela se suba a los Estrados de un Tribunal de Justicia, haciendo alarde de su adulterio y de las falsedades cometidas en las inscripciones de nacimiento de sus hijos, burlandose de las costumbres tradicionales y de las leyes del Estado Nacionál.

Por ello la consideramos autora del delito definido y sancionado en el art. 433 del Codigo Penal, re-sultando, por tanto, contra ella, indicios racionales de criminalidad, y, en su virtud, solicito y

SUPLICO AL JUZGADO que se decrete su procesamiento, con todas las consecuencias legales.

Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. Tachado=dere=no vale

Lcdo Luis Bolín

A los otros dos Letrados de la representación

Fernández Cuesta

2-II-44
4271
54/35
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación
CRISTOBAL SAN JUAN GONZALEZ
ABOGADO-PROCURADOR
MADRID
San Bernardino, 22, entlo.

En el sumario que con el número ciento siete de mil novecientos cuarenta y tres se sigue en el Juzgado de Instrucción número Siete - de esta Capital a virtud de denuncia de doña Angela González Columbié, se ha dictado el auto del tenor literal siguiente:

A U T O .- RESULTANDO: Que el presente sumario fué incoado y se siguió a virtud de la denuncia que por el delito de estafa fué formulada por doña Angela González Columbié a quien representa actualmente el Procurador don Cristobal San Juan González.

CONSIDERANDO: Que siendo por tanto el delito a perseguir de los conceptuados como públicos, haciendo uso el que provee de la facultad que le confiere el párrafo segundo del artículo trescientos diez y seis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar, por - ahora, y de oficio, secreto este sumario para la parte querellante, sin perjuicio de darle intervención en aquellas diligencias que expresamente se determinen.

SE DECLARA por ahora secreto este sumario para la querellante - doña Angela González Columbié a quien representa el Procurador don - Cristobal San Juan González a quien únicamente se dará intervención en aquellas diligencias en que expresamente así se determine.- Hágasele saber y póngase este auto en conocimiento del Ministerio Fiscal.-

Lo mandó y firma el señor don Manuel de Vicente Tutor y de Guelbenzu: Juez de Instrucción número Siete en Madrid a uno de Febrero - de mil novecientos cuarenta y cuatro, doy fé.- Manuel de V. Tutor.- José de Molinuevo.- Rubricados.-

Y para que sirva de notificación en forma legal al Procurador - don Cristobal San Juan González, autorizo la presente en Madrid a -- dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.- El Secretario: Hay una firma ilegible.- Rubricado.- Está el sello de la Secretaría.

Notificado el mismo día 2 febrero ES COPIA.-

Letrado.- Don Luis Ibañez Aguero.- Mayor, 77.- M A D R I D

54/36 AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Cristóbal San Juan González 4272

ABOGADO - PROCURADOR

San Bernardino, 22 - Teléfono 34033

MADRID

Juzgado nº. 7. Sr. Molinuevo.

En querella que sigue D.ª Angela González Columbié con Dª. María Manuela García Robiuo sobre usurpación de la propiedad, se ha dictado con fecha 9 de Febrero de 1.944, lo siguiente:

PROVIDENCIA.- A nuestro escrito de siete del actual. Por presentado el anterior escrito que se una al sumario de su razón; se tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso que se deduce contra la providencia de tres del corriente mes y la copia simple del escrito remítase con oficio al Excmo. señor Fiscal de esta Audiencia por el término y a los efectos del artículo doscientos veintidos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.-

ES COPIA.-

Notificada en 10 Febrero.

CRISTOBAL SAN JUAN GONZALEZ
ABOGADO - PROCURADOR
MADRID
San Bernardino, 22, entlo.

Letrado.- Don Luis Ibañez Aguero.- Mayor, 77.-

54/37 AYUT. ALMERIA F. VILLAESPESA Donación A. MORENO

4273

Juzgado nº. 7.

Sr. Molinuevo.

En querella que sigue doña Angela González Columbié con doña María Manuela García Robiou, por delito de usurpación de la propiedad intelectual, se ha dictado el auto que copiado a la letra dice así:

AUTO.- Por recibido en este día el anterior oficio del Ministerio Fiscal, y

RESULTANDO: Que en escrito de catorce del pasado enero el Procurador don Cristobal San Juan Gonzalez que obstenta en esta causa la representación de doña Angela Gonzalez Columbié, solicitó fuera requerida doña María Manuela García Robiou, se citara a los hijos de esta María de los Dolores y Francisco Villaespesa, se dirigieran unos oficios recordatorios y que fuera requerido don Angel de Gregorio Espino, para que consignara la suma de mil pesetas resto de mayor cantidad y que se interviniera a don German Plaza Pedraza la cantidad de veinticuatro mil pesetas, importe total de seis mil ejemplares de los libros que habian sido editados en virtud de la autorización que al mismo había sido concedida por don Angel de Gregorio.

RESULTANDO: Que por providencia de diez y nueve de enero se acordó llevar a efecto el requerimiento a doña María Manuela García y en cuanto a la citación de los hijos de esta que se estuviera a lo acordado en la providencia del día diez y siete de igual mes y que se llevara a efecto el recordatorio, declarando no haber lugar a los demas extremos interesados en el escrito del día catorce y contra esta providencia, en escrito del veintitres, el Procurador señor San Juan en la representación dicha, interpuso recurso de reforma, por entender que infringían los preceptos del artículo ciento cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habiendose tenido por interpuesto el recurso en providencia del día veintisiete, remitiendose la copia simple al Excmo. señor Fiscal que ha acusado recibo por medio de su anterior oficio recibido en este día.

CONSIDERANDO: Que entrañando la providencia recurrida infracción del artículo ciento cuarenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece que se resolverán por auto las admisiones y denegaciones de diligencias propuestas por las partes, es procedente reformarla, dejandola sin efecto y dictar auto proveyendo a lo solicitado por la acusación en su escrito de catorce de enero último, respecto a las diligencias que no han sido ya practicadas y que fueron denagadas por aquella providencia, o sea concretamente las relativas al requerimiento de don Angel de Gregorio Espino para que consigne mil pesetas bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho y a la intervención a don German Plaza Pedraza de la cantidad de veinticuatro mil pesetas, importe en unión de lo ya consignado, de lo obtenido por el primero a sus representados como precio por la autorización concedida a la Editorial Cisne para publicar las obras a que se refiere la querella y del importe total de los seis mil ejemplares editados por ella.

CONSIDERANDO: Que no existiendo precepto legal alguno que autorice la práctica de las diligencias interesadas, teniendo en cuenta el estado de la causa en el que hasta la fecha no se han concretado responsabilidades contra los expresados señores de Gregorio y Plaza, ni se ha dictado auto de procesamiento contra ellos ni la actora ha justificado su derecho a lo que pretende, es procedente denegarlas declarando no haber lugar a practicarlas.

SE REFORMA la providencia dictada en esta causa con fecha diez y nueve de enero último, dejandola sin efecto en cuanto por la misma se denego la practica de algunas diligencias propuestas por la -

actora en escrito de catorce de enero último, y declarando que tal acuerdo debió de adoptarse por auto, se declara por el presente no haber lugar a practicar las diligencias de que queda hecho mérito en los fundamentos de esta resolución y a que se contrae el proveído reformado. Póngase este Auto en conocimiento del Ministerio Fiscal.-

Lo mandó y firma el señor don Manuel de Vicente Tutor y de -- Guelbenzu, Juez de Instrucción numero siete en Madrid, a diez de - Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

ES COPIA.-

Notificado el 11 Febrero 944.

Letrado.- Don Luis Ibañez Aguero.- Calle Mayor, 77.- M A D R I D.-

D.6.060.481

4274

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación a MORENO

54/38

AL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 7.

DON CRISTOBAL SAN JUAN GONZALEZ, procurador de los Tribunales, designado de oficio, para representar a Doña Angela Gonzalez Columbié, en la acusación que ejercita, como heredera de su sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el sumario Nº 107 de 1943, como mejor proceda en derecho DIGO:

Que interpongo recurso de reforma contra el Auto del dia diez de los corrientes, por entender que con él se han infringido (dicho sea con todos los respetos y en términos de defensa) los principios fundamentales del derecho penal, sustantivo y adjetivo.

El hecho de que el Juzgado haya denegado el procesamiento de los inculpados no demuestra que no se haya cometido ningún delito, puesto que la Audiencia puede rectificar el criterio del Instructor, y nosotros confiamos en que le rectificará, por entender que está rotundamente demostrado que se han cometido varios, y en tanto que la Audiencia o, en su caso, el Tribunal Supremo digan la última palabra, deben intervenirse los efectos.

Estando, como está, rotundamente demostrado, irrefutablemente demostrado, que, en virtud de lo dispuesto en los articulos 108 y 109 del Codigo civil, Dolores y Francisco son hijos legitimos del matrimonio canónico de Doña Maria Manuela Garcia Robiou con Don Marcelino Diaz Jurado, en tanto que, a instancia de éste, los Tribunales de Justicia declaren lo contrario, está demostrado tambien que se cometió delito de falsedad en el poder otorgado por Doña Maria Manuela a favór de Don Angel de Gregorio Espino, al hacer constar que su hijo Francisco es hijo del señor Villaespesa, para autorizar la recopilación y publicación de las obras literarias originales del mencionado poeta, mediante la cantidad de DOS MIL QUINIENTAS PESETAS, y aunque, según la certificación del Registro de la Propiedad Intelec-

tual, aparecen vendidas a la Sociedad CREDITO DEL TRABAJO, sigue siendo evidente que, al conceder dicha autorización, se ha cometido un delito (de defraudación) de la propiedad literaria, que es público, y, por lo tanto, perseguible de oficio, razón mas que suficiente para que se intervengan las cantidades obtenidas mediante tal defraudación, como efectos del delito y para que se entreguen, en concepto de indemnización, a quien corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 46 de la Ley de diez de enero de 1879 y preceptos correlativos del Codigo Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Expresa el Juzgado, en la resolución que recurrimos, que Doña Angela Gonzalez Columbié no ha probado su derecho, y sinceramente -- confesamos que no encontramos la forma de probarlo, porque estamos despistados, precisamente, por las resoluciones del Juzgado, que, en dos de ellas, denegó a nuestra representada la intervención en ésta causa, en concepto de perjudicada, por no estar hecha la declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martín, y, sin embargo, en otras ha denegado el procesamiento de Doña Maria Manuela, por considerarla capacitada para conceder a la Editorial Cisne la autorización a que nos hemos referido, por entender que los hijos legítimos de su matrimonio con Don Marcelino Diaz Jurado, pueden tener derecho a la herencia, como hijos legítimos o naturales de Don Francisco Villaespesa Martín. Siempre hemos tenido la sensatez de reconocer nuestra torpeza; pero en éste caso, además de torpes, es que estamos desorientados, porque las resoluciones a que nos remitimos nos resultan incomprensibles: "PARA QUE A DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE PUEDA CONSIDERARSELA PERJUDICADA POR EL DELITO, ES NECESARIO QUE ESTE DECLARADA HEREDERA ELISA VILLAESPESA; Y, SIN EMBARGO, A PESAR DE NO ESTAR HECHA LA DECLARACION DE HEREDEROS, DOÑA MARIA MANUELA, EN REPRESENTACION DE LOS HIJOS LEGITIMOS DE SU MATRIMONIO CON DON MARCELINO DIAZ JURADO, PUEDE DISPONER LIBREMENTE DE LOS BIENES DE LA HERENCIA". Confesamos que no lo comprendemos, y, por no comprenderlo, no podemos refutarlo, a los efectos de la acusación que ejercitamos y, como siempre, con todos los respetos, en términos de defensa.

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por interpuesto en tiempo y forma re-

D. 6.060.482

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4275

curso de reforma contra el Auto del dia diez de los corrientes, le admita y tramite con arreglo a derecho, resolviendole dejando sin efecto dicha resolución y decretando la intervención de las MIL pesetas que quedan por devolver de las DOS MIL QUINIENTAS que cobró a la Editorial Cisne Don Angel de Gregorio Espino y las VEINTICUATRO MIL que cobró, por venta de los libros, Don German Plaza Pedraza, todo ello por ser así de hacer en justicia que pido.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Entre líneas y con tinta = de defraudación = vale. Enmendados dos palabras también con pluma, vale.

Y el Licdo. [illegible] a los mismos efectos de la representación [illegible]

Diligencia) El anterior escrito y una copia simple ha sido presentado en este Juzgado de Guardia a las veintiuna horas de hoy/-Madrid, catorce de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, doy fé.

4276

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

54/39

EXCMO. SEÑOR:

Angela Gonzalez Colombié, soltera, mayor de edad, pensionista y de ésta vecindad, con domicilio en la calle Mayor, 77, me veo en la necesidad de volver a molestar la ilustrada antención de V. E., con harto sentimiento de mi corazón, ampliando las manifestaciones de mi escrito del dia trece de diciembre.

En el sumario Nº 107 del Juzgado de Instrucción Nº 7 de ésta Capitál, incoado en el año anterior, está demostrado que los hijos habidos en constante matrimonio de Doña Maria Manuela Garcia Robiou con D. Marcelino Diaz Jurado, figuran inscritos en el Registro Civil atribuyendose la paternidad D. Francisco Villaespesa Martín, que vivia maritalmente con ella; sin embargo, el Juzgado ha denegado su procesamiento, a pesar de que tambien consta que ha otorgado poder, como representante legál de uno de ellos, para vender bienes de la herencia del mencionado poeta.

No nos desconcierta tal resolución, porque nos queda el recurso de reproducir nuestra pretensión ante la Audiencia; pero habiendola fundado en la dictada en el expediente de declaración de herederos abintestato del señor Villaespesa, fundadamente tememos que se repita el conflicto, y lo más doloroso del caso es que en nuestra actuación se aprecia temeridad e incluso mala intención. Hemos procurado solucionarlo, proponiendonos promover otro expediente de declaración de herederos, y, para no tropezar con la excepción de cosa juzgada, solicitamos en el sumario las declaraciones de los aludidos hijos, confiando en que, para no incurrir en responsabilidad criminal, reconocerian que no tienen derecho a la herencia; pero han dicho lo contrario, sosteniendo que son hijos de Villaespesa, usando éste apellido en las filiaciones y en las firmas de sus declaraciones, y, corroborando sus afirmaciones, la madre, que declaró el mismo dia, refirió su vida y milagros durante el adulterio, haciendo del pecado una apología.

No se trata, por tanto, Excmo. Señor, de un conflicto de intereses, sino de un problema de orden público, por afectar a los fundamentos morales de las concepciones sociales del Estado Nacionál. Sometiendonos,

con gusto, al principio de autoridad, para contribuir con nuestro sacrificio a sostener la disciplina, indispensable a la unidad del Régimen, hemos procurado y procuramos solucionarlo, ofreciendo a esa mujér y a sus hijos lo que quieran, con tal de terminar, dandonos la satisfacción de cumplir nuestros deberes de cristianos; pero sin reconocimiento de derechos, que resultaría un premio al delito y una propaganda de la anarquía. La herencia del poeta Villaespesa, no merece la pena de discutirla, y, dispuestos a compartirla, parece una quijotada discutir la causa; pero, en las actuales circunstancias, en que el catolicismo está tan gravemente amenazado por la masonería, es un debér defender los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia, fuente de las disposiciones del Jéfe del Estado, que hizo y hace tantos y tan grandes sacrificios para salvar a España de la anarquía.

Encarecidamente rogamos a V. E. que no vea en nuestras palabras una denuncia, ni siquiera una queja; solamete nos proponemos y solamente deseamos que forme y tenga de éste asunto impresion personal. Tanto comás que a la autoridad de su cargo nosasometemos al prestigio, indiscutible, de su sabiduría, por la serenidad de juicio que nos garantiza su sensatez y la tranquilidad que nos inspira su proverbial ecuenimidad.

Dios conceda a V. E. muchos años de vida.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

D. 6.060.484

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4277

54/40

AL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 7.

DON CRISTOBAL SAN JUAN GONZALEZ, procurador de los Tribunales, designado de oficio, para representar a Doña Angela Gonzalez Columbié, en la acusación privada que ejercita, como heredera de su sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el sumario Nº 107 de 1943, del Juzgado a que me dirijo y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que suponemos unidas a los autos las copias de las escrituras otorgadas por D. Francisco Villaespesa Martín con la Sociedad Anónima CREDITO DEL TRABAJO, por las que vendió, con pacto de retro, la propiedad de las obras literarias que han sido recopiladas y publicadas por la Editorial Cisne, y habiendolas retraido, mediante el reintegro de la cantidad que por ellas obtuvo, por lo que volvió a percibir, en la Sociedad de Autores, los derechos de representación, para que conste así en éste sumario, solicito que se dirija mandamiento a dicha Sociedad, domiciliada en la Plaza de Canovas Nº 4, para que expida certificación de los documentos que acrediten la propiedad de las obras a que me refiero y que obren en su poder al efecto de percibir y abonar los derechos de representación.

Por el tiempo transcurrido desde que se declaró secreto éste sumario, suponemos tambien que se han practicado ya las diligencias que motivaron tal resolución y solicito que se me instruya, al efecto de proponer lo que convenga al derecho de mi representada, notificandome las resoluciones dictadas, para poder interponer los recursos que sean procedentes.

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado éste escrito y por hecha las manifestaciones que contiene, acuerde la practica de la diligencia que propongo y ordene que se me pongan de manifiesto

las actuaciones, notificandome las resoluciones que se hayan dictade durante el tiempo que ha estado declaradossecreto el sumario, todo ello por ser así de hacer en justicia que pido.

Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.----------

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4278

EXCMO. SEÑOR:

Angela Gonzalez Columbié, soltera mayor de edad, pensionista y de ésta vecindad, con domicilio en la calle Mayor, 77, me veo en la necesidad de volver a molestar la atención de V. E., con harto sentimiento de mi corazón, ampliando las manifestaciones de mi escrito del dia trece de diciembre del año anterior.

En el sumario Nº 107 de 1943, del Juzgado de Instrcción Nº 7 de ésta Capitál, que se tramita por los delitos de falsedad en documento público y defraudación de la propiedad literaria, está demostrado que una hija, llamada Dolores, nacida en el año 1915, y un hijo llamado Francisco, nacido en el 1919, de constante matrimonio, canónico y civíl, de Doña Maria Manuela Garcia Robiou con Dn. Marcelino Diaz - Jurado, fueron y figuran inscritos en el Registro civíl por Dn. Francisco Villaespesa, que se atribuyó la paternidad, reconociendo a la - hija, en el año 1933, la Doña Maria Manuela, que en el 1941 otorgó - poder, como representante legál del hijo, menor de edad, para vender bienes de la herencia del mencionado poeta.

Con el afán de solucionar tan complicado problema, un mes despues de presentar nuestro mencionado escrito, dirigido a V. E., nos propusimos promover otro expediente de declaración de herederos abintestato del Sr. Villaespesa, y, para no tropezar con la excepción de cosa juzgada, solicitamos en el sumario la declaración de los mencionados Dolores y Francisco, confiando en que, por temor a incurrir en responsabilidad criminal, reconocerian que no tienen derecho al apellido ni a la herencia; pero dijeron todo lo contrario, sosteniendo que obstentan ambos derechos, como hijos que son de Villaespesa, corroborando - sus afirmaciones la madre, que tambien declaró el mismo dia, refiriendo su vida de adulterio, haciendo del pecado una apología, y lo más - doloroso del caso es que somos nosotros los que constantemente estamos recibiendo la impresión de que en nuestra actuación se aprecia temeridad, e incluso mala intención.

No se trata, por tanto, Excmo. Señor, de una cuestión de intereses, sino de un conflicto de orden público, por afectar a los fundamentos morales de las concepciones sociales del Estado Nacionál, y, aunque no somos culpables ni responsables de las complicaciones de estos asuntos, para contribuir, con nuestro sacrificio, a sostener el principio de autoridad, hemos soportado la vejación de buscar reiteradamente a esa mujér y a sus hijos, haciendoles varias ofertas, que rechazaron siempre, porque tienen la esperanza de un proximo cambio de Régimen. La herencia del poeta Villaespesa, no merece la pena de discutirla, y, dispuestos a partirla, parece una quijotada discutir la causa; pero resulta deprimente y deshonroso ceder a la coacción de una maniobra por todos conceptos inmorál, y, en las actuales circúnstancias, en que el catolicismo está gravemente amenazado por la masonería, es un debér defender los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia, fuente de las disposiciones legales del Jéfe del Estado, que hizo y hace tantos y tan grandes sacrificios para salvar a España de la anarquía.

Por lo expuesto, consideramos éste asunto de la importancia necesaria para someterle a la suprema autoridad de V. E., con la confianza que nos inspiran su sabiduría, su sensatez y su proverbial ecuanimidad.

Dios conceda a V. E. muchos años de vida.

Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

54/42
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

~~Lorenzo Olarte López-Carvajal~~

4279 y

Cristóbal San Juan González

ABOGADOS-PROCURADORES

San Bernardino, 22 - Teléfono 34033

MADRID

Juzgado nº. 7. Sr. Molinuevo.

En querella que sigue Dª. Angela Gonzalez Columbié con Dª. Maria Manuela Garcia Robion sobre defraudación de la propiedad, se ha dictado con fecha 23 de Febrero de 1.944, lo siguiente:

PROVIDENCIA.- A nuestro escrito de diez y siete de febrero actual.- Por presentado el anterior escrito - que se una al sumario de su razón, dirijase oficio al señor Presidente de la Sociedad de Autores interesándole participe a este Juzgado si la propiedad de las obras literarias a que este sumario se refiere de don Francisco Villaespesa Martin y que este - vendió a la Sociedad Crédito del Trabajo, ha sido - retraida por aquel señor y caso afirmativo en que - fecha y en virtud de que documento, indiando el nombre de la persona o personas que desde entonces perciban los derechos de representación.

Notifiquese este proveido al Procurador señor San Juan y en cuanto a los demas extremos que se solicitan en su precedente escrito, estese por ahora a lo acordado en el auto por el cual se acordó el - secreto del sumario.-

ES COPIA.-

Notificada en 24 Febrero.-

Letrado.- Don Luis Ibañez Aguero.- Mayor, 77.-

4280 54/43 AYUT.º ALMERIA F. VILLAESPESA Donación: A. MORENO

1- marzo- 44

En querella que sigue doña Angela Gonzalez Columbié con doña Maria Manuela Garcia Robiaou se ha dictado con fecha uno de Marzo el siguiente AUTO, que copiado a la letra dice así:

A U T O : Por recibido en este dia el precedente oficio, acuse de recibo del Ministerio Fiscal que se una al sumario de su razón, y

RESULTANDO.- Que el Procurador don Cristobal San Juan Gonzalez que obstenta en esta causa, como parte actora, la representación de doña Angela Gonzalez Columbié, en escrito de treinta y uno del pasado Enero, solicitó que se dirigiera oficio al Juzgado de Instrucción numero Ocho de esta Capital, para que con referencia a actuaciones sumariales en el mismo obrantes, se hiciera constar si el Procurador don Cristobal San Juan, acreditó o no acreditó ante aquel Juzgado la representación de doña Angela Gonzalez Columbié para presentar en su nombre la querella por falsedad contra doña Maria Manuela Garcia Robiaou.-

RESULTANDO.- Que por providencia de tres de Febrero último se acordo no haber lugar a lo solicitado en el escrito antes relacionado y contra esa providencia en escrito de siete del propio mes el Procurador Señor San Juan en la representación que obtenta interpuso recurso de reforma solicitando fuera dejada sin efecto y acordada la practica de la diligencia propuesta en el escrito del dia treinta y uno de enero; y teniendo por interpuesto el recurso por providencia del dia nueve se acordo remitir la copia presentada al Excmo Señor Fiscal de esta Audiencia por el termino y a los efectos del articulo doscientos veintidos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habiendo acusado recibo por medio de su anterior comunicación recibida en esta fecha.-

CONSIDERANDO: Que integrado el sumario, conforme el articulo doscientos noventa y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas

para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circustancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delicuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecunarias de los mismos, debiendo cada delito de que conozca la autoridad judicial ser objeto de un sumario, excepto los delitos conexos que se comprenderan en un solo proceso confoeme el articulo trescientos de dicha Ley, persiguiendose en esta causa un delito de defraudación de la propiedad intelectual, habiendo pretendido la parte actora, representada por el Procurador señor San Juan y defensida por el Letrado don Luis Ibañez, que se estimara como delito conexo de aquel y se persiguiera en este sumario otro delito de falsedad cometido en la inscripción de nacimiento de doña Dolores Villaespesa Garcia y resuelto en este Juzgado en auto de siete de Junio último no haber lugar a lo interesado y enviar la querella a repartimiento por el caracter publico del hecho denunciado, resolución que se notifico al Procurador que habia deducido la pretensión y que podia deducirla por tratarse de una petición hecha dentro del presente sumario o con destimo al mismo, no teniendo la aportación a esta causa del testimonio de las diligencias que motivo aquel escrito, otro objeto que el de hacerlo constar debidamente como se estimo necesario ante la insistencia de la representación de la parte actora de complicar el sumario con alegaciones de otros hechos y supuestos delitos de falsedad tan inconexos con el perseguido de defraudación como lo era el que motivo aquellas diligencias y como antecedente necesario de resoluciones que la contumencia de la querellante hacia preveer y careciendo de trascendencia en estos autos cuanto se alega en el presente recurso y en el escrito que origino la providencia recurrida en orden a si el Juzgado Numero Ocho admitio o no admitio aquella denuncia, si su resolución y la de este Juzgado quedan o no firmes, si las consintio o no la interesada - que al menos las conoce desde que se incorporo a esta causa el expresado testimonio como lo demuestra, con realidad superior a toda ficción este recurso-, si el Procurador recurrente y su Letrado cumplieron sus deberes o se extralimitaron en ellos y las demas que se aducen o puedan aducirse to-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

das las que podran servir a la parte para ejercitar sus derechos y exigir la responsabilidad en su caso fueran procedentes, pero en el lugar adecuado, o sea en aquellas diligencias y sin complicar la instrucción de este sumario con cuestiones ajenas al mismo, ni plantear dentro de él discusiones impertinentes y absolutamente desprovistas de fundamento, es evidente la procedencia de la resolución recurrida por la que se denego la practica de diligencias encaminadas a acreditar aquellos extremos y la procedencia de mantenerlas en todas sus partes con desestimación del presente recurso.-

NO HA LUGAR a r-eformar la providencia de tres del pasado Febrero dictada en este sumario y estese a lo en ella acordado.- Pongase este auto en conocimiento del Ministerio Fiscal.-

Lo mando y firma el Señor Don Muanuel de Vicente Tutor y de Guelbenzo, Juez de Instrucción Numero Siete en Madrid, a uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, doy fé.

Es copia

Notificado en el barco

3-II-44

4282

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

54/44

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En el sumario que en el J zgado de instrucción Número Siete de esta Capital y con el número 107 de orden de 1.943 se sigue a virtud de denuncia de Doña Angela Gonzalez Columbie que tiene su domicilio en la calle Mayor número setenta y siete piso tercero, a escrito del Procurador Don Cristobal San Juan Gonzalez se ha dictado la siguiente.-

PROVIDENCIA Juez Sr. de V. Tutor.- Madrid, tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Por presentado el anterior escrito que se una al sumario de su razón: Teniendo en cuenta las manifestaciones que en el escrito se hacen por el Procurador Señor San Juan, se releva a este de la representación que tiene obstentanto en este sumario de Doña Angela Gonzalez Columbie y requierase a esta para que dentro del termino de cinco dias designe otro Procurador que la represente y si trascurrido aquel termino no lo hubiere verificado , dirijase entonces el oportuno oficio al Señor Decano del Colegio de Procuradores para designe el que sustituyendo al Señor San Juan haya de obstentar en este sumario la representación de dicha señora, expidiendose la oportuna cedula al Agente de servicio para la notificación y requerimiento a esta continuando el Sr. San Juan hasta la nueva designación.- Lo manda y firma el Sr. San Juan doy fe.- Hay una rubrica.- José de Molinuevo.- rubricado.- -

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma legal a Doña Angela Gonzalez Columbie autorizo el presente en Madrid a tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. = Es copia =

El Agente Judicial

Esteban Garcia

4.-III-44

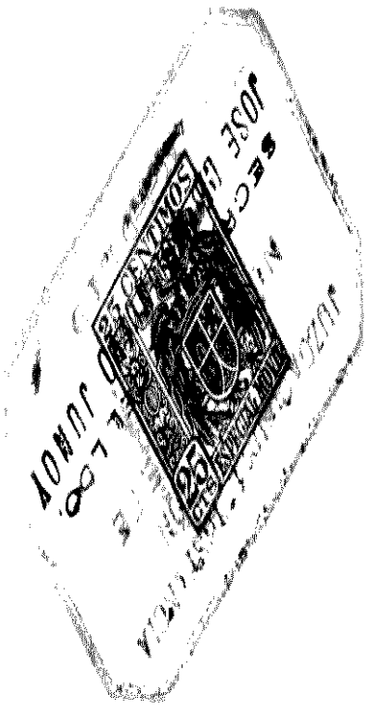
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4233

54/45

En el dia de hoy despues de las horas de Audiencia y por Doña Angela Gonzalez Columbie ha sido presentado en mi Secretaria un escrito de igual fecha por la misma suscrito y con referencia al sumario numero 107 de 1.943.

Madrid , cuatro de marzo de mil novecientoscuarenta y cuatro.



AYUTº ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

54/46 G-III-48

4284

CEDULA D. NOTIFICACION.

En el sumario que en el Juzgado de Instrucción Número Siete de esta Capital y con el número 107 de 1.943 se sigue a virtud de denuncia de Doña Angeles Gonzalez Columbie que tiene su domicilio en la calle Mayor número 77 piso tercero se ha dictado la siguiente.-

PROVIDENCIA Juez Sr. de V. Tutor.- Madrid, seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. Unase al anterior escrito que ha presentado Doña Angeles Gonzalez Columbie al sumario a que se refiere a efectos oportunos.; Lo mando y rubrica S.S. doy fe.- hay una rubrica.- José de Molinuevo.- rubricado.----------

Y para que sirva de notificación en forma legal a Doña Angela Gonzalez Columbie autorizo el presente en Madrid a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. El Secretario= José de Molinuevo

Es copia= El Agente Judicial=

Esteban Navarro

54/117
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO
6-III-64

~~Lorenzo Olarte López Carvajal~~

y

Cristóbal San Juan González

ABOGADOS-PROCURADORES

4285

San Bernardino, 22 - Teléfono 34033
MADRID

Juzgado nº. 7. Sr. Molinuevo.-

En querella que sigue Dª. Angela Gonzalez Columbié con Dª. María Manuela García Robion sobre usurpación de la propiedad, se ha dictado con fecha 6 de Marzo de 1.944, lo siguiente:

PROVIDENCIA.- A escrito de la querellante de fecha cuatro del actual.- Unase el anterior escrito que ha presentado doña Angela González Columbié al sumario a que se refiere a efectos procedentes.-

ES COPIA.-

Notificada en 7 Marzo.-

Letrado.- Don Luis Ibañez Aguero.- Mayor, 77.-

54/48
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

~~Lorenzo Olarte López Carvajal~~

y

Cristóbal San Juan González

ABOGADOS-PROCURADORES

San Bernardino, 22 - Teléfono 34033 4286

MADRID

Juzgado nº 7 Sr. Molinuevo

En querella que sigue D. Angela Gonzalez Columbié con D. Maria Manuela Garcia Robiau sobre usurpación de la Propiedad se ha dictado con fecha 9 de Marzo de 1944 lo siguiente:

PROVIDENCIA: A nuestro escrito del 7. Por presentado el anterior escrito que se una al sumario de su razón. Se tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso de reforma que se deduce contra el auto de tres del corriente mes y para su resolucion la copia simple que se acompaña remítase al Fiscal de esta Audiencia por el termino y a los efectos del articulo doscientos veintidos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.-

Notificada en 10 Marzo.

Es COPIA.

CRISTOBAL SAN JUAN GONZALEZ
ABOGADO-PROCURADOR
MADRID
San Bernardino, 22, entlo.

Letrado.- Don Luis Ibañez Agüero.- Mayor 77.-

50/49
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

~~Lorenzo Olarte López Carvajal~~

y

Cristóbal San Juan González

ABOGADOS-PROCURADORES

4287

San Bernardino, 22 - Teléfono 34033

MADRID

Juzgado nº. 7. Sr. Molinuevo.

En querella que sigue Dª. Angela González Columbié con D.ª María Manuela García Robion, sobre usurpacion propiedad intelectual ha dictado con fecha 10 de Marzo de 1.944, lo siguiente:

PROVIDENCIA.- En vista de la diligencia que precede, diríjase oficio al señor Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de esta Capital para que designe el que se halle en turno de oficio a fin de representar en este sumario a doña Angela González Columbié en sustitución del que hasta ahora lo venía representando señor San Juan.-

ES COPIA.-

Notificado en 11 Marzo

Letrado.- Don Luis Ibañez Aguero.- Mayor, 77.-

21 - III - 44

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

54/50

4288

CEDULA DE NOTIFICACION:

En el sumario que en el Juzgado de Instruccion Numero Siete de esta Capital y con el numero ciento siete de mil novecient cuarenta y tres se sigue a virtud de denuncia de Doña Angela Gonzalez Columbié que tiene su domicilio en la calle Mayor numero setenta y siete piso tercero, se ha dictado la siguiente

Providencia Juez señor de V-Tutor,= Madrid veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. Unase el nombramiento que precede al sumario de su razon en el que en nombre y representacion de Doña Angela Gonzalez Columbié se tiene por parte en el estado en que se halla al Procurador designado Don Ruperto Picua Murillo cesando en aquella representacion el que hasta ahora la sostentaba Don Cristobal Sanjuan Gonzalez a quien y a la Doña Angela Gonzalez se hará saber a los efectos oportunos expidiendose para la de esta señora cedula al Agente de servicio. Lo manda y rubrica el señor Juez de que doy fe.- Hay una rubrica.= José de Molinuevo.= Rubricado.

Y para que la providencia inserta se notifica a Doña Angela Gonzalez Columbié expido la presente al Agente de servicio en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro. El Secretario

54/51
AYUT.º ALMERIA 4289
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

~~Lorenzo Olarte López Carvajal~~

y

Cristóbal San Juan González

ABOGADOS-PROCURADORES

San Bernardino, 22 - Teléfono 34033
MADRID

Juzgado nº. 7. Sr. Molinuevo.-

En querella que sigue D.ª Angela González Columbié con D.ª María Manuela García Robión sobre usurpación propiedad intelectual se ha dictado con fecha 21 de Marzo de 1.944, lo siguiente:

PROVIDENCIA.- Unase el nombramiento que precede al sumario de su razón en el que en nombre y representación de doña Angela Gonzalez Columbié se tiene por parte en el estado en que se halla al Procurador designado don Ruperto Aicua Murillo, cesando en aquella representación el que hasta ahora la obstentaba don Cristobal San Juan Gonzalez a quien y a la doña Angela González se hará saber a los efectos oportunos expidiendose para la de esta señora, cédula al Agente de servicio.-

ES COPIA.-

Notificada en 22 de Marzo.-

Letrado.- Don Luis Ibañez Aguero.- Mayor, 77.-

54/52

RUPERTO AICUA Y MURILLO

Y

JOAQUÍN AICUA Y GONZÁLEZ

(LICENCIADO EN DERECHO)

PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES

4290

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

VILLALAR, 11, PRAL. - TELÉFONO 52563. - MADRID

Sr. MOLINUEVO JUZGADO 7.

En la causa que se sigue a instancia de DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE contra MARIA MANUELA GARCIA ROBIOU

sobre estafa *se ha dictado*

con fecha 21 *de* Marzo de 1944 *la siguiente* providencia

despacho del día 22.

Agora.-3544.-2250

días para *Termina en*

A oficio del Colegio de Procuradores fecha 15.

Unase el nombramiento que preede al sumario de su razon en el que en nombre y representacion de Don Angela Gonzalez Columbié se tiene por parte, en el estado que haya al Procurador designado Don Ruperto Aicua Murillo cesando en aquella representacion el que hasta ahora la obstentaba Don Cristobal Sanjuan Gonzalez a quien y a la Doña Angela Gonzalez se hará saber a los efectos oportunos expidiendose para la de esta señora cedula al Agente de servicio.(N.22).

OTRA DE LA MISMA FECHA.

A escrito del Procurador Sr. Sanjuan fehaa 16.

Por presentado el anterior escrito que se una al sumario de su razon y atendidas las razones que se alegan, se deja sin efecto lo acordado en providencia de cuatro del

actual y mandamiento que en su cumplimiento fué librado al señor Archivero de Protocolos de esta Capital a quien se dirija el oportuno oficio participando, solo a los efectos oportunos, e interesandole que el testimonio que en el mandamiento se acordaba, queda reducido unicamente a que lo ponga en relación del emcabezamiento de la escritura, hacer constar las partes comparecientes, concepto en que lo hicieran, nombres de los liquidadores de la Sociedad Credito del Trabajo y cumplimiento de su mision y aquellos otros extremos que dicha escritura contenga en los cuales se haga referencia a las obras originales de Don Francisco Villaespesa Martin, tituladas, El Alcazar de las Perlas, Judith, La Leona de Castilla, Aben Humeya, Maria de Padilla y el Rey Calaor o negativa en su caso. (N. el 22).

ES COPIA.

54/53

RUPERTO AICUA Y MURILLO

Y

JOAQUÍN AICUA Y GONZÁLEZ

(LICENCIADO EN DERECHO)

PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES

VILLALAR, 11, PRAL. - TELÉFONO 52563. - MADRID

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
[illegible] MORENO

4291

SR. MOLINIEVO — JUZGADO 7.

En la causa que se sigue a instancia de DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE contra MARIA MANUELA GARCIA ROBIOU.

sobre estafa *se ha dictado*

con fecha 21 *de* Marzo de 1944 *la siguiente* resolcuion

despacho del día 22.

Ayera.-3544.-2256

Termina en ..... *días para*

A U T O.

Por recibido en este dia el precedente oficio de la Fiscalia de la Audiencia Territorial y no ha lugar a reformar el auto en este sumario dictado con fecha 3 del corriente mes por el cual se acordo no haber lugar a declarar procesados en este sumario a Maria Manuela Garcia Robiou, Dolores Villaespesa y Francisco Villaespesa sin perjuicio de los derechos que puedan asisitir a la parte actora y que se le reservan expresamente para que los ejercite en debida forma si el conviniere y estese a lo en el acordado. Pomgase este auto en conocimiento del Ministerio Fiscal.6N. 22)

ES COPIA.

54/54

RUPERTO AICUA Y MURILLO

Y

JOAQUÍN AICUA Y GONZÁLEZ

(LICENCIADO EN DERECHO)

PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES

AYUT.º ALMERÍA
F. VILLAESPESA
4292
Dominga M. MORENO

VILLALAR, 11, PRAL. - TELÉFONO 52563. - MADRID

SR. MOLINUEVO — JUZGADO 7.

En la causa que se sigue a instancia de DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE contra MARIA MANUELA GARCIA ALBIOU. *sobre* estafa *se ha dictado con fecha* 3 *de* Abril de 1944 *la siguiente* providencia *despacho del día* 4.

Ayera.-3544.-2258

A nuestro escrito fecha 30 de Marzo.

Por presentado el anterior escrito que se una al sumario de su razon y por ahora estese a lo acordado en el auto de uno del pasado Febrero, N.4.

ES COPIA.

días para ..... *Termina en* .....

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA 54/55
Donación: A. MORENO

11 - abril - 94

4293

CEDULA DE NOTIFICACION.

En el sumario que en este Juzgado de instrucción Número Siete Secretaria de Don José de Molinuevo y Junoy, se sigue con el núme lo7 de 1.943 a virtud de denuncia de Doña Angela Gonzalez Columb que tiene su domicilio en la calle Mayor numero setenta y sieto escrito de dicha señora de fecha ocho del actual se ha dictado l siguiente.- -

PROVIDENCIA JUEZ Sr. de V. Tutor.- Madrid diez de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Por presentado el anterior escrito q se una al sumario de su referencia y luego se ratifique en el mi a la judicial presencia Doña Angela Gonzalez Columbie se acordar procedente.- Lo manda y firma el Sr. Juez, doy fe.- Hay una rubr ca.- José de Molin evo.- rubricado.-

Y para que sirva de cedula de notificación en forma legal a Doña Angela Gonzalez Columbie expido la presente que firmo en Ma drid a once de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Es copia
El Agente judicial

54/56

RUPERTO AICUA Y MURILLO

Y

JOAQUÍN AICUA Y GONZÁLEZ

(LICENCIADO EN DERECHO)

PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES

VILLALAR, 11, PRAL. - TELÉFONO 52563. - MADRID

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4294

SR. [illegible] JUZGADO 7.

En la causa que se sigue a instancia de DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE contra MARIA ANGELA GARCIA ROBICO.

sobre estafa. **se ha dictado**

con fecha 10 **de** Abril de 1.944 **la siguiente** providencia

despacho del día 11.

Ayera.-3544.-2259

Por escrito de Doña Angela Gonzalez Columbié fecha 8 de Abril manifestando que el Letrado Don Luis Ibañez le ha manifestado á ella a su vez, que no puede continuar encargado de dirijir la acusación que en su nombre ejercita y no conviniendole tener representacion en tanto designe otro letrado que le sustituya, solicita se la tenga por desistida de la demanda de pobreza y por cesado el Procurador Don Ruperto Aicua Murillo que viene ostentando su representacion en este sumario y en el incidente.

Por presentado el anterior escrito que se una al sumario de su referencia y luego se ratifique en el mismo a la judicial presencia Doña Angela Gonzalez Columbié se acordar lo procedente. N.11.

Es COPIA.

días para

Termina en

22-IV-44

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

54/57

4295

Cedula de notificacion

En el sumario que con el numero ciento siete de mil novecientos c
renta y tres se tramita en el Juzgado de Instruccion Numero Siete
este Capital a virtud de denuncia de Doña Angela Gonzalez Columbie
se ha dictado la siguiente:

"Providencia Juez Sr. de V-Tutor.= Madrid veintidos de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.= Proveyendo el escrito de ocho del actual, se tiene por cesado en la defensa de Doña Angela Gonzalez Columbié, que venia ejercitando en esta causa, el Letrado Don Luis Ibañez Aguero y se suspende la representacion del Procurador Don Ruperto Aicua Murillo, hasta tanto que a dicha parte le interese continuar el ejercicio de las acciones de que se considere asistida bajo aquella misma direccion o nombrando otro Letrado que la defienda y hagase constar el contenido de aquel escrito en la pieza incidental de pobreza y dese cuente.= Lo mandó y rubrica S.S. doy Hay una rubrica.= José de Molinuevo.= Rubricado.".

Y para que sirva de notificacion en forma legal a Doña Angela Gonzalez Columbié que tiene su domicilio en la calle Mayor numero setenta y siete autorizo la presente en Madrid a veintidos de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO SIETE
MADRID

Es copia
El Oficial judicial

54/58

RUPERTO AICUA Y MURILLO

Y

JOAQUÍN AICUA Y GONZÁLEZ

(LICENCIADO EN DERECHO)

PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

VILLALAR, 11, PRAL. - TELÉFONO 52563. - MADRID

SR. MELINUEVO — JUZGADO 7.

En la causa que se sigue a instancia de DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE contra MARIA MANUELA GARCIA MORENO.

sobre estafa. *se ha dictado*

con fecha 17 *de* Abril de 1.944 *la siguiente* providencia

despacho del día 24 de Abril.

Agora.-3544.-2250

días para — *Termina en*

A cedula en la que se ha notificado personalmente a Doña Angela Gonzalez Columbie el dia 13 del actual la providencia de fecha 10 de este mismo mes.

Unase la cedula que precede y elevese nuevo suplicatorio al Excmo. Señor Presidente de esta Audiencia para que tenga a bien disponer la expedición del tertimonio que le fué interesado con fecha dos de diciembre último y recordado en siete del pasado febrero.

ASI A D. FECHA 22 DE ABRIL.

Proveyendo al escrito de ocho del actual, se tiene por cesado en la defensa de Doña Angela Gonzalez Columbié, que venia ejercitando en esta causa el Letrado Don Luis Ibañez Aguero y se suspende la representacion del Procurador Don Ruperto Aicua Murillo, hasta tanto que se dicte ya la interese

[illegible] de [illegible] en las sesiones de [illegible]
[illegible] se [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] o no [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
en la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible].
[illegible].

[illegible] [illegible].

F. VILLAESPESA
Derivación: A. MORENO

54/59

4297

CEDULA DE NOTIFICACION

En el incidente de pobreza dimanante del sumario 107 de 1.943 a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbie se ha dictado el siguiente.

AUTO/ Dada cuenta, y

RESULTANDO: Que en este Juzgado y con el número ciento siete de orden del año mil novecientos cuarenta y tres se incoo sumario a virtud de denuncia de Doña Angela Gonzalez Columbie la que al objeto de ejercitar en el procedimiento la acusación privada formuló la correspondiente demanda incidental de pobreza en escrito de veinticinco de marzo de igual año.-

RESULTANDO: Que según aparece del testimonio de particulares deducido del sumario referido y que antecede la Doña Angela Gonzalez ha presentado escrito y en el se ha ratificado a la judicial presencia solicitando entre otros extremos se la tenga por desistida de la demanda de pobreza por la misma formulada.

CONSIDERANDO: Que es procedente acceder a lo pretendido por la solicitante Doña Angela Gonzalez Columbie teniendola por desistida a su instancia y en el estado de tramitación en que se halla de la demanda incidetal de pobreza por la misma promovida oportunamente para ejercitar la acción que venia obstentanto en el procedimiento sumarisl donde inicio tal demanda, si bien deberan serla impuestas las costas en la misma causadas.-

SE TIENE a doña Angela Gonzalez Columbie por desistida de la demanda incidental de pobreza por la misma presentada para ejercitar la acción privada que venia obstentanto en el sumario ciento siete de mil novecientos cuarenta y tres de este sumario e incoado a virtud de denuncia de la misma y se la imponen, las costas en este incidente producidas siendole notificada esta resolución.-

Lo mando y firma el Señor Don Manuel de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción Número siete en Madrid a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

doy fé.-

. Manuel de V Tutor.-

ante mi: José de Molinuevo.- rubricados.- - - - - - - - - - - - - - -

Y para que sirva de notificación en forma legal a Do a Angela Gonzalez Columbie que tiene su domicilio en la calle Mayor numero setenta y siete expido la presente en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.-

Es copia
El Agente judicial

54/60

MANUEL PINTADO CARBALLO

ABOGADO-PROCURADOR

4293

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

BÁRBARA DE BRAGANZA, 8 - MADRID-TEL. 45288

TRIBUNAL Audiencia SECRETARIO Castanedo

En la causa *que sigue D.ña* Angela Gonzalez Columbié *con D.*

sobre *se ha dictado con fecha* 12 *de* Diciembre *de 19* 44*, y notificada en* el dia 14 *la siguiente:*

PROVIDENCIA

Recaida a nuestro escrito fecha 30 de Nov-

Proveido

Unase y requierase al Ministerio Fiscal para que devuelva despachada a Secretaria la causa que se refiere y quede por ahora en poder del Secretario la demanda incidental de pobreza

.....

Con fecha 27 de Noviembre se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA

Se me nombre de oficio: y devuelta que sea la causa por el Fiscal, se acordara.

es copia.

Letrado:

54/61

MANUEL PINTADO CARBALLO

ABOGADO-PROCURADOR

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4299

BÁRBARA DE BRAGANZA, 8 - MADRID - TEL. 45288

TRIBUNAL Costanado SECRETARIO Audiencia

En el cuario *que sigue D.* Angela Gonzalez Calumbié

con D.

sobre *se ha dictado con fecha* 22 *de* Diciembre

*de 19*64*, y notificada en* el 26 del mes a mes *la siguiente:*

PROVIDENCIA.

Recaído a nuestro escrito de fecha 19 del actual

RECVALDO

Unase este escrito en su día al rollo de su referencia, y requiérase al Ministerio Fiscal para que inmediatamente devuelva despachada la causa a que el mismo se refiere.

Es copia.

Letrado:

54/63 9-I-47

MANUEL PINTADO CARBALLO

4.393 ABOGADO-PROCURADOR

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

BÁRBARA DE BRAGANZA, 8 - MADRID - TEL. 45288

TRIBUNAL Audiencia SECRETARIO Cantarero

En causa que sigue D.ª Angela Gonzalez Coleuble con D. .....

sobre estafa se ha dictado con fecha 7 de Enero de 1947, y notificada en 10 del mismo la siguiente:

Providencia: Por evacuado el traslado conferido al Ministerio Fiscal, y visto lo acordado en providencia de fecha 7 de Noviembre se tiene por parte como actor particular a Dª Angela Gonzalez y por designado su turno de Pº Pintado, entréguesele la presente causa para que dentro de 8 días evacue el traslado de conclusiones y reintégrese la derecho de bastanteo al Procurador para su unificación

Así lo firma

Letrado:

54/63

MANUEL PINTADO CARBALLO

4301 ABOGADO-PROCURADOR

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

BÁRBARA DE BRAGANZA, 8 - MADRID - TEL. 45288

TRIBUNAL Juzgado n.º 7. **SECRETARIO** Sr. Molinuevo

En autos *que sigue D.* ª Angela Gonz lez Columbie *con D.* [illegible] *para ejercitar acción el* Sumario 107-43 Coure Pobr za *sobre* [illegible] *se ha dictado con fecha* 22 *de* Enero *de 19* 45 *, y notificada en* [illegible] *la siguiente:*

A escrito nuestro de fecha 12 de diciembre de 1944 y oficio de la Relatoría del Sr. Castanedo, manifestando que procede su tramitación y comuníquese a ese Tribunal resolución definitiva que recaiga.

PROVIDENCIA .- Guárdese y cumpla lo ordenado por la Superioridad en la anterior carta-orden recibida con el anterior escrito que se acompaña y - dirijase oficio al Señor Administrador de Rentas Publicas y Contribución Territorial al objeto de apercibir la certificación que preceptua el artículo 28 en su parrafo 6º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ES COPIA

AUDIENCIA Relator Sr. Castanedo

Otrá .- en el sumario por estafa. con fecha 19 de Enero y Notificada .....

Por evacuado el traslado conferido al Pror Sr. Pintado pase la presente causa al Sr. Magistrado Ponente que en turno corresponde para instruccion por termino de tres dias

ES COPIA

Letrado:

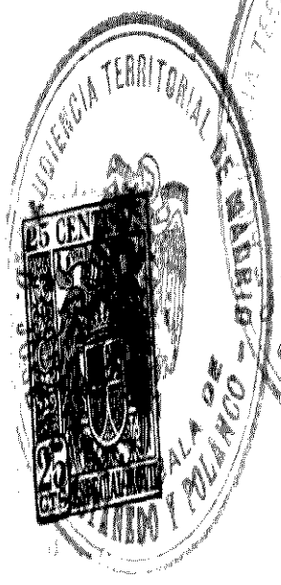
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

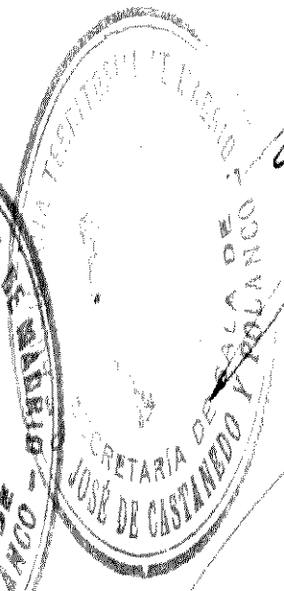
54/64

3-II-45

4362

He recibido del Procurador Don Manuel Pintado escrito fecha 3 del actual a nombre de Doña Angela Gonzalez Columbié interesando se provea al escrito que presentó ev.cuando el traslado de instrucción de fecha diez y ocho de Enero, y para su resguardo según lo interesa firmo el presente en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.





54/65 AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

8-II-45

4303

En el dia de la fecha se ha hecho entrega en Secretaria de mi cargo de un escrito fecha siete de Febrero por el Procurador Don Manuel Pintado a nombre de Doña Angela Gónzalez Columbié, a los efectos de solicitar solicitando la tramitación del procedimiento.

Madrid 8 de Febrero de 1945.

El Secretario.



54/66 12-II-45

MANUEL PINTADO CARBALLO

ABOGADO-PROCURADOR

AYUT.º ALMERIA
4304
HEMEROTECA MUNICIPAL
Donación: A. MORENO

BÁRBARA DE BRAGANZA, 8 - MADRID - TEL. 45288

TRIBUNAL AUDIENCIA SECRETARIO CASTANEDO

En causa *que sigue D.ª* Angela Gonzalez Columbie en el sumario 107 *con D.* .....

sobre Estafa *se ha dictado con fecha* 9 *de* Febrero *de 19* 45, *y notificada en* en el día 12 del mes en curso *siguiente:*

RPOVIDENCIA .- a / escritos nuestros de fecha 3 y 7 de Febrero.

Este escrito unase al rollo de su referencia y estese a lo cordado en auto de este día.

Otra .- al de 7 de Febrero.- Unase este escrito al rolb de su referencia y estese a lo acordado en anto este día . 9 de Febrero Notif. en 12

ES COPIA

Letrado:

4305 AYUT.º ALMERIA VILLAESPESA Donación A. MORENO 50/67 20-II-1945

A.U.T.O.- Madrid, veintitres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco Dada cuenta;y.- RESULTANDO que contra el auto dictado por esta Sala en nueve del actual,acordando la revocación del de conclusión del sumario y su devolución al Instructor para que practicara las diligencias en aquella resolución consignadas,reservandose proveer respecto del procesamiento por la actora interesado para el momento en que dichas diligencias se hubieran practicado y declarando no haber lugar a deducir el testimonio que interesaba por la incoación de otro sumario, se interpuso por el Procurador Pintado, que representa a la actora particular doña Angela Gonzalez Columbié, - recurso de suplica,interesando que se resolviera sobre la petición de procesamiento de doña María Manuela García Robicu, y basando su pretensión en que la Ley ordena que el Tribunal ad dictar el auto a que se refiere el artículo 630 de la Ley Procesal ordena que el Tribunal resuelva sobre la petición de procesamiento para el momento en que aquel estime oportuno,siendo además necesario que se persiguiera la falsedad del poder otorgado por doña María Manuela Garciá.

CONSIDERANDO que los razonamiento del escrito de súplica enunciados desvirtuan los que tuvo en cuenta el Tribunal para dictar el auto impugnado,por lo que procede mantenerlo;pues si bien es cierto que el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento criminal,tal como fué modificado por el Decreto ley de catorce de diciembre de mil novecientos veinticinco, establece que, cuando se déal supuesto que en el mismo se señala, el Tribunal habrá de decidir sobre el fondo del procesamiento interesado, sin dejar al Instructor su resolución,no lo es menos que el servicio de una correcta hermenéutica procesal y hasta el de una economia de procesamiento favorable por igual, alos intereses de la Justicia y de las partes obliga a diferir la resolución de medida tan grave como la de procesamiento para el momento en que sobre ella pueda decidirse con la garantía que dá haberse aportado al sumario todas las pruebas posibles,y si en este caso tal aportación no sé efectuó y, precisamente a instan

ncia de la parte recurrente se revoca el auto de conclusión para que se lleven a efecto diligencias d prueba por la misma propuestas es elemental medida de prudencia,legal además según antes se in - dica,no estar a resolver sobre el procesamiento reproducido has ta que tales pruebas se haya aportad , con lo que se infringe la - disposición antecitada,en función solo, concordada con el artícu - lo 630 de la propia ley adjetiva,cuando solo haya d resolver el - Tribunal sobre el procesamiento del inculpado pero no cuando la - practica de nuevas diligencias aquella posible resolución venga - afectada por una base que no comprenda todas las actuaciones suma riales precisas para dictarla con acierto y haga posible,por pronun ciada sin la debidas garantías,su revocación.

CONSID RANDO.- que la claridad de los razonamientos expuestos lleva al Tribunal a la convicción de que la conducta procesal de la parte actora es temeraria y debe sancionarse en legal forma.

VISTOS los prec ptos citados y demas pertinentes.

NO HA LUGAR a suplir ni enmendar el auto de nueve del corriente y estese a lo en el mismo acordado;se imponen las costas del re - curso de súplica a la parte que lo promovió; y dígase al Letrado don Luis Ibañez y al procurador don Manuel Pintado que en lo sucesivo cuieden de guardar a los Tribunales, en sus escritos,el respecto debido,apercibidos de ser corregidos disciplinariamente o procedera lo que haya lugar.

Asi lo acordaron,mandaron y fir aron los señores anotados al margen de lo que yo, el Secretaio, certifico.- Hay tres firmas ilegibl s. y otra que dice :Alejandro Bustamante rubricado

Al oficial de Sala elmismo día.-

54/68
AYUT.º MADRID
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

6-abril-45

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE
MADRID

Marqués de la Ensenada, 1

RELATORÍA-SECRETARÍA
DEL LICENCIADO
Don ~~Gabriel Espinosa~~ José de Lastanedo

N.º del rollo 2688 1939

En la causa procedente del Juzgado n.º 7 *de esta Capital, seguida contra* a instancia de Dª Angela Gonsales Columbie

por ... *la Sección* 3ª *de esta Audiencia Provincial,*

ha dictado con fecha 3 *de* abril *de* 1945 *el siguiente proveído* Este escrito únase al rollo y habiéndose devuelto el sumario al Iltre Instructor, hágase saber a Doña Angela Gonsales Columbié que use de su derecho ante el mismo

Y para llevar a efecto la notificación *ordenada a* Dª Angela Gonsáles

expido la presente cédula en Madrid, a seis *de* abril *1945*

EL OFICIAL DE SALA.
~~Dr. Francisco Cadenas.~~

Dª Angela Gonsales = Calle Mayor Nº 77

9-abril-45

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO
54/69

4307

En el sumario que en este Juzgado y mi Secretaría se sigue con el número 107 de 1.943 por estafa y otros hechos, a virtud de denuncia de doña Angela Gonzalez Columbie se ha dictado la siguiente.- - PROVIDENCIA Juez Sr. de V. Autor.- Madrid, nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.- Mediante la ratificación que precede de doña Angela Gonzalez Columbie en el escrito de cinco del actual, se tiene a la misma por apartada de la acción que venía ejercitando en este procedimiento cesando por tanto la intervención que en representación de la misma venía obstentanto el Procurador Don Manuel Pinta do a quien dejara de notificarse las resoliciónes que en lo sucesivo se dicten y se tiene a dicha señora por desistida del indidente de pobreza que tiene promovido en esta causa haciendolo constar por terminado en el mismo a los fines procedentes y expidase cedula al Agente de servicio para notificación de esta resolución a la señora Gonzalez Columbie.- Lo manda y firma el Señor Juez doy fe.- rubricado.- José de Molinuevo.- rubricado.- - - - - - - - - - - -

Y para que sirva de notificación en forma legal a doña Angela Gonzalez Columbie que tiene su domicilio en este Hospital calle Mayor número 77 autorizo el presente en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Es copia
El Agente Judicial
Juan

53

Sumario 24 | 43
AD-2-43
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Sumario, por injurias, contra el letrado D. Luis Ibáñez Aguero. - 1943

53/1

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

A.7.844.960

DON [illegible], Secretario de [illegible] del Juzgado de Instruccion numero 20. de est. Capital.

(1943)

Doy fe: que en el sumario [illegible] con el numero 24 de [illegible].943 se instruye en este Juzgado por Injurias de la cuantia siguiente.

4308

Auto del Juez n.º 20 Madrid, diez de Febrero

D. Luis Gutierrez de Cabiedes de mil novecientos treinta y cuarenta y tres

RESULTANDO que por el Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital, don Luis Ibañez Aguero fue dirigido un escrito a este Juzgado con fecha nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos en el que entre otros extremos se hacia constar: "no hemos de seguir paso a paso resaltando y comentando las anomalias observadas en los autos, pero no podemos pasar por todo, porque faltariamos a nuestro deber y, por violento que nos resulte, no tenemos mas remedio que decir, que no comprendemos ni podemos comprender la oposicion del Juzgado a los preceptos de la Ley.- Si representado no ha conseguido que el Señor Secretario cumpla con su deber, siquiera, demos hasta pezado con la oposicion del Juzgado. Comprendemos e incluso discutimos que los Secretarios olviden el mencionado articulo 4'o, por el exceso de confianza ha degenerado en negligencia, hasta el punto de establecer esta costumbre contra ley; pero nos parece que la simple advertencia de cualquiera de las partes es motivo mas que suficiente para que se apresuren a reparar la falta, y por eso nos quedamos perplejos, atonitos, al ver que el Sr.Secretario faltó deliberadamente a su obligacion y nos resulta cruel extraño que el Señor Juez aprobó su proceder, negandose a que se cumple lo dispuesto en el articulo 473 de la Ley".

Considerando que los hechos relacionados revisten los caracteres de 1 delito de injurias y de lo actuado resulta indicios racionales de criminalidad contra Luis Ibañez Aguero

por lo que procede acordar su procesamiento, según preceptúa el artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Considerando que, en atención a la pena que pudiera ..... imponérsele ..... debe decretarse que continúe ..... en libertad provisional con la obligación establecida en el artículo 530 de la misma ley.

Considerando que, con arreglo al artículo 589 de la repetida ley, se ha de mandar que ..... acusado ..... preste ..... fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva puedan declararse procedentes.

SE DECLARA ..... PROCESADO ..... en este sumario a Luis Ibarez Aguero .....

.....

.....

con quien ..... se entienda ..... las diligencias en la forma y modo dispuesto en dicha ley, notifíquesele ..... este auto con instrucción de sus derechos, recíbasele ..... declaración indagatoria y apórtese certificados de su ..... nacimiento ..... , o en su defecto, del bautismo y los antecedentes penales, expidiéndose para ello las correspondientes comunicaciones .....

.....

SE DECRETA LA LIBERTAD PROVISIONAL de ..... *procesado* ..... referido ..... , sin fianza, constituyendo apud acta obligación de comparecer ante este Juzgado o Tribunal que conozca de la causa los días quince y treinta de cada mes y además cuantas veces fuere ..... llamado ..... ; formándose sobre este particular pieza separada.

REQUIÉRASELE ..... para que preste ..... fianza por cantidad de Mil .....

..... pesetas para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva puedan declararse procedentes, y transcurrido el término que señala el artículo 597 de la expresada ley, sin verificarlo, procédase al embargo de sus bienes, suficientes, para cubrir dicha cantidad, acreditándose la insolvencia si de ellos careciara ..... y fórmese, asimismo, con este particular, pieza separada.

Y remítase testimonio de este auto al Ministerio Fiscal.

Lo mandó y firma el expresado Señor Juez, doy fe. - Luis Gutierrez de Ojesto.- P.D. E Eduardo Martin.- Rubricados.

Madrid primero de Marzo de 1.943.

Es copia.

~~Diligencia.- Doy fe: que en el mismo día se remitió el testimonio del auto al Ministerio Fiscal y se formaron las piezas~~.

53/2 5-IV-93
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
donación A. MORENO
4309

AL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 20.

Luis Ibañez Agüero, procesado en el sumario Nº 24 de éste año, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho digo:

Que ateniendome a lo dispuesto en el art. 118 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, solicito y

SUPLICO AL JUZGADO que designe de oficio procurador que me represente en ésta causa, bajo mi dirección como letrado, para poder ejercitar los derechos que dicha ley me concede, por ser así de ahcer en - justicia qûe pido.

OTROSI digo: Que no he tenido ni tengo temór ni remordimiento de haber - injuriado a nadie, sino que estoy tranquilo y satisfecho de saber expresarme con serenidad: Sin bilis y sin fiebre, diciendo siempre la verdad, con firmeza en defensa de la ley y en armonía con el respeto debido al principio de autoridad. Si redacté y firmé el escrito de mi patrocinada, de fecha dos de noviembre, retractandome, expontaneamente, de cuantas manifestaciones no fueran absolutamente indispensables para fundamentar las pretensiones deducidas en su defensa, en el de nueve de octubre, fué con el afán de evitar que mis invocaciones al Caudillo parecieran habilidades para permitirme licencias de estilo y porque la mejór prueba de mi adhesión era y es demostrar el respeto que me inspiran los funcionarios que, en su nombre, tienen la sagrada misión de administrar justicia. Pero la Fatalidad, que en el ejercicio de mi profesión me persigue hasta el punto de hacerme cargar con las culpas de los demás, ha tenido ésta véz el caprieho de mostrarse en una paradoja extraordinariamente singular: Las Manifestaciones del escrito de nueve de octubre, que han sido el motivo de mi procesamiento, a pe

tición del Ministerio Fiscal, las omitió La Sala en los resultandos de la sentencia, prueba evidente de que las tuvo por no hechas, en virtud de mi retractación. Es decir: las alegaciones que en el procedimiento civil quedaron sin efecto alguno, han sido, y son el fundamento del procedimiento criminal.

Con el deseo de aportar estas pruebas al sumario y en virtud de lo dispuesto en el art. 302 de la ley de trámites, solicito y

SUPLICO AL JUZGADO me conceda vista de los autos, para poder solicitar la practica de las diligencias que estime convenientes a mi derecho, por ser tambien de hacer en justicia que pido.

Madrid, cinco de a abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Juzgado de Instruccion num. 20.
Sumario num. 24 de 1943, por injurias.

53/3

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4310

AUTO. Resultando: que el presente sumario se incoó por injurias, a virtud de querella del Ministerio Fiscal, declarandose procesado por tal hecho a Luis Ibáñez Aguero

al que se le recibió declaración así como a todas aquellas personas que podian dar razón del hecho que lo originó, y se han aportado los antecedentes penales, morales y los relativos al nacimiento.

Considerando: que, practicadas cuantas diligencias que se han estimado útiles y necesarias para la comprobación del delito, participación que en él ha tenido 1 procesado y circunstancias que en su comisión han concurrido, y no hallándose indicada ninguna otra, se está en el caso de resolver conforme determinan los artículos 622 y 623 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Se declara terminado este sumario y remítase a la Audiencia del Territorio para la resolución que proceda, poniéndose el presente en conocimiento del Ilmo. Sr. Fiscal y emplazándose a 1 procesado Luis Ibáñez Aguero para que dentro del término de diez dias acuda a la Superioridad a ejercitar su derecho por medio de Abogado y Procurador, bajo apercibimiento de serles nombrados de oficio

Lo mandó y firma el Sr. D. Luis Gutiérrez de Ojesto, interinamente Juez de Instrucción número 20, en Madrid a seis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres doy fe: .-Luis G. de Ojesto.- P,H.-Eduardo Fertón;- Rubricado.

Es copia.

IMP. P. LOPEZ TEL. 68218

52

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Exp. 03-42

Expediente promovido por Angela Forgoiez, demandando disolución matrimonio civil de V. Villaespesa.

Septiembre-Diciembre-1942

Demanda también declaración de pobreza

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA 64/15
Donación: A. MORENO

19-4-42

bRecibo de doña Angela Gonzalez Columbié, la

4311

cantidad de TREINTA Y CINCO pesetas, por los derechos de-

vengados, por mi el Secretario, en la expedición de una certifi-

cación, de los autos Seguidos por doña Maria Manuel Gm cia

con Don Marcelino Diez Jurado, sobre Divorcio, Pollo 16/33.

Madrid 19 de Septiembre de 1.942.

F. VILLAESPESA
Donación D. MELENO

52/1

4312

A L A S A L A.

Angela Gonzalez Columbié, soltera, mayor de edad, pensionista y de esta vecindad, con domicilio en la calle Mayor, 77, circunstancias que acreditaré con la cedula personal, en el acto de mi ratificación en éste escrito, ante La Sala comparezco y como mejor proceda en derecho d i g o:

Que habiendo sido instituida heredera por mi sobrina carnal Elisa Villaespesa Gonzalez y estando tramitando el expediente de declaración de herederos abintestato de su padre, Dn. Francisdo Villaespesa Martín, fundandome en la disposicion transitoria segunda de la ley de veintitres de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, demando a Maria Manuela Garcia Robión, que habita en esta capital, calle de Lista nº 49, para que se dicte sentencia declarando que su unión civil se entenderá disuelta, para todos los efectos civiles que procedan, por haberse celebrado durante la vigencia de la ley de dos de marzo del año mil novecientos treinta y dos, estando ligada canonicamente a Marcelino Diaz Jurado, y ordenando que la ejecutoria se inscriba extendiendo el asiento y anotaciones correspondientes en el Registro Civil, a cuyo efecto alego los siguientes

H E C H O S

Primero.- El dia veinticinco de abril de mil novecientos treinta y tres, ante el señor Juez municipal nº 6, de esta capital, contrajeron matrimonio civil Don Francisco Villaespesa Martín, viudo de mi hermana Elisa Gonzalez Columbié, y Maria Manuela Garcia Robión, divorciada de Marcelino Diaz Jurado por sentencia de cuatro de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Segundo.- El dia nueve de abril de mil novecientos treinta y seis falleció, en esta capital, Don Francisco Villaespesa Martín, inscri-

biendose su defunción en el Registro Civil haciendo constar que estaba casado en segundas nupcias con Maria Manuela Garcia Robión, - dejando dos hijos de este matrimonio y una del primero, llamada Elisa.

Tercero.- Fallecida ésta, bajo testamento ológrafo, otorgado el - dia diez y seis de nero de mil novecientos treinta y nueve, en el que me instituyó única y universal heredera de todos sus bienes y derechos, me propongo que se la declare heredera abintestato de - todos los bienes y derechos de su padre, Don Francisco Villaespesa Martín, y como en el expediente que a tal efecto ella inició, en el año mil novecientos treinta y seis, obra unida la certificación del acta de defunción del causante, en que consta que estaba casado en segundas nupcias con Maria Manuela Garcia Robión y que de dicho matrimonio dejó dos hijos, llamados Dolores y Francisco, me veo en la necesidad de presentar esta demanda, para evitar que sigan figurando con un estado civil que no les corresponde y ostentando derechos incompatibles con los de mi mencionada sobrina, que son los que yo represento.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. primero de la ley de veintiseis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, es competente para conocer y decidir esta instancia la Audiencia Provincial de esta capital, que fué donde se celebró la unión civil cuya disolución se reclama, y fundo mi pretensión en la segunda de las causas especificadas en la disposición transitoria tercera, de la ley de veintres de septiembre del mismo año, por el deseo de tranquilizar mi conciencia de creyente, que, al mismo tiempo que me concede el derecho, me impone el debér de evitar que Maria Manuela Garcia Robión siga ostentando la personalidad y estado civil de viuda de Dn. Francisco Villaespesa, estando, como - estaba y está, casada con Marcelino Diaz Jurado.

Presento con este escrito los siguientes documentos:

1º.- Certificación del acta de nacimiento de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, para probar que es hija legitima de Dn. Francisco Villaespesa Martín.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

cisco Villaespesa Martín.

2º.- Certificación de la primera copia del testamento ológrafo otorgado por ella a mi favór, documento que, además, prueba que se está tramitando el expediente de declaración de herederos abintestato de Dn. Francisco Villaespesa Martín, iniciado a instancia de su hija Elisa Villaespesa Gonzalez.

3º.- Certificación de la sentencia de divorcio de Maria Manuela - Garcia Robión y Marcelino Diaz Jurado.

4º.- Certificación del acta de inscripción en el Registro civil del matrimonio canónico de Maria Manuela Garcia Robión con Marcelino Diaz Jurado, y

5º.- Certificación del acta de la Unión Civil de Dn. Francisco Villaespesa Martín con Maria Manuela Garcia Robión.

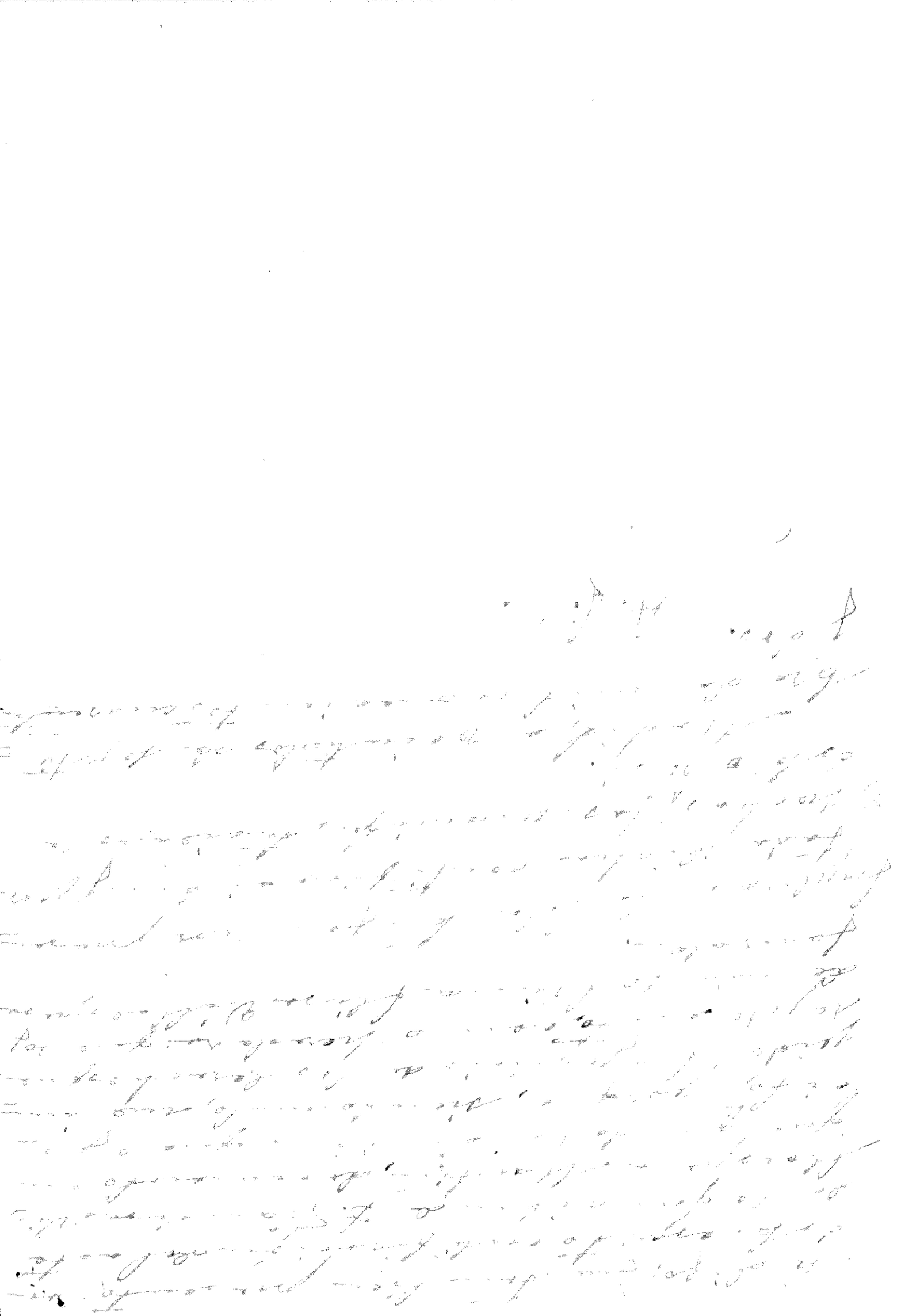
En meritos de lo expuesto, procede y

SUPLICO A LA SALA que teniendo por presentado este escrito con los documentos que acompaño, acuerde y ordene dar traslado de las copias a la demandada, emplazandola para que se persone y conteste a la demanda en el término de cinco dias, y, en caso de que no formule oposición o esta sea de las no comprendidas en la ley, se dicte sentencia declarando que la unión civil de Don Francisco Villaespesa Martín con Maria Manuela Garcia Robión se entenderá disuelta, a todos los efectos civiles que procedan, por haberse celebrado durante la vigencia - de la ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, estando la Maria Manuela Garcia Robión ligada canónicamente a Marcelino Diaz Jurado, y ordenando que se inscriba la ejecutoria, extendiendo el asiento y anotaciones correspondientes en el Registro Civil, por ser así de hacer en justicia que pido.

OTROSI D I G O: que no pudiendo sufragar los gastos de este asunto, presento con este escrito la demanda incidental de pobreza, y, fundandome en lo dispuesto en el art. primero del Decreto de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta, solicito y

SUPLICO A LA SALA acuerde y ordene tramitarla en pieza separada y al mismo tiempo que la demanda principal.

Madrid, diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.



AYUTº ALMERIA
F. VILLAESPESA
Digitalizó: A. MORENO

L.8,776,753

4314

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
MADRID

RELATORÍA-SECRETARÍA
DEL LICENCIADO
Don Gabriel Espinosa
DON JOAQUIN GARRIGUES

Cédula de notificación

En los autos *seguidos por* Doña Angela Gonzalez Columbié *con* Doña Maria Manuela Garcia Golion y El Ministerio Fiscal *sobre* Disolución de unión Civil *se ha dictado, con fecha* veintidos *del actual, la resolución, que dice así:* Dada cuenta, se señala de nuevo para la ratificación de Doña Angela Gonzalez Columbié, el dia VEINTIOCHO DE LOS CORRIENTES y hora de las diez y media de su mañana, provista de cedula personal corriente.

Y para notificar a citare Doña Angela Gonzalez Columbié *extiendo, la presente, que firmo en Madrid, a* veinticuatro *de* Octubre *193*4.

El Oficial de Sala,

AUDIENCIA TERRITORIAL

L.8,776,747

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

52/3

4315

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
MADRID

RELATORÍA-SECRETARÍA
DEL LICENCIADO
Don Gabriel Espinosa
DON JOAQUIN GARRIGUES

Cédula de notificación

En los autos *seguidos por* Doña Angela Gonzalez Colombié *con* Doña María Manuela García Robión y El Ministerio Fiscal *sobre* Disolución de unión civil, *se ha dictado, con fecha* dos *del actual, la resolución, que dice así:* Dado cuanto, hugase saber a la interesada Doña Angela Gonzalez Colombié, que comparezca a ratificarse en su escrito de demanda, cualquier día hábil del corriente mes, y hora de las diez, ante mí en su morada, acreditando su identidad por medio de dos testigos de conocimiento y presentación de una fotografía suya actual, estampando en el acto de su ratificación la huella dactilar.

Y para notificar a Doña Angela Gonzalez Colombie *extiendo, la presente, que firmo en Madrid, a* seis *de* Noviembre *193*4.

El Oficial de Sala,

Domicilio: Mayor, nº 77.

AYUT.º ALMERÍA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

52 U

4316

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
MADRID

RELATORÍA-SECRETARÍA
DEL LICENCIADO
Don Gabriel Espinosa
DON JOAQUIN GARRIGUES

Cédula de notificación

En autos *seguidos por* Doña angela Gonzalez Colur_ lié *con* Dolª María Manuela García Robion y El Ministerio Fiscal *sobre* Disolución de union civil, *se ha dictado, con fecha* nueve *del actual, la resolución, que dice así:* Por hecha la ratificación que antecede de Doña angela Gonzalez Columbié y antes de admitir a trámite la demanda formulada sobre disolución de unión civil, pasen los autos al Ministerio Fiscal para que emita el oportuno dictamen.

Y para notificar a Doña angela Gonzalez Columbié *extiendo, la presente, que firmo en Madrid, a* doce *de* Noviembre *1982.*

El Oficial de Sala,

Domicilio: Mayor 7/ù

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

5215

4317

Sr. Garrigues.

A LA S A L A.

Angela Gonzalez Columbié, de circunstancias personales identificadas en los autos sobre disolución de unión civil, promovidos a mi instancia contra Maria Manuela García Robión, como mejor proceda en derecho digo:

Que interpongo recurso de súplica contra la providencia del dia nueve de los corrientes, por entender que, al ordenar que antes de admitir a trámite la demanda pasen los autos al Ministerio Fiscal, para que emita dictamen, se ha infrigido (dicho sea con todos los respetos y a los efectos de defensa) lo dispuesto en el párrafo segundo del aparatado B. del art. segundo de la ley de 26 de Octubre de 1939 que ordena que una vez hecha la identificación del demandante se dictará providencia admitiendo la demanda, si fuera procedente, y asimismo entendemos que la providencia que recurro no debe ser considerada como mera tramitación y que podemos, por lo tanto, interponer este recurso, de súplica, porque el trámite acordado por la Sala no está establecida ni admitida en la mencionada ley, que es la del procedimiento de las acciones que se ejerciten en virtud de la del 23 de septiembre del mismo año, derogatoria de la llamada del divorcio.

En méritos de lo expuesto, procede y

SUPLICO A LA SALA que teniendo por interpuesto en tiempo y forma recurso de súplica contra la providencia del dia nueve de los corrientes la deje sin efecto, resolviendo, en su lugar, sobre la admisión de la demanda, sin perjuicio de la intervención que la ley concede al Ministerio Fiscal, para que vele por la pureza del procedimiento.

OTROSI D I G O: Que en caso de que se haya dado ya traslado de los autos al Ministerio Fiscal, solicito se acuerde recojerlos, para tramitar el recurso que interpongo en lo principal, y en caso de que La Sala decrete que no ha lugar a tramitarle, solicito que se refije un término al Ministerio Fiscal para que devuelva los autos, o sea para emitir su dictamen.

SUPLICO A LA SALA tenga por hechas las manifestaciones de este otrosi, a los efectos que estime procedentes.

Madrid, a dieciseis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Angelo González Columbié

AYUTº ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación. A. MORENO

52/6

L.8,776,696

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
MADRID

RELATORÍA-SECRETARÍA
DEL LICENCIADO
Don Gabriel Espinosa
DON JOAQUÍN GARRIGUES

Cédula de notificación 4318

En los autos *seguidos por* Doña Angela Gonzalez Columbié *con* Doña Mónia Manuela García Robión *sobre* disolución de unión civil, *se ha dictado, con fecha* diecinueve *del actual, la resolución, que dice así:* Han presentado el anterior escrito con su nocia y siendo de mera tramitación la providencia de que se recurre, no ha lugar a tener por interpuesto ni a tramitar el recurso de suplica formulado por Doña Angela Gonzalez Columbié a cuien parará perjuicio la nocia simple presentada.

Y para notificar a Doña Angela Gonzalez Columbié *extiendo, la presente, que firmo en Madrid, a* veintiuno *de* Noviembre *de* 1934.

El Oficial de Sala,

Domicilio: Tutor nº 77.

A U T O

Sala PRIMERA DE LO CIVIL)
Bogotá:)
D. Manuel Pastrana Solano.)
D. Manuel González Alegre.)
D. Julián Cifuentes Sua.)

RESULTANDO: que don Angel Gon
zález Cortés presentó escrito ante es
te Tribunal el diez y nueve de Septiem
bre último exponiendo que habiendo sido
demandado procesalmente [illegible] ante el Juzgado
[illegible] y estando tramitando el expediente de
[illegible] Villaespesa
[illegible] en su favor [illegible] de la ley de
[illegible] Don
[illegible] que en dicha sentencia declarando que su
unión civil se encontraría disuelta por [illegible] y
[illegible] de mil novecientos [illegible] y que, en consecuencia,
se inscribiera en el [illegible] de Bienes Civiles de
[illegible] Manuel González Alegre, cuya sentencia fue
[illegible] el día veintiocho de [illegible] de mil novecientos treinta y tres, por el Se
ñor Juez Quinto Civil del Circuito de esta Capital, cumplida en todas sus partes
[illegible] y que [illegible] Manuel González
González, y [illegible] de mil novecientos treinta y seis fue dictada [illegible] Díaz
[illegible] de mil novecientos treinta y seis publicó, en
esta Capital, [illegible] en
[illegible] y nueve, en el que incluyó [illegible] y
[illegible] en la Calle Arenales [illegible] Colombia, es procedente que se le reco
nozca expresamente [illegible] y derechos de su menor Don
[illegible] Villaespesa [illegible], y que se ordene [illegible] inscripción del [illegible] en el Libro de Bienes Civiles de esta Capital, para lo cual [illegible] la mencionada sentencia debidamente ejecutoriada, en una [illegible] en
[illegible] y como la [illegible] manifiesta que [illegible] y
[illegible] en la necesidad de [illegible] para evitar [illegible] en estado civil de los representados y sustentado derechos transmisibles con los de su mencionado sobrino con los que representaba, [illegible] cuyos fundamentos [illegible] en el párrafo [illegible] del artículo primero de la ley de veintiseis de Octubre de mil nove [illegible] y nueve,

fundando su pretensión en la segunda de las causas especificadas en la disposición transitoria tercera de la Ley de veintitres de Septiembre del mismo año,por el deseo de tranquilizar su conciencia de promovente, que al cabo tiene con la sociedad al demandado,la inscripción al dorso de escritura otorgada ante Don [illegible] Gerardo Rubión, [illegible] y ante la fé [illegible] de D.Pedro Villaespesa,escribano, [illegible] Don [illegible] Diaz Fuentes,empezó con su presentación del acta de [illegible] de su celebración ante Villaespesa [illegible] [illegible] [illegible]

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

Ana en razón legal y documentos que acompaña acompañar por
[illegible] de la ley.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo del litigio ante el Juzgado
de 1ª Instancia se ha seguido demanda por el procedimiento de menor cuantía, promovida
por Doña Angela Gonzalez Calvarro sobre disolución del matrimonio
civil de [illegible] y ella [illegible], y una sesión alegando determinada la Ley
de 1932 [illegible] de la Ley de veintitres de Septiembre de mil
novecientos treinta y tres y artículo segundo del Decreto de catorce de
agosto del corriente año, la sesión que tuvo lugar la celebración
[illegible] y [illegible] de [illegible] unión,
[illegible] [illegible] de los cónyuges.

CONSIDERANDO: Que la expresada acción se ha ejercitado en tiempo oportuno
por los cónyuges de [illegible] y sesión se ha [illegible] la
competente para conocer de la demanda en primera instancia, [illegible]
años [illegible] [illegible] [illegible] con hijos para
con [illegible] [illegible] [illegible].

CONSIDERANDO: Que [illegible] se ha [illegible] la disposición
transitoria tercera de la referida Ley de veintitres de Septiembre de mil
novecientos treinta y tres, [illegible] para fundamentar la
petición de nulidad de dicha unión civil, el hecho de subsistir en los
interesados en ello, la posesión de legítimo hogar, o simplemente el
de tranquilizar su conciencia de creyentes, y en el presente caso, la seria
de la [illegible] por haber [illegible] uno de los cónyuges
y [illegible] por no haber [illegible] a favor del cónyuge superviviente.

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] la ley no formulada
por Doña Angela Gonzalez Calvarro sobre disolución de la unión civil cele-
brada con Don [illegible] Rubio y [illegible] Villaescusa también
bin.

Así lo acordaron y firman los Señores del margen en Madrid a veinti-
siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.=Manuel Rodriguez Se-
[illegible].=Daniel Dalmau.=Cesar Calvarro.=Antonio [illegible].=Jose Vicente.=Carlos
Rubricado.

[illegible] del de Sala

Es copia

Oficialía de Sala del Tribunal
AUDIENCIA TERRITORIAL
MADRID
MANUEL FELIU

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

52/8



A.0.509.241 *

4321

A la Sala

Angela González Columbié, circunstancias personales identificadas en los autos promovidos a mi instancia contra María Manuela García Robion, sobre disolución de su unión civil con Don Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho digo:

Que desde que se pasaron los autos al Ministerio Fiscal han transcurrido mas tiempo que el que la Ley fija para la tramitación de este procedimiento: Y permitiendomos, por ello, hacer la comparación,

Suplico a la Sala que se requiera al Ministerio Fiscal para que devuelva los autos, y que se resuelva sobre la admisión de mi escrito de demanda; por ser así de hacer en justicia que pido

Madrid veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos

Angela González Columbié

14-12-42
AYUTº ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A MORENO

Sr. Garrigues.

4322

A L A S A L A.

Angela Gonzalez Columbié, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, personalidad que tengo debidamente acredi&a da con los documentos acompañados a la demanda que presenté contra Doña Maria Manuela Garcia Robión, para que se declare disuelta su unión civil con Dn. Francisco Villaespesa Martín, como mejor proce de en derecho d i g o:

Que interpongo recurso de suplica contra el auto del dia 27 del mes anterior, por entender que con él se han infringido (dicho sea con todos los respetos y en términos de defensa) los preceptos contenidos en las disposiciones transitorias de la ley de 23 de septiembre de 1939 y en el Decreto de primero de enero de 1942, según queda demostrado con las consideraciones que seguidamente expongo.

"Siendo los conyuges divorciados los únicos que, personalmente, pueden reconstituir su legitimo hogár, es evidente que las palabras de la ley CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS se refieren a - ellos, exclusivamente, para que puedan pedir la nulidad de las sentencias de divorcio, y demostrada, así, la única interpretación que admiten dichas palabras, es evidente, tambien, que nos encontramos en el mismo caso en cuanto se refiere a las uniones civiles, que solamente los contrayentes pueden pedir que se declaren disueltas." Así razonaban muchos, antes de promulgarse el Decreto de primero de enero de este año, y así siguen razonando la Sala y el representante del Ministerio Fiscal, a pesar de que dicho Decreto les ha demostrado qué, para solicitar y obtener la nulidad de las sentencias de divorcio, no es indispensable que los divorciados puedan reconstituir su legitimo hogár, puesto que puede ejercitarse la acción aún despues de muerto uno de ellos, aclaración que a juicio del digno representante del Ministerio Público

ARCH. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

fortalece su criterio, porque él piensa y dice: "Si el Decreto aclara que la acción puede ejercitarse aún despues del fallecimiento de uno de los conyuges, es que quiere decir que no puede ejercitarse despues de muertos los dos, lo que demuestra que so lamente pueden ejercitarla ellos".

Reconocemos que los anteriores razonamientos son el fruto de un gran esfuerzo de imaginación, pero nos parecen equivocados, por las posteriores consideraciones.

El texto del párrafo tercero del art. primero de la ley de 26 de octubre de 1939 demuestra que, en el caso presente, Dn. - Marcelino Diaz Murado, divorciado de Doña Maria Manuela Garcia - Robión, puede pedir, al mismo tiempo que la nulidad de su sentencia de divorcio, que se declare disuelta la unión civil de ella con Dn. Francisco Villaespesa Martín, ejercitando juntas ambas - instancias, lo,que prueba que no son solamente los contrayentes de las uniones civiles los que tienen acción para solicitar la - declaración de nulidad, sino tambien una tercera persona, interesada, y, por lo tanto, es evidente que las palabras CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS no se refieren exclusivamente a los conyuges de las uniones civiles. La única causa que pudo inducir a tan manifiesto error, la hemos indicado ya y debemos repetirla, es la - circunstancia de que sean los divorciados los únicos que pueden - alegar el proposito de reconstituir su legitimo hogár, para deducir de esta consideración que la ley no se refiere a ningunos otros interesados en la nulidad de las sentencias de divorcio o en que se declaren disueltas las uniones civiles; pero habiendose - promulgado la ley de 23 de septiembre para reparar el atentado de la de 2 de marzo de 1932 a la conciencia catolica del País y pudiendo la parte actora fundar la instancia en el deseo de tranquilizar su conciencia de creyente, no solamente no vemos razón ni inconveniente en que puedan deducirlas todos los catolicos, sino que nos parece mas acertado que encomendar la efectividad de la ley a quienes, al divorciarse y casarse con arreglo a costumbres y disposiciones laicas, demostraron que no lo son y ofendieron -

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

gravemente a la Iglesia. Por esta razón, tan poderosa, es por lo cúe creemos y afirmemos que el propósito del legislador fué que puedan ejercitar ambas acciones todos los católicos, y si estableció la restricción y exigencia de que sean interesados en el asunto, es por la sencilla razón de que el derecho civil es derecho privado y, por serlo, la jurisdicción civil es jurisdicción rogada, única causa y fundamento de que sea indispensable dedúcirlas ante los Tribunales de Justicia, para obtener, en cada caso, pronunciamientos que declaren nulas de derecho las aludidas sentencias de divorcio y disueltas las uniones civiles de los divorciados.

La ley de 23 de septiembre de 1939 no se promulgó para desorganizar la familia y la sociedad, y desorganizarlas sería admitir la duplicidad del estado civil, uno impuesto por la ley y otro mantenido por conveniencia. Si el matrimonio de Doña María Manuela García Robión con Dn. Marcelino Díez Jurado no está disuelto, y, por no estarlo, ella sigue siendo su mujer, no puede ser, a la véz, viuda de Villaespesa, según resulta del acta de defunción de éste, que, mientras no se declare disuelta su unión civil, es la prueba del estado civil de ella. Sería una situación de privilegio, incompatible con el propósito del legislador y con el espíritu de la ley. Sería incurrir en la injusticia y en el absurdo de impedir el ejercicio de sus derechos a los perjudicados por esa falsa situación, que ha sido declarada nula por la ley. Mis derechos, como heredera de la hija de Villaespesa, son incompatibles con la situación de Doña María Manuela, porque si bien es cierto que el art. 51 del Código Civil dispone que no producirán efectos civiles los matrimonios civiles o canónicos, cuando cualquiera de los conyuges estuviera ya casado legítimamente, en contra de la generalidad de éste precepto está la excepción del art. SESENTA Y NUEVE del mismo cuerpo legál, y, por tanto, se impone la necesidad de una declaración judicial, que ha de dictarse

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

a mi instancia y en cumplimiento de los preceptos del Decreto de primero de enero de este año, que taxativamente dispone que, a los efectos de la sucesion hereditaria, la declaracion de disolucion de las uniones civiles se entenderá, siempre, en favór de los hijos de los matrimonios canónicos. Con esta sola consideración basta y sobra para demostrar el error en que ha incurrido la Sala al rechazar mi demanda y la imperiosa necesidad de - que la admita y tramite; pero aún hay mas argumentos y no queremos prescindir de ellos.

Aunque la ley no resultára, en este punto, tan clara y explicita, siendo la unión civil de la demandada con Villaespesa un contrato nulo, no se nos podría impedir a los perjudicados - que ejercitemos la acción de nulidad, fundada en los principios generales del derecho, consagrados por reiteradisima jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, "Considerando: Que no solo pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los directamente obligados por ellos, sino tambien los terceros a cuienes perjudique la obligación", (sentencia de 8 de octubre de 1918) pues si bien es cierto que la nulidad de la tan aludida unión civil ha sido decretada por una disposición transitoria, resulta pertinente la invocación y aplicación de tal doctrina, porque la ley de 13 de septiembre de 1939 tiene efecto retroactivo.

Promulgada, por el Caudillo, la ley de 13 de septiembre de 1939, por ser indisoluble el vinculo conyugál, y restablecida la vigencia de las disposiciones del Codigo Civil emanadas de tal principio de derecho canónico, son nulas de derecho las uniones civiles contraidas durante la vigencia de la ley de 2 de marzo de 1938, por expresa disposición del art. 101, en relación con el 83, del mismo cuerpo legál, y siendo esta la causa de que se hayan establecido las disposiciones transitorias, para que la ley tenga, como tiene, efecto retroactivo, es evidente que no pueden estar en contradicción con lo dispuesto en

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

el art. 102 del mismo Codigo, porque, si lo estuvieran, resultaría que el legislador incurrió en el absurdo de poner obstáculos a la situación legal que se ha propuesto restablecer como base de la organización de la familia, que es la base de la organización social.

Las palabras de las disposiones transitorias de la ley, "CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS", son reproducción de las contenidas en el art. 102 del Codigo Civil, que, expresamente, concede la acción para solicitar la nulidad de los matrimonios a cualesquiera personas que tengan interés en ello. Si la intención del legislador hubieran sido la que interpretan la Sala y el Ministerio Fiscal, habría empleado la palabra CONYUGES, que es la expresión del Codigo, en todas las disposiciones que han sido restablecidas, o, simplemente, CONSORTES, al referirse a los matrimonios civiles, que, por no considerarlos tales matrimonios, los llamó UNIONES. La única diferencia esencial que realmente se advierte entre las disposiciones transitorias de la ley y el art. 102 del Codigo es que en la ley no se concede, expresamente, al Ministerio Fiscal el ejercicio de las acciones, tal como se le atribuye, concretamente, en el mencionado art. del Codigo; pero el contraste resulta natural, teniendo en cuenta que en el Codigo se estableció al mismo tiempo que las condiciones de validez y nulidad de los matrimonios, y, siendo la susodicha ley fundamentalmente retroactiva, el legislador no pudo incurrir en la imprudencia de someter a medidas de orden público los intereses y situaciones familiares que, por haberse creado al amparo de la anacrónica legislación laica, son tantos y tan complejos, que solamente pueden prevenirse con las disposiciones, disyuntivas, del derecho privado.

Por si no estaban claros los puntos a que nos hemos referido y ante la importancia de los conflictos provocados por litigantes desprensivos, que pretendieron sacar y sacaron consecuencias favorables de la confución creada por el antagonismo de tan contradictorias legislaciones, el Gobierno publicó el Decreto de primero

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

de enero de este año, que no deja lugar a dudas, al disponer que la acción de nulidad podrá entablarse aunque haya fallecido uno de los conyuges. Y no debe deducirse la consecuencia que saca el representante del Ministerio Público, en su dictamen, interpretando que no podrá ejercitarse despues de muertos los dos, porque lo que el Decreto significa es que aunque ya no puedan reconstituirse el hogár y haya desaparecido la situación inmoral a que se refiere la segunda de las causas de la disposición transitoria tercera, establecida para que los catolicos puedan tranquilizar su conciencia de creyentes, la ley seguirá surtiendo sus efectos, para que el conyuge divorciado, sobreviviente, pueda recobrar su derecho y los hijos de los matrimonios canónicos ejercitar los suyos, sin necesidad de recurrir al procedimiento ordinario, que daría lugar a controversias, que la ley rechaza al declarar nulas de derecho las sentencias de divorcio vincular y las uniones civiles de los divorciados. Lo que prueba, palmariamente, que los interesados, a quienes se refieren las tan discutidas disposiciones transitorias, no son solamente los conyuges, sino tambien los perjudicados, que es la personalidad que yo obstento, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, para obtener la declaración de su derecho a la sucesión intestada de su padre, Dn. Francisco Villaespesa Martín, como única hija de matrimonio canónico.

Quedan suficientemente aclaradas las palabras y justificados los conceptos de la ley de 23 de septiembre de 1939, no pudiendo atribuirse los errores de la ley a errores o imprevisiones del legislador; pero, aún en el caso de que los hubiera cometido, deben ser suplidos y subsanados, en armonía con las tendencias del regimen, teniendo en cuenta que es natural que incurra en omisiones y deficiencias el Estado que ha tenido y tiene a su cargo coronar la reconquista del País con la improbe labór de una Revolución Nacional, y, sobradamente conocido el espiritu de ésta Revolución, no debemos poner reparos que, sin querer, malogren la

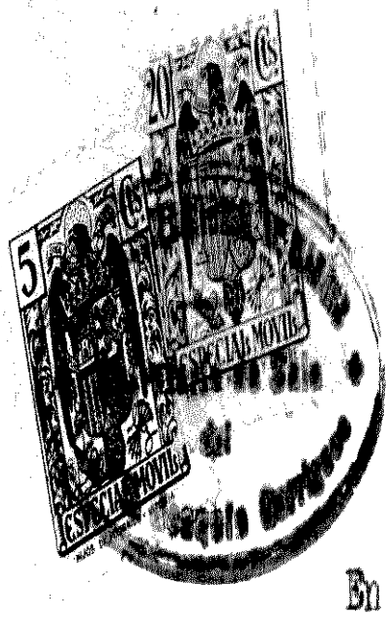
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MOLINO

obra del Gobierno, porque solamente así servimos fielmente a quien hemos jurado obediencia y lealtad, porque he salvado a la Patria y las instituciones tradicionales de nuestro patrimonio moral y económico.

Por lo expuesto, procede y

SUPLICO A LA SALA que, admitiendo y tramitando el recurso de suplica que interpongo en tiempo y forma, deje sin efecto el auto del día VEINTISIETE del mes anterior, supliendole con otro en que acuerde admitir y tramitar la demanda que presenté contra Dª María Manuela García Robión, para que se declare disuelta su unión civil con Dn. Francisco Villaespesa Martín, a todos los efectos civiles que sean procedentes, por ser así de hacer en justicia que pido.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.



AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Defensor A. MORENO

52/10

4329

En éste dia entrega en mi Secretaria DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE, un escrito de fecha del dia anterior interponiendo recurso de suplica contra el auto de 27 de noviembre dictado en los seguidos por dicha señora contra doña Maria Manuela Garcia Robión para que se declare disuelta la unión civil de ésta con don Francisco Villaespesa Martin.

Madrid 15 de diciembre de 1.942.



AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

52/11

C. 5.829.104

CEDULA DE NOTIFICACIÒN.

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié contra Doña María Manuela García Robión y El Ministerio Fiscal sobre Disolución de unión civil de la Doña María Manuela con Don Francisco Villaespesa, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providencia:

Por presentado en tiempo el anterior escrito con su copia y por interpuesto el recurso de súplica que en aquel se formula por Doña Angela Gonzalez Columbié; y entreguese la copia simple presentada al Ministerio Fiscal para que, dentro de los tres dias siguientes pueda impugnar dicho recurso, si lo estima conveniente; y transcurrido dicho plazo hayanse ó no presentado escritos dese cuenta para acordar lo que proceda. Madrid diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Y para que sirva de notificación a las partes expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a 21 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Es copia

El Oficial de [illegible]

Sra. Doña Angela Conzalez Columbié
Domicilio: Mayor 77.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación (MURCIA)

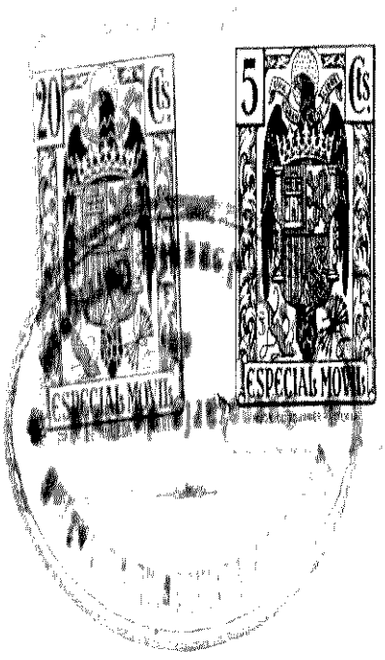
52/12

4331

En este dia presenta en mi Secretaria Dª Angela Gonzalez Columbié un escrito de igual fecha en el expediente que sigue sobre disolución de unión civil de Don Francisco Villaespesa.

Madrid 15 de Enero de 1.943

P.M.



AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

52/13

4332

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE
MADRID

Marqués de la Ensenada, 1

RELATORÍA-SECRETARÍA
DEL LICENCIADO

D. JOAQUIN GARRIGUES

N.º del Rollo 95 1934

En la causa procedente del Juzgado n.º ..... *de esta Capital, seguida contra* .....

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié contra Doña María Manuela Garcia Robión y El Ministerio Fiscal, sobre Disolución de unión civil de la Doña María Manuela con Don Francisco Villaespesa, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providencia: Pasen éstos autos al Señor Magistrado Ponente para resolver, oído su informe, al recurso de súplica interpuesto por doña Angela Gonzalez Columbié. Madrid doce de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

por ..... *la Sección* ..... *de esta Audiencia Provincial,*

ha dictado con fecha ..... *de* ..... *el siguiente*

proveído .....

Y para llevar a efecto la notificación

ordenada a Doña Angela Gonzalez Columbié

expido la presente cédula en Madrid, a doce

de Enero *1934*

Domicilio [illegible] 7.

EL OFICIAL DE SALA

AYUNTº ALMERIA
B. VILLAESPESA

Sr. Garrigues.

A L A S A L A.

Angela Gonzalez Columbié, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en las actuaciones promovidas a mi instancia, por demanda que presenté contra Doña Maria Manuela Garcia Robión, sobre disolución de su unión civil con Dn. Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho d i g o:

Que, lamentando molestar la atención de La Sala, me veo en la necesidad de quejarme de que aún no se haya resuelto el recurso de suplica que interpuse el dia quince de diciembre. Si La Sala no impide éste retraso, tan excesivo como injustificado, tendré que renunciar a mis derechos, porque el ejercitarlos me está transtornando, moral y económicamente, hasta el punto de que, por cumplir un debér, he tenido que agotar mis medios y mi crédito con propios y estraños, ocasionandome los disgustos y preocupaciones que es natural a mi edad y atacada de una grave enfermedad,

Por justicia y por misericordia, solicito y

SUPLICO A LA SALA tenga por presentado éste escrito y por hechas las manifestaciones que contiene, a los efectos a que haya lugar en derecho.

Madrid, a veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

52/15

4334

En este dia entrega en mi Secretaria DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE un escrito fecha 22 del corriente en las actuaciones sobre disolución de unión civil de Don Francisco Villaespesa y Doña Maria Manuela Garcia Rollón.

Madrid 23 de Enero de 1.943.



A U T O

SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

Excmos.
D.Ismael Rodríguez Sola.
D.Manuel González Amigo.
D.José [illegible]

RESULTANDO que por auto de esta Sala de veintisiete de Noviembre último, se admitió en un solo efecto a trámite la apelación formulada por Doña Angela González Calderón, contra disolución de la unión civil celebrada con Don Enrique Villaescusa y Don Enrique Vallejo, y notificado a las partes en 28 del citado mes de Diciembre la Procuradora Doña Angela González Calderón en escrito de 4 de Enero de 1943 interpuso recurso de súplica contra el auto anteriormente citado por entender que con él se habían infringido los preceptos contenidos en los artículos 1º apartado 1º de la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve y en el párrafo 2º de fecha de mil novecientos cuarenta y dos y después de hacer algunas consideraciones que creyó oportunas terminó suplicando que admitiendo y tramitando el recurso de súplica que interponía, dictase sin efecto el auto recurrido con otro en que mandase admitir y tramitar la apelación que interpuso contra la sentencia de primera instancia, para que en definitiva se anulase el auto apelado y se declarase la nulidad de todo lo actuado después de la sentencia de primera instancia, inclusive, y se declarase firme la sentencia que decretó la disolución del vínculo civil que unía a Don Enrique Villaescusa Vallejo, con los efectos civiles que en ella se declaran.

RESULTANDO que admitido el recurso de súplica y dado traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que dentro de los tres días siguientes alegara lo que estimara conveniente, lo hizo en tiempo oportuno, solicitando se desestimara el recurso, sin especial condena en costas.

RESULTANDO que las alegaciones que contiene el escrito interponiendo el recurso de súplica contra el auto dictado con fecha veintisiete de Noviembre último, no desvirtúan en nada los argumentos aducidos en dicha resolución para dejar sin efecto la apelación interpuesta y con ello se evidencia que procede desestimar la súplica entablada, procediendo en su consecuencia confirmar en todo su contenido el auto recurrido con imposición de costas del recurso a la parte recurrente.

SE ACUERDA DESESTIMAR el recurso de súplica interpuesto contra el auto dictado por esta Sala en veintisiete de Noviembre último, que acordó no dar curso a tramitación la apelación formulada por Doña Angela González Calderón contra disolución de la unión civil celebrada con Don Angela María González Calderón y Don Enrique Villaescusa, debiendo imponerse las costas de este recurso a la parte recurrente.

Así lo acordaron y firman los señores del margen en Madrid a veinti tres de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.=Ismael Rodríguez Sola

no.= mial Valiente.= Jose Estelli Santa mi.=Bulo.Joey V Jaranda.=

Wadelupe.

D.0.811.315

52/17

.33.

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié contra Do
ña María Manuela García Robión y El Ministerio Fiscal, sobre Disolu-
ción de unión civil de la Doña María Manuela con Don Francisco Villa
escusa, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial ha dic
tado la siguiente providencia:

Por presentado el anterior escrito y estese a lo acordado en auto
dictado por la Sala con fecha de anteayer. Madrid veinticinco de Enero
de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificación en forma legal a Doña Angela Gonzalez
Columbié expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a vein
tisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Es copia

El Oficial de la

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié

Mayor 77.

D.0.650.426

52/18

4337

D.0.825.602

AYUT° M. DE BILBAO
F. 52/49

4338

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

55

4339

AL JUZGADO DE INSTRUCCION DE GUARDIA.

Angela Gonzalez Columbié, soltera mayor de edad, pensionista y de ésta vecindad, según acredito con la cedula personal que presento, denuncio que en el expediente de declaración de herederos abintestato de Dn. Francisco Villaespesa Martín, tramitado a mi instancia, por el Juzgado Nº 19 de ésta capital, como heredera de mi sobrina carnal y única hija del causante Elisa Villaespesa(Mart) Gonzalez, no he conseguido que se la declare heredera, porque en el acta de defunción de su padre se cometió la falsedad de hacer constar que dejó otros dos hijos, de su segundo matrimonio, contraido con Maria Manuela Garcia Robiau, que antes había cometido las falsedades de inscribirlos en el Registro Civil como hijos de ambos.

Por estos hechos y en virtud de denuncia que presenté en el mes de febrero del año pasado, se instruyó el sumario Nº 31 del aludido año, 1941, del Juzgado de Instrucción Nº 9 de ésta capital, que fué sobreseido provisionalmente, por entender la Sala que dichos delitos están comprendidos en la exención de responsabilidad establecida por la ley de veinticinco de mayo de 1932; pero, aún suponiendo que dicha ley esté vigente, que nosotros creemos que no lo está, como no exime de responsabilidad las falsedades cometidas con la intención de cometer o de preparar la comision de otros delitos, vuelvo a denunciarlo, por ser evidente el perjuicio que se me está ocasionando al no conseguir dicha declaración de herederos a favór de mi mencionada sobrina y estár demostrado que la Maria Manuela Garcia Robiau las cometió con proposito de lucro, como lo prueba el hecho de habér comparecido en el expediente, atribuyendo al señor Villaespesa la paternidad de sus hijos Dolores y Francisco, que ella tuvo en constante matrimonio con Marcelino Diaz Jurado.

Madrid, a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

Angela González Columbié

Juzgado Instruccion 21

Sumario 61 - 942.

4340 AYUTº ALMERIA F. VILLAESPESA Donación A. MORENO

14-III-42

51/1

Providencia. Madrid catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Juez señor Cortés. Por presentado el anterior escrito del Procurador Sr. Quesada que se unirá al sumario a que se refiere, y líbrese mandamiento al Notario D. Narciso Garcia para que remita testimonio del testamento de Elias Villaespesa.

Lo mandó y rubrica S.Sª doy fe.

R/

Es copia

Procurador

Sr. Quesada

FELIX QUESADA M.C. ABOGADO-PROCURADOR Teléf. LOPE DE RUEDA, 10 - MADRID

Letrado.- Don Luis Ibañez.- Mayor 77.

Valeriano

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

43/41
51/2

Juzgado de Primera Instancia
e Instrucción
NÚMERO 21
MADRID

SECRETARIA DE

Don José Roda Rodríguez

Sumario núm. 61

Exhorto núm.

Ejecutoria núm.

Ley de Enjuiciamiento Criminal

LIBRO II

CAPITULO V

De las declaraciones de los testigos:

Art. 410. Todos los que residan en territorio Español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el artículo 412 ó se resistiere a declarar lo que supiere acerca de los hechos sobre que fuere preguntado; a no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas y si persistiere en su resistencia, será conducido, en el primer caso, a la presencia del juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de denegación de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso será también procesado por el de desobediencia grave a la Autoridad.

La multa será impuesta en el acto de anotarse o cometerse la falta.

Art. 433. Al presentarse a declarar los testigos entregarán al Secretario la copia de la cédula de citación.

El Sr. Juez de Instrucción de este Juzgado en la causa que se instruye por

.....7.....

..... ha acordado se cite a V. para que comparezca en dicho Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, calle del General Castaños, núm. 1, el día 21 del actual, a las 11 de la mañana, advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento bajo la multa de 5 a 50 pesetas, con las demás prevenciones que se insertan al margen.

Madrid, 17 de marzo de 1942

Es Copia:
El Agente Judicial,

386 A. Carreñ.

Sr. D. Angela Gonzalez Columbié

Calle Mayor núm. 77 piso

Rollo nº 1139 de 1942

51/3

Madrid 4 de Noviembre de 1942

4342

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

A U D I E N C I A Srio. Sr. BUSTAMANTE

En la apelación formulada por Doña Angela González Columbié contra auto dictado por el Juzgado nº 21 de esta Capital en el sumario que se sigue contra Valeriano Flores Guarch por el delito de matrimonio ilegal, se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA: Con el testimonio y oficio que antecede fórmese rollo de Sala; acúsese al Juez recibo. Se tiene por personado al Procurador Don Felix Quesada en nombre de la querellante-apelante Dª Angela González Columbié, entiéndanse con él las diligencias sucesivas y entréguensele las actuaciones para intrucción por término de TRES DIAS.= Fecha 30 de Octubre.- Notificada en 2 de Noviembre.

ES COPIA

FELIX QUESADA MAS
ABOGADO-PROCURADOR
Hortaleza, 81-Tel. 34410
MADRID

Letrado.- Don Luis Ibañez.- Mayor nº 77.-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

JUZGADO 24 - CAUSA 63 - 5114

A ruego del procesado Don Luis Flores Alfonso, hago constar que me ha resultado, desconocidos los motivos de apelación que interpuso en nombre de Dª Angela Fuentes Calvario, en el sumario nº 61 de este año, del Juzgado de Instrucción nº 11 de esta capital, cuyas actuaciones le entregué para sacar el traslado de Instrucción.

Madrid 5 de diciembre de 1942.

4344

51/5

Madrid, 3 de Mayo de 1943.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

A U D I E N C I A Srio.Sr. BUSTAMANTE

En la apelación interpuesta por Doña Angela González Columbié contra auto dictado por el Juzgado nº 21 de esta Capital con fecha 18 de Septiembre último, en sumario seguido contra Valeriano Flores Guarch sobre matrimonio ilegal, se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA: Tráigase este incidente a la vista, con citación de las partes, para cuyo acto se señala el día SEIS DEL ACTUAL A LAS 10 1/2 HORAS en 2º lugar.= Fecha 1. Notificada el 3.=

Idem.idem., en apelación contra el auto de 28 de Septiembre se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA: Tráigase este incidente a la vista, con citación de las partes, para cuyo acto de señala el día SEIS DEL ACTUAL A LAS 10 1/2 HORAS, en 3º lugar.= Fecha 1. Notificada el 3.=

Es copia

FELIX QUESADA MAS
ABOGADO-PROCURADOR
Hortaleza, 81-Tel. 34410
MADRID

Letrado.- Don Luis Ibañez.- Mayor 77.

4345 Madrid, 13 de Mayo de 1943.

51/6

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

A U D I E N C I A Srtio. Sr. BU[illegible]AMANTE

En apelación interpuesta por Doña Angela González Columbié contra el auto denegatorio de reforma de fecha 18 de Septiembre, dictado por el Juzgado nº 15 de esta Capital en sumario seguido contra Valeriano Flores Guarch, por el delito de matrimonio ilegal, se ha dictado el siguiente

A U T O: Se declaran la nulidad de las actuaciones a partir del proveído admitiendo el recurso de apelación interpuesto por la representación de Doña Angela González Columbié contra el auto denegatorio de reforma dictado por el Juzgado en 18 de Septiembre de 1942, y en su consecuencia se declara la improcedencia del mismo y de oficio las costas procesales. Se advierte al Juez Don José Cortés López para que en lo sucesivo se abstenga de admitir a trámite escritos interponiendo recursos de apelación contra los autos denegatorios del procesamiento.=Fecha 7. Notificado el 11.=

En la apelación interpuesta contra el auto de 28 de Septiembre del pasado año, se ha dictado un auto igual al anterior y misma fecha.

E s c o p i a

FELIX QUESADA MAS
ABOGADO-PROCURADOR
Hortaleza, 81-Tel. 34410
MADRID

Letrado.- Don Luis Ibañez.- Mayor 77.

Madrid, 5 de Octubre de 1943.

4346

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

51/7

A U D I E N C I A

Srio.Sr.BUSTAMANTE

En la causa que sigue Doña Angela González Columbié contra Valeriano Flores Guarch por matrimonio ilegal, y a nuestro escrito de personación, se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA: Acúsese al Juez recibo de la causa y pase la misma para instrucción por cinco días al Sr.Fiscal. Se tiene por personado al Procurador Sr.Quesada en nombre de la querellante Doña Angela González Columbié,entiéndanse con él las sucesivas diligencias y téngase presente a su tiempo la designación hecha por el procesado.= Fecha 24 de Septiembre.Notificada el 30.=

E s c o p i a

FELIX QUESADA MAS
ABOGADO-PROCURADOR
Hortaleza, 81-Tel. 34410
MADRID

Letrado.-Don Luis Ibañez.-Mayor 77.=

Dª Angela Gonzalez Columbeí (pobreza)

Juzgado 21

Quesada.

AYUTº ALMERIA
F. VILLAESPESA
Delineación: A. MORENO

4347

51/8

21-abril-77

Providencia. Almería veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y

Juez señor } cuatro.

C I D.

Vista la anterior ratificación se tiene a doña Angela Gonzalez Columbeí por desistida de la demanda de pobreza origen de la presente pieza separada y por cesado el Procurador don Félix Quesada Mas que representa a la reclamante, acordándose el archivo de dicho expediente una vez firme la presente resolución y archivándose las actuaciones.

Lo mandó y rubrica S.Sª doy fe.

E/

FELIX QUESADA MAS
ABOGADO-PROCURADOR
Hortaleza, 61-Tel. 34410
MADRID

Letrado D. Luis Abaurre - Mayor 77.

Madrid, 5 de Junio de 1944

4348

FÉLIX QUESADA MÁS

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

ABOGADO PROCURADOR 519

Hortaleza, núm. 81, entresuelo - MADRID - Teléfono 34410

En causa que sigue Dª Angela González Comumbié con D.

sobre matrimonio ilegal, se ha dictado con fecha 1 de Junio de 1944 la siguiente Providencia

días para

Termina en

A U D I E N C I A SRIO.SR.BUSTAMANTE

A nuestro escrito:

En vista de lo que se hace constar en la anterior diligencia y conforme se solicita en el anterior escrito, requiérase atentamente al Sr.Fiscal a fin de que se digne devolver despachada la causa a que se contrae el anterior escrito, a la mayor brevedad.=

E s c o p i a

FELIX QUESADA MAS
ABOGADO PROCURADOR
Hortaleza - 81 - Teléfono 34410
MADRID

Letrado.- Don Luis Ibañez.- Mayor 77.=

51/10

A.5.630.935

25-agosto-44

4349

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

A L A S A L A

DON FELIX QUESADA MAS, Procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a Doña Angela González Columbié en el sumario número 61 del año 1942, del Juzgado de Instrucción nº 21, de esta Capital, rollo 1.034 de la Secretaría de esta Audiencia, del año 1943, evacuando el traslado que para instrucción de estos autos se nos ha conferido y como mejor proceda en derecho D I G O:

Que el día 8 de agosto de 1942 esta acusación interpuso ante el Juzgado Instructor recurso de reforma contra la providencia de fecha anterior, que fué denegado por auto de 28 de Septiembre, contra el que, a su vez, interpusimos recurso de apelación que fué admitido por providencia del día 5 de Octubre y resuelto por ésta Superioridad, en auto de fecha 13 de Mayo de 1943, declarando nulas las actuaciones sumariales a partir del proveído admitiendo el recurso de apelación y declarando, en su consecuencia, la improcedencia del auto denegatorio del recurso de reforma.

Asimismo, nos vemos en la necesidad de recordar que tambien interpusimos recurso de reforma y subsidiariamente recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de Septiembre de 1942, denegando el Juzgado el de reforma, por auto del 18 de Septiembre y admitiendo el de apelación en providencia de 27 del mismo mes, recurso que fué tramitado y resuelto tambien por esta Superioridad, por auto de fecha 7 de Mayo de 1943, en que se reiteraban los pronunciamientos del otro auto resolutorio a que antes nos hemos referido.

En vista de estos antecedentes y teniendo en cuenta que el Juzgado Instructor declaró terminado el sumario por providencia del día 16 de Octubre de 1942, es evidente que al resolverse, en la forma a que nos hemos remitido, ambos recursos de apelación y en cumplimiento de lo dispuesto en el artº 622 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debió revocarse, sin más trámites, el auto de conclusión del sumario, devolviéndole con testimonio de ambas resoluciones, para la práctica de las diligencias que en su consecuencia sean procedentes. Y no ha-

biéndose hecho así, resulta que se han infringido (dicho sea con todos los respetos y en términos de defensa) los preceptos que hemos invocado, por lo que entendemos y

SUPLICO A LA SALA que se declaren nulas las actuaciones, a partir de la fecha en que fué tenido por parte en la representación que ostento al comparecer ante esta Superioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo 622 de la Ley Procesal, por ser así de hacer en justicia que pido.

Madrid, veinticinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

P.H. de Quesada

Madrid, 30 de Septiembre de 1944

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

FELIX QUESADA MAS

4350

ABOGADO PROCURADOR

51/11

Hortaleza, núm. 81, entresuelo - M A D R I D - Teléfono 34410

En causa que sigue D. Angela Gonzlaez Columbié
con Valeriano Flores Guarch
sobre matrimonio ilegal, se ha dictado
con fecha 28 de Septiembre de 1944 la siguiente Providencia

AUDIENCIA SRIO.SR. BUSTAMANTE

A mi escrito fecha 22 del actual:

Por presentado el anterior escrito y por devuelta la causa. A los efectos acordados en providencia de 18 de Agosto último, cítese en forma a Dª Angela González Columbié, para que comparezca ante esta Sala, el día SIETE DE OCTUBRE PROXIMO A LAS DOCE y por el resultado de la diligencia se acordará lo que proceda.

E s c o p i a

FELIX QUESADA MAS
ABOGADO-PROCURADOR
Hortaleza, 81, Tf. 34410
M A D R I D

Termina en días para

Letrado.-Don Luis Ibañez.- Mayor 77

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

9-I-1945

51/12

4351

JUAN CORUJO LÓPEZ-VILLAMIL
IGNACIO CORUJO VALVIDARES
ABOGADOS-PROCURADORES
MARQUÉS DE LA ENSENADA, 4
TELÉFONO 45788
M A D R I D

Sección Tercera

AUDIENCIA SRIO.SR.BUSTAMANTE

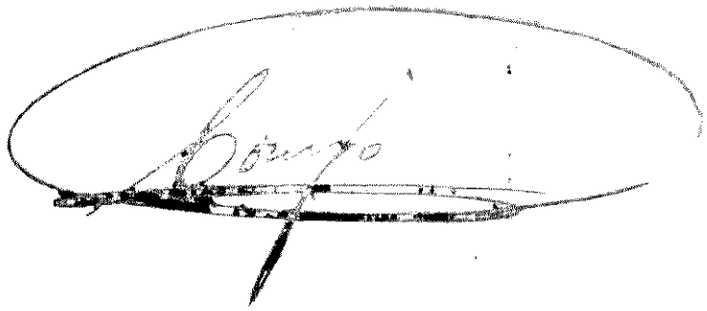
que insta

En la causa,nº.1034/43,^Dª.Angeles González Columbié,mayor de edad,soltera, pensionista,vecina de Madrid,calle Mayor,nº.77,3º,como heredera de su sobrina Elisa Villaespesa González, contra Valeriano Flores Guasch,por matrimonio ilegal,cuyo sumario,nº.61/42,se ha instruido por el Juzgado nº.21,se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA: Se tiene por designado de oficio para la representación de la acusadora privada Doña Angela González Columbié al Procurador D.Juan Corujo y López-Villamil,con quien se entiendan las sucesivas diligencias. Instrúyase de tal nombramiento a Dª Angela González,como así mismo a dicho Procurador. Hágase saber a éste que en el término de OCHO DIAS formule la demanda incidental de pobreza de su representada con arreglo a la Ley; y comuníquesele la causa por término de CINCO DIAS para evacuar el traslado de instrucción.=Madrid 9 de Enero de 1945

Notificada con fecha 10.

SE RUEGA A Dª.ANGELA GONZALEZ COLUMBIÉ,QUE,CON TODA URGENCIA,ME DIGA EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL ABOGADO QUE TIENE DESIGNADO PARA QUE ME DIRIJA EN DICHO ASUNTO,PARA LLEVARLE LA CAUSA.



Sra.Dª.Angela González Columbié.

50 : 1 Sumario 31/41

3

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

JUZGADO Nº 9

Procedimiento promovido por Angela Fuentes. por denuncia presentada por ésta, en delito de falsedad cometido en el acto de defunción de Villaespesa - 1941

6475

REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO DEL HOSPICIO

AYUT.º ALMERÍA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4352

SECCION DE [illegible]

Día 9 de [illegible] de 194[illegible]

Certificación de D. Dolores Villaespesa

[illegible]

inscrito el día [illegible]

para recoger el

día 15 de 12 a 1.

Literal

Núm. 59.—Tip. Guillén.

64/4

REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO DEL HOSPICIO

4353
AYUNT.º ALMERIA
T. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

SECCION DE 11

Día 9 de Abril de 194

Certificación de D. Juan de Villaespesa

Mª de la Encarnación

inscrito el día .....

para recoger el

día 15 *de* **12** *a* **1.**

Literal

Núm. 59.—Tip. Guillén.

15-1-41

50/1

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Digitalizado: I. MORENO

4354

Al Juzgado de Instruccion

Angela Gonzalez Columbié, soltera, y mayor de edad, pensionista y de esta vecindad, con domicilio en la calle Mayor nº 77, piso 3º derecha, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho digo:

Que habiendo solicitado y obtenido certificacion del acta de defuncion de mi cuñado Francisco Villaespesa Martin, para promover juicio de declaracion de herederos, como heredero que soy de su unico hijo, mi sobrino carnal, Elisa Villaespesa Gonzalez, he visto que en dicho documento consta que dejo dos hijos llamados Dolores y Paquito, y no siendo esto cierto lo denuncio ante el Juzgado como constitutivo de delito de falsedad en documento publico, acompañando a este escrito la certificacion a que me remito y manifestando que la Maria Garcia Robin que figura como viuda de segundas nupcias de Villaespesa, habita en esta capital en la calle de Lista y tiene una hija llamada Milagros Diaz casada con Don Angel de Gregorio que habitan en la calle del Marques de Urquijo

no 10

Ma

Madrid a 15 de Enero de 1941

Angela González Ramos

18-1-41 Srª Rives.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

50/2

AL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 9. 4355

Angela González Columbié, de circunstancias personales identificadas en el sumario incoado en virtud de denuncia que presenté por falsedad cometida en la certificación de defunción de mi cuñado Don Francisco Villaespesa Martín, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho digo:

Que proponiéndome ejercitar la acusación privada y careciendo de medios para sufragar los gastos de mi representación, designo al Procurador Don Julian Zapata Diaz, bajo la dirección del Letrado Don Luis Ibañez Agüero, que en prueba de aceptación formalizarán por separado la demanda de pobreza, y en su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por hecha la designación de procurador y abogado les tenga por parte, en ésta causa, en mi nombre y representación, concediéndome desde luego el ejercicio de la acusación privada en concepto de pobre, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva en el incidente de pobreza, por ser así de hacer en justicia que pido.

Madrid, 18 de Enero de 1941.

1-2-41

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

50/3

JOSÉ LLORD O'LAWLOR
ABOGADO - PROCURADOR

JUAN BRAVO, 2, 1.º
TELÉFONO 55518
MADRID

JUZGADO NÚMERO NUEVE SECRETARIA Sr. RIVES 4356

En el sumario presentado por Dª Angelez González Columbié.por denuncia en delito de falsedad cometido en el acta de defunción de su cuñado D. Francisco Villaespesa Martin,se ha dictado la siguiente PROVIDENCIA:

a nuestro escrito del 28.= El escrito que antecede unase al sumario de su razón,recibanse las declaraciones acordadas a Dª María García Robin,D. Tomas Tomenech Rodriguez, Dª Milagros Diaz y D. Angel de Gregorio señalandose para ello el día tres de Febrero próximo a las 10 de su mañana expediendose para la citación de los mismos las oportunas cedulas al agente de servicio.=29

Y también a nuestro escrito del 28 se ha dictado la siguiente:

Por presentado el anterior escrito con el que se forme pieza separada para sustanciar la demanda de pobreza de Dª Angeles González Columbié para actuar en el sumario nº 31 del corriente año por falsedad y reclamese del Sr. Administrador de Hacienda de esta Provincia la certificación a que se refiere el artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y verificado se acordará lo demas que corresponda.=29.

Madrid 1 de Febrero de 1.941.

4-2-41

50/4 AYDT.º ALMERIA F. VILLAESPESA Digitalizado A. MORENO

Sr. Rives.

4357

AL JUZGADO DE INSTRUCCION NÚM. 9.

Don José Ilord, Procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a doña Angela González Columbié, en el sumario número 21 de este año, como mejor proceda en derecho digo:

Que, sin inculpar a nadie, mi representada denunció la falsedad cometida en el acta de defunción de Villaespesa, al hacer constar que de su "segundo matrimonio" dejó dos hijos, llamados Dolores y Francisco, y para demostrar que no lo son ni pueden serlo, presentamos con este escrito certificación del acta de nacimiento de Dolores, acaecido en el año 1.915 y otra del matrimonio de su madre, María Manuela García Robión, con Marcelino Díaz Jurado, contraído en el año 1.900 y "disuelto" por sentencia de "divorcio vincular" dictada en 1.933. Es decir, la mencionada Dolores nació en constante matrimonio de su madre con Marcelino Díaz Jurado, y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 del Código Civil, es legalmente se la debe considerar y se la debió inscribir como hija legítima de dicho matrimonio, aunque la madre declarara y declare que no lo es, por hallarse separada del marido, en virtud de la resolución de la Dirección General de los Registros, de 28 de Octubre de 1915, encontrándose en idénticas circunstancias su hermano Francisco, que cuenta en la actualidad 20 o 21 años.

Conocía mi representada el hecho de haberlos inscrito en el Registro Civil, como hijos de Villaespesa y no lo denunció también, porque no tenía ni tiene propósito de perjudicarlos, creyendo que en estas circunstancias sus familiares no incurrirían en la temeridad de presentarse ante el Juzgado, nada menos que con la pretensión de santificar actos que fueron y son la más rotunda negación de los principios e instituciones de la Iglesia

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

católica y del Estado Nacional, lógicamente pensando, mi representada supuso que en el curso de estas actuaciones, la falsedad denunciada resultaría una equivocación, y con tal prueba, que lo permitiera rectificar el acta de defunción de su cuñado, se hubiera dado por satisfecha, con tal de no remover sus cenizas con recuerdos desfavorables.

Desgraciadamente, para ella y para nosotros que la representamos, no ha sido así, y, bien en contra de nuestra voluntad, nos vemos en la necesidad de acusarlos concretamente por falsedad, porque, cualquiera que sea el que facilitó a la funeraria los datos de la defunción, la María Manuela y sus familiares resultan autores o coautores por inducción o por cooperar a la ejecución del hecho, por actos sin los cuales no se hubiera efectuado.

Asimismo, acusamos a la tan repetida María Manuela de otro delito de falsedad, conexo del anterior, cometido en el testamento que otorgó el ocho de abril de mil novecientos treinta y tres, ante el Notario de éste capital, Don Andrés Domínguez Guitián, al reconocer como hija natural a la susodicha Dolores, porque lo era legítima de su anterior matrimonio; porque, para reconocerla, tuvo que hacer la afirmación de que al concebirla estaba en situación de contraerlo con Don Francisco Villaespesa, que ya figuraba como padre natural de ella, y porque tal reconocimiento lo hizo con la deliberada intención de que resultára legitimada por el subsiguiente matrimonio que con éste contrajo el día 25 del mismo mes y año, según acredito con otra certificación que también acompaño, y, en su virtud,

SUPLICO Y JUZGADO que teniendo por presentado este escrito con las tres certificaciones del registro Civil, ordene unirlos al sumario de su razón, acordando y ordenando la práctica de las siguientes

D I L I G E N C I A S

1ª.- Declaración de María Manuela García Robión, que habita en la calle de Lista, nº 49 piso 5º, izquierda, citándola bajo apercibimiento de que si no comparece ni alega justa causa que justifique su incomparecencia, la citación se convertirá en orden de detención.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

2ª.- Que se reclame de la funeraria certificación literal del asiento hecho con motivo de la defunción de Don Francisco Villaespesa Martín, acaecido en 9 de Abril de 1936, en la calle de Galileo, nº 12

3ª.- Que se reclame del Instituto del Cardenal Cisneros certificación literal de la del Acta de Nacimiento de Francisco Villaespesa García, que fué presentada al iniciar éste el Bachillerato en el año 1921 o en el 1922, y que es la única de que tenemos noticias que haya sido presentada en oficinas públicas aquí en España, porque el citado nació en Santo Domingo (América).

Madrid, 4 de Febrero de 1941.

7-2-41

JOSÉ LLORD O'LAWLOR

ABOGADO - PROCURADOR

JUAN BRAVO, 2, 1.º

TELÉFONO 55518

MADRID

AYUTº ALMERIA
FALANGE ESPAÑOLA
Sección Médica 50.5

4360

En el sumario que se sigue por falsedad a nombre de Dª Angela González Calzadilla se ha dictado la siguiente providencia:

En cuanto que antecede unase al sumario de su razón, se señala de nuevo para que tenga lugar la declaración de Dª María García Robin, el día diez de los corrientes a las diez horas de su mañana, expídanse para la citación de la misma la oportuna cédula al agente de Juzgado.

Madrid 7 de febrero de 1941.

4260 13-2-41

AYUT.º ALMERIA F. VILLAESPESA Donación: A. MORENO 50/6

Sr. Rivas.

AL JUZGADO DE INSTRUCIÓN Nº 9.

DON JOSE LLORD, procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a Doña Angela Gonzalez Columbié, en el sumario Nº 31 de este año, como mejor proceda en derecho d i g o:

Que en virtud de lo dispuesto en los arts. 384 y 503 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, solicito se decrete el procesamiento y prisión de Maria Garcia Robión, porque de las diligencias practicadas resultan contra ella indicios racionales de criminalidad, como autora de tres delitos de falsedad en documento público, según demuestro con las consideraciones que seguidamente expongo.

Sinceramente sentimos tener que acusarla por falsaria, porque si fuera pertinente, nuestro gusto y aún pudieramos decir que nuestro deber sería acusarla por roja, Su proceder y su actitud no son los del equivocado de buena fé ni los del delicuente que elude la responsabilidad del delito, sino los del rojo contumaz que se enfonta con la legislación del Gobierno Nacional, con la pretensión de que prosperen los actos que ejecutó en consonancia con doctrinas y practicas disolventes. Profundamente aferrada a ellas, se destaca su temeridad, porque habiéndose amoldado entonces a las confusiones de la legislación republicana, en vez de resignarse ahora a sufrir las consecuencias de su desaparición, desprecia con altanería las normas del Nuevo Estado y, como si estuviera arrepentida de sus habilidades, que reflejan su mala intención, reacciona con entereza, para darnos la sensación de sus convencimientos, con la osadia de sus contestaciones y con la utopía de sus deseos, que, excluyendo de los autos la vulgaridad del procedimiento criminal, nos ofrecen las reminiscencias de la lucha de dos concepciones de la vida de la humanidad: La de la masoneria y la de la Iglesia Catolica. Es decir, la de Azaña y la de Franco.

Los datos facilitados a la funeraria, para la inscripción de la defunción de Villaespesa, no fueron la equivocación de un amigo de la casa ni la mala interpretación de sus familiares, sino la consecuencia de las falsedades que antes habia cometido ella, para que los hijos de su matrimonio con Marcelino Diaz Jurado, pasaran a ser legalmente del que despues de divorciada contrajo con Villaespesa, Mara Garcia Robión,no sabe quien facili-

tó esos datos; pero si sabe que hizo constar que el difunto habia dejado dos hijos de su segundo matrimonio, llamados Dolores y Francisco, y no solamente reconoce y sostiene, con la mayor naturalidad, esta manifestación, sino que, ademas, pretende que concurran a la herencia, como hijos legitimos. ¡Es el colmo del cinismo!

En los autos están demostrado que Maria Garcia Robión cometió delito de falsedad al reconocer a su hija Dolores, porque habiendola tenido en constante matrimonio con Marcelino Diaz Jurado, con anterioridad a la promulgación del anarquizante Decreto de TRES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS y en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la ley del Registro Civil y en los arts. 108 y 109 del Codigo Civil, no podia expresarse en la inscripción declaración alguna contraria, a su legitimidad, y prueba de que lo sabia y, por lo tanto, de que obró con dolor, es que esperó a divorciarse, con la deliberada intención de consolidar el reconocimiento de hija natural que en el acta de nacimiento habia hecho Villaesposa, tratando de impedir que la presunción del art. 130 del Codigo Civil pudiera ser impugnada a tener de lo dispuesto en el 138 del mismo cuerpo legal y de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, establecida en la sentencia de NUEVE DE JUNIO DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES. Por esta observación, es por lo que decimos al principio, que Maria se amoldó a las confusiones de la legislación republicana, con mas sumisión y respeto del que ahora la inspiran las disposicionas vigentes.

En su declaración está demostrado que hizo igual reconocimiento de su hijo Francisco, cometiendo, por tanto, otro delito, y, por ultimo.

Tambien está demostrado que es autora o coautora, de la falsedad cometida en la susodicha partida de defunción, con la deliberada intención de que sus hijos gocen de un estado civil, de unos bienes y de unos derechos que no les corresponden,

En sintesis: Maria Garcia Robión pretende que prevalezca sobre la organización del Estado Nacional el estado de descomposición social de la República.

Al hacer esta aqusación, no olvidemos que cuando cometió los delitos estaba vigente la ley de 25 de mayo de 1932, que eximia de responsabilidad a los autores de falsedades cometidad en el Registro Civil y en declaraciones hechas, a tal efecto, en documentos públicos o privados; pero en el art. TERCERO de dicha ley, se exceptuaba las que tuvieran por objeto preparar la

comisión de otro delito, cual acontece, en el caso presente, con el cometido por Maria Garcia Robión, al hacer pasar por hijos de su segundo matrimonio a los que tuvo durante el primero, y, por s i este razonamiento no fuera pertinente, a mayor abundamiento, nos permitimos transcribir el preambulo del Decreto de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho, que, copiado a laqletra, dice asi:

AYUT. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO
4361

" EXISTENTE E INALTERADOS, CON PLENA EFICACIA JURIDICA, DERECHOS DISTINTOS EN LOS HIJOS LEGITIMOS Y EN LOS QUE NO LO SON, LA PUBLICACIÒN DEL DECRETO DE TRES DE FEBRARO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, EXTRAÑÒ UNA POSITIVA PERTURBACIÒN EN EL CAMINO DE LA AFECTIVIDAD DE ESAS NORMAS JURIDICAS, QUE NO HAN PERDIDO POR UN SOLO MOMENTO SU AFECTIVIDAD EN ESPAÑA. DESNATURALIZADO A LA VEZ LA INSTITUCIÒN DEL REGISTRO CIVIL, CUYA FINALIDAD ESTRIBA EN REFLEJAR LA SITUACIÒN REAL DE LAS PERSONAS EN ORDEN A LA APLICACIÒN DEL DERECHO SUSTANTIVO."

Por ultimo, curandonos en salud, nos inquieta el deseo de manifestar, que habiendo observado, algunas veces, en los Tribunales de Justicia, cierta propensión a cerrar el procedimiento criminal a todas las acciones que puedan deducirse en juicio ordinario, aúnque en este caso no tenemos correr ese riesgo, porque las disposiciones legales referentes al Registro Civil son preceptos de orden público, no está demás que digamos que con esta acusación buscamos, en el sumario, una de tantas sanciones ejemplares necesarias en estos momentos de la vida nacional, en que la reacción moral responde al instinto de conservación de principios y tradiciones que son el alma de la Patria.

En meritos de lo expuesto, procede y

SUPLICO AL JUZGADO se decrete el procesamiento y prisión de Maria Garcia Robión, exigiendola fianza para disfrutar de libertad provisional y para asegurar las responsabilidades civiles de este procedimiento, por ser asi de hacer Justicia que pido.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos(treinta)cuarenta y uno.- Entre parentisis= treinta= no vale.----------

3-9-41

JOSÉ LLORD O'LAWLOR
ABOGADO - PROCURADOR

50/7
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

JUAN BRAVO, 2, 1.º
TELÉFONO 55518
MADRID

4362

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIVIL

En el sumario que se sigue en dicha Secretaría a nombre de Tª Angeles González Columbié y a nuestro escrito del día 26 se ha dictado la siguiente PROVIDENCIA:

El escrito que antecede únase al sumario de su razón;;se tiene por interpuesto en tiempo y forma recurso de reforma contra la providencia dictada en 22 del actual por la que se denegó la petición de detención de la denunciada Mª María García Robin y para su sustanciación remítase la copia simple que de dicho escrito se acompaña al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia a los efectos del párrafo segundo del artículo 222 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y requiérase a dicha Señora a los fines que se interesan en la segunda diligencia de las que se solicitan;y luego que por el Procurador Sr. Llord se especifiquen los extremos sobre que ha de versar la declaración de Tª Dolores Villaespesa García se acordará sobre la práctica de la diligencia,tercera de dicho escrito.=27

Madrid 3 de Marzo de 1.941.

9-3-41

508 AYUT.º ALMERIA F. VILLAESPESA Donación A. MORENO

4363

AL JUZGADO NUMERO NUEVE.

DON JOSE LLORD Y O'LAWLOR, Procurador designado de oficio para representar a la acusación pivada en el sumario nº 31 de este año, como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que interpongo recurso de reforma contra el auto de 6 de los corrientes, por entender que al denegarlo el procesamiento de María Garcia Robion, se infrigen (dicho sea con todos los respetos y en terminos de defe nsa) los preceptos del artº 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En vista de que nuestros argumentos han resultado completamente esteriles, nos vamos a limitar a transcribir los Resultagdos de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, dictada el dia 10 de Mayo de 1.932, confirmando la de la Audiencia que condenó por un hecho semejante a los que resultan probados en autos.

"Resultando probado, y asi se declara, que el hoy procesado, Antonio Falcó Ramón, casado con Dolores Lurbe Fernández, en el año 1.910 marchó a la República Argentina, donde vivió maritalmente con Concepción García Lloret, a quién habia tenido com domestica a su servicio, de cuya ilicita unión, el 2 de Marzo de 1.913 nació un niño, que el mismo procesado inscribio en el Registro Civil del Consulado de España en Buenos Aires, como hijo legitimo suyo y de la Concepción Garcia Lloret, no obstante estar casado con Dolores Lurbe Ferrandiz, bautizando se dicho niño con los mismos nombres y apellidos, o sea, Antonio Moltó García, el 25 de Marzo de 1.914, en la Parroq ia de San José de Flores, de Buenos Aires, como hijo del repe ido procesado y de la Concepción, según datos que facilita el

Resultando que la Audiencia condenó al procesado, como autor de un délito de falsedad en documento público..

....

El caso de la Matia Garcia Robion es aún mucho más grave ,porque en virtud de los dispuesto en los artº 108 y 109 del Código Civil y 52 de la Ley del Registro Civil, los hijos qur tuvo en constante matrimonio con Marcelino Diaz Jurado debieron inscribirse como legitimos de ambos, aunque ella hubiera manifestado lo contrario. Y en cuanto a la falsedad cometida en el acta de defunción de Villaespesa, no creemos que pueda darse ningún caso más tipico ni falsedad más grande que la de hacer constar que los hijos habidos en el primer matrimonio son del segundo, con el proposito de que concurran a la herencia ,como descaradamente lo ha confesado la inculpada en su declaración . Nos remitimos a la copiosa Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que demustra que desde que se fundo el Registro Civil se ha perseguido siempre y sancionado como délito de falsedad el faltar a sabiendas a la verdad en la narración de los hechos que necesariamente se han de hacer constar en las inscripciones ,si la declaración de datos se hizo con el proposito de dar a las personas un estado civil que no les correspondiera.

No estimando necesario aducir más alegaciones , solamenete me resta rogar al Juzgado que sea más explicito en los Considerandos de sus resoluciones, porque al manifestar, solamente, en el auto recurrido, que a su juicio no existen indicios racionales de criminalidad, nos impide el derecho y el deber de argumentar con las alegaciones que sean pertinentes. Aproposito de esta cuestión, transcribimos los comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal del Sr. Aguilera de Paz

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

el inciso siguiente.

(Pementario al artículo 141) " y esta condición hace indispensable precisamente el requisito de que se funden tales autos, pues, pudiendo perjudicar a alguno de los interesados en el juicio, se necesita saber los motivos en que se funda el acuerdo, para poder utilizar contra el mismo los recursos procedentes".

Si las falsedades cometidas por María García Gobion no resultan constitutivas de délito, será por alguna razón de orden legal, que necesitamos conocer, incluso para desistir de esta acusación.

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito con su copia y por interpuesto en tiempo y forma recurso de reforma contra el auto del día 6 del los corrientes, le deje sin efecto acordando en su lugar el procesamiento y prisión de María García Gobion, con todas sus consecuencias legales.

Madrid 9 de Marzo de 1.941.

ARCHIVO HISTÓRICO
DE LA PROVINCIA
Leandro N. Alem

4365

ℓ

n

u

$\tilde{n}$

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

50/9

Al Juzgado de Instrucción nº 4

4

Don Jose Llord, Procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a Dª Angela Gonzalez Columbié en el sumario nº 31 de este año, como mejor proceda en derecho digo:

Que solicito y

Suplico al Juzgado se me ponga de manifiesto el sumario, para proponer la practica de las diligencias que creemos convenientes al derecho de mi representada, por ser asi de hacer en justicia que pido

Madrid 25 de Marzo de 1941

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Sr. Saleedo

4367

A LA SALA.

DON JOSE LLORD Y O'LAWLOR, Procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a Dª Angela González Columbié en el sumario nº 31 de este año del Juzgado de Instrucción nº 9 de esta Capital, evacuando el traslado que para intrucción de los autos se me ha conferido y como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que solicito se decrete el procesamiento de Maria García Robion, revocando el auto de conclusión del sumario y devolviendole al instructor, para que practique las siguientes

D I L I G E N C I A S

1ª.-Que en cumplimiento de lo acordado en providencia del día 27 de Febrero, recaida a nuestro escrito del 26, que no se ha dejado sin efecto ni rectificado, se investigue y compruebe si efectivamente es cierto que D. Carlos Manzanar facilitó a la Funeraria los datos de la defunción de Villaespesa, o si por el contrario es una falsedad más, cometida con un nombre supuesto.

2ª.-Que en cumplimiento de lo acordado en resolución firme, que no se ha dejado sin efecto ni rectificado, se una a los autos certificación del acta de nacimiento del supuesto hijo de Don Francisco Villaespesa Martin, indebidamente llamado Francisco Villaespesa García, reclamandola del Registro General, y en caso de que no la haya remitido el Consulado de España en Puerto Rico, que fué donde nació, que se reclame por via diplomatica, a cuyo efecto acompañamos con este escrito una tarjeta de D. Francisco

Villaespesa Martín y de María García " de Villaespesa", participando el nacimiento de su mencionado hijo,el día 28 de Noviembre de 1.912,en San Juan de Puerto Rico.

3º.-Que se reciba declaración a los indebidamente llamados Dolores y Francisco Villaespesa García,que habitan en el domicilio de su madre,calle de Lista 49,piso 5º izquierda,para investigar y comprobar si usan de las certificaciones de sus actas de nacimiento,a sabiendas de que son documentos falsos,y

4º.- Que se reciba declaración a Marcelino Díaz Jurado,marido de la inculpada María García y padre,(por expresa disposición del Código Civil) de los hijos que esta tuvo en constante matrimonio con él,y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,se le instruya del derecho que le asiste para mostrarse parte en esta causa.

Al notar esta omisión del instructor y del Ministerio Fiscal,nos hacemos cruces de la tramitación de este sumario (dicho sea con todos los respetos) y nos parece mentira (perdón por la palabra) que en plena exaltación del sentimiento religioso y de honda reparación a la moral de las costumbres,se vea con la mayor indiferencia,por no decir con la mayor naturalidad,que los hijos de un matrimonio se inscriban en el Registro Civil a nombre de otro.

En nuestros escritos al Juzgado,tenemos sobradamente demostrado que en el acta de defunción de D. Francisco Villaespesa se incurrió en falsedad,al hacer constar que de su matrimonio con María García Robion había dejado dos hijos,llamados Dolores y Francisco,y estando probado que estos nacieron en constante matrimonio de la mencionada María con su primero y verdadero marido,Mar-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

celino Diaz Jurado,el hecho resulta constitutivo de délito,porque se ejecutó con el deliberado proposito de que concurrieran a la herencia de Villaespesa,como así lo manifestó descaradamente la inculpada,en su declaración.

Si en este sumario se dictara auto de sobreseimiento libre, esos supuestos hijos de Villaespesa,podrían obtener la declaración de herederos de su supuesto padre,y en la España Nacional se daría un espectaculo mucho más ridiculo y vergonzoso que todos los escandalos de la España roja.

Procurando evitarlo insistimos en esta acusación, apesar de los pesares,y sin más deseo que el de cumplir nuestro deber,para dejar a salvo nuestra dignidad.

Dando por reproducidos los escritos que dirigimos al Juzgado en mérito de lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA, que teniendo por presentado este escrito y por evacuado el traslado que para instrucción de los autos se nos ha conferido,decrete el procesamiento de María García Robion,revocando el auto de conclusión del sumario y devolviéndole al instructor para que haga tal declaración y para que practique las diligencias que propongo,por ser asi de hacer en Justicia que pido.

Madrid 11 de Junio de 1.941.

20-6-41
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO
50/12
A.0,555.389

4369

AUDIENCIA PROVINCIAL
Sres de Seccion 2ª.-

Don Mariano Rodrigo
Don Ramon Paramo
Don Ernesto S. Movellan

RESULTANDO: Que en el Juzgado de Instrucción numero seis de esta Capital, se incoó el sumario a que este rollo se refiere, en virtud de denuncia formulada por doña Angela Gonzalez Columbie, contra la persona que resulta responsable de la falsedad cometida en la certificacion de defunción del cuñado de la misma don Francisco Villaespesa Martin.-

RESULTANDO: Que tramitada la denuncia, se practicaron las diligencias que se estimaron útiles y necesarias para el mejor esclarecimiento y comprobacion de los hechos, y personado el Procurador don José Llord, en nombre y representacion de la denunciante, se presentó por el mismo, escrito de fecha trece de Febrero último, solicitando se declarase procesada a las resultas de la causa a Maria Garcia Robión, conforme a lo dispuesto en el articulo trescientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por estimar que de las diligencias practicadas resultan contra ella indicios racionales de criminalidad, como autora de tres delitos de falsedad en documento público.-

RESULTANDO: Que el Juzgado Instructor en autos de seis de Marzo último, denegó el procesamiento pedido por aquella por no desprenderse a su juicio los indicios racionales de criminalidad necesarios para hacer tal declaracion, e interpuesto por dicha parte, contra el mismo, el recurso de reforma que autoriza la Ley, fué denegada la reforma por otro auto de veinte del citado mes de marzo.-

RESULTANDO: Que declarado terminado el sumario por auto de veintiseis del propio mes de Marzo, fué elevado a esta Su-

perioridad previo emplazamiento de la representacion de la acusacion privada y pasada la causa al Ministerio Fiscal, - para instrucción evacuó el traslado en el sentido de interesar la confirmación del auto de conclusión consultado y el sobreseimiento libre del número segundo del artículo seiscientos treinta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.-

RESULTANDO: Que dado igual traslado de instruccion a la representación de la parte querellante, lo evacuó dentro de los cinco días que establece la Ley, en escrito de once de los corrientes, insistiendo en que se dicte auto decretando el procesamiento de María García Robión, se revoque el auto de terminacion del sumario, devolviendole al Instructor para que haga tal declaración y para que practique las diligencias que en dicho escrito propone ademas.-

CONSIDERANDO: Que aun admitida en su integridad la certeza absoluta de cuanto de las actuaciones sumariales aparece como cabe por ello deducir existan los indicios racionales de - criminalidad precisos para acceder al procesamiento pedido por la representacion de la acusación privada si se tien en cuenta el precepto claro y terminante de la Ley de veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y dos, aun vigente, razón por la que, si se estima que la condicion legal de los hijos Dolores y Francisco, es distinta de la que estos aparecen tener según los asientos del Registro la accion procedente con arreglo a los preceptos de la Ley dicha deberá ser la civil correspondiente, pero en modo alguno la que pretende la parte querellante razón que hace el que deba ser desestimada como improcedente, la prueba cuya práctica se solicita.-

CONSIDERANDO: Que se ha practicado cuantas diligencias se han estimado útiles y necesarias para el mejor esclarecimiento y comprobacion de los hechos objeto del sumario y por tanto procede confirmar el auto consultado.-

VISTAS, las disposiciones legales de aplicacion,

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

A.0,555.890

4370

NO HA LUGAR, a revocar el auto que en veinticinco de Marzo último, dictó el Juez Instructor, por el que declaró terminado el sumario, ni a decretar el procesamiento de doña María García Robión, solicitado por la representación de la parte querellante, ni tampoco a la practica de las diligencias pedidas tambien por la misma. Se confirma el expresado auto consultado y requiérase a dicha representacion para que en el termino de tercero dia solicite lo que estime conveniente a su derecho respecto del sobreseimiento del sumario, bajo apercibimiento si no lo verifica de tenerla por conforme con el pedido por el Ministerio Público.-

ASI, lo acordaron y firman los Señores del margen en Madrid a veinte de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.-

Es copia

El Oficial de Sala.

JURISDICCIÓN TERRITORIAL
MADRID
OFICIALÍA
DEL
EXCMO. SR. D. FERNANDO BORONAT GUILL

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Duplicado. A. MORENO

30-6-41

A L A S A L A.

DON JOSE LLORD, procurador de los tribunales, designado de oficio para representar a Doña Angela Gonzalez Columbié, en el sumario Nº 31 de 1941 del Juzgado de Instrucción Nº 4 de esta capital, como mejor proceda en derecho A.L.J.G.

Que interpongo recurso de suplica contra el auto del día veinte de los corrientes, por entender que con él se infringen (dicho sea en términos de defensa) los preceptos del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por fin lo hemos conseguido. Trabajo nos ha costado, pero, por fin hemos conseguido que a nuestras alegaciones se oponga una consideración legal. En el Juzgado, nó. En el Juzgado nos estrellamos, a pesar de los esfuerzos que hicimos. Para nada valió que invocáramos los preceptos del art. 141 de la ley de trámites, que ordena que los autos se redacten fundándolos en resultandos y considerandos, y los argumentos del tratadista Sr. Aguilera de Paz, que, en su comentario a dicho precepto legal, añade los razonamientos que la lógica y el buen sentido imponen al interpretar sus disposiciones. Al Sr. no le interesan; a él le basta con saber y con decir que a su juicio no concurren, en nuestros indicios racionales de criminalidad. Nosotros no sabemos ni sospechamos por qué ha formado ese juicio; pero lo sabe él, y basta. A nosotros no nos importa.

Sin embargo, la Sala no comparte ese criterio, y, aunque también nos deniega el procesamiento, nos ha honrado oponiendo, concretamente, una consideración legal, como fundamento de su resolución. No importa que la ley que cita no tenga, como no tiene, aplicación al caso de autos y tampoco tiene importancia que la Sala afirme que la ley está vigente, a pesar de que ha sido anulada. Nosotros lo advertimos por que tenemos el deber de saberlo y vamos a rebatirlo, porque es la causa y fundamento de nuestro recurso; pero reconociendo que son errores y pequeñas distracciones, a que estamos expuestos,

constantemente, todos los mortales.

LA LEY DE VEINTICINCO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, NO HA SIDO DEROGADA. Tendremos lo contrario, equivale a decir que indudablemente se podrán seguir cometiendo falsedades en las declaraciones de los datos necesarios para las inscripciones de nacimiento en el Registro civil, o que sigue sin haber diferencia de condición legal entre los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio.

Efectivamente, es cierto que todavía no se ha dictado ninguna disposición derogando expresamente dicha ley; pero, más dudo, ha sido, porque no se ha considerado necesario. La ley de 25 de mayo de 1938, se promulgó como consecuencia del Decreto de tres de febrero del mismo año, Decreto que no solamente ha sido derogado, sino anulado, desautorado, enmendado y declarado inexistente, en el dictado por el Consilio, el tres de mayo de 1938, con el preambulo que copiado, literalmente, dice así: EXISTIENDO E INALTERADOS, CON PLENA EFICACIA JURIDICA, DERECHOS DISTINTOS EN LOS HIJOS LEGITIMOS Y EN LOS QUE NO LO SON, ENTRAÑA UNA POSITIVA PERTURBACION EN EL CAMINO DE LA EFECTIVIDAD DE ESAS NORMAS JURIDICAS, QUE NO HAN PERDIDO EL POR UN SOLO MOMENTO SU VIGENCIA, EL RETRASO EN REALIZARLO, A LA VEZ, LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL, CUYA FINALIDAD ESTRIBA EN REVELAR LA SITUACION REAL DE LAS PERSONAS EN ORDEN A LA APLICACION DEL DERECHO SUSTANTIVO".

LA LEY DE VEINTICINCO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, no exime, ni ha eximido, NUNCA, de responsabilidad a la inculpada, María Garcia Robión, porque los delitos que esta ha cometido no están comprendidos en sus preceptos. Para demostrarlo, vamos a copiar el art. 1°, que es el único que contiene disposiciones de caracter sustantivo. " NO SERAN CRIMINALMENTE PERSEGUIBLES NI AL HECHO DE INSCRIBIR COMO LEGITIMO EN EL REGISTRO CIVIL LOS HIJOS HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO NI LAS DECLARACIONES QUE A EFECTO SE FORMULEN EN DOCUMENTO PUBLICO O PRIVADO".

AYUT. ALMERIA
ESPESA
Fracción 8 NUMERO

No es necesario ser un gran jurisconsulto para interpretar esas palabras, que no pueden ser mas claras de lo que son. LA LEY DE VEINTICINCO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS, dió Fefiere únicamente, exclusivamente, a las falsedades cometidas en las inscripciones de nacimiento y en los documentos públicos o privados otorgados para legitimaciones. No afecta, por lo tanto, ni puede afectar, en lo mas mínimo, a la falsedad cometida, en el acta de defunción de Villaespesa, al hacer constar que de su segundo matrimonio dejó dos hijos, llamados Dolores y Francisco, ni se refiere tampoco a las falsedades cometidas en las inscripciones de nacimiento de estos, anteriores al Decreto de tres de febrero de 1938, que motivó la promulgación de tan repetida ley.

Además, hay que tener en cuenta, que aquella ley eximía de responsabilidad al que al hacer, personalmente o por medio de mandatario, una declaración en el Registro civil o en documento otorgado para legitimación, se atribuía, indebidamente, una paternidad incompatible con su estado civil; pero no eximía, ni podía eximir, a quien en el acta de defunción de un ciudadano cualquiera le atribuyera dos hijos, con la deliberada intención de que concurrieran a la herencia. Para evitarlo, se había previsto en el art. 4º del Decreto de tres de febrero de 1938, que en las inscripciones de nacimientos no se mencionara como madre, si no se presentara acta de matrimonio o concurriera él personalmente. Y si en este caso, de Villaespesa, quisiera justificarse como consecuencia natural de las inscripciones de nacimiento de esos supuestos hijos, a mas de advertir que él no ejecutó acto alguno que implicara deseo de legitimarlos, para que figuraran como hijos de su segundo matrimonio, tendríamos que oponer que si se les inscribió como hijos en el acta de defunción, por figurar como tales en las de nacimiento, se cometió el delito de hacer uso de documentos falsos, a sabiendas de que lo son.

Es este asunto tan claro y tan sencillo, que no nos explicamos la necesidad del fárrago que vertió ambiciosamente para contagiar el - procesamiento de la inculpada.

Instituida mi representada hábilmente de esas intrigas y embrollos de su amoral hija villaespesa, más hipócritamente embaucadora, - quiso cerciorarse del modo de averiguar la verdad de esa, para salvaguardar la salvaguarda de nuestros, y al ver que la hija inobservable que le - dé tres hijos, dos de su matrimonio del hogar bueno Pablo, llamados Dolores y Francisco, como se le dice, la encubrió todo lo mejor y - se inventó este cuento, quedando ahora la verdad y la verdad la confesión que la acusó con el calificativo "mujeres" de que sus hombres hijos censuran, como tales, a la herencia del padre villaespesa.

Es decir, está descubierto que el fiscal no tuvo interés para la inscripción de la defunción en el registro civil, no tuvo a la verdad, a sabiendas y con dolo, que, según los tratadistas y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, son los elementos integrantes del delito de falsedad, definido y sancionado en el Código Penal.

Además, se quedaba evidenciada la prueba de cuatro delitos de falsedad, cometidos en las inscripciones de nacimiento de Dolores y de Francisco, habidos en concubinato adulterino de hecho hasta con Narciso Díaz Jurado y que siguen ostentando el apellido villaespesa, no como nombre supuesto, que sería admisible, sino como fruto de dos actos falsos del Registro Civil, UNA VERDAD QUE OCULTA LA SITUACION REAL DE LAS PERSONAS, EN CUANTO A LA DIFERENCIA MAS IMPORTANTE SUSTANTIVO. (Palabras del Tribunal, en el procesado del Barrio de Tres de mayo de 1936)

Hemos dicho y repetimos que el asunto no podía ser más claro ni más sencillo, sobre todo si se tiene en cuenta que el dolo y la culpa de la inculpada, en su declaración, iban en el sentido de confesar en el trinfo de su descargo, porque ni ella ni nadie podía cre-

ATUT. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Dirección A. MORENO

er que en estos tiempos, de Santo Catolicismo y segrada moral, se debe reconocer y respetar como hijos de su segundo matrimonio a los que, por haber nacido durante el primero, tuvieron que ser inscritos por su amante, como hijos naturales, de madre desconocida.

Por lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA que teniendo por interpuesto en tiempo y forma recurso de suplica contra el auto del dia veinte de los corrientes, lo deje sin efecto y lo supla decretando el procesamiento de Maria Carcia Robión, y revocando el auto de conclusión del sumario, le devuelva al Juzgado de Instrucción, para que dirija contra ella el procedimiento, practicando las diligencias que tenemos propuestas y las que de su resultado se deduzcan, todo ello por ser así de hacer en justicia que pido.

Madrid, treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

4373

A.5.685.381

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

50/14

4374

A L A S A L A.

Don José Llord y O'Lawlor, Procurador nombrado de oficio para representar a Doña Angela Gonzalez Columbié, en el sumario número 31 de este año, del Juzgado de Instrucción Número 9 de esta Capital, como mejor proceda en derecho DIGO:

Que el dia 28 del mes anterior me notificaron el auto de fecha 20 del mismo, recaido a nuestro escrito de instrucción de los autos, y en dicha fecha, 28, (Veintiocho) se lo participé al Letrado, entregándole la copia de la mencionada resolución, que ha recurrido computando el término a partir del veintinueve, y como al presentar esta mañana en la Secretaria el escrito y copia, hemos visto que la mencionada notificación tiene fecha veintisiete, supongo que obedece a un error del Sr. Oficial de Sala, al ponerla con posterioridad al acto en que tuvo lugar la susodicha notificación.

Por lo que procede y

SUPLICO A LA SALA, acuerde y ordene pasar los autos al Oficial de Sala para que rectifique dicha fecha, poniendo la del veintiocho de Junio que fué en la que se practicó tan mencionada diligencia de notificación.

Madrid dos de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

A.5.685.375

50/15

Sr. Salcedo.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4375

A LA SALA.

JOSE LLORD Y O'LAWLOR, Procurador de los Tribunales, designado deqoficio para representar a Dª Angela González Columbié en el sumario nº 31 de este año del Juzgado de Instrucción nº 9 de esta Capital, como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que, aun sintiendolo mucho, nos vemos en la necesidad de rogar a la Sala que provea a nuestro último escrito, porque el Letrado de esta acusación tiene que ausentarse de España, y para que nuestro proceder no pueda interpretarse como persecución personal, con animo de venganza o con próposito de coaccionar a la acusada, para someterla a nuestros planes, rogamos, también, a los Señores Magistrados que nos perdonen la siguientes explicaciones.

A pesar de las buenas relaciones de que goza (¡Oh paradoja!) por su adulterio con Villaespesa, María García Robion no nos merece ninguna clase de respetos, por que no es una de tantas victimas, más o menos inocentes, del cambio de situación politica, sino el delincuente contumaz, que ha confesado el délito que inició el año 1.915, cuando nació su hija Dolores, y definitivamente ha consumado en el 1.936, en el acta de defunción de Villaespesa, con alardes de osadía como los contenidos en su declaración y los que nos vamos a permitir referir, por que pueden ser elementos de juicio y por que nos interesa que consten en autos.

Por sentimientos de piedad y para evitar el escandalo, al

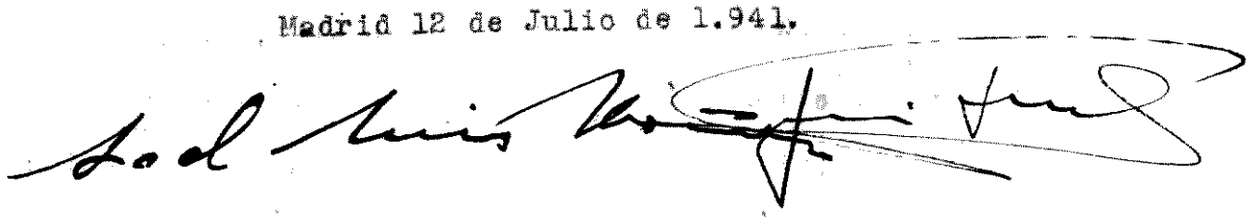
encargarse de este asunto, el Letrado que redacta y suscribe, propuso una solución extrajudicial y se le contestó exigiendo un setenta y cinco por ciento de la herencia del Sr. Villaespesa en pleno dominio, y la nuda propiedad del veinticinco por ciento restante," bajo apercibimiento" de de"derretir"la herencia en un pleito interminable.

Sin embargo, anticipamos a la Sala, que si se dicta auto de procesamiento, cesaremos en la acusación, por que la situación de los hijos es tan lamentable y nos resulta tan sensible, que no la habríamos iniciado, sino fuera incompatible con nuestros deberes, por ser incompatible con las leyes vigentes y con los principios y normas del Estado.

La validez de las actas del Registro Civil, no puede dejarse a merced de la iniciativa particular cuando afecta a la organización social.

SUPLICO A LA SALA tenga por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones que contiene a los efectos a que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Julio de 1.941.



50/16

Sr. Salcedo.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4376

A L A S A L A.

DON JOSE LLORD O'LAWLOR, procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a Doña Angela Gonzalez Columbié, en el sumario Nº31 de este año, del Juzgado de Instrucción Nº 9 de esta capital, como mejor proceda en derecho d i g o:

Que no puedo solicitar ni proponer ninguna clase de sobreseimiento de esta causa, porque consideramos plenamente probadas la perpetracion de los delitos denunciados y la responsabilidad de la inculpada, Maria Garcia Robión, en concepto de autora, sin exención alguna, por los hechos y consideraciones expuestos en nuestro recurso de suplica, motivo mas que suficiente para que, en ningún caso, se nos pueda tener por conformes con el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Fiscál.

Y reservandonos todas las acciones pertinentes al derecho de mi representada,

SUPLICO A LA SALA tenga por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones que contiene, a los efectos procedentes en justicia que pido.

Madrid, catorce de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

50/17

Sr. Saleedo.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4377

A L A S A L A.

DON JOSE LLORD O'LAWLOR, procurador de los tribunales, designado de oficio para representar a Doña Angela Gonzalez Columbié, en el sumario Nº. 31 de este año, del Juzgado de Instrucción Nº 9 de esta capital, como mejor proceda en derecho d i g o:

Que el dia CATORCE DE LOS CORRIENTES presentamos otro escrito, en el Juzgado de Guardia, manifestando, ante la Sala, que nosotros no podemos solicitar sobreseimiento de ninguna clase, porque creemos que el delito está plenamente comprobado, y como no se nos ha notificado resolución alguna recaida a dicho escrito, que nos consta que fué entregado en la secretaría, por el repartidor del Juzgado que estuvo de guardia el dia mencionado, procede y

SUPLICO A LA SALA que teniendo por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones que contiene acuerde y ordene que se nos notifique la resolución recaida al escrito a que nos remitimos, por ser así de hacer en justicia que pido.

Madrid, veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Sr. Salcedo

Rollo 945/41.

50/18

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4378

A L A S A L A .

DON JOSE LLORD Y O'LAWLOR, Procurador en nombre de Doña Angela Gonzalez Columbie, en el sumario nº 31 de 1.941 del Juzgado de Instrucción nº 9, como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que no habiendome notificado aún el auto de sobreseimiento que supongo se habrá dictado en esta causa, a ruego de la interesada y de su Letrado solicito y

SUPLICO A LA SALA: Se me notifique la resolución a que alude, a los efectos que sean procedentes.

Madrid 12 de Febrero de 1.942.

48

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Expediente para la protocolización del testamento ológrafo de Don Francisco Villaespesa Fernández, y nombramiento para la Guarda Fernández.

1940-1941

22 - Julio - 42 Sin falta

Juzgado de Primera Instancia

E INSTRUCCIÓN

NÚMERO 9

MADRID

AYUT.º ALMERIA
F VILLAESPESA 50/19
Donación: A MORENO

SECRETARIA DE

D. Francisco de P. Rives

Sumario núm. J.C. 31-1941

Exhorto núm.

Ejecutoria núm.

Expediente Fiscal núm.

Ley de Enjuiciamento Criminal

LIBRO II

CAPITULO V

De las declaraciones de los testigso:

Art. 410. Todos los que residan en territorio Español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el artículo 412, ó se resitiere a declarar lo que supiere acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, a no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas, y si persistiere en su resistencia, será conducido, en el primer caso, a la presencia del juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de denegación de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso será también procesado por el de desobediencia grave a la Autoridad.

La multa será impuesta en el acto de anotarse o cometerse la falta.

Art. 433. Al presentarse a declarar los testigos entregarán al Secretario la copia de la cedula de citacion.

El Sr. Juez de Instrución de este Juzgado en la causa que se instruye por

.....

.....

.....

ha acordado se cite a V. para que comparezca en dicho Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, calle del General Castaños núm. 1, el día 24 *del actual, a las* 10 *de la mañana, advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento bajo la multa de 5 a 50 pesetas, con las demás prevenciones que se insertan al margen.*

Madrid, 22 *de* Julio *de 194*2.

Es Copia:

El Agente Judicial,

4379

Sr. D. Angela Gonzalez Columbie - Mayor 77-3º dra.

.....

Calle ..... núm..... piso.....

Madrid

▲ Carreño 193

Juzgado de Primera Instancia

E INSTRUCCIÓN

NÚMERO 9

MADRID

SECRETARIA DE

D. Francisco de P. Rives

Sumario núm. S. J.

Exhorto núm. .....

Ejecutoria núm. .....

Expediente Fiscal núm. .....

Ley de Enjuiciamento Criminal

LIBRO II

CAPITULO V

De las declaraciones de los testigso:

Art. 410. Todos los que residan en territorio Español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el artículo 412, ó se resitiere a declarar lo que supiere acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, a no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas, y si persistiere en su resistencia, será conducido, en el primer caso, a la presencia del juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de desobediencia grave a la Autoridad.

La multa será impuesta en el acto de anotarse o cometerse la falta.

Art. 433. Al presentarse a declarar los testigos entregarán al Secretario la copia de la cédula de citación.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA 50/20
Donación A. MORENO

El Sr. Juez de Instrución de este Juzgado en la causa que se instruye por .....

..... *ha acordado se cite a V. para que comparezca en dicho Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, calle del General Castaños núm. 1, el día* 24 .....

del actual, a las 10 *de la mañana, advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento bajo la multa de 5 a 50 peselas, con las demás prevenciones que se insertan al margen.*

Madrid, 21 *de* Diciembre .....

de 194 2..

Es Copia:

El Agente Judicial,

Comparecera sin falta

4380

A Carreño 193

Sr. D. Angela Gonzalez Columbie - Mayor num. 77.- .....

.....

Calle ..... núm..... piso.....

48/1

2-Octb.-1940

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4381

Al Juzgado

Angela González Columbié, soltera, mayor de edad, sin profesión especial, y de esta vecindad, domiciliada en la calle Mayor, nº 3º derecha, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho digo:

Que el día 6 de Enero de este año fallecieron en mi casa, mi sobrino carnal Elías Felipe González, según acredito con la certificación del acta de defunción, y a los efectos del artículo 64 del código civil manifiesto que a fines del año 36 me entregó su testamento, escrito de su puño y letra, y firmado, consecuencia natural del estado de ánimo de aquellos días angustiosos, acompañando con presente en sobre cerrado, con su nota expresiva de su contenido y cinco testigos con los iniciales acompañando también certificación del registro de última voluntad, para acreditar que no otorgó otro, y que fallecido sobrevivido ninguno de los parientes legítimos a que se refiere el artículo 6º del mismo cuerpo legal.

Suplico

Almería 11-11-1940 Angela González Columbié

Se me entregue el testamento original que dejo presentado, por ser mi voluntad, y que se me expida testimonio de lo que interesa, por ser necesario para acreditar mi personalidad.

Otrosí digo: que acompaño el justificante de haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

al Juzgado que, teniendo por presentado este escrito con el ruego a que me refiere, que se sirva librar exhorto dirigido al Juzgado de Elisa Villagra para que, previa citación de quien corresponda, expida los dos certificaciones que interesa, expidiendo un testimonio de la diligencia de entrega, señalando día y hora para la práctica de las diligencias ordenadas en el artículo 611, y acordada, en su caso, la protocolización del testamento, con las diligencias practicadas, en la notaría que designare el letrado ruego.

Guarda

Otrosí dice: que durante la vigencia, de la guerra de liberación, no mencionada, Sobrino contrajo matrimonio canónico, con Da Valeriana Flores Guarda, no pudiendo hacerlo civilmente, después de la reconquista, porque faltaba la partida de su fallecimiento; pero como en el año de su fallecimiento, esta ya estaba casada, fue así y

Suplica al Juzgado que se cite al mencionado Sr que tiene su domicilio en Sitio Nuevo nº 21 por [illegible] para que asista a la diligencia de comprobación del testamento, en virtud de las razones que sobre ellas existe

Para cumplimiento de mandato de Juzgado Civil. Marshal 2 octubre 1970

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

48/2

4382

Al Juzgado

Angela Gonzalez Columbia, soltera, mayor de edad, sin profesion especial, y de esta vecindad, domiciliado en la calle Reyes, nº 3º derecha, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho digo:

Que el dia 6 de Enero de este año falleció, en mi casa, mi abuela materna Elisa Villaespesa Gonzalez, segun acredito con la certificacion del acta de defuncion, y a los efectos del artículo 691 del Código civil manifiesto que [illegible] me hizo entrega de un testamento, escrito de su puño y letra, con fecha [illegible], consecuencia natural del estado de [illegible], documento que presento [illegible] sobre cerrado y con cinco lacres en la expresiva de su contenido y con las iniciales acompañando tambien certificacion del registro de ultimas voluntades, para acreditar que no otorgo otro, ni me hallo sabedor de que haya dispuesto ninguno de los parientes legítimos a que se refiere el artículo 692 del mismo cuerpo legal.

Suplico al Juzgado que, teniendo por presentado este escrito con el pliego a que me refiero, que contiene el testamento ológrafo de Elisa Villaespesa Gonzalez, se sirva acompañar expidiendome testimonio de las diligencias que se unan al expediente de entrega y señalando dia y hora para la practica de las diligencias prevenidas en el artículo 691, se acuerde, en su caso, la protocolizacion del testamento.

Es justicia que pido en Almeria a [illegible] de Enero de 1.928.

Angela Gonzalez Columbia

1º = El testamento no se encuentra en ningún Registro, acto público

2º = No conviene tratar la validez de sentimientos, cosas ajenas a la protocolización

3º = La pública y fehaciente calidad de fedatario que asume el Notario (Lugar)

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación
48/3

Sr. Molíner

4383

AL JUZGADO

ANGELA GONZALEZ COMUNEZ, de circunstancias personas identificadas en la información para perpetua memoria, iniciada a mi instancia, como mejor proceda en derecho digo:

Que desistomde la prosecución de este expediente por los trámites de los artículos 2.002 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, solicitando se continue con arreglo a lo dispuesto en los artículos 686 a 693 del Código Civil, por los hechos y consideraciones que seguidamente expongo:

No inicié desde luego el expediente con la pretensión que ahora deduzco, porque en el acto de defunción de mi sobrino Elías Villaespesa González, consta que estaba casado con Valeriano Flores Guerch, y como no es cierto, resultándome violento y doloroso dar explicaciones, opté por solicitar la práctica de una información ad perpetuam, con objeto de acreditar la buena fé de la posesión de varias obras de su padre, Francisco Villaespesa Martín, que tengo en mi poder y que me proponía explotar atendiendome a los preceptos del Decreto de 1º de Octubre de 1938, sobre depósito de libros en la Biblioteca Nacional, que en su artículo 19 concede a los que le hagan los efectos y las consecuencias jurídicas de la posesión civil, pero en vista del contenido de la información testifical practicada, que ha sido de adveración del documento y comprobación de la voluntad de la otorgante, no ya en el sentido de ceder bienes y derechos como adjudicación en pago de Deudas, sino de testar en mi favor, movida por impulsos de cariño y gratitud, considero mas ajustado a derecho someterme al resultado de la prueba, con todas sus consecuencias , y reconociendo que el Juzgado, tiene que citar al supuesto marido, voy a permitirme una explicación, para evitar que ante esos extraños quede en entredicho la moral de nuestra conducta.

El día 4 de Abril de 1938, mi sobrino carnal Elías Villaes-

pese González, contrajo matrimonio, en este Capital, con Valeriano Flores Guarch, en el domicilio, vendiendo la unión un Padre Agustino de la Congregación que reside en El Escorial; pero debido a las circunstancias, no se inscribió en el Registro de la Parroquia y despues no se legalizó , porque tuvimos noticias de que el tal Valeriano, estaba casado y tenia hijos con otra mujer, circunstancias que nos propusimos y ya pudimos aclarar, por el fallecimiento de mi sobrina, a consecuencia de una grave enfermedad adquirida durante la guerra

Si el Juzgado considera necesario ampliar la información testifical, propondré otros testigos, y en caso de que aún así resulte insuficiente, designaré oficinas en que está reconocida la firma de la testadora, para cotejar caracteres y giros, y a los efectos del articulo 692 del Código Civil, manifiesto que Valeriano Flores Guarch es vecino de este capital, con domicilio en la calle de Nicolas Rivas nº 21, y hago constar que la testadora no dejó ninguno de los parientes a que dicho precepto se refiere.

Prometiendo presentar en el acto de mi ratificación en este escrito la certificación del Registro de Ultimas Voluntades y la del acta de defunción, que justifica,además, que al otorgar el testamento la testadora era mayor de edad,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendome por desistido de la información ad perpetuam, ordene continuar este expediente con los trámites de los articulos 688 a 693 del Código Civil, citando al supuesto marido, para que reconozca o impugne la autenticidad del documento, y , practicando las demas diligencias que se consideren necesarias, acuerde, en su caso, protocolizar el testamento ológrafo de Elisa Villaespesa González, que obra unido a las diligencias.

Madrid, 15 de Noviembre de 1940.

484

4384

13-12-40

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Ocupación: A. MORENO

A U T O.-Por evacuada la comunicación conferida al Ministerio Fiscal, y

RESULTANDO: Que a escrito de Dª Angela González Columbié fecha quince de Noviembre último en el que desistió de la prosecución de este expediente por los trámites de los artículos dos mil dos y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y solicitó se continuase con arreglo a lo dispuesto en los artículos setecientos setenta y ocho a setecientos noventa y tres del Código Civil, se dictó providencia en veintitrés de dicho mes de Noviembre por la que se tuvo a dicha interesada por desistida de la prosecución de tal expediente, y en cuanto a lo demás que solicitaba y que se deja expuesto que se hiciese saber a dicha interesada que podría producir sus pretensiones sometiéndolas a nuevo reparto, contra cuya providencia se interpuso recurso de reposición por la propia interesada que ha sido sustanciado en legal forma.

CON-

de Noviembre último que se la tuviera por desistida de la información ad perpetuam y que se ordenase continuar este expediente por los trámites de los artículos seiscientos ochenta y ocho a seiscientos noventa y tres del Código Civil, habiéndose accedido a lo primero por tratarse de la renuncia de un derecho que no vá contra el interés ó el orden público ni en perjuicio de tercero, y no se accedió a la segunda pretensión teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos cuatrocientos treinta y uno y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y siendo justa en todas sus partes la providencia de veintitres del mismo Noviembre no procede reponerla.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

SS^{a}, POR ANTE MI, EL SECRETARIO, DIJO: No ha lugar a reponer la providencia de veintitres de Noviembre último que se declara subsistente.

Así lo proveyó y firma el Sr.D.Fructuoso Cid y Abad, Juez de primera instancia accidental número once, en Madrid á diez de Diciembre de mil novecientos cuarenta, doy fé.

E/

Ante mí,

148/5

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4385

DON LUIS MOLINER Y BUIL, Abogado de los Ilustres Colegios de Zaragoza y Madrid, Secretario de Sala de Audiencia Territorial y del Juzgado de primera instancia número once de esta Capital.

DOY FE: Que en dicho Juzgado se promovió expediente sobre información ad perpetuam por Dª Angela González Columbié en el que aparece el escrito y diligencias del tenor siguiente:

"ESCRITO.-Angela González Columbié, soltera, mayor de edad, sin profesión especial y con domicilio en la calle Mayor,77, 3º derecha, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho digo:-Que después de la liberación, má sobrina carnal Elisa Villaespesa González, trasladó a mi casa los muebles de la suya entre ellos varias obras de su padre, D.Francisco Villaespesa, que falleció a principios del año 1936, y estando en peligro de muerte, pendiente del resultado de una operación quirúrgica, me entregó un documento escrito con lápiz, desu puño y letra, en que así lo manifiesta, declarando que los mencionados bienes me los entregaba en propiedad, en pago de los gastos que por ella sufragué,para su vestido y alimentación, durante varios años, y habiendo fallecido de la aludida enfermedad, sin formalizar en documento público tal cesión de derechos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2002 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicito y Suplico al Juzgado que teniendo por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones que contiene, acuerde admitir y practicar una información, para perpetua memoria, sobre la autenticidad de dicho documento (que presentaré oportunamente) y veracidad de los hechos que refiero, y aprobándola ordene que se protocolice en la Notaría de D.Nar-

ciso García Nochales, calle Mayor, 16, y que se me expidan los testimonios que solicite, a los efectos que me propongo.-Otrosí digo:Que no pudiendo comparecer expontáneamente los testigos que a continuación menciono, porque, por sus profesiones y ocupaciones, necesitan justificar su asistencia al Juzgado, solicito se cite a D.Justo Tovar Bernaldez, D.Julio Sainz y a la Srta.Angela García, que habitan en la calle de Velazquez nº 16.- Dª Rita Viú de Quevedo y a su marido D.Federico Quevedo en la calle de Orfila nº 3, y Antonio Feito Fernandez y Asunción Núñez Huerga, porteros de la casa nº 77 de la calle Mayor.- SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por hechas las manifestaciones de este otrosí acuerde y ordene se hagan a mi costa las referidas citaciones.- Madrid, a 4 de Octubre de 1940.- Angela González Columbié".

"Providencia Juez Sr.Cid.-Juzgado de primera instancia número once.Madrid nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta.-Por repartido a este Juzgado el anterior escrito y luego que se ratifique en su contenido la interesada Dª Angela González Columbié se proveerá.- Lo mandó y firma SSª.doy fé.- F.Cid.- Ante mí, Luis Moliner".

"Declaración del 1º testigo.-En Madrid a 13 de Noviembre de dicho año. Siendo la hora señalada, ante el Sr.Juez y mi presencia ha comparecido el primer testigo que dijo llamarse D.Justo Tovar y Bernaldez, de 46 años de edad, viudo, Médico, con domicilio en la calle de Velazquez 16-bajo dra.SSª le recibió juramento que prestó en forma y preguntado convenientemente y compareciendo asimismo la interesada Dª Angela González Columbié que exhibe el documento a que se refiere su escrito de 4 de Octubre último y que es objeto de este expediente y puéstole de manifiesto al testigo compareciente contesta:Que durante el periodo rojo estuvo evacuada Dª Elisa Villaespesa en el domicilio del declarante y la vió escribir algunos trabajos literarios cuyo tipo de letra cree es el mismo que contiene el documento que en este acto se

AYTO. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

le ha exhibido.-Leida a su elección se afirma y ratifica y firma con SSª.doy fé.- Cid.-Justo Tovar.- Ante mí, Luis Moliner".

"Otra del 2º testigo.-A continuación ante el propio Sr.Juez y mi presencia ha comparecido la 2º testigo que expresó llamarse Dª Angela García García, de 42 años de edad, soltera, sus labores, con domicilio en la calle de Velazquez 16-bajo dra.SSª le recibió juramento que prestó en forma y habiéndole puesto de manifiesto el documento presentado por la interesada y examinado por la Sra.compareciente, contesta: Que ha tenido mucha amistad y trato por espacio de unos catorce años con Dª Elisa Villaespesa González y con la que vivió ó mejor dicho fué vecina de ella durante ocho años y por tal motivo tuvo ocasión muchísimas veces de ver letras y firmas de la expresada Sra. incluso por haber recibido correspondencia de la misma y por ello entiende que el documento que se le exhibe se halla escrito y firmado de mano propia de la Dª Elisa por conocer perfectamente la letra en razón a lo que deja dicho, y considera como cierto lo que consigna el repetido documento por haberlo oido decir muchas veces a la propia Dª Elisa y dado el afecto y cariño que profesaba a su tía Dª Angela.- Leida a su elección se afirma y ratifica y firma con SSª.doy fé.-Cid.- Angela G. García.- Ante mí, Luis Moliner".

"Otra del 3º testigo.-A continuación ante el propio Sr.Juez y mi presencia ha comparecido el 3º testigo que dijo llamarse D.Federico Quevedo y Quevedo, de 42 años de edad, casado, músico con domicilio en la calle de Orfila 4-2º dra.SSª le recibió juramen to que prestó en forma y habiéndole puesto de manifiesto el documento presentado por la interesada y examinado por

el compareciente dice: Que conoce sin ningún género de duda la letra y firma de Dª Elisa Villaespesa González por la correspondencia que de la misma ha recibido la esposa del declarante y por ello no tiene duda alguna que dicho documento está escrito y firmado por la propia Dª Elisa y le consta la veracidad del contenido de dicho documento por el afecto y cariño que tenía a su tía Dª Angela González.- Leida a su elección se afirma y ratifica y firma con SSª.doy fé.- Cid.- Fed.Alej.Quevedo.

Otra de la 4ª testigo.-Seguidamente ante el propio Sr.Juez y mi presencia ha comparecido la 4ª testigo que expresó llamarse Dª Rita Vie Eguiburu, de 34 años de edad, casada, sus labores, con domicilio en la calle de Orfila 4.SSª la recibió juramento que prestó en forma y habiéndola puesto de manifiesto el documento presentado por la interesada y examinado por la compareciente dice: Que por el trato y mucha amistad que sostuvo durante bastante tiempo con Dª Elisa Villaespesa González y haber tenido ocasión de recibir bastante correspondencia de la misma conoce perfectisimamente su letra y firma y en razón a esto puede afirmar que el documento que se le ha exhibido se encuentra escrito y firmado de mano propia de la Dª Elisa constándole por ese trato que profesaba gran cariño a su tía Dª Angela González, habiéndola manifestado la propia Dª Elisa que había hecho un documento cediendo sus bienes o adjudicándoselos a su citada tía por lo que el repetido documento lo considera la declarante legítimo y cierto su contenido.- Leida a su elección se afirma y ratifica y firma con SSª.doy fé.- Cid.- Rita Vié.- Ante mí, Luis Moliner.

Otra del 5º testigo.-Acto seguido ha comparecido el 5º testigo el cual expresó llamarse D.Julio Saiz Santos, de 48 años de edad, viudo, funcionario de telégrafos, con domicilio en la calle de Velazquez 16.SSª le recibió juramento que prestó en debida forma y habiéndole puesto de manifiesto el documento presentado por la interesada y examinado por el compareciente, dijo: Que tuvo re-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

laciones de amistad con Dª Elisa Villaespesa González durante mucho tiempo y vivió en la misma en que habitaba la expresada Sra.: que en algunas ocasiones pudo ver trabajos literarios de la misma manuscritos por lo que conoce su letra y firma y creé que el documento que se le exhibe está escrito y firmado por la propia Dª Elisa, y le consta que fué deseo de Dª Elisa Villaespesa el hacer cesión de sus bienes como adjudicación a su tía Dª Angela González en la forma que dice el propio documento.-Leida a su elección se afirma y ratifica y firma con SSª.doy fé.-Cid.-Julio Saiz.-Ante mí, Luis Moliner.

Otra del 6ª testigo.-Seguidamente ante el propio Sr.Juez y mi presencia ha comparecido la 6ª testigo que dijo llamarse Dª Ascensión Núfez Huerga, de 38 años de edad, casada, sus labores, con domicilio en la calle de Mayor 77.SSª le recibió juramento que prestó en forma y habiéndole puesto de manifiesto el documento presentado por la interesada después de examinado dice:Que no conoce la letra de Dª Elisa Villaespesa González y por tanto no puede afirmar si el documento que se le exhibe está escrito o no por ella, pero debe hacer presente que como portera de la casa en que fué a vivir Dª Elisa Villaespesa después de la liberación de Madrid ha oido decir a la expresada Sra.que todos sus bienes pasaban para su tía Angela González en razón a la deuda que con élla tenía por haberla cuidado y tenido durante toda la vida todo lo que se lo ha oido varias veces.-Leida a su elección se afirma y ratifica y firma con SSª.doy fé.-Cid.- Ascensión Núfez.- Ante mí, Luis Moliner".

Otra del 7º testigo.-A continuación ha comparecido el 7º testigo el cual dijo llamarse D.Antonio Feito Fernández, de 44 años de edad, casado, portero, con domicilio en la calle de Mayor 77-portería.SSª le recibió juramento que prestó en forma y habién-

dole puesto de manifiesto por la interesada y examinado por el declarante, dice: que conoció a Dª Elisa Villaespesa González porque a raiz de la liberación de Madrid fué a vivir a la casa de la que es portero el declarante y por encontrarse aquella gravemente enferma la visitó con frecuencia oyéndola decir repetidas veces que todolo que tenía quería que fuese para su tía Dª Angela en recompensa de la deuda contraida con ella por haberla sustentado durante toda su vida, y que no conoce la letra de la expresada Sra.- leida a su elección se afirma y ratifica y firma con SSª.doy fé.-Cid.-Ante mí, Luis Moliner. "Antonio Leito."

DOCUMENTO."Si me ocurre algo queda todo lo que me corresponde de obras de mi padre y mías para mi tía Dª Angela González Columbiépor adeudárdeselo de los años que ella me ha mantenido y cuidado, luego faltando ella podrá disponer según el comportamiento de las personas.No haciendo el documento judicial por lo rápido de mi enfermedad.-Ruego le paguen lo adeudado de la Sociedad de Autores que serán 800 pesetas.-Hoy 16-1-1939.-Toda la casa es de ella y todo.-Elisa Villaespesa González."

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y entregar a Dª Angela González Columbie, expido el presente en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Ante mí,

Luis Moliner

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

48/6

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 11
MADRID

Núm. 976
4388

SECRETARÍA
DEL
Ldo. D. Luis Moliner y Buil

Honorarios devengados y ~~suplidos~~ en el expediente de jurisdicción voluntaria seguido a instancia de Dª Angela González Columbié sobre información para perpetua memoria para acreditar la autenticidad de cierto documento

Artículos del Arancel	Conceptos	Ptas.	Cts.
93	Rollos. del expediente	60	
73º 5º del 59 y 62	Incid.te de reposición	25	
10ª disp.a gral.	Testimonio de particulares	15	
15º id.	Conserv.n de auto	6	
	Total	106	

Madrid 21 Dicbre. de 1940

Recibí de



AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

48/7

2 - Enero - 1941

4389

A L J U Z G A D O

Angela González Columbié, de circunstancias personales identificadas en el expediente promovido a mi instancia, para protocolizar el testamento ológrafo de mi sobrina carnal Elisa Villaespesa González, como mejor proceda en derecho digo:

Que en este mismo Juzgado y Secretaría se ha seguido, también a mi instancia, expediente de información ab perpetuam, en el que obran unidos el mencionado testamento, la certificación de defunción de la testadora y la del Registro de últimas voluntades, más un escrito en que desistí de la prosecución de dicho expediente, solicitando se continuase por los trámites que el Código Civil establece para la protocolización de los testamentos ológrafos, fundándome en el resultado de la información testifical, de autenticación de dicho documento.

A este escrito recayó providencia teniéndome por desistida de la información ab perpetuam y ordenándome acudir al reparto en cuanto a la otra pretensión, y habiéndolo hecho así y habiendo correspondido a éste Juzgado, sin duda por pertenecer, digo por tenerse en cuenta las referencias que hago al suhsodicho expediente, solicito y

SUPLICO AL JUZGADO se unan a éste expediente las diligencias del que inicié de información ab perpetuam, resolviendo de acuerdo con las pretensiones que formulé en mi escrito del día 15 de Noviembre, a que antes aludo, y en caso de que a ellos no haya lugar, se desgrosen y unan a éstas diligencias dichos tres documentos, repitiéndose la información testifical, acordando, en su caso, protocolizar el testamento ológrafo de Elisa Villaespesa González, en la Notaría de Don Narciso García Rochales, calle Mayor, 16.

OTRO SI DIGO: Que por si no se ordena unir a éste expediente el de información ab perpetuam, repitiéndome las manifestaciones que hice en el aludido escrito del 15 de Noviembre, manifiesto que, a pesar de que en la certificación del acta de defunción consta que Elisa

Villaespesa González, estaba casada con Valeriano Flores Cuar, no es cierto, por que si bien es verdad que, durante la guerra, bendijo su unión un Padre Agustino de la residencia de El Escorial, debido a las circunstancias no se inscribió en el Registro Parroquial, y después de la liberación no se instruyó el expediente de legalización, porque tuvimos noticias de que el Valeriano estaba casado o tenía hijos con otra mujer, circunstancia que nos proponíamos y no pudimos indagar, por la grave enfermedad y fallecimiento de mi subsodicha sobrina. Sin embargo, como comprendo y reconozco que el conocer como conoció como casada en el acto de defunción, el Juzgado no tiene más remedio que citarle, a los efectos del artículo 692 del mismo Cuerpo Legal, hago constar que el repetido Valeriano Flores Cuar, habita en la calle de Río Rosas núm. 21,

SUPLICANDO AL JUZGADO, tenga por hechas estas manifestaciones a los efectos de su citación y demás que sean procedentes.

SEGUNDO OTRO SI DIGO: Que en caso de que tenga que repetirse la información testifical, solicito y

SUPLICO AL JUZGADO, se cite cons los debidos apercibimientos a los testigos que seguidamente propongo.

Doña Rita Vie Eguiburu y a su marido D. Federico Quevedo y Quevedo, que habitan en la calle de Orcilla, núm. 4 piso 2º derecha.

A la señorita Angela Garcia Garcia, que habita en la calle de Velasquez, 18 bajo derecha.

A las señoritas Silvia Queipol y Trinidad Lopez, que habitan en la Glorieta de San Bernardo, núm. 8, y

A Don Jesús Lopez Rogell, que habita en la Corredera Alta,49.

Madrid, 2 de Enero de 1941.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. M.C. N.º

4818

4390

A I J U Z G A D O

Angela González Columbié, de circunstancias personales identificadas en el expediente promovido en mi instancia para protocolizar el testamento de mi sobrina Elisa Villaespesa González, contestando al requerimiento que se me ha hecho y como mejor proceda en derecho digo:

Que en el Juzgado de 1ª Instancia nº 19 de ésta Capital, obran los autos del juicio universal de declaración de herederos abintestato, promovido por mi mencionada sobrina, a la muerte de su padre Don Francisco Villaespesa Martín, y en los escritos y notificaciones hay varias firmas de ella, que designan para el cotejo pericial con el testamento ológrafo.

Además presento con éste escrito otro documento, también de su puño y letra, que en realidad es otro testamento ológrafo, puesto que contiene idénticas manifestaciones, hechas por la testadora con la misma intención. No le presenté con el primer escrito, porque de su texto puede deducirse que el propósito estaba limitado a las circunstancias en que fué redactado, y lo presento ahora, porque estando hecho con pluma, es más apropiado para el cotejo que el escrito con lapiz.

No pretendo, ni mucho menos, una sustitución del testamento, sino una confirmación de la voluntad de la testadora, para llevar al ánimo del juzgador el convencimiento de la justicia de mi pretensión, y a éste mismo efecto presento también el testimonio de las declaraciones de los testigos que depusieron en la información ab perpetuam, con los que son ya diez las personas que la han corroborado, ante el Juzgado, con la sinceridad y la firmeza que rebelan sus manifestaciones, de fuerza probatoria equivalente al doble de la necesaria para el testamento hecho de palabra, puesto que no se han limitado a identificar la letra, sino que, además, afirmaron rotundamente que saben cuando y donde se hizo el testamento y que siempre fué ese el propósito de mi

sobrina, por el cariño que me tenía y por haber estado conmigo toda la vida.

Supongo que no cometo ninguna transgresión legal por la portación de estos dos documentos, que presento para satisfacer plenamente las exigencias del Juzgado y, por que no decirlo, ante el temor de que el exceso o el defectode celo del perito nos deje en ridículo o por lo menos en entredicho a once personas honradas, por la imprevisión del legislador, que al conceder en el artículo 691 del Código Civil a los jueces la facultad de acordar siempre la prueba pericial, como supletoria de la testifical, no tuvo en cuenta las diferencias que deben establecerse sobre el resultado de las declaraciones de los testigos porque si estos se limitan a identificar la letra, su opinión merecerá menos garantía que la de un calígrafo; pero si los testigos refieren la voluntad del testador, sus manifestaciones serán siempre más dignas de respeto y confianza que las del perito, porque, por mucha que sea su pericia, su informe nunca podrá estimarse nada más que como una apreciación, y en cuanto a su integridad moral es más probable la claudicación en quien está más reiteradamente expuesto a malas tentaciones y va poco a poco o mucho a mucho ensanchando su conciencia.

Teniendo en cuenta que soy la único pariente llamada por la ley a la sucesión intestada de mi susodicha sobrina, no cabrá duda alguna de que mis anteriores manifestaciones solamente obedece al temor a que antes se refiere, y,en su virtud,

SUPLICO al JUZGADO que teniendo por presentado este escrito con los documentos que acompaño, acuerde unirlos al expediente a que me remito, señalando día y hora para la práctica de la diligencia de cotejo de letras de los dos documentos escritos por mi sobrina Elisa Villaespesa González, con las firmas indubitadas que he designado, citando a Valeriano Flores Guarch, que figura como conyuge viudo, y en vista de su resultado se dicte auto ordenando la protocolización que tengo solicitada.

Madrid, 14 de Enero de 1941.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

1/8/9

4391

AL JUZGADO

Angela González Colombié, de circunstancias personales identificadas en el expediente promovido a mi instancia, para protocolizar el testamento de mi sobrina carnal, Elisa González Villaespesa, como mejor proceda en derecho digo:

Que interpongo recurso de reposición contra la providencia del día 17 de los corrientes, por entender que con ella se infringen (dicho sea en términos de defensa) principios y preceptos de derecho, a que seguidamente me refiero.

Decimos en nuestro último escrito y no nos cansaremos de repetir que si los tres testigos a que se refiere el artículo 691 del Código Civil, no intervienen nada más que para identificar la letra del testador, nos parece muy acertada la prueba pericial, porque, indudablemente, es más difícil engañar al calígrafo, con una falsificación; pero si los testigos en vez de ser tres, son seis, como en el caso presente, y, a más de identificar la letra, dicen, como han dicho, que saben y les consta donde y cuando se escribió el testamento y el firme propósito que de hacerlo así tuvo siempre la testadora, el calígrafo no valdrá nada más que para exponernos a un conflicto, porque, por mucha que sea su pericia, no puede afirmar como los testigos afirman, y en cuanto a la confianza que deba merecernos su moralidad, decíamos también en el anterior escrito y volvemos a repetir, que es más fácil sobornar a una persona que a seis, argumentación que reforzamos considerando que el perito es un profesional, diariamente expuesto a los peligros de las necesidades y a las vacilaciones de la tentación, sin responsabilidad, porque puede errar sin miedo a pecar. por tan poderosas razones, creemos (dicho sea con todos los respetos), que la intervención del perito es en este caso ociosa y quizás perjudicial; sin embargo, al ver al Juzgado con tanto afán de comprobar la legitimidad del testamento, hemos presentado documentos, y no sabemos ni podemos compren-

der porque se nos han rechazado, siendo, como son, prueba evidente de la voluntad de la testadora y de su capacidad para testar.

En un tratado de derecho civil, del Sr. Castán, leemos los nombres de otros varios no menos celebres tratadistas, que impugnaron la innovación del testamento ológrafo, diciendo:

1ª.- Que no ofrecen garantias que aseguren la capacidad de los testadores.

2ª.- Que tampoco le ofrece de que no obre el testador impulsado por miedo, dolo o violencia, circunstancias que, en el caso de morir inmediatamente, quedan ocultas, resultando válido y eficaz en derecho el testamento esencialmente nulo por falta de consentimiento.

3ª.- Que por falta de conocimientos no ya jurídicos, sino de simple redacción, esté el testo del testamento en radical discordancia con la voluntad del testador, y

4ª.- Que es muy expuesto a falsedades y simulaciones, dadas las sorprendentes imitaciones de letra que en nuestra época se hacen, hasta el punto de hacer ocurrido casos en los que, no peritos calígrafos, sino la misma persona que escribió un documento, no acertaron a distinguirlo de la imitación.

Ninguno de éstas dudas se aclara con la intervención del perito, acordada por el Juzgado, y, sin embargo, todas, absolutamente todas, desaparecen con los dos documentos que he presentado. Voy a demostrarlo

En el documento escrito de puño y letra de mi sobrina, al principio de la guerra, en el ano 1936, ella dice que, por si le pasa algo, en aquellos sucesos, declara que todos lo suyo y lo que la corresponde de su padre, me pertenece a mí, por adeudarmelo de los años que estuvo conmigo. Ya he dicho y repito que no presenté desde el primer momento este documento porque pasadas aquellas circunstancias y, por tanto, desaparecida la causa de su relación, parece que debe considerarse sin efecto, y así, sin duda, lo interpretó ella misma, cuando al ir a operarse, en el ano 1939 (previsto ya el próximo resultado de la guerra) redactó su segundo testamento, dado el grave estado de su enfermedad; pero si el perito le identifica, aunque no debe protocolizarse ni considerarse como testamento ológrafo, la coincidencia del testo, el tiempo transcurrido entre las fechas de ambos y la firmeza del propósito, son garantías más que suficientes de la libre voluntad y capacidad de la

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

testadora.

Con el otro documento obtendremos el mismo resultado, porque cuatro testigos más; un médico, un telegrafista y los porteros de la casa en que habitábamos, a más de identificar la letra los dos primeros, afirmaron todos rotundamente que el texto del testamento coincide exactamente con los propósitos que a ellos les manifestó personalmente la testadora, antes y después de enfermar, por el cariño y gratitud que por mí sentía.

Siendo, como son, los requisitos y solemnidades de los testamentos pruebas que el legislador quiso que concurran en su otorgamiento o protocolización, por afán de garantizar la voluntad de los testadores, no comprendo, no me explico, que se me rechacen esas que yo deseo aportar para satisfacer las exigencias del Juzgado.

Por otra parte, analizando en derecho el texto de la providencia recurrida, no comprendemos tampoco el inciso en que se ordena devolvernos el primer testamento ológrafo, "para que le presentemos a reparto", porque, hasta ahora, no conocíamos ningún caso en que se hayan protocolizado dos testamentos. Por las disposiciones del código civil, creíamos que el posterior, perfecto, revoca al anterior, y mientras no sepamos si el segundo es perfecto, no nos conviene ir a reparto, porque andamos mal de fondos y el papel y los aranceles estan por las nubes.

Por último, al no señalarse día y hora para el cotejo de letras, suponemos que se nos deniega en el último inciso de la tan aludida resolución, y como, tanto en los articulos del código civil como en los de la ley de enjuiciamiento, es preceptivo que las partes puedan concurrir a la práctica de ésta diligencia y que, por ello, deben ser citadas a tal efecto, procede y

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado éste escrito y por interpuesto en tiempo y forma recurso de reposición contra la providencia del día 17 de los corrientes, acuerde reformarla, ordenando se unan al expediente los documentos presentados con mi escrito del día 14 y señalando día y hora para la práctica de la diligencia de cotejo de letras, se cite con la debida anticipación a Valeriano Flores Guarch, por las

razones y prescripciones legales reiteradamente alegadas.

Madrid, 20 de Enero de 1941.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

48/10

4393

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. 11.

Angela González Columbié, de circunstancias personales identificadas en el expediente promovido a mi instancia, para protocolizar el testamento ológrafo de mi sobrina carnal Dª Elisa Villaespesa González, como mejor proceda en derecho digo:

Que hace ya dos meses que no tengo noticias del estado de dicho procedimiento, y por ello me veo en la necesidad de recordarlo,

SUPLICANDO AL JUZGADO, tenga por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones que contiene, a los efectos a que haya lugar en derecho.

OTROSI DIGO: Que por mi acaso, es la causa del retraso, el que sea necesario que mi abogado presente el recibo de contribución, aunque me consta que está al corriente, para que no existan dificultades de esa índole, como en este expediente no es necesario valerse del letrado, firmo yo sola este escrito,

SUPLICANDO AL JUZGADO tenga por hecha la manifestación de este otrosi

Madrid, 17 de Marzo de 1941.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

28/11

4394

[illegible]

[illegible]

Ángela González Columbié, soltera, mayor de edad, y de esta vecindad, con domicilio en la Calle de Mayo n. nº 77, ante usted comparezco y con los debidos respetos manifiesto:

Que en las diligencias del expediente de información ad perpetuam tramitado a mi instancia, ante el Juzgado de Primera Instancia número once de éste capital, en el mes de Noviembre del año anterior, se recibió información testifical, para probar la autenticidad del documento privado que quedó unido a los autos y que copiado literalmente dice así:

"Si me ocurre algo, quedo todo lo que me corresponde de obras mías y de mi padre, para mi tía Doña Angela González Columbié, por adeudármelo de los años que ella me ha mantenido y cuidado. Luego faltando ella, podrá disponer según el comportamiento de las personas. Es hacierdo el documento judicial, por lo rápido de mi enfermedad. Queda la cuenta lo adeudado de la sociedad de estores, que serán noventa pesetas. Hoy 26-1-1979. Toda la cosas de ella y todo. María Villaespesa González. (rubricado".

Los siete testigos citados por el Juzgado, reconocieron la autenticidad del documento, declarando que les consta que es cierto su contenido, por haberles manifestado a ellos personalmente la otorgante el propósito de entregarles las obras de ella y de su padre, en pago de deudas, por su manutención durante treinta y cuatro años; pero no especificaron, detalladamente, a dichos testigos, cuáles son las que se refiere, no figuran relacionadas en el expediente judicial a que me remito, y, sin perjuicio de protocolizar el referido documento, como testamento ológrafo, para obtener, en nombre de mi mencionada sobrina, única hija de Villaespesa

AYTO. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

adjudicación de las que fueron inscritas a nombre de ella y se pedirá en el periodo de la sucesión del testamento, presente esta declaración, solicitando la adjudicación del importe de nuestros valores, por adjudicación de bienes existentes en poder de Benita, según expresa el valor que a mi juicio tienen cada una de las obras no relacionadas que he depositado sendos ejemplares en la Biblioteca Nacional, que son los siguientes.

Pesetas.

1º.- [illegible] (monólogo ortográfico) obra inédita original de Francisco Villaespesa (Martín). 1.000,

2º.- [illegible] de Marcolino Pozanitu, traducción de Villaespesa. 10,

3º.- [illegible] id. id. id . . . 20,

4º.- [illegible], de Julio Zuntas, id. id . . . 20,

5º.- [illegible], id. id. id. . . . 2,

6.- [illegible] id. id. id . . . 1,

7º.- [illegible] id. id. id. . . . 10,

8º.- [illegible] . . . 5.

9º.- [illegible], de Coelho Netto, traducción. 10,

10º.- [illegible], de Arturo de Cebedo, traducción 1,

11º.- [illegible], id. id. id. 10,

12º.- [illegible], id. id. id. 14,

13º.- [illegible] id. id. id. 1,

14º.- [illegible] id. id. id. 1,

15º.- [illegible], de Julio César da Silva, traducción. 1,

16º.- [illegible], de Paulo Gonçalves, traducción. 5,

17º.- [illegible], de Narciso de Jonas, traducción . . . 5,

18º.- [illegible], de [illegible], id. . . . 5,

19º.- [illegible], de Curado de Fidalgo id. . . . 5,

20º.- [illegible], de Guzmán de Lagos, id. . . . 5,

21º.- [illegible], de Alberto de Oliveira id. . . . 5,

22º.- [illegible], de Fracona Guerreiro, Villalón, id . . 5,

23º.- [illegible] de Julio Vargas. id . . 5,

24º.- [illegible], de Renato de Castro, traducción 5,

Suma y sigue. 5.570,

AYUT.º ALMERÍA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

	Suma anterior		6.375,00
25ª.-	[illegible]	traducción	5,00
26ª.-	[illegible]	id.	5,00
27ª.-	[illegible]	id.	5,00
28ª.-	[illegible]	id.	5,00
29ª.-	[illegible]	id.	5,00
30ª.-	[illegible]	id.	5,00
31ª.-	[illegible]	id.	5,00
32ª.-	[illegible]	id.	100,00
33ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
34ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
35ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
36ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
37ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
38ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
39ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
40ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
41ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
42ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
43ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
44ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
45ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
46ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
47ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
48ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
49ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
50ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
51ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
52ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
53ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
54ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
55ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
56ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
57ª.-	[illegible]	id.	1.250,00
	Suma y sigue.		9.285,00

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

	Suma anterior		9.280,00
58ª.-	[illegible] Original de Villaespesa,	. . . . .	10,00
59ª.-	[illegible]	id.	15, 0
60ª.-	[illegible]	id. id.	20,00
61ª.-	[illegible]	id.	10,00
62ª.-	[illegible]	id.	15,00
63ª.-	[illegible]	id.	20,00
64ª.-	[illegible]	id.	15,00
65ª.-	[illegible]	id.	25,00
66ª.-	[illegible]	id.	10,00
67ª.-	[illegible]	id	15,00
68ª.-	[illegible]	id	10,00
69ª.-	[illegible]	id..	15,00
70ª.-	[illegible]	id..	1.500,00
71.-	[illegible]	id..	15,00
72ª.-	[illegible]	id	15,00
73ª.-	[illegible]	id	5,00
74ª.-	[illegible]	id	5,00
75ª.-	[illegible]	id	5,00
76ª.-	[illegible]	id	5,00
77ª.-	[illegible]	id.	25,00
78ª.-	[illegible]	id..	5,00
79ª.-	[illegible]	id	5,00
80ª.-	[illegible]	id	5,00
81ª.-	[illegible]	id	5,00
82ª.-	[illegible]	id	5,00
83ª.-	[illegible]	id..	5,00
84ª.-	[illegible]	id	5,00
85ª.-	[illegible]	id	5,00
86 .-	[illegible]	id	5, 0
87 .-	[illegible]	id	5,00
88ª.-	[illegible]	id.	5,00
89ª.-	[illegible]	id.	5,00
90ª.-	[illegible]	id.	5,00
	Suma y sigue . . .		11.120,00

AYUTª ALMERIA
F. VILLAESPESA
Depositario A. MORENO

Suma anterior. .			11.[illegible]
91ª.- [illegible], original de Villaespesa. .			0,00
92ª.- [illegible]	id.		[illegible]
93ª.- [illegible]	id.	. .	[illegible]
94ª.- [illegible]	id.	. .	[illegible]
95ª.- [illegible], de Zonal de Carvalho, traducción. .			[illegible]
96ª.- [illegible]	id.	.	[illegible]
97ª.- [illegible], de Julio Cantos	id.	.	[illegible]
98ª.- [illegible]	id.	id.	.	[illegible]
99ª.- [illegible], de azul y oro, id.			25,00
100ª.- [illegible], de Punumbió, traducción.			25,00
101ª.- [illegible], de Giuseppe Ciocosa, traducción.			[illegible]
102ª.- [illegible], de Castro Alves.		id	25,00
103ª.- [illegible]		id.	[illegible]
104ª.- [illegible], de Olavo Bilac,		id.	[illegible]
		Total.	11.200,00

Importe la suma total del valor de las obras literarias enumeradas por sus títulos, en esta declaración, la cantidad de [illegible] pesetas, base de la liquidación que solicito.

Dios guarde a Vd. muchos años.

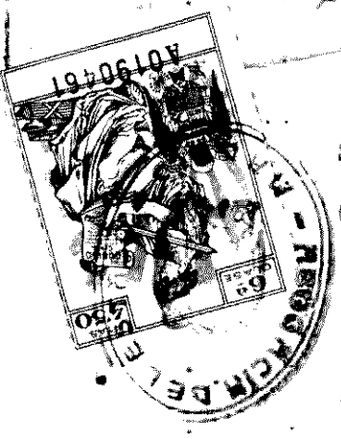
Madrid, 11 de Marzo de 1931.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO
4399

48/12

9-abril-41.

7817



SEÑOR ABOGADO JEFE DE LOS DEL ESTADO EN LA DELEGACION DE HACIENDA DE ESTA CAPITAL.

5 ABR. 1941

Angela Gonzalez Columbié, soltera, pensionista, mayor de edad y de esta vecindad, con domicilio en la calle Mayor, 77, ante usted comparezco y con los debidos respetos manifiesto:

Que en las diligencias del expediente de Información ad Perpetuam, promovido a mi instancia ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 11 de esta capital, para probar la autenticidad del documento privado que quedó unido a los autos y que copiado literalmente dice así: "Si me ocurre algo, queda todo lo que me corresponde de obras mias y de mi padre para mi tia Doña Angela Gonzalez Columbié, por adeudarselo de los años que ella me ha mantenido y cuidado. Luego, faltando ella, podrá disponer según el comportamiento de las personas. No haciendo el documento judicial, por lo rapido de mi enfermedad. Ruego la paguen lo adeudado de la Sociedad de Autores, que serán ochocientas pesetas. Hoy, 26-1-1939. Toda la casa es de ella y todo. Elisa Villaespesa Gonzalez.-Rubricado". Los siete testigos citados por el Juzgado, reconocieron la autenticidad del documento, declarando que les consta que es cierto su contenido, por haberles manifestado a ellos, personalmente, la otorgante, el propósito de entregarmè las obras de ella y de su padre, en pago de deudas, por su manutencion durante treinta y cuatro años; pero no constandoles, detalladamente, a dichos testigos, cuales son las que me entregó, no figuran relacionadas en el expediente judicial a que me remito, y, sin perjuicio de protocolizar el referido documento, como testamento ologrefo, para obtener, en nombre de mi mencionada sobrina, única hija de Villaespesa, la adjudicación de las que figuran inscrita a nombre de ambos en el Registro de la Propiedad Intelectual, presento esta declaración, solicitando liquidación del Impuesto de Derechos Reales, por ad-

judicación de bienes muebles en pago de deudas, a cuyo efecto expresé el valór que a mi juicio tiene cada una de las obras que recibí, y de las que he depositado sendos ejemplares en la Biblioteca Nacional, que son las siguientes:

	Pesetas.
1ª.- LA QUINTA DE LAS LAGRIMAS (Cancionero Portugués) obra inédita y original de Francisco Villaespesa.....	100.00
2ª.- NOCHE DE CALVARIO, de Marcelino Mezquita, traducion de Villaespesa.....	5.00
3ª.- ALMAS ENFERMAS id. id. id.....	5.00
4ª.- SOR MARIANA, de Julio Dantas, id. id.....	5.00
5ª.- CARLOTA JOAQUINA, id. id. id.....	5.00
6ª.- MIL VEINTITRES, id. id. id.....	5.00
7ª.- MATER DOLOROSA, id. id. id.....	5.00
8ª.- TRADUCCION, INEDITA, DE VARIOS POETAS BRASILEÑOS.	500.00
9ª.- EL INTRUSO, de Coelho Netto. Traducción.....	5.00
10ª.- EL ORACULO, de Arturo de Acebedo, Traducción.....	5.00
11ª.- IRONIA. id. id. id.....	5.00
12ª.- BONANZA, id. id. id.....	5.00
13ª.- NUVE. id. id. id.....	5.00
14ª.- CLARO DE LUNA. id. id. id.....	5.00
15ª.- MUERTE DE PIERROT, de Julio Cesar da Silva, Traducción.....	10.00
16ª.- CUANDO LAS HOGUERAS SE APAGAN, de Paulo Gonzalvez, Traducción.....	5.00
17ª.- ROSA DE ESPAÑA, de Claudio de Souza, Traducción..	5.00
18ª.- EL AMIGO INTIMO. de R. Bracco id. id.....	5.00
19ª.- EL NOMBRE, de Carlos de Flavis, id.....	5.00
20ª.- LA ETERNA ILUSION. de Souzana de Campos.....	5.00
21ª.- EL QUE NO EXISTE. de Claudio de Souza.id.....	5.00
22ª.- LA HORA DEL THE. de Irazema Gumeraes id.....	5.00
23ª.- UN CUADRO DE WATTEAU. de Santón Vampréid.....	5.00
24.ª- MASCARAS. de Menotti de Pichia, id.....	5.00
25ª.- LA AGONIA DE DON JUAN. Traducción id.....	5.00
26ª.- EN UNA NUVE. de J. M. Suclat .....id.....	5.00
27ª.- UNA TRAGEDIA FLORENTINA. de Oscar Wilde.....	5.00
Suma y sigue	730.00

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Suma anterior 730.00

28ª.- EL MARISCAL, de Ramón de Cabanillas. id..... 5.00

29ª.- BODAS DE ORO, de Juan de Camara id..... 5.00

30ª.- LA PRIMERA CENA, id id id..... 5.00

31ª.-EL HIJO PRODIGO, original de Villaespesa..... 5.00

32ª.- JUSTICIA DEL REY, id id .....publicado..... 50.00

33ª.- LA DANZARINA DE CADES id. id..... 50.00

34ª.- CASTILLO DE NAIPES, id. id..... 10.00

35ª.- ALTARES VACIOS, id. id..... 10.00

36ª.- LA LEYENDA DEL MOLINO id. id..... 5.00

37ª.- EL CHAPIN DE LA DUQUESA id. id..... 5.00

38ª.- EL BURLADOR DE SEVILLA id. id....publicado..... 50.00

39ª.- IDOLOS ROTOS id. id..... 5.00

40ª.- LA FUENTE CLARA id. id..... 50.00

41ª.- LA SOLBRA DE LA ESFINGE id. id..... 5.00

42ª.- EL LIBRO AZUL id. id..... 5.00

43ª.- CANCIONERO ESPIRITUAL id. id..... 5.00

44ª.- POESIAS INEDITAS id. id..... 5.00

45ª.- ELEGIA DE LO QUE NO VIENE id. id..... 5.00

46ª.- HISTORIA DE LA POESIA BRASILEÑA id. id..... 75.00

47ª.- ROCIO DE AMOR, id. id..... 5.00

48ª.- MOTIVOS SOBRE LA FELICIDAD. id. id..... 5.00

49ª.- POEMA DE PANAMA. id. id..... 25.00

50ª.- PAJARITAS DE PAPEL, id. id..... 25.00

51ª.-BALADA DEL REMANSO id. id..... 5.00

52ª.-NUESTRA SEÑORA DEL MAR id. id..... 15.00

53ª.-ANATEMAS... id. id..... 5.00

54ª.-CANTARES id. id..... 5.00

55ª.-GALEONES DE INDIAS id. id..... 15.00

56ª.-PAJARITA DE LAS NIEVES id. id..... 5.00

57ª.-EL PARQUE DE LOS POETAS id. id..... 5.00

58ª.-SOLITARIOS id. id..... 5.00

59ª.-MEXICO id. id..... 5.00

60ª.-RINCON SOLARIEGO id. id..... 5.00

61ª.-LAS GARRAS DE LA PANTERA id. id.....publicado..... 5.00

62ª.-LAS GRANADAS DE RUBIES id. id.....publicado..... 5.00

Suma y sigue..... 1225.00

		Suma anterior	1425.00
63ª.-LOS POETAS,	original de	Villaespesa.....	5.00
64ª.-LAS PALMERAS DEL OAHIS,	id.	id.....	5.00
65ª.-LAS HORAS QUE PASAN	id.	id.....	5.00
66ª.-SAUDADES	id.	id.....	5.00
67ª.-TIERRA DE ENCANTO Y MARAVILLA		id.....	5.00
68ª.-TORRE DE MARFIL	id.	id.....	5.00
69ª.-BAJO LA LLUVIA	id.	id.....	5.00
70ª.-BOLIVAR	id.	id.....	50.00
71ª.-ANDALUCIA	id.	id,.....	5.00
72ª.-AJIMECES DE ENSUEÑO	id.	id.....	5.00
73ª.-EL JARDIN DE LAS QUIMERAS	id.	id.....	5.00
74ª.-FIESTA DE LA POESIA	id.	id.....	5.00
75ª.-LA CASA DEL PECADO	id.	id.....	5.00
76ª.-LA COPA DEL REY DE TULE	id.	id.....	5.00
77ª.-LA ISLA CRUCIFICADA	id.	id.....	5.00
78ª.-LOS PANALES DE ORO	id.	id.....	5.00
79ª.-LOS REMANSOS DEL CREPUSCULO	id.	id.....	5.00
80ª.-LA TELA DE PENELOPE	id.	id.....	5.00
81ª.-PALABRAS ANTIGUAS	id.	id.....	5.00
82ª.-TRISTITIAE RERUM	id.	id.....	5.00
83ª.-VASOS DE ARCILLA	id.	id.....	5.00
84ª.-ZARZA FLORIDA	id.	id,.....	5.00
85ª.-CAMPANAS PASCUALES	id.	id.....	5.00
86ª.-EL LIBRO DE JOB	id.	id.....	5.00
87ª.-EL ALTO DE LOS BOHEMIOS	id.	id.....	5.00
88ª.-EL LIBRO DEL AMOR Y DE LA MUERTE		id. id.....	5.00
89ª.-EL MILAGRO DE LAS ROSAS	id.	id.....	5.00
90ª.-EL VELO DE ISIS	id.	id.....	5.00
91ª.-EL MIRADOR DE LINDARAX	id.	id.....	5.00
92ª.-LUCHAS-CONFIDENCIAS	id.	id.....	5.00
93ª.-LAS CIUDADES DE MEXICO	id.	id.....	5.00
94ª.-LA CIUDAD DE LOS OPALOS	id.	id.....	5.00
95ª.-TODA LA AMERICA,	de Ronal de Carvalho,	traducción.....	5.00
96ª.-UNA PARTIDA DE AJEDREZ.		id.....	5.00
		Suma y sigue	1440.00

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4401

Suma anterior	1440.00
97ª.-DON BELTRAN DE FIGUEROA, de Julio Dantas traduccion de Villaespesa.....	5.00
98ª.-DON RAMON DE CAPICHUELA id. id.....	5.00
99ª.-EN LA ALCATIFA DE LOS VIENTOS, de Fauzi Maluf, traducción de Villaespesa.....	5.00
100ª.-LA GIOCONDA, de Danuncio, id. id.....	5.00
101ª.-EL TRIUNFO DEL AMOR, de Giuseppe Giacosa, ...	5.00
102ª.-EL NAVIO NEGRERO, de Castro Alves, traducción, id.	5.00
103ª.-LA CENA DE LOS CARDENALES, traducción.....	5.00
104ª.-SONETOS Y POEMAS, de Olavo Bilad, id. id..	5.00
Total.....	1480.00

Asciende la suma total del valór de las obras literarias enumeradas por sus titulos, en esta declaración, a la cantidad de MIL CUATROCIENTAS OCHENTA pesetas, base de la liquidación que solicito, haciendo constar, a los efectos de la comprobación, que ofrezco la anterior tasación, teniendo en cuenta que no se puede editar, por falta de papel.

Dios conceda a usted muchos años de vida.

Madrid, 4 de abril de 1941.

Angela González Columbié

ABOGACIA DEL ESTADO EN MADRID - DERECHOS REALES
Presentación n.º 7917 del día 5-IV-941
Liquidación n.º 6122 del año 941 según carta de pago
Núm. 2742 Fecha de hoy ha INGRESADO
D. Angela González Columbié
Ptas. 486 y 68 cénts.
Por concepto de herencias número 26 del
de la [illegible] 327 al Registro de utilidades
Madrid 16 de mayo de 1941
El Abogado del Estado.

DERECHOS REALES

Subconcepto	N.º de liquidación	Resguardo correspondiente al talón de cargo número
Herencia	5122 B.	

D. Angela Posada 2742

ha entregado en la Depositaría-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, la cantidad de 486'68

pesetas con ..... céntimos por el 32

por 100 de pesetas 1480'—

por dicho concepto, según detalle

Cuotas	473'60
Recargo del 25 por 100	
Honorarios	10'47
0,50 ídem	2'36
Demora	
Multa	
Recargo por prórroga	
Bonificación	
Total D. Reales	
Utilidades	0'25
Retiro obrero	
TOTAL GENERAL	486'68

Y para que conste, expido el presente resguardo

..... a 30 de ..... de 19.....

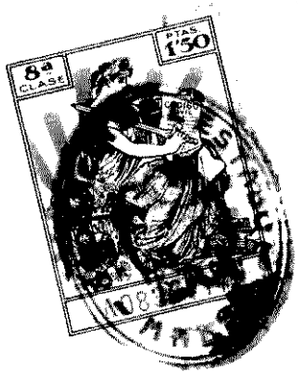
Interventor de Hacienda

El Depositario-Pagador

DURIA
A
1941
RD

Número de Depositaría ..... Pesetas 486'68 X.—3

2742



AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

48/13

16-abril-941

FEFF

4403

16 ABR. 1941

ABOGADO JEFE DE LOS DEL ESTADO, EN LA DELEGACION DE HACIENDA.

Angela Gonzalez Columbié, solera, mayor de edad, pensionista y de esta vecindad, con domicilio en la calle Mayor, 77, ampliando la declaracion de la liquidacion Nº 5122 B, manifiesto:

Que amás de las obras mencionadas en mi solicitud, Dn. Francisco Villaespesa Martin ha dejado las siguientes.

			Pesetas.
1ª.- EL ALCAZAR DE LAS PERLAS,	original y en verso	.....	5.00
2ª.- EL BALCON DE VERONA	id.	id.	5.00
3ª.- LA LEONA DE CASTILLA	id.	id.	5.00
4ª.- JUDITH	id	id.	5.00
5ª.- EL REY GALAOR	id.	id.	5.00
6ª.- EL HALCONERO	id.	id.	5.00
7ª.- ABEN HUMEYA	id.	id.	5.00
8ª.- DOÑA MARIA DE PADILLA	id.	id.	5.00
9ª.- LA CAPERUCITA ENCARNADA	id.	id.	5.00
10ª.- HERNAN CORTES	id.	id.	5.00
11ª.- EL SOL DE AYACUCHO	id.	id.	5.00
		Total....	55.00

Asciende la suma total de las obras literarias enumeradas en esta declaración, a la cantidad de CINCUENTA Y CINCO pesetas, base de la liquidacion que solicito, como ampliación de la otra a que me remito.

Dios conceda a usted muchos años de vida.

Madrid, 16 de abril de 1941.

Angela Gonzalez Columbié

[illegible] DEL ESTADO EN MADRID

Presentación n.º 8658 del día 16-4-941

Liquidación n.º 5470 del año 941 según carta de pago

Núm. 2742 Fecha de hoy ha INGRESADO

D. Angela González

Ptas. =19= y 27 cénts.

Por concepto de herencias número 56 bis

de la tarifa 32 al Registro de utilidades

Madrid 16 de mayo de 1941

El Abogado del Estado.

FHN

Intervención de Hacienda de la provincia de

PRESUPUESTO DE 19

DERECHOS REALES

Subconcepto	N.º de liquidación	Resguardo correspondiente al talón de cargo número
Hereucal	48/13 5472 B.	2743

D. Cupeta Gonzalez

ha entregado en la Depositaría-Pagaduría de Hacienda de esta provincia la cantidad

de 19·27 — 1404 — *céntimos por el* 32

pesetas con ..... *céntimos por el* .....

por 100 de pesetas 5'-

por dicho concepto, según detalle:

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Demolón: A. MORENO

Cuotas	17·60
Recargo del 5 por 100	1·34
Honorarios	008
0,50 ídem	
Demora	
Multa	
Recargo por prórroga	
Bonificación	
Total D. Reales	
Utilidades	025
Retiro obrero	
TOTAL GENERAL	19·27

Y para que conste, expido el presente resguardo.

..... *a* ..... *de* ..... *de 19*.....

Intervenido:
El Interventor de Hacienda,

El Depositario-Pagador,

Número de Depositaría ..... *Pesetas* 19·27

X.—3.

A U T O/Por presentado el anterior escrito únase al expediente de su referencia; y

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

48/14

4405

RESULTANDO:que el veintisiete de Marzo último compareció en este expediente Dª Angela González Columbié manifestando:que en virtud de las manifestaciones hechas por el perito en su comparecencia de trece de Febrero presentaba otro documento redactado de puño y letra del otorgante en el que a su vez consta el mismo propósito que en el testamento ológrafo objeto de este expediente; y con fecha treinta y uno de Marzo se dictó providencia en la que se resolvió que no siendo indubitada la letra del documento que se presentaba, fuera devuelto a la interesada y debiendo señalar documento indubitado de l causante; contra cuya providencia se interpone recurso de reposición por dicha interesada con su anterior escrito por las razones que en el mismo alega.

CONSIDERANDO:Que al solicitar el perito Sr.Cuellar que se le proporcionaran otros elementos por estimar insuficientes las firmas a que se refiere la diligencia de doce de Febrero último, ha de entenderse que los elementos solicitados por el perito, son documentos comprendidos en el artículo seiscientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre los que no se halla el presentado por Dª Angela González el veintisiete de Marzo del año actual, por lo que no procede reponer la providencia de treinta y uno de Marzo.

VISTO el artículo citado y disposiciones de general aplicación.

Sº.POR ANTE MI, EL SECRETARIO, DIJO: No ha lugar a reponer la providencia recurrida que se declara subsistente. Hágase saber al Sr.Cuellar el contenido del primer otrosí del anterior escrito y en cuanto al segundo otrosí cítese a las personas que firman el escrito para que comparezcan ante este Juzgado el día a las doce.

Así lo proveyó y firma el Sr.D.Fructuoso Cid y Abad, Juez de primera instancia accidental número once, en Madrid a veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, doy fé.

E/

Ante mí,

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO
48/15

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 11

MADRID

Núm. 8216

SECRETARÍA 4406

DEL

Ldo. D. Luis Moliner y Buil

Honorarios devengados y ~~suplidos~~ en el expediente seguido a instancia de Dª Angela González Columbié sobre protocolización del testamento ológrafo de Dª Elisa Villaespesa González.

Artículos del Arancel	Conceptos	Ptas.	Cts.
9ª 1	Honor. del expediente	100	
Nº 5º del 59 y 61	2 incidentes de reposición	50	
10ª disp. gral.	Testimonio y entrega	15	
15ª id	Correo de acto	10	
	Total	175	

Madrid Mayo de 1941.
Recibí de Dª Angela González.



AUDIENCIA TERRITORIAL Nº 11
MADRID
SECRETARIA DEL
LDO. D. LUIS MOLINER Y BUIL

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
4407

5 - [illegible] - 33

D. Tomasico G. Herrez Mirto, Procurador nombrado de oficio de representación a D.ª F. Villaespesa Martín para litigar con su hija D. Villaespesa G. Barbi- da en los primeros autos de mi poderdante, sobre alimentos definitivos, comparezco ante el Juz- gado cumpliendo lo prevenido porque se me ordena formalizar la demanda de pobreza y la forma- lizo en efecto fundamentándola en los siguientes

Hechos

Primero – D.ª F. Villaespesa carece en absoluto de toda clase de bienes.

Segundo – En la actualidad y tras notorias campa- ñas periodísticas ha conseguido únicamente y de ello vive, un donativo oficial tan exiguo que ronda en ridículo plazo

Fundamentos de derecho

1º La justicia debe administrarse gratuita- mente a los pobres (Artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento civil

2º Serán declarados pobres los que vivan solo de

un ingreso eventual (Artº 15 nº 1 de la misma ley)
Cumpliendo lo dispuesto por la mencionada Ley en
el artículo 28 manifiesto:

D. F. Villaspesa es natural de Lanjarón (provincia de
Almería) domiciliado actualmente en esta ciudad Playa
de Chambelí número 10 ático derecha en casa de
Miguel Angel de Gregorio su amigo, que le amparo
y le cobija en su propio albergue.

Durante los dos últimos años, a mas del domici
lio que se esta hoy inscrito mi representado en la calle
Comandante Benítez de esta ciudad nº 10 en el piso de Don
Melchor Diaz y en el del Doctor Olivares Sierra
ambos de la misma finca en los 9 Anteriores estuvo
recogido el Sr. Villaspesa. Los tres años anteriores
vivio en Rio Janeiro (Brasil) Rua Bambina nº 30

La pobreza de mi representado - al razonable efecto
de suprimir los escritos - esta tan acreditada durante
los sus últimos años en Almería que es público y
notorio que Don Alejandro Lerroux siendo
ministro de Estado y por prestigio de los grandes
poetas españoles que representaba arruinado y
enfermo.

Que es casado en segundas nupcias con Dª Mari

Manuela Garcia de 55 años y escritor como el
sostido de profesion, siendo en la actualidad, por
sus dolencias, puesta a ellos tomar la pluma en
la mano.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Derivación: A. MORENO

Q la mencionada esposa es natural del Puerto
Santa Maria (Cadiz) y tiene del matrimonio dos
hijos menores de edad llamados M de los Dolores
y Francisco Padua a mas de la hija de su pri-
mer matrimonio Elisa con quien nos proponemos
litigar.

Que la mencionada consorte y los citados hijos
carecen tambien de toda clase de bienes

Son sertud de todo ello

Al Juzgado Suplico a admitiendo esta demanda
dad se sirva dar traslado de ella a la Sta Es
sa y habitante en la calle Mayor 91 y al
abogado del Estado mandando emplazarlos
para que dentro de nueve dias comparezcan a
contestarla bajo apercibimiento al primero, de que
no compareciendo se sustanciara solo con el abo-
gado del Estado y en ese caso preferir senten-
cia concediendo la defensa por pobre a Don
F Villaespesa si se opusiera al beneficio

Otrosi diga Que para justificar los hechos con-
signados procede y suplico al Juzgado q a su

Luego se sirva recibir a prueba el incidente
Segundo otro si digo Que no siendo posible a mi
representado acompañar los certificaciones a que
alude el mismo tiene del artículo 28 Ley de Enjuiciamiento Civil, procede y
Suplico al Juzgado se sirva reclamarlas para
unirlas a los Autos
Todo en merito de justicia que pido
Madrid cinco de Junio de mil novecientos
treinta y tres
Firmado, Maria Manuela. Rubricado Alberto
Valero Martin Bonifacio Gutierrez Duplicados=
El Letrado

41-IV

28-agosto-32

AYUT.º ALMERIA
4409 LAESPESA
Donación: A. MORENO

Juzgado

Don Bonifacio Gutierrez Prieto Procurador de los Tribunales designado de oficio para representar a D. Francisco Villalgordo en el juicio de menor cuantia sobre alimentos provisionales contra su hija D.ª Luisa Villalgordo con domicilio Mayor 91. ante el Juzgado comparezco y como mejor se ha indicado demanda de juicio declarativo contra la citada hija mayor de mi representado al efecto de que se reduzcan los señalados provisionalmente por el Juzgado nº 7 de esta villa con la fecha diez de Abril de 1932 por ser hoy manifiestamente imposible a D.ª F. Villalgordo continuar satisfaciendo en esa cuantia so pena de desatender en lo mas esencial lo mas imprescindible para la subsistencia de sus demás hijos menores y mas cercanos con su padre que la demandada cuya conducta sinceramente no obstenemos de calificar y so pena tambien de tener que renunciar al cuidado de su quebrantada salud en completo fracaso hoy por causas de muchos ordenes y singularmente por

el injusto desprecio y agresividad de una hija a la que la persona de todos no puede dejar de amar con todas las veras de su alma.

Mas antes de consignar los hechos y los documentos de derecho en q[ue] ha de basarse nuestra demanda; seanos permitido hacer algunas breves consideraciones q[ue] estimamos inescusables!

No se trata ni podría tratarse nunca aquí la sensibilidad de mi representado de negar su ayuda hasta donde fuese posible y aun mas allá a una criatura de su sangre. La ley impone estas desagradables obligaciones a los padres, pero aunque no se tratase de una obligación legal histórica el de conciencia y el de corazón para q[ue] V. E. V. q[ue] lo ha hecho toda su vida rica hasta con los extraños - hiciera por esta hija rebelde cuanto ella necesitara y le diera muy aun de lo que ella pudiera pedirle. No se trata simple y desdichadamente de que no le es posible a mi representado dar una pensión alimenticia a una hija que le ha abandonado sin la menor hesitación y deja sus desventuras cuando esa misma cantidad le es indispensable para la subsistencia de dos para sus hijos tiernos y para atender con fuertes obligaciones al restablecimiento de su propia salud.

Creemos que, para q[ue] no se entienda que nos mueve el rencor a la venganza los antecedentes de relación entre el Sr. Vallejo y la demandada pero no queremos silenciar también para q[ue] el juzgador

de su corazon — en recibirla en su propia casa y en alimentarla como a un hijo mas, como lo que es, manteniendola en su propia casa

Fundamentos de Derecho 4410

Suplico al Juzgado que habiendo por presentada esta demanda y a mi por parte en nombre de mi mandante se sirva admitirla y mandar instruir con su traslado a los demandados haciendo entrega del mismo con emplazamiento de los demandados para que dentro del plazo de nueve dias bajo los apercibimientos de ley, y en su dia resolver — con las costas a la parte contraria si se opusiere a esta pretension — que sea alimentada la demandada en la propia casa de su padre como mi representado pide basandose en lo establecido en la Ley y en atencion a que de otro modo le es absolutamente imposible seguir prestando esa pension alimenticia

Es justicia que pido en Madrid 28 de Agosto de 1939

(Es copia)

Hoy 5 de Septiembre 1939

Juzgado 15

Secretaria de Mendez Portu

Luis Polo de Bernabe

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

dor se de cuenta de quien es sacha uno el he-
cho que comprobaremos de que ha demandada
ha robado todos los originales literarios a su fa-
dre y sobre este inadmisible y monstruoso hecho
se sigue tramite ante el juzgado nº 14 en el
que se ha procesado - ya que ante a la hija por
imputabilidad procesal - a la autora por sustrac-
ción.
Hechas estas salvedades fundamentaremos nuestra
demanda en los siguientes:

Hechos

Hasta hace con dificultades insuperables tra-
tando salir adelante mi representado trabaja ganan-
do literalmente hablando de el pan cotidiano. Ayuda
tanto ella a duras penas la vida de una hija sin
dan sobre todo llegando a ser en el orden económi-
co la vida de mi representado si el estado español
no le hubiera señalado una pensión eventual porque
ano quisiera esperar mi representado hubiera de
sumirse con toda su gloria encima y hubiese
perecido de necesidad
A los fines de la prueba - - - - - -
Mi representado no puede de modo alguno dedu
su desesperada situación económica según resulta
de esa pensión alimenticia pero no tiene el menor
inconveniente - antes al contrario al abrirla las
puertas de su casa la abrió también las puerta

Juzgado nº 14

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

T.7.253.773

4411

Auto del Juez Madrid dos de Agosto

Don Manuel Fernandez Lasso de mil novecientos treinta y tres.
de la Vega.

Resultando que el presente sumario se incoo a virtud de denuncia formulada por Doña Maria Manuela Garcia Robiou, esposa de Don Francisco Villaespesa Martin, quien se ratificó en aquella, en la que hacia constar que en el mes de Noviembre del año 1931 en ocasion de haber regresado a España, desde América D. Francisco Villaespesa su hija Elisa Villaespesa facturóo por iniciativa y consejo de su tia Doña Angela Gonzalez Columbié los originales literarios las ropas y efectos de D. Francisco Villaespesa al domicilio de la Doña Angela sito en la calle Mayor noventa y uno con proposito de apoderarse de todo ello como asi lo hicieron de acuerdo los dos para lucrarse indebidamente y reteniendolo en su poder, habiendose presentado por la denunciante relacion de los originales, obras y demas efectos de que se trata que obr unida en autos.

Resultando que de lo actuado aparece que Doña Angela Gonzalez Columbié tia de Elisa Villaespesa, aconsaja a esta y lainduce a fin de que retenga en su poder y no devuelva a su padre D. Francisco Villaespesa los referidos originales y efectos.

Considerando que los hechos relacionados revisten los caracteres de l osdelitos de hurto y estafa y de lo actuado resultan indicios racionales de criminalidad contra Angela Gonzalez Columbié en concepto de autora por induccion,

por lo que procede acordar su procesamiento, según preceptúa el artículo 384 de de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Considerando que, en atención a la pena que pudiera imponérsele, debe decretarse que continúe en libertad provisional con la obligación establecida en el artículo 530 de la misma ley.

Considerando que, con arreglo al artículo 589 de la repetida ley, se ha de mandar que acusado preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes.

SE DECLARA PROCESADO en este sumario a Angela Gonzalez Columbié

con quien se entiendan las diligencias en la forma y modo dispuesto en dicha ley, notifíquesele este auto con instrucción de sus derechos, recíbasele declaración indagatoria y apórtese certificación de su nacimiento, o en su defecto del bautismo, los antecedentes penales e informe de su conducta; expidiéndose para ello las correspondientes comunicaciones

SE DECRETA LA LIBERTAD PROVISIONAL de la procesada referida, sin fianza, constituyendo apud acta obligación de comparecer ante este Juzgado o Tribunal que conozca de la causa los días quince y treinta de cada mes y además cuantas veces fuere llamado; formándose sobre este particular pieza separada.

REQUIÉRASELE para que preste fianza por cantidad de dos mil pesetas para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes, y, transcurrido el término que señala el artículo 597 de la expresada ley, sin verificarlo, procédase al embargo de sus bienes suficientes para cubrir dicha cantidad, acreditándose la insolvencia si de ellos careciera y fórmese así mismo con este particular pieza separada.

Y remítase testimonio de este auto al Ministerio fiscal.

Lo mandó y firma el expresado Sr. Juez; doy fé.

E/

Diligencia= Doy fé que en el mismo día se remitió testimonio del auto al Ministerio fiscal, se formaron las piezas y se reclamaron los antecedentes.

4412 Preguntas

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO
12 - Julio - 36

Primera. Las generales de la ley

Segunda. Diga como es cierto y le consta de vecindad cierta por haber conocido y tratado en vida a Don Francisco Villaespesa y Martin y familia, a dicho señor fallecido en este Hospital de la que era vecino el dia 9 de Abril de 1936 sin otorgar disposicion testamentaria alguna, y en estado de casado con Doña Maria Manuela Ruben.

Tercera. Diga por ser tambien cierto que D Francisco Villaespesa y Martin dejo como descendiente legitimo de su primer matrimonio con Doña Elisa Gonzalez Colombie a su hija Doña Elisa Villaespesa Gonzalez Colombie que es la unica heredera de dicho del declarante.

Cuarta Diga por no ser menos cierto que los dos hijos dejados por D Francisco

Villaespesa de su Segundo matrimonio
Doña María de los Dolores y Don Francisco Villa
espesa García son a su juicio ilegítimos
por haber nacido cuando D María Manu
ela García Rubiau, estaba en estado de
casada con D Marcelino Díaz Jurado
Por lo cual nuevamente
Suplico al Juzgado se sirva declarar pertinente
las anteriores preguntas y acordar en su día que
á su tenor se examinen los testigos que oportu
namente presentaré
Madrid 12 de Julio 1936

Se señala el día 25 de Septiembre de 1936
á las 10 y media en la sala Audiencia del
Juzgado 1ª

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/2

En el día de hoy y por Doña Elisa Villaespesa González Columbié, se me ha hecho entrega de la cantidad de CINCUENTA pesetas, para atender con ella al pago de los honorarios de Secretaría y suplido de papel sellado, en el expediente de declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martín; sin perjuicio de la liquidación ulterior y en concepto de "a cuenta".

Madrid 17 de Agosto de 1.936.

EL SECRETARIO
P.S.

4413

12-I-42 47/3

4414 AYUT.º ALMERIA F. VILLAESPESA Donación: A. MORENO

A L J U Z G A D O.

Angela Gonzalez Columbié, soltera, mayir de edad y de esta vecindad, con domicilio en la Calle Mayor, nº 77, según acreditaré con la cedula personal que presente, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho d i g o:

Que solicito se me declare heredera de Dn. Francisco Villaespesa Martín, a cuyo efecto manifiesto y justifico

1º.- Que Dn. Francisco Villaespesa Martín falleció, en esta capital, el dia nueve de abril de mil novecientos treinta y tres, seún acredito con certificación del acta de su defuncion, documento nº 1 que acompaño.

2º.- Que no ha dejado testamento, resulta probado con la certificacion del Registro de Ultimas Voluntades, documento que tam bien acompaño, reseñada con el nº 2.

3º.- Que estuvo casado con mi hermana Elisa Gonzalez Columbié, según consta en la certificación del acta de su matrimonio, documento nº 3.

4º.- Que de dicho matrimonio tuvieron una hija, llamada Eli sa, consta en el acta de su nacimiento, de la que presento certificación, reseñada con el nº 4 de documentos.

5º.- Que mi mencionada hermana Elisa, primera esposa de Villaespesa, falleció el dia diez y seis de junio de mil novecientos tres, lo pruebo con la certificacion nº 5.

6º.- Que Dn Francisco Villaespesa Martín contrajo matrimonio civil con Maria Manuela Garcia Robión, divorciada, poco antes, de Marcelino Diaz Jurado, con el que estaba (y está) casada en matrimonio canónico, lo pruebo con las certificaciones numeros 6 y 7, y

7º.- Mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez me instituyó he-

redera de todos que otorgó el día diez y seis de enero de mil novecientos treinta y nueve, protocolizado en la notaria de Dn. Narciso Garcia Mochales, el dia ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y uno , del que tambien acompaño primera copia, reseñada con el nº 8. de documentos.

CONSIDERACIONES LEGALES.

PRIMERA. En virtud de lo dispuesto en los articulos 657, 658, 912, 913, 930 y 931 del Codigo civil, mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez sucedió abintestato a su padre Dn Francisco Villaespesa Martín, en todos sus bienes, derechos y obligaciones, transmitiendomelos a mí, por su testamento, al instituirme heredera universal, en virtud de lo dispuesto en los mencionados articulos 657 y 658 y de los preceptos contenidos en el 659 en el 660 y 661 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDA. La unión civil de Dn Francisco Villaespesa Martín con Maria Manuela Garcia Robión quedó disuelta por la muerte del marido, y sin efectos civiles, en virtud de lo dispuesto en el articulo 51 del repetido Codigo, porque la Maria Manuela Garcia Robión estaba (y está) casada con Marcelino Diaz Jurado, en matrimonio canónico, indisoluble, según hemos demostrado con la certificación reseñada con el nº 7 de documentos. Y esta situación lleva implicita, como consecuencia ineludible, la inexistencia de la sociedad legál de gananciales, por expresa disposicion de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, establecida en su sentencia de DIEZ Y NUEVE de enero de mil novecientos veintiseis.

TERCERA. Procede tramitar y resolver esta solicitud, por el procedimiento establecido en los articulos 978 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Ofrezco información testifical, para acreditar que Dn. Francisco Villaespesa Martín falleció sin testar y que mi so-

brina Elisa Villaespesa Gonzalez era su única y, por tanto, su única heredera, y,en meritos de lo expuesto, procede y 4415

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito con los documentos que acompaño, acuerde practicar la información testifical que ofrezco, citando al representante del Ministerio Fiscal y dandole traslado del expediente, por término de seis dias, pare que emita dictamen, y, en vista de las diligencias antedichas, se dicte auto declarandome heredera abintestato de Dn Francisco Villaespesa Martín, en todos sus bienes y derechos y obligaciones y ordenando que se me expidan y entreguen los testimonios que solicite de dicha resolución.

OTROSI d i g o: Que la liquidacion provisional del Impuesto de Derechos Reales, por la transmision de bienes, a que me remito, se ha efectuado por un total de MIL QUINIENTAS CINCUENTA pesetas, lo que hago constar a los efectos del timbre y arancel y sin perjuicio de la liquidación que, en su caso, pueda practicarse.

2º OTROSI d i g o: Que del Segundo matrimonio de Dn. Francisco Villaespesa Martín, con Maria Manuela Garcia Robión, no ha quedado ningún hijo; pero como en el acta de su defunción consta que quedaron dos, llamados Dolores y Francisco, y dada, además, la circunstancia de que ambos se apellidan Villaespesa, solicito se les dé vista del expediente, para que puedan alegar lo que a su derecho convenga, citandolos en su domicilio, calle de Lista, nº 49, tercero, izquierda, a cuyo efecto hago constar que la mencionada Dolores es mayor de edad y el Fransico es menor, por lo que debe ser citada, en su representación, su madre, Doña Maria Manuela Garcia Robión, que habita en el mismo piso.

SUPLICO AL JUZGADO tenga por hechas las manifestaciones de estos dos OTROSSIES, a los efectos a que haya lugar en derecho

Madrid, a doce de enero de mil novecientos cuarenta y dos

13

-- CEDULA DE NOTIFICACION Y CITACION --

4416

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

En este Juzgado de 1ª Instancia número cuatro de este Capital, se siguen expediente de Instancia de Don Angel Gonzalez Columbié, con el Señor Fiscal Municipal, sobre declaración de herederos abintestato de Don Antonio Villaespesa Martin, en el que se ha dictado la siguiente: -

PROVIDENCIA: JUEZ) Madrid, quince de Enero de mil novecientos cuarenta y
SR. [illegible] CALERO) dos.- Dado cuenta, en vista de la ratificación que antecede, recibida con citación del Señor Fiscal Municipal la información testifical que se ofrece en el anterior escrito y que previene la Ley, para cuyo acto que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, se señala el día Diez y siete del actual a las once y verificado comuníquese este expediente a dicho Ministerio Publico, para que emita dictamen.- Lo mando, firma S.Sª doy fe.-Ibañez.- Ante mí:-P.S.-Santos Soto Simarro,- Rubricados.- - - - - - -

Y para que sirva de notificación y citación en legal forma a Don Angel Gonzalez Columbié, expido la presente que firmo en Madrid a quince de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.-

El Secretario
P. S.

Sr. Don Angel Gonzalez Columbié.-

Declaracion del testigo Doña Silvia Querol Bermejo

NOT. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Demanda: 4404

4415 (14)

En Madrid a diez y siete de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, siendo la hora señalada, ante el Señor Juez mi presencia comparece Doña Silvia Querol Bermejo, mayor de edad, soltera propietaria y de esta vecindad con domicilio en la Glorieta de San Bernardo nº 8 con cedula personal de clase novena numero 637185 expedido en veinticuatro de Abril ultimo. S.S. la recibio juramento que presto en forma legal y examinada convenientemente dijo: Que por haber conocido y tratado con amistad y durante bastante tiempo a Don Francisco Villaespesa Martin, sabe y le consta que este Señor fallecio en esta Capital, de la que era vecino el dia 9 de Abril de mil novecientos treinta y seis, en estado de casado con Doña Maria Manuela Garcia Robion de cuyo matrimonio no ha dejado ningun hijo, habiendo ocurrido su obito sin otorgar disposicion testamentaria alguna y habiendo dejado unicamente una hija legitima de su primer matrimonio llamada Doña Elisa Villaespesa Gonzalez, que falleció con posterioridad al mismo.

Leida la ratifica y firma con S.S. doy fé.—

Silvia Querol

Declaracion del testigo Doña Trinidad Lopez Nuño

Seguidamente ante el mismo S.S. y mi presencia comparece la testigo Doña Trinidad Lopez Nuño, mayor de edad, soltera, pensionista y de esta vecindad con domicilio en la Glorieta de San Bernardo nº 8 con cedula personal de clase 16 nº 637186 expedida en veintiuno de Abril del año último. S.S. la recibio juramento que presto en forma legal y examinada convenientemente dijo: Que por haber conocido y tratado con amistad y durante mucho tiempo a Don Francisco Villaespesa Martin, sabe y le consta que este Señor (aquí termina el folio 14) fallecio en esta Capital, el dia 9 de Abril de mil novecientos treinta y seis, sin haber otorgado disposicion testamentaria alguna y hallandose casado con Doña Maria Manuela Garcia Robion, de cuyo matrimonio no ha quedado sucesion, habiendo quedado unicamente una hija de su primer matrimonio llamada Doña Elisa Villaespesa Gonzalez, que falleció con posterioridad al causante.—

Leida la ratifica y firma con S.S. doy fé Trinidad Lopez

Declaracion del testigo Don Jesus Lopez Bosell

Seguidamente, ante el mismo señor Juez y mi presencia, comparece el testigo Don Jesus Lopez Bosell mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad con domicilio en la Torrera Baja numero 41, con cedula personal de clase 8 numero 194766 expedida en Diez y nueve de Febrero del año ultimo. Y le recibio juramento que prestó en forma legal y examinado convenientemente dijo: Que por haber conocido y tratado con amistad y por espacio de mucho tiempo a Don Francisco Valles Pesa, sabe y le consta que el mismo falleció en esta Capital el 9 de Abril de mil novecientos treinta y seis sin haber otorgado disposición testamentaria alguna y hallandose casado con Doña Maria Manuela Garcia Bobion, de cuyo matrimonio no tuvo descendencia legitima, reconociendo unicamente una hija legitima de su primer matrimonio llamada Doña Elisa Valles Gonzalez que falleció con posterioridad al causante y que el testigo del declarante es su unica heredera.

Leida la declaración la ratifica en todo su contenido y firma con el señor Juez por ante mi de que doy fe.

Jesus Lopez

(Ante mi)

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Al Juzgado

Angela González Columbié, heredera de mi sobrino Elisa Villaespesa González, personalidad que tengo debidamente acreditada en las diligencias del expediente promovido a mi instancia para declaración de herederos de Don Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho digo:

Que, por no saber interpretar los artículos de las leyes, en el escrito inicial de este procedimiento he cometido el error de solicitar que se me declare heredera del mencionado Don Francisco Villaespesa Martín, sin comprender que tal declaración solamente puede hacerla en favor de su mencionada hija, que fué la que por ministerio de la ley le sucedió abintestato, á cuyo efecto tengo presentados los documentos necesarios y se a practicado la información testifical que preceptúa el artículo 979 de la ley de Enjuiciamiento Civil, para probar que el causante no dejó testamento ni otros herederos, rectificio el encabezamiento y la suplica del escrito á que me remito, en el sentido que refiero, y en su virtud solicito y Suplico al Juzgado que, teniendo por hecho tal rectificación y en vista del resultado de las diligencias, se dicte auto declarando que la difunta Doña Elisa Villaespesa González sucedió abintestato á su padre, Don Francisco Villaespesa Martín, en todos sus bienes, derechos y obligaciones, como única hija y por tanto única heredera, por ministerio de la ley, y ordenando que se me expidan los testimonios que solicito de dicha resolución, como heredera que soy de ella, instituida á título universal en su testamento.

Otro sí digo: Que en mi aludido escrito, de fecha 12 de los corrientes, alegué las consideraciones legales que me parecieron pertinentes para demostrar que el matrimonio civil de Don Francisco Villaesp

ta Martín con María Manuela García Bubion no produ
ce efectos civiles, porque, estando basada la legislación del Esta
do Nacional en el principio de derecho canónico de la indisolubi
lidad del vínculo, (Ley del 23 de Septiembre de 1939) si no
se admite la disolución del matrimonio canónico en que el
estaba (y está) unida con Marcelino Díaz Tuerado, resulta de
evidente aplicación al caso el artículo 51 del Código Civil. Sin
embargo, si el Señor Fiscal y el Señor Juez consideran que las
sentencias de divorcio, dictadas en cumplimiento de la ley del
2 de Marzo de 1932, disolvieron el vínculo, yo no me opongo
a que la María Manuela García Bubion se declarada heredera
de Don Francisco Villaespesa Martín, en la cuota vidual usufru
tuaria, con todas sus consecuencias legales.

Suplico al Juzgado tenga por hechas las manifestaciones
de este otro sí, a los efectos en que haya lugar en derecho

Madrid, 17 de Enero de 1952

A Gonzales Colombre

-- CEDULA DE NOTIFICACION --

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4419

En este Juzgado de primera instancia número cuatro de este Capital, se sigue expediente a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbié, sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, en cuyo expediente en el que tambien es parte el Señor Fiscal Municipal, y a escrito presentado por la parte actora, ha recaido la siguiente: -

PROVIDENCIA JUEZ SR.IBAÑEZ CANTERO } Madrid, diez y siete de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.- El anterior escrito al expediente de su razon, se tiene por hecha la rectificacion y manifestaciones que el mismo comprende y comuniquese al Ministerio Fiscal, segun está acordado.- Lo mando y firma S.S.ª doy fe.- Ibañez.- Ante mi:-P.S.- Santos Soto Simarro,- Rubricados.- - - - - - - - - - - - - - - - -

Y para que sirva de notificacion en legal forma a Doña Angela Gonzalez Columbié, expido la presente que firmo en Madrid a diez y siete de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.-

El Secretario
P.S.

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié.-

4418

-- CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO ---

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4420

16 V

En este Juzgado de primera instancia número cuatro de este Capital, se sigue expediente a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbié, con el Señor Fiscal Municipal, sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, en cuyo expediente, se ha emitido por dicho Ministerio Publico, el siguiente dictamen: "El Fiscal Municipal dice: que ha examinado este expediente, de declaracion de herederos abintestato de D. Francisco Villaespesa Martin, y estima debe aportarse el mismo certificacion literal de los que en la certificacion de defuncion del causante se dice son hijos suyos, llamados Doña Dolores y D. Francisco.-No obstante el Juzgado acordará lo procedente.-Madrid veintidos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.- Emilio L.Pelaez.-Rubricado".- - - - -

17 Por virtud del anterior dictamen, se ha dictado la siguiente:-

PROVIDENCIA JUEZ) Madrid, veintiseis de Enero de mil novecientos cua-
) renta y dos.- Dado cuenta, requiérase a Doña Angela
SR.IBAÑEZ CANTERO) Gonzalez Columbié, para que presente las certificaciones a que alude el Ministerio Fiscal en su anterior dictamen.- Lo mando y firma S.Sª doy fe.- Ibañez.- Ante mi:-P.S.-Santos Soto Simarro.-Rubricados.- -

Y para que sirva de notificacion y requerimiento en legal forma a Doña Angela Gonzalez Columbie expido la presente que firmo en Madrid a veintiseis de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.-

El Secretario
P. S.



Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié.-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación. A. MORENO
4421

Madrid 26 de Enero de 1942

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

6-II-42

47/10

19

-O- CEDULA- DE NOTIFICACION -O- 4422

En este Juzgado de primera instancia numero cuatro de esta Capital, se si gue expediente a promovido por Doña Angela Gonzalez Columbie con el Señor Fiscal Municipal, sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martan, en cuyos auto a escrito presentado por dicha Señora con fecha 26 de Enero ultimo ha recaido la siguiente:----------

PROVIDENCIA JUEZ SEÑOR IBAÑEZ CANTERO.-Madrid seis de Febrero de mil nove cientos cuarenta y dos,-El anterior escrito a los autos , es tese a lo acordado en providencia de veintiseis de Enero ulti mo.-Lo mandó y firma S.Sª doy fe.-Ibañez.-Ante mi:P.S. Santos Soto Simarro.-Rubricados.----------

Y para que sirva de notificacion en legal forma a Doña Angela Gonzalez Co lumbie, expido la presente que firmo en Madrid a seis de Febre ro de mil novecientos cuarenta y dos.-

El Secretario.
P.S.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO
4423

Señor Gonz 47/11 96

Al Juzgado

Angela Gonzalez Columbié como heredera de mi sobrino Elisa Villaespesa Gonzalez en el expediente promovido á mi instancia para declaracion de Herederos de su padre Don Francisco Villaespesa Martin, como mejor proceda en derecho digo:

Que no comprendo porque el Juzgado me exigiese documentos que no he podido ni puedo presentar, porque ya he dicho y repito que no los puedo obtener. Y lo comprendo menos teniendo en cuenta que es indispensable notificar la tramitacion de este expediente á la Doña Maria Manuela Garcia Bobion y á sus hijos Dª Dolores y D. Francisco, porque es á estos, si se consideran con derecho á la herencia, á los que la ley [redacted] exige que los presenten para justificar, en su caso, el fundamento de sus alegaciones.

Por esta razón solicité que se les cite, en mis escritos de los dias 12 y 26 del mes anterior y como no se ha proveido sobre esta pretension me veo en la necesidad de volver a molestar la atencion del Juzgado.

Suplicando que se les notifique y amplíe para que comparezcan y alegue lo que á su derecho convenga, bajo apercibimiento de que si no lo hacen en el plazo que á tal efecto se les conceda, se continuará tramitando el expediente sin su intervencion y con todas sus consecuencias legales.

Madrid seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos

Angela Gonzalez Columbié

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4424

Ha presentado en mi Secretaria en el dia de hoy Doña Angela Gonzalez Columbié un escrito en el expediente de declaracion de herederos por la misma promovido de Don Francisco Villaespesa Martin, de cuyo escrito solicita se notifique y emplace a Doña Maria Manuela Garcia Robion y a sus hijos Doña Dolores y Don Francisco para que comparezcan y aleguen lo que a su derecho convenga.-

Madrid 6 de Febrero de 1.942.

El Secretario.

P. S.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación

47/15 20V

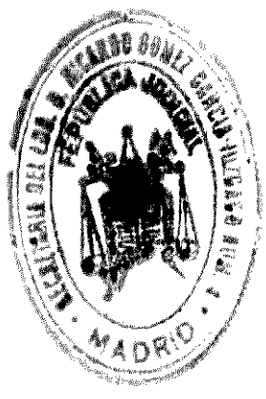
4425

En este Juzgado deprimera instancia numero cuatro de esta Capital, se sigue expediente a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbié, con el Señor Fiscal Municipal sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, en cuyoexpediente se ha dictado la siguiente: -

PROVIDENCIA JUEZ SEÑOR IBAÑEZ CANTERO.- Madrid, diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.- El anterior escrito unase al expediente de su razon; citese a Doña Dolores Villaespesa y a Doña Maria Manuela Garcia Robion, por si y ademas como madre y legal representante de su menor hijo Don Francisco Villaespesa, para que el dia diez y ocho del actual a las once comparezcan ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga, expidiendose para su citacion la oportuna cedula al Agente Judicial de este Juzgado.- Lo mando y firma S.Sª doy fe.- Ibañez.- Ante mi:-P.S.-Santos Soto Simarro.-Rubricados.- -

Y para que sirva de notificacion y citacion en legal forma a Doña Angela Gonzalez Columbié, expido la presente que firmo en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.-

El Secretario
P. S.



Sra. Doña Angela Gonzalez Columbie.-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

27/14

22

4426

A L J U Z G A D O.

Angela Gonzalez Columbié, de circunstancias personales identificadas en el expediente promovido a mi instancia, para declaración de herederos de Dn. Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho d i g o:

Que por haber recaido la providencia del DIEZ de los corrientes a mi escrito presentado el dia seis, supongo que se cita a la señora - Doña Maria Manuela Garcia Robión y a sus hijos, para ponerles de manifiesto los autos, al efecto de que si se consideran con derecho a la - herencia lo soliciten y justifiquen en la forma establecida en el art. 979 de la ley de tramites, que es el único procedimiento legal para obtener la declaracion de herederos los descendientes del finado, y sabiendo lo que va a suceder en el acto de su comparecencia, me adelanto a ponerlo en conocimiento del Juzgado, para evitar que se consume la - coacción que se me quiere hacer para obligarme a ceder parte de mis derechos.

La señora Doña Maria Manuela no alegará derecho alguno de sus hijos a la herencia, porque ella sabe que no le tienen; prueba de que lo sabe, es que no lo han alegado, ante el Juzgado, en los seis años que - hace que murió Villaespesa. La señora Doña Maria Manuela se limitará a decir la lección, preparada por sus dignos asesores, con la intención - de motivar el sobreseimiento en éstas diligencias, y, para evitar la maniobra, considero necesario que consten en el expediente las siguientes manifestaciones.

Tan pronto vi en la certificación de defunción de Villaespesa "QUE HA DEJADO DOS HIJOS DE SU SEGUNDO MATRIMONIO", me dispuse a promover expediente de rectificación del acta, y requerí, particularmente, a la susodicha señora, para que me dijera donde fueron inscritos los nacimientos de sus hijos, Doña Dolores y Dn. Francisco, con objeto de obtener certificaciones, a lo que me contestó que no me facilitaría los datos, sino mediante una transacción, por la que cediera en favór de ellos el CINCUENTA POR CIENTO de mis derechos.

En vista de su actitud, presenté denuncia, por falsedad en el acta de defunción de Villaespesa, incoandose, en el Juzgado de Instruc-

ción Nº 9 de ésta capital, el sumario Nº 31 de 1941, que ha sido sobreseído provisionalmente, despues de denegar La Sala el procesamiento de la inculpada, Maria Manuela Garcia Robión, considerandola exenta de responsabilidad criminal, porque cuando se inscribió la susodicha defunción estaba vigente la ley de 25 de mayo de 1938, que eximió de responsabilidad criminal las falsedades que se cometieran al inscribir como legitimos a los hijos habidos fuera de matrimonio y las declaraciones que a tal efecto se formuláran en documentos públicos o privados.

Despues de sobreseido el sumario, volví a insistir en mis gestiones con la tan repetida señora, que me siguió poniendo el mismo precio, con el dilema de aceptar o meterme en un pleito que dure varios años, y por esto me decidí a promover éste expediente en la forma que lo hice.

He cumplido los requisitos que exige el mencionado art. 979 de la ley de Enjuiciamiento Civil, justificando con los correspondientes documentos el fallecimiento y el parentesco, y con información testificál que el causante dejó una hija del primer matrimonio y ninguno del segundo. Si ha dejado hijos extramatrimoniales, yo no les discuto su condición legál ni me opongo a que concurran a la herencia, en la proporción que legalmente les corresponda. Que lo soliciten y justifiquen en la forma y con los requisitos que la ley exige, y que el Juzgado se lo conceda, si a ello tienen derecho. No existe, por tanto, motivo alguno para impedir que se dicte en éste expediente la resolución que sea procedente, puesto que no planteo cuestión alguna que deba ventilarse en el pleito con que me tiene amenazado para sacarme el dinero.

SUPLICO AL JUZGADO tenga por presentado éste escrito y por hechas las manifestaciones que contiene, a todos los efectos a que haya lugar en derecho.

Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4427

47/45

Ha presentado en mi Secretaria en el dia de hoy Don Luis Ibañez en nombre de Doña Angela Gonzalez Columbié, un escrito fechado en catorce del actual haciendo ciertas manifestaciones relativas al expediente de declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, promovido por dicha Señora .

Madrid, 16 de Febrero de 1.942.

El Secretario
P. S.



23

-- CEDULA DE NOTIFICACION --

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Dumandón. A. LAURENO

4428

En este Juzgado de primera instancia numero cuatro de esta Capital, se sigue expediente a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbié con el Señor Fiscal Municipal, sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, en cuyo expediente y a escrito presentado por la parte instante Doña Angela Gonzalez Columbie, fecha catorce del actual, ha recaido la siguiente: - - - - - - - - -

PROVIDENCIA JUEZ) Madrid, diez y ocho de Febrero de mil novecientos cua-
) rente y dos.- El anterior escrito al expediente de su
SR/IBAÑEZ CANTERO) rezon.- Lo mando y firma S.Sª doy fe.- Ibañez.- Ante mi:-F.S.-Santo Soto Simarro.- Rubricados.- -

Y para que sirva de notificacion en legal forma a Doña Angela Gonzalez Columbie, expido la presente que firmo en Madrid a diez y ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario
F. S.

Doña Angela Gonzalez Columbié.-

26

-- CEDULA DE NOTIFICACION -- 4429

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

En este Juzgado de primera instancia numero cuatro de esta Capital, se sigue expediente a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbié con el Señor Fiscal Municipal, sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, en cuyo expediente se ha dictado la siguiente: -

PROVIDENCIA JUEZ) Madrid, diez y nueve de Febrero de mil novecientos cua-
) rente y dos.- Dirijase oficio al Señor Juez de prime-
SR.IBAÑEZ CANTERO) ra instancia numero diez y nueve de esta Capital, interesandole remita testimonio de la resolucion recaida en el expediente que se siguió ante dicho Juzgado sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa, y hagase comparecer ante este Juzgado a Don Valeriano Flores, al objeto de recibirle declaracion, expidiendose para su citacion el oportuno oficio al Señor Director de la Compañia de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, donde aquel presta sus servicios como empleado.- Lo mando y firma S.Sª doy fe.- Ibañez.- Ante mi:-P.S.-Santos Soto Simarro.- Rubricados.- - -

Y para que sirva de citacion en legal forma a Doña Angela Gonzalez Columbi expido la presente que firmo en Madrid a diez y nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.-

El Secretario
P. S.

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié.-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO
4430

Al Juzgado

Angela Gonzalez Columbié, de circunstancias perso-
nales identificadas en el expediente promovido a
mi instancia para declaración de herederos de Do
Francisco Villaespesa Martin, como mejor proceda e
derecho digo

Que pido perdon al Juzgado por la molestia que
el dia diez y ocho de cause al pretender intervenir
en la comparecencia de la Sra Doña Maria Manue
la Garcia Robion. Por ser yo la parte actora y por
estar acordada a mi instancia dicha diligencia,
creí que podia intervenir en ella y por eso
fuve el atrevimiento de presentarme, a la hora seña
lada; pero estoy profundamente arrepentida y prometo
solemnemente que no lo volveré hacer

Suplico al Juzgado tenga por hechas las manifestaciones
de este escrito, acordando y ordenando que se una
al expediente

Madrid diez y nueve de Febrero de mil novecientos
cuarenta y dos

Angela Gonzalez Columbié

AYUT. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/19

29

Ramiro Lopez Rodriguez, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de Primera Instancia numero 19 de esta Capital.

4431

Doy fé: que en este Juzgado y Secretaría se inició expediente sobre declaración de herede ros abintestato de Don Francisco Villaespesa Martín a instancia de Doña Elisa Villaespesa González Bodi bié, que se tuvo por repartido en veintidos de Julio de mil novecientos treinta y seis; en cuyo procedimiento no recayó resolución, sien do el último proveído que del mismo apa rece el de primero de Octubre del expresado año, en que se acordó proveer una vez se re cibiera certificación del acta de nacimien de Francisco Villaespesa Garcia, que se reclam por oficio de veintisiete de Agosto de aquel mismo año al Sr Director del Instituto Na nal de Segunda Enseñanza "Cardenal Cis ros" á instancia de la parte actora.

Lo relacionado aparece con mas expresión de sus antecedentes, á los cuales me remito. Y en cumplimiento de lo mandado extiendo el presente en Madrid á veintitres de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos

Ante mi

Ramiro Lopez

Asunto núm. ..... del año 19 .....

47/20

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Núm. 4489

Juzgado de 1.ª instancia núm. 19 - Madrid

4432

Secretario: Ldo. Don Ramiro Lopez Rodríguez

Honorarios a instancia de Doña Angela Gonsolen Columbie presentando de oficio exhortatorio del Juzgado núm. 4 de esta Capital de expediente sobre declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin - cuantia 1550 ptas; para expedir testimonio de la resolución recaida en el expediente seguido ante la jurisdicción del Sr. Villaespesa sobre declaración de herederos abintestato del mismo; repetido el 22 Julio de 1926

IMP. CASA VALES.-BARQUILLO, 44

FECHA	CONCEPTO	ARTÍCULOS DEL ARANCEL	Pesetas	Cts.
	Busca ordenada de autos ———	Sup. 16	5	
	Cumplimiento de exhorto ———	66-2º.	20	
		Total	25 ptas.	
	Importa veinticinco pesetas Madrid 2 de Febrero de 1942 Recibido Derechos reservados			

47/21

I 7 V

-- CEDULA DE NOTIFICACION --

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4433

En este Juzgado de primera instancia numero cuatro de esta Capital, se sigue expediente a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbié, con el Señor Fiscal Municipal, sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, en cuyo expediente a escrito presentado por la solicitante fecha diez y nueve de Febrero ha recaido la siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Providencia Juez) Madrid, veinticuatro de Febrero de mil novecientos
) cuarenta y dos.- El anterior escrito unase al expediente
Sr.Ibañez Cantero) de su razon.- Lo mando y firma S.Sª doy fe.- Ibañez.- Ante mi:-
P.S.-Santos Soto Simarro.- Rubricados.- - - - - - - - - - - - - - -

Y para que sirva de notificacion en legal forma a Doña Angela Gonzalez Columbie, expido la presente que firmo en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.-

El Secretario
P.S.

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié.-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

30 47/22

A L J U Z G A D O.

Angela Gonzalez Columbié, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el expediente promovido a mi instancia para declaración de herederos de Dn. Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho d i g o:

4434

Que, al notificarme la providencia del DIEZCINUEVE de los corrientes, he visto la comparencia de Doña Maria Manuela Garcia Robión, que ha declarado tal como yo tenía anunciado en mi escrito del dia CATORCE. Habrá visto el Juzgado que lo he adivinado: Maria Manuela no alega ningún derecho; sus manifestaciones tienden, únicamente, a impedir la resolución de ésse expediente, para obligarme a ir al pleito, si nó la doy la mitad (~~se la mi tas~~) de la herencia. Su proposito es tan firme y su confianza tan grande, que no la arredran ni el sitio ni el momento; su osadía es un alarde de cinismo. Azaña y Negrín seguramente se asustarian de su inmoralidad, porque ante la corrupción de sus costumbres y el escandalo de sus referencias se quedan pálidas las teorias del amór libre. Parece mentira que, ahora, la protejan ciertos elementos, para hacerme daño, porque he publicado un libro con una dedicatoria que es un debér de patriotismo.

Como si fuera el evangelio del dia, Maria Manuela ha referido al Juzgado, que estando casada vivia con Villaespesa, que estaba viudo, inscribiendo en el Registro Civil como hijos de ambos a los frutos de sus entrañas. Que se hagan esas cosas,, es muy sensible; pero que se aleguen como caso de conciencia, ante un tribunal de justicia, resulta tan temerario como insoportable. Estando todos expuestos a pecar, debemos compadecer al pecador; pero sin santificar el pecado. Y ésta indulgencia que tengo en memoria a Villaespesa, no puede alcanzarla a la Maria Manuela, porque sus veintitantos años de adulterio, que ella recuerda y pregona con orgullo y nostalgia, son, precisamente, los mismos que yo tuve de servidumbre y sacrificio, con mi pobre sobrina, dedicadas a la modesta industria de hospederia, para poder vivir. Mientras la querida de Villaespesa

despilfarraba el dinero, luciendo modelos y joyas, la hija de Villaespesa barria y fregaba, y, cuando volvieron de America, porque, debidamente aconsejada, por su preceptor espiritual, el Párroco de la Almudena, Dn. Fernando Fernandez, le retuvo el archivo a su padre, para obligarle a volver al seno del hogar, Maria Manuela escandalizó en la Prensa roja, llamandola ladrona, sin remordimientos por el crimen que ella cometió al robar el padre a una niña huerfana, dejandola a merced de una familia pobre.

Rogando al Juzgado que me perdone éstas expansiones de mi dolor, voy a ofrecerle otra prueba del mal proceder de esa mujer.

Debidamente cumplimentado, devuelvo con éste escrito el oficio dirigido al Juzgado de Primera Instancia Nº 19, documento que demuestra que aquél expediente no pudo resolverse, porque no consiguieron unir la certificación de nacimiento del hijo de Doña Maria Manuela. Mi sobrina falleció cuatro años despues que su padre, de una enfermedad muy penosa, sin poder combatirla con los bienes de la herencia que tan legitimamente la pertenecian. El Director del Instituto del Cardenal Cisneros contestó que Francisco Villaespesa Garcia había hecho matricula provisional, prometiendo presentar la certificación, pero que aún no la había presentado, y en el Registro General del Ministerio de Justicia la dijeron que no la había remitido ninguno de nuestros consulados de America. No hubo forma de conseguir tan ansiado documento, porque la Maria Manuela tenía tomadas todas las precauciones, para evitar que se descubrieran las falsedad que cometieron al inscribirle como hijo de ambos. Si, aunque equivocada, ella hubiera creido de buena fé que sus hijos tenian derecho á la herencia, logicamente pensando, hay que suponer que la habría faltado tiempo para comparecer ante el Juzgado y presentar la tan repetida certificación, puesto que sabía que se estaba tramitando el expediente, como así lo ha demostrado al tener la osadía de decir que se suspendó por causa de la guerra.

Es evidente que Doña Maria Manuela Garcia Robión no solamente sabe que sus hijos no tienen derecho a la herencia, sino que, además, está convencida de que si lo solicita se expone a que la lleven a la carcel;

AYUT.º ALMERIA
Donación: A. MORENO

sin embargo, ella viene burlandose del peligro, sin temór ni respeto a las leyes, con la obstinada pretensión de sacar un buen partido de su adulterio y de sus falsedades, y esto no puede ser y no será, porque para evitarlo y sancionarlo están los tribunales de justicia.

Rectamente el Juzgado ha conseguido hacerla confesar que sus hijos, Doña Dolores y Dn. Francisco, nacieron antes de divorciarse de su marido, y no son, por tanto, ni pueden ser de Villaespesa, sino hijos legitimos de su primer matrimonio, aunque ella declare lo contrario, por disponerlo así el art. 109 del Codigo Civil.

Y como tal confesión corrobora las manifestaciones de los testigos que depusieron en éste expediente, y por ser confesión de parte me releva de toda (toda) otra prueba, procede y

SUPLICO AL JUZGADO tenga por suplida con la declaración de Doña Maria Manuela Garcia Robión, o Robiau, el defecto alegado por el señor Fiscal en su dictamen.

OTROSI D I G O: Que Valeriano Flores Guarh habita en la calle de Murcia Nº 14, piso 2º (segundo) centro izquierda, y habiendose acordado su citación por oficio dirigido al señor Director de la Compañia de Ferrocarriles de Mª Z. A., para evitar dilaciones en el procedimiento, solicito y

SUPLICO AL JUZGADO tenga por hecha la manifestación de éste otrosi, acordando y ordenando que se le cite en el mencionado domicilio.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y dos

AYUTº ALMERIA
F. VILLAESPESA
Duplicado J. MORENO
4437

47/23

9/escrito

Ha presentado en mi Secretaria en el dia de hoy Don Luis Ibañez como mandatario de Doña Angela Gonzalez Columbie un escrito en el expediente promovido por dicha Señora sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa a cuyo escrito acompaña el oficio dirijido por este Juzgado al de igual clase nº 1º de esta Capital.-

Madrid 26 de Febrero de 1.942.



AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Demandado: A. MORENO

2-III-42 47/24

-- CEDULA DE NOTIFICACION --

JIV

4438

En este Juzgado de primera instancia numero cuatro de esta Capital, se sigue expediente a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbié con el Señor Fiscal Municipal, sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, en cuyo expediente y a escrito presentado por la solicitante con fecha veinticinco de Febrero, ha recaido la siguiente: - - - - - - - - - -

PROVIDENCIA JUEZ) Madrid, veintiocho de Febrero de mil novecientos cua-
) rents y dos- El anterior escrito y oficio cumpli-
SR.IBAÑEZ CARTERO) mentado que le acompaña a los autos de su razon y el otrosi, es-
tese a lo acordado.- Lo mando y firma S.Sª doy fe.- Ibañez.- An-
te mi:-P.S.-Santos Coto Simarro.- Rubricados.- - - - - - - - - -

Y para que sirva de notificacion en legal forma a Doña Angela Gonzalez Columbié, expido la presente que firmo en Madrid a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.-

El Secretario
P. S.



Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié.-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4439

47/25

33

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4.

Angela Gonzalez Columbié, como heredera de mi sobrina carnal Elisa Villaespesa Gonzalez, en el expediente promovido a mi instancia para declaracion de herederos de Dn. Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho d i g o:

Que se me ha notificado la providencia del dia (DOS) VEINTIOCHO del mes anterior, y como en ella no se ha proveido a lo SUPLICADO en lo principal de mi escrito del dia VEINTICINCO del mismo mes, me veo en la necesidad de volver a molestar la atención del Juzgado, insistiendo en la pretension a que me remito.

A pesar de que los tres testigos que depusieron en éste expediente afirmaron que mi sobrina Elisa Vilaespesa Gonzalez fué la única hija de Dn Francisco Villaespesa Martín, por constar en el acta de defunción de éste señor, que dejó otros dos hijos, de su segundo matrimonio, llamados Doña Dolores y Dn. Francisco, el señor Fiscal solicitó, en su dictamen, que se unan al expediente certificaciones de nacimiento de ambos, y como su madre, Doña Maria Manuela Garcia Robión, ha confesado que nacieron antes de divorciarse ella de su primer marido, ha quedado demostrado que no son ni pueden ser de Villaespesa, sino hijos legitimos de su primer matrimonio, aunque ella declare lo contrario, por disponerlo así el art. 109 del Codigo Civil. Y como tal confesión corrobora las manifestaciones de los aludidos testigos y por ser confesión de parte me releva de toda otra prueba, es por lo que solicité en mi escrito del VEINTICINCO de febrero y vuelvo a solicitar en éste y

SUPLICO AL JUZGADO Tenga por suplido con la declaración de Doña Maria Manuela Garcia Robión, o Robiau, el defecto alegado por el señor Fiscal en su dictamen.

OTROSI d i g o: Que proponiendome ejercitar la acción penal contra Maria

Manuela Garcia Robión, por las falsedades confesadas y continuadas en su aludida declaración, solicito y

SUPLICO AL JUZGADO se me expida testimonio literal de los - siguientes particulares:

A.- Del segundo OTROSI de mi primer escrito.

B.- De mi escrito del dia SEIS de febrero.

C.- De la providencia del dia DIEZ del mismo mes, en que se acordó y ordenó citar a la mencionada Maria Manuela y asu hija Dª Dolores, para que comparecieran y alegáran lo que a su derecho - convenga, y

D.- De la declaración de Doña Maria Manuela Garcia Robión, del dia (DICIOCHO) DIEZCIOCHO del repetido mes de febrero.

Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.----------

6412

REOS 4440 M

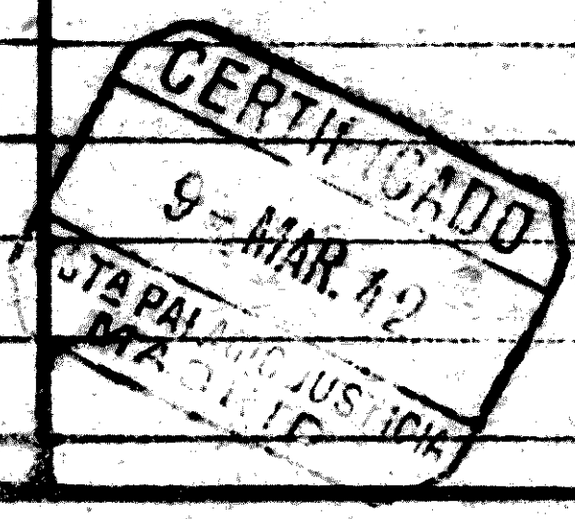


Acuse de Recibo

393

TIFICADOS SIGUIENTES:

ino	DESTINATARIO	Obse.
	Angela González Infeyos 77 Para Thustrísimo Sr. Juez de Prime ra Instancia nº 24 Madrid	



Son _____ certificados

EL EMPLEADO QUE ENTREGA 7-3-42

ESPAÑA 5 CÉNTIMOS

ESPAÑA 10 CÉNTIMOS CORREOS

64/13

CORREOS

Modelo 15

4441

ADMINISTRACIÓN DE _____

Administración de Correos de _____

REMITE A USTED LOS CERTIFICADOS SIGUIENTES:

	Nº de orden	Procedencia	Punto de destino	DESTINATARIO	Observaciones
1	177				
2		Ingresado 1ª Intervención			
3		Gabriel			
4				7-5-42	
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					

CERTIFICADO 9 MAR 42 ESTAFETA DE CORREOS

Son _____ certificados

EL EMPLEADO QUE ENTREGA,

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/26

33 V

4442

-O- CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO -O-

En este Juzgado de primera instancia numero cuatro de esta Capital, se sigue expediente a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbié con el Señor Fiscal Municipal, sobre declaracion de herederis de Don Francisco Villaespesa Martin, en cuyo expediente se ha dictado la siguiente:----------

PROVIDENCIA JUEZ SEÑOR IBAÑEZ CANTERO.-Madrid trece de Marzo de mil novecientes cuarenta y dos.-El anterior escrito a los autos, a lo principal tengase presente a su tiempo, al otrosi no ha lugar y requierase a Doña Angela Gonzalez Columbie para que exhiba su cedula personal que se reseñará a esta continuacion, y comuniquese este expediente al Señor Fiscal Municipal para que emita dictamen.-Lo mandó y firma S.Sª doy fe.-Ibañez.-Ante mi:P.S. Santos Soto Simarro.-Rubricados.----------

Y para que sirva de notificacion y requerimiento en legal forma a Doña Angela Gonzalez Columbié, autorizo la presente que firme en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.-

El Secretario.
P.S.

Doña Angela Gonzalez Columbié.-Calle Mayor nº 77.

AYUT.º ALMERIA.
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4443

A.0.506.869 *

Sr. Gomez.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4.

Angela Gonzalez Columbié, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el expediente de declaración de herederos de Dn. Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho d i g o:

Que interpongo recurso de reposición contra la providencia de esta fecha, por entender que con ella se infringen (dicho sea con todos los respetos y en términos de defensa) los articulos 259, 262 y 269 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y el 980 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

En vista del dictamen del Sr. Fiscal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado art. 980 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se dictó la providencia del dia 26 de enero, requiriendome para que presentára las certificaciones a que se refiere dicho dictamen, y, a mi véz, por no saber donde puedo obtenerlas, insistí en la pretension que ya tenía deducida solicitando se citára y emplazára a Doña Maria Manuela Garcia Robión y a sus hijos, para que alegáran lo que a su derecho convenga, suponiendo que ellos las presentarian, si se consideraban con derecho a la herencia. Accediendo a tal pretension, el Juzgado dictó la providencia del DIEZ de febrero, y, en vista de la declaracion de Doña Maria Manuela, he solicitado, en mis escritos del 25 del mismo mes y en el del 4 del actual, que se tenga por subsanado el defecto alegado poe el Sr. Fiscal, a lo que el Juzgado no resuelve en la providencia que recurro, infringiendo, por ello, el art. 980 de la ley de Enjuiciamiento Civil, porque teniendo yo la obligación de subsanar la falta, es indispensable que el Juzgado resuelva sobre si está o nó subsanada, para que en caso de que no lo esté, yo pueda subsanarla, o alegar lo que a mi dere-

cho convenga. En vista del dictamen del Sr. Fiscal se me requirió para que yo presente las certificaciones a que se refiere y en vista de mis alegaciones y de las diligencias practicadas es tambien indispensable resolver si debo presentarlas o si se consideran suplidas con la declaración de Doña Maria Manuela,

En cuanto a las alegaciones que alego de la ley de Enjuiciamiento Criminal, es por que los articulos que cito como infringidos nos imponen la obligacion de denunciar y perseguir los delitos públicos.

Si no le engañó la vista al letrado que, por mi encargo, copió la declaración de Maria Manuela Garcia Robión, transcrita literalmente dice así:

"Declaracion de Doña Maria Manuela Garcia Robión.-En Madrid, a 18 de febrero de 1942, siendo la hora señalada, ante el Sr. Juez y mi presencia comparece Doña Maria Manuela Garcia Rooión, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y de esta vecindad, con domicilio en la calle de Lista Nº 49. S. S. la recibió juramento que prestó en forma legal y examinada convenientemente dijo: Que estuvo casada con Dn. Francisco Villaespesa, del cual siendo viudo dicho señor y la declarante casada tuvo una hija hacia el año 1915, llamada Maria de los Dolores, la cual fué inscrita por su padre como hija suya y de madre desconocida; que posteriormente y durante un viaje (a America)que el Sr. Villaespesa y la declarante hicieron a America nació en Puerto Rico un hijo varón, de ambos, el cual parece que fué inscrito por su padre como hijo de ambos; que posteriormente volvieron a España y en epoca de la república la declarante, que venía viviendo desde hacia mas de veinte años con Dn Francisco Villaespesa, se divorció de su marido y contrajo matrimonio con el expresado señor, reconociendo la declarante, en aquellos dias, a su citada hija Dolores, por testamento; que despues falleció en Madrid Dn. Francisco Villaespesa y según noticias que a la declarante llegarón, la hija de su marido, Doña Elisa Villaespesa Gonzalez Columbié, procedante de su primer matrimonio, instó ante los Juzgados de Madrid la declaracion de herederos de su padre, expediente que se ha seguido en el Juzgado Nº 19 de esta capital y que no llegó a terminarse, en primer lugar porque sobrevino la guerra y luego, por lo visto, porque no

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Delegado: A. MORENO OLIVER

fué reinstado; que mas tarde a principios del año falleció la hija del primer matrimonio del señor Villaespesa y entonces la declarante supo por Dn. Valeriano Flores que decia haberse casado con Doña Elisa, durante la guerra, cuyo señor está empleado en la compañía de los ferrocarriles del mediodia, ignorando su domicilio, que la tia de Doña Elisa, Doña Angela Gonzalez Columnié, trataba de dar forma legal y protocolizar un testamento de dicha Doña Elisa que se habia hecho en articulo mortis, ante cinco testigos, testamento que el expresado señor Flores creia que no habia existido ya que él estuvo presente en los ultimos momentos de su mujer; que luego ha sabido que, en efecto, dicho testamento in articulo mortis no se ha intentado protocolizar y si en cambio un escrito de la expesada Doña Elisa como testamento olografo de la misma.- Leida(que le fué) por si la presente en su contenido se afirma y ratifica y firma con S. Sª. Entre lineas Gonzalez-Gonzalez-vale. Ibañez.- Maria Manuela Garcia Robión.- Ante mí". Cuando fué cotiada esta declaración, aún no habia firmado el Sr. Secretario.

Al manifestar que burlaron los preceptos de la ley de Enjuiciamiento Civil, ha confesado los delitos que cometieron y ella sigue cometiendo al atribuir la paternidad de sus hijos a Dn. Francisco Villaespesa Martín, con deliberado propsito de lucro y perjuicio de tercero, y no la alcanza, por tanto, la exención de la ley de 25 de mayo de 1932, que fué en la que se fundó La Sala, para denegar su procesamiento.

En méritos de lo expuesto, procede y

SUPLICO AL JUZGADO se deje sin efecto la providencia dictada y notificada con esta fecha, resolviendo, en su lugar, sobre lo suplicado en mi escrito del dia CUATRO y expidiendome el testimonio solicitado en el otrosi.

OTROSI d i g o: Que al notificarme la providencia que recurro, he visto la declaracion de Valeriano Flores Cuarh, que se casó con mi sobrina, en ésta capital, durante la guerra, bendiciendo su unión un Padre Agustino del Escorial, y, a pesar de no haberse podido tramitar el expediente matrimonial, despues de la liberación, porque él estaba casado, al dar el parte de defunción de ella, en la funeraria, hizo constar que era su marido, por cuyos hechos le he denunciado y se sigue sumario en el Juzgado de Instrucción Nº 21 de esta capital. Sin embargo, ha dicho en su declar

ración, que hizo con mi sobrina vida puramente afectiva, y como tal manifestación solamente puede interpretarse en el sentido de que estuvieron amancebados, atribuyendola, por ello, un delito de escándalo público, con grave ofensa de su memoria, me propongo ejercitar contra él la acción penal por injuria y calumnia, a cuyo efecto, solicito y

SUPLICO AL JUZGADO me conceda autorización, expidiendome testimonio literal de su declaracion, por ser de justicia que pido.

OTROSI d i g o: Que ante las dificultades que vengo encontrando para hacer efectivos los derechos heredados de mi sobrina, he ofrecido a Doña Dolores y a su hermano Dn. Francisco la tecera parte de la herencia, que es la cantidad que les correspondería si fueran hijos naturales de Villaespesa, y, de propina, que heredarán las obras y derechos de propiedad intelectual que no se hallan enajenado antes de mi fallecimiento. Y como no sería conciliable simultanear mis acusaciones con mis transigencias, solicito y

SUPLICO AL JUZGADO Que, teniendo por interpuesto en tiempo y forma el recurso que interpongo en lo principal de este escrito, suspenda la tramitación de éste expediente; hasta que diga la ultima palabra la señora Doña Maria Manuela.

Entre parentesis, en la declaración copiada, Sa America= =que le fué=no valen.....

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos

Angela González Columbié

Diligencia.-Doy fe:Que el anterior escrito con su copia simple ha sido presentado en mi Secretaria en el dia de hoy por Doña Angela Gonzalez Columbie de lo que le he facilitado recibo a un solo efecto con esta diligencia.-Madrid catorce de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

Sr. Gomez.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4.

Angela Gonzalez Columbié, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el expediente promovido a mi instancia para declaracion de herederos de Dn. Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho d i g o:

Que interpongo recurso de reposición contra la providencia del dia TRECE de los corrientes, por entender que con ella se infringen (dicho sea con todos los respetos y en términos de defensa) los articulos 980 y 981 de la ley de Enjuiciamiento Civil y los articulos 259, 262 y 269 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

En vista del dictamen del Sr. Fiscal y en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado articulo 980 de la ley de Enjuiciamiento Civil se dictó la providencia del dia VEINTISEIS de enero, requiriendome para que presentára las certificaciones a que se refiere dicho dictamen, y, a mi véz, por no saber donde podía obtenerlas, insistí en la pretension que ya tenia deducida solicitando que se ditára a Doña Maria Manuela Garcia Robión y a sus hijos, para que alegáran lo que a su derecho convenga, suponiendo que ellos las presentarian, si se consideraban con derecho a la herencia. Accediendo a tal pretensión, el Juzgado dictó la providencia del DIEZ de febrero, y, en vista de la declaracion de Doña Maria Manuela, he solicitado, en mis escritos del VEINTICINCO del mismo mes y en el del CUATRO del actual, que se tenga por subsanada la falta alegada por el Sr. Fiscal, a lo que el Juzgado no resuelve en la providencia que recurro, infringiendo, por ello el susodicho articulo 980 de la ley de Enjuiciamiento Civil, porque no se me puede negar el derecho a subsanar la falta aludida, si ó está subsanada con la declaracion de Doña Maria Manuela.

Así mismo entendemos que el ordenar el Juzgado, en la provid[illegible]

que recurrimos, que pase otra vez el expediente al Fiscal, se ha infringido tambien el articulo 981 de la misma ley, porque el Fiscal ya ha dictaminado, alegando la falta, LA UNICA FALTA, que, a su juicio, dejaba incompleta la justificacion del derecho de mi sobrina, Elisa Villaespesa Gonzalez, para suceder abintestato a su padre, Dn. Francisco Villaespesa Martín, como única Hija, y por tanto única heredera, y cuando ésta parte la subsane, si nó está ya subsanada, o alegue lo que a su derecho convenga, solamente procede que el Juzgado, SIN LAS TRAMITES, dicte auto, haciendo o denegando la declaración de herederos, porque así lo dispone, taxativamente, al mencionado precepto legál.

361

4446

En cuanto a las alegaciònes que hago de la ley de Enjuiciamiento Criminal, es porque los articulos que cito como infringidos, nos imponen, a todos, la obligación de denunciar y perseguir los delitos públicos.

Si nó nos engañó la vista al copiar la declaración de Maria Manuela Garcia Robión, transcrita literalmente dice así:

"Declaracion de Doña Maria Manuela Garcia Robión. En Madrid, a 18 de febrero de 1942, siendo la hora señalada, ante el señor Juez y mi presencia comparece Doña Maria Manuela Garcia Robión, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores y de esta vecindad, con domicilio en la calle de Lista Nº 49. S. Sª. la recibiónjuramento que prestó en forma legal y examinada convenientemente dijo: Que estuvo casada con Dn. Francisco Villaespesa, del cual, siendo viudo dicho señor y la declarante casada, tuvo una hija, hacia el año 1915, llamada Maria de los Dolores, la cual fué inscrita por su padre como hija suya y de madre desconocida; que posteriormente y durante un viaje que el señor Villaespesa y la declarante hicieron a America, nació en Puerto Rico un hijo varón, de ambos, el cual parece que fué inscrito por su padre como hijo de ambos; que posteriormente volvieron a España y en epoca de la república la declarante, que venía viviendo desde hacía mas de veinte años con Dn. Francisci Villaespesa, se divorció de su marido y contrajo matrimonio con el expresado señor, reconociendo la declarante, en aquellos dias, a su citada hija Dolores, por testamento; que despues falle-

Folio 448 Año 1942

AYUT.º ALMERÍA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

ció en Madrid Dn Francisco Villaespesa y según noticias que a la declarante llegaron, la hija de su marido, Doña Elisa Villaespesa Gonzalez Columbié, procedente de su primer matrimonio, instó ante los Juzgados de Madrid la declaración de herederos de su padre, expediente que se ha seguido en el Juzgado Nº 19 de esta capital y que no llegó a terminarse, en primer lugar porque sobrevino la guerra y luego, por lo visto, porque no fué reinstado; que mas tarde, a principios del año 1940 falleció la hija del primer matrimonio del señor Vilaespesa y entonces la declarante supo por Dn. Valeriano Flores, que decía haberse casado con Doña Elisa, durante la guerra, cuyo señor está empleado en la compañia de los ferrocarriles del mediodia, ignorando su domicilio, que la tia de Doña Elisa, Doña Angela Gonzalez Columbié, trataba de dar forma legal y protocolzar un testamento de dicha Doña Elisa, que se había hecho en articulo mortis ante cinco testigos, testamento que el expresado señor Flores creia que no había existido, ya que él estuvo presente en los ultimos momentos de su mujer; que luego ha sabido que, en efecto, dicho testamento en articulo mortis no se ha intentado protocolizar y si en cambio un escrito de la expresada Doña Elisa, como testamento ológrafo de la misma.- Leida por sí la presente, en su contenido se afirma y ratifica y firma con Su Sª.-Entre lineas=Gonzalez=Gonzalez=vale" Siguen las firmas.....

4447

Con las manifestaciones que demuestran que burlaron los preceptos de la ley del Registro Civil, ha confesado los delitos de falsedad que cometieron y ella sigue cometiendo al atribuir, en su declaración, la paternidad de sus hijos a Dn. Francisco Vilaespesa Martín, con deliberado proposito de lucro y perjuicio de tercero, y no la alcanzan, por tanto, las exenciones de la ley de 25 de mayo de 1932, que fué en la que se fundó La Sala para denegar su procesamiento.

En méritos de lo expuesto procede y

SUPLICO A LA SALA, digo, AL JUZGADO se deje sin efecto la providencia dictada y notificada el dia TRECE de los corrientes, resolviendo, en su lugar, sobre lo suplicado en lo principal de mi escrito del dia CUATRO, declarando tambien que no procede pasar otra véz el expediente al Fiscal,

sino dictar Auto, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 981 de la ley de Enjuiciamiento Civil y en vista del resultado de las diligencias prevenidas en los articulos 979 y 980 del mismo cuerpo legal, y ordenando que se me expida el testimonio que tengo solicitado para proceder contra Maria Manuela Garcia Robión, por delito de falsedad.

OTROSI d i g o: que, al notificarme la providencia que recurro, he visto la declaracion de Valeriano Flores Guarch, que se casó con mi sobrina, en esta capital, durante la guerra, bendiciendo su unión un Padre Agustino del Escorial, y, a pesar de no haberse incoado el expediente matrimonial, despues de la liberación, porque él se negó, al dar el parte de defunción de ella, en la funeraria, hizo constar que era su marido, por cuyos hechos le he denunciado y se sigue sumario en el Juzgado Nº 21 de esta capital. Sin embargo, ha dicho en su declaracion, que hizo con mi sobrina vida puramente efectiva, y como tal manifestacion solamente puede interpretarse en el sentido de que estuvieron amancebados, atribuyendole, por ello, un delito de escandalo público, con grave ofensa de su memoraria, me propongo ejercitar contra él la acción penal por injuria y calumnia, a cuyo efecto solicito y

SUPLICO AL JUZGADO se una al expediente el recordatorio de la defunción de mi sobrina, que presento con este escrito, y que se me conceda autorización para presentar la querella por injuria y calumnia vertidas en juicio, expidiendome testimonio literal de su declaración, por ser así de hacer en justicia que pido.

Madrid, a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Diligencia: Acredite por alle [illegible]
[illegible] escrito [illegible]
de en este Juzgado de Instrucción [illegible]
con su [illegible] Fiscal, acuerda el Sr. [illegible]
del día de hoy, 20 de marzo de 1942.

AYDTº ALMERIA
F. VILLAESPESA
Defensa del Imperio

42/29
4449

Doña Angela Gonzalez Columbie, mayor de edad, soltera, pensionaista, con domicilio en la calle de Mayor numero 77, ha presentado en este Juzgado de guardia, un escrito pniendo enconocimiento del Juzgado, que en el Juzgado numero 4 de esta Capital, se le ha negado un recibo de un escrito que presento el dia de ayer en este mismo Juzgado de guardia y en el cual se hizo constar la presentacion, cuyo escrito se refiere al expediente que enelcitado Juzgado numero se tramita sobre declaracion de herederos de don Francisco Villaespesa Martin.

Madrid, veintiuno de marzo de 1942.

El Secretario

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO
4450

47/30

E X C M O. S E Ñ O R.

Angela Gonzalez Columbié, soltera, mayor de edad, pensionista, y de ésta vecindad, con domicilio en la calle Mayor, Nº 77, piso tercero derecha, circunstancias que acredito con la cedula personal que exhibo, de clase novena, Nº 522697, expedida en esta capital, el dia 14 de los corrientes, tengo el honór de dirigirme a V. E., pidiendo justicia.

El dia en que V. E. tuvo la bondad de recibirme, le referí las dificultades que encontraba para obtener la adudicación de la herencia del poeta Villaespesa, porque en el acta de su defunción consta que, a más de la hija de su primer matrimonio, dejó otros dos, del segundo. V. E. me honró aconsejandome el procedimiento a seguir para rectificar dicho documento, e incluso nos autorizó para hablar en su nombre al Sr. Director de los Registros, con el que quedamos de acuerdo para iniciar el expediente tan pronto consiguieramos certificaciones de las actas de nacimiento de dichos supuestos hijos, documentos indispensables para solicitar y hacer tal rectificación.

No habiendo podido obtenerlas, por ignorar donde nació uno de ellos, a primeros de enero promoví expediente de declaración de herederos de dicho señor, justificando con documentos públicos la legitimidad de su hija, Elisa Villaespesa Gonzalez, de la que soy heredera, y probando, con tres testigos, que no dejó ninguno de su segundo matrimonio, contraido con Maria Manuela Garcia Robión, que un mes antes de casarse con él se había divorciado de Marcelino Diaz Jurado, con el que estaba casada, en matrimonio cánónico, desde el año 1900, y, por constar en el acta de defunción de Villaespesa la falsedad aludida, solicité se citára a la mencionada mujer y a sus hijos, Dolores y Francisco, para que comparecieran en el expediente, alegando lo que a su derecho convenga. A duras penas conseguí que el Juzgado accediera a esta pretensión, y el DIECIOCHO DE FEBRERO compareció la susodicha señora, manifestando, descaradamente, que había vivido veintitantos años en adul-

AYUT. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

terio con Villaespesa, del que, según ella, tuvo los susodichos hijos; pero confesó que estos nacieron antes de divorciarse de su primer marido y no alegó derecho alguno a la herencia.

Fundandome en esta declaración, en las de los testigos que informaron a mi instancia y en lo dispuesto en los articulos 108 y 109 del Codigo Civil, solicité se considere probado que no son ni pueden ser, legalmente, de Villaespesa, sino hijos legitimos del primer matrimonio de Doña Maria Manuela, suplicando, tambien, al Juzgado que se me expida testimonio de su declaración, para ejercitar contra ella la acción penal, por falsedad cometida en las inscripciones del Registro Civil y continuada al seguir atribuyendo la paternidad de sus hijos a Villa espesa.

A pesar del tiempo transcurrido y del constante forcejeo con el Juzgado, aún no he podido obtener ninguno de ambos pronunciamientos, y me considero en el deber de molestar la atención de V. E. porque no quiero herir los sentimientos de compañerismo de la Magistratura y por la transcendencia que puede tener éste asunto, que están aprovechando los monárquicos, (juro que no aludo a los tradicionalistas) para perjudicarme, por haber publicado un libro dedicado al Caudillo.

Desde Lisboa remití un ejemplar a V. E., que me contestó dandome las gracias, en carta muy expresiva que conservo y que recuerdo al solo efecto de ponerle en antecedentes.

El libro, que se titula JUSTICIA DEL REY, contiene unas páginas dedicadas a Dn. Alfonso de Borbón, que fué quien le sugirió la obra al poeta, y una dedicatoria mia al Generalisimo, porque sin su victoria no hubiera sido posible difundirla públicamente en España.

Lo hice así, respondiendo exactamente a la verdad y para evitar que se pudiera sospechar que habiamos salido al extranjero a conspirar. No me asaltó ningún reparo, porque creimos y creemos que son perfectamente compatibles el presente y el recuerdo. En contra del egoismo y de las pasiones de ciertos elementos, opinamos que la grandeza de un país

no se consigue restando ni contraponiendo valores, sino sumandolos; pero, desgraciadamente, tenemos pruebas muy elocuentes de que el libro cayó como una bomba entre los monárquicos, y, por esta y por otras circunstancias y coincidencias, nos sobran motivos para suponer que es esa la causa de la actitud del Juzgado de Primera Instancia Nº 4.

El problema Juridico está perfectamente claro; el aspecto sentimental de la parte supuestamente perjudicada es incompetible con nuestra religión y con nuestra organización social. Solamente podemos hacerle al Sr. Juez el honór de reconocer que cumple con los suyos, al faltar a su debér, por afán de minar las Instituciones del Estado, privandonos de - nuestros derechos a los que las defendemos.

Administrndo justicia en nombre de Franco, se infringen sus leyes, se traicionan sus ordenes y se falta a la moral de sus constumbres, que deben ser nuestro espejo. Con tal de lograr sus propositos, los monarquicos son capaces de todo. Incluso de santificar el adulterio.

Dios conceda a V. E. muchos años de vida.

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Demanda A. MORENO

CELENTISIMO SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO
64/14

Núm. 571

20 CENTIMOS

5 CENTIMOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARÍA

REGISTRO GENERAL

Se ha presentado en el día de hoy, en esta oficina, una instancia

fecha 25 de marzo *firmada por* D.ª Angela

Gonzalez, *en solicitud de* que a cuenta

de la Administración de Justicia y Juzgados y

demás extremos

acompañada de [illegible] *documentos.*

Madrid 25 *de* marzo *de* 194

EL JEFE DEL REGISTRO,

MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA

NOTA: Es gratuíta la expedición de este recibo, que deberá ser reintegrado por el interesado con arreglo a la Ley del Timbre.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

C. 0,811,662
117/31

= CEDULA DE REQUERIMIENTO =

En este Juzgado de Primera Instancia número 19 se tramita expediente promovido por Doña Elisa Villaespesa y González Columbié, sobre declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martín, en el cual, y a escrito del Ministerio Fiscal, se ha dictado la siguiente:

"PROVIDENCIA Juez intº Sr. de la Mora.= Madrid, veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.= Dada cuenta con el expediente a que el anterior escrito se refiere, al cual se unirá. Comuníquese por medio de oficio al Sr. Juez de Primera Instancia número cuatro de esta Capital haber sido solicitada por el Ministerio Fiscal la acumulación a este procedimiento del que en dicho Juzgado se tramita a instancia de los herederos de Doña Elisa Villaespesa y González Columbié sobre declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martín; y antes de resolver lo procedente respecto a dicha acumulación, se acuerda requerir a Doña Angela González Columbié para que acredite documentalmente el fallecimiento de Doña Elisa Villaespesa.-Lo mandó y firma S.S.ª, doy fé.-C. de la Mora.-Ante mí-Ramiro López.=Rubricados."- -

Y para que sirva de cédula de requerimiento a Doña Angela González Columbié, domiciliada en esta Capital, calle Mayor número 77, extiendo la presente en Madrid a 28 de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

EL SECRETARIO
P.S.,

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

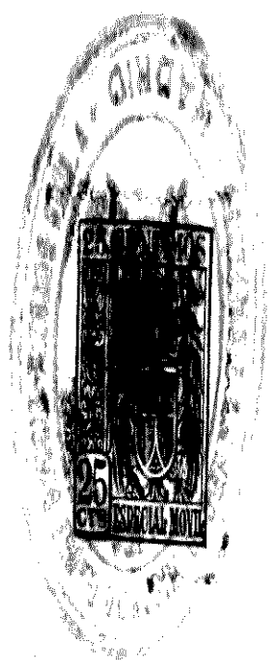
4/32

Escrito

Ha presentado en mi Secretaria en el dia de hoy Don Luis Ibañez, como mandatario de Doña Angela Gonzalez Columbie, un escrito solicitando se le notifique la rsolucion o resolucio nes recaidas a escrito de 20 del actual presentado en expediente promovido por dicha Señora sobre declaracion de herederos abintes tato de Don Francisco Villaespesa Martin.-

Madrid 30 de Marzo de 1.942.

El Secretario.
P.S.



4451

47/33 4-4-42

AYUT.° ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4452 Sr. Lopez Rodriguez.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 19.

Angela Gonzalez Columbié, requerida como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, para que acredite documentalmente su fallecimiento, en el expediente promovido a su instancia para declaración de herederos de su padre, Dn. Francisco Villaespesa Martín, ante el Juzgado comparezco y como mejor procede en derecho d i g o:

Que presento certificación del acta de defunción y que interpongo recurso de reposicion contra la providencia del dia VEINTISIETE del mes anterior, por entender que con ella se infringen (dicho sea con todos los respetos y en términos de defensa) por aplicación prematura, el art. 171 de la ley de Enjuiciamiento Civil, al acordar que se dirija oficio al Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de esta capital, comunicandole que el Ministerio Fiscal ha solicitado la acumulación a éste procedimiento del que se tramita en dicho Juzgado, pudiendo ocasionarme perjuicios irreparables, si al recibir el oficio suspende, indebidamente, el curso de los autos.

Interpretando fielmente el texto de dicho articulo, es evidente que solamente procede acordar que se dirija tal oficio, en el auto en que se estime procedente la acumulación, y como tal auto aún no se ha dictado, es evidente que todavia no procede que se dirija el oficio.

En su virtud, solicito y

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por interpuesto en tiempo y forma recurso de reposición contra la providencia del DIA VEINTISIETE de marzo, acuerde tramitarlo y reformarla en el sentido de que no procede que se dirija oficio al Juzgado de Primera Instancia Nº 4 en tanto no se acuerde, si se acuerda, la acumulación, y en caso de que ya se hubiera dirigido, que se dirija otro, remitiendole testimonio de la resolucion que solicito, por ser así de hacer en Justicia que pido.

OTROSI d i g o: Que, ejercitando el derecho concedido en el art. 172 de la misma ley, me opongo a la acumulación solicitada por el Ministerio Fiscal, porque éste expediente fué promovido y tramitado, a instancia de mi mencionada sobrina, fundándose en disposiciones legales que han sido derogadas, Y ANATEMATIZADAS, por las leyes del Gobierno Nacional, que son las de aplicación en el expediente que se tramita en el Juzgado Nº 4, y porque éste, que se tramita en el Juzgado Nº 19, contiene, como elementos de prueba, documentos que entonces eran legales y ahora son falsos, circunstancias que establecen diferencias esenciales, en el fondo y en la forma, entre ambos procedimientos, hasta el punto de que, si bien siguen siendo lo mismo el origen y el fundamento de la acción deducida, podemos afirmar que no es el mismo asunto, porque no somos las mismas personas ni son idénticas las cosas. Vamos a demostrarlo:

Cuando se promovió y tramitó este expediente, estaban vigentes los preceptos de la ley del divorcio vincular, y, por esta razón, mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, al solicitar que se la declarára heredera de su padre, tuvo que reconocer y reconoció la cuota vidual usufructuaria a Doña Maria Manuela Garcia Robión, que se había casado con él al mes de divorciarse de D. Marcelino Diaz Jurado. En el expediente que se tramita, a mi instancia, en el Juzgado de Primera Instancia Nº 4, no hemos podido ni podemos reconocer a esa señora ese derecho, porque la ley del divorcio vincular ha sido derogada, ANULADA, por las disposiciones que el Gobierno Nacional promulgó, sobre el principio de derecho canónico de la indisolubilidad del vinculo, recobrando, por ello, su vigencia el art. 61 del Codigo Civil, que niega efectos civiles al matrimonio contraido por los que ya estén casados legitimamente. Para resolver el Juzgado con arreglo a derecho y ser la resolucion congruente con las pretensiones de las partes, en el auto que, en su caso, se hubiere dictado en este expediente, se habría reconocido a la Doña Maria Manuela Garcia Robión la viudedad, con liquidación de la sociedad legal de gananciales, y declarándola heredera de la cuota vidual usufructuaria; por contrario imperio, en el auto que se dicte en el expediente que se tramita en el Juzgado Nº 4, no pueden reconocerla ni lo uno ni lo otro, porque no tiene derecho ni personalidad.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

ueda, por tanto, orfectamente demostrado que no somos las mismas personas ni son identicas las cosas, en ambos expedientes, porque la diferencia es tan grande como de lo vivo a lo muerto; pero reconociendo nuestra falta de autoridad, por si acaso no hemos acertado en la forma de invocar lo de la Iglesia y lo del Estado, vamos a copiar jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, establecida en su sentencia de SIETE ... JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES y recopilada con las siguientes palabras:

" ue el tien, según el art. 161 de la ley de Enjuiciamiento Civil, una de las causas por que debe decretarse la acumulación, es cuando en - Juzgado se pretende pedir pleito sobre lo mismo que fuere objeto del promovido despues, procediendo igualmente la acumulación, si de seguirse separadamente se divide la continencia de la causa, no sucede lo mismo cuando en uno de los pleitos se extiende la reclamación a algo mas de lo pedido en el otro, no existiendo, por lo tanto, entre ellos identidad de personas y de cosas.

Doña Villaespesa Gonzalez solicitó que se la declarára herederas a ella y a Doña María Manuela Garcia Robión, y yó tengo solicitado se declare que la mencionada sobrina sucedió abintestato a su padre, Don Francisco Villaespesa Martín, en todos sus bienes derechos y obligaciones, como única heredera.

Contaría con ésta innovación, impuesta por la restauración de la ordenación social, para que la aplicación que implica mi reclamación, - sea fundamento de aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, denegando la acumulacion: pero como, además, hay otras diferencias, UCHO LAS ESENCIALES, vamos tambien a destacarlas.

Cuando se promovió éste expediente estaba vigente - y los tribunales de justicia no estaban en zona roja siguieron aplicandole aún después de derogado por el Gobierno Nacional - el Decreto de TRES de febrero de 1.939, que, derivado de los principios sentados en el art. 43 de la constitución de la República, derogó el art. 40 de la ley del Registro Civil, de 17 de Junio de 1870, y, por estas circunstancias, Elisa Villaespesa Gonzalez no pudo inscribir las filiaciones de los - así llamados Villaespesa Gonzalez y Francisco Villaespesa Garcia, que nacieron antes de divor-

y./
clarse su padre de Dn. Procelino Blan Jurado, por constar en el acta de defuncion de Villaespesa, que eran hijos de su segundo matrimonio, tuvo que presentar certificación del acta de nacimiento de Dolores y solicitar que se reclamára la de Francisco, sin poder exhibir contra ellos mas argumentos que el de resaltar y contrastar las fechas a que antes aludimos, para demostrar que no eran hijos legitimos del causante; pero teniendo que admitir la paternidad y plantear al Juzgado un problema que seguramente no hubiera podido resolver en estos autos. En los que se tramitan en el Juzgado Nº 4 no está planteado ese problema. En el expediente que se tramita en el Juzgado Nº 4 no hemos podido ni podemos admitir la paternidad de Villaespesa, ni es necesario presentar las certificaciones de las inscripciones de nacimiento de Dolores y Francisco, porque habiendo sido derogado el Decreto de tres de febrero de 1932, por el de tres de mayo de 1938, y habiendo confesado, ante dicho Juzgado, Dª María Manuela que sus mencionados hijos nacieron antes de divorciarse de su primer marido, es evidente que, dentro de la figura de la paternidad, solamente tenemos que atenernos a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 del Codigo Civil, y, aún sin nuestra oposición, aunque quisiéramos admitirlos como hijos de Villaespesa, no podría aceptarlo el Juzgado, siendo, como son, de orden público los citados preceptos, porque afectan a la organización social, que es la causa de que no se pueda transigir sobre el estado civil, como así está dispuesto en el art. 1814 del mismo cuerpo legal. Se ha de olvidado, sin que recordáramos, perfectamente, que en este expediente no consta la confesión de Dª María Manuela, a que antes nos referimos, pero también tuvimos presente que al obra, unida a los autos, certificación de su matrimonio con Dn. Procelino Blas Jurado, contraido en el año 1900, con nota de la sentencia de divorcio, dictada en el 1933, y también está probado que su hija Dolores nació el VEINTE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCO, con la certificación del acta de su inscripción en el Registro, documento falso, que acredita bien de cuerpo la falsedad cometida en el acta defunción de Villaespesa.

No consideramos necesario seguir molestando la atención del Juzgado con mas reflexiones. Son las expuestas, cuanto y sobre para dejar, creemos dejado en, el ánimo del Juzgado que, a pesar de tener el claro origen y fun-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

da ento, los actuaciones expedientes son tan diferentes como la legislación roja y la del Estado Nacional. Para que fuera procedente la acumulación, sería indispensable que las actuaciones de este expediente tuvieran efectos legales, que no tienen desde el momento en que fueron declaradas y declaradas nulas las disposiciones que regulaban la constitución de la fianza, por otras que son la base de la organización social. En vez de ir hacia esos fines que no hacen para conseguir o aportarse a la nueva situación, nuestro resultará, Y SE IMPONE, la diferencia entre el fin y el principio, respectivamente, de dos etapas de la historia de España, del reflejo de la incompatibilidad entre dos concepciones de la humanidad.

Por lo expuesto, procede y

[illegible] que este auto, denegando la acumulación solicitada por el Ministerio Fiscal.

Madrid, cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

4 abril 1942

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

47/177
(33 hs)

4455

Por Doña Angela Gonzalez Columbie, se ha presentado en el Juzgado de Guardia, en el dia de hoy un escrito a su nombre dirigido al Juzgado de primera instancia numero 19 al que se adjunta una certificación de defunción de Doña Elisa Villaespesa Gonzalez y por el cual interpone recurso de reposición contra la providencia dictada por el Juzgado de primera instancia numero 19, con fecha 27 de Marzo último, en el expediente promovido a instancia de Doña Elisa Villaespesa para la declaración de herederos de su padre Don Francisco Villaespesa Martin a cuyo escrito se acompaña, ademas de la certificación aludida copia simple de dicho escrito y certificación, siendo las veintidos horas treinta minutos.

Y al solo efecto de que sirva de resguardo de tal presentación de escrito y copia expido el presente en Madrid a cuatro

de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario.



AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Denegada: A. MORENO

47/34

4-IV-42

-- CEDULA DE NOTIFICACION --

4456

En este Juzgado de primera instancia numero cuatro de esta Capital, se sigue expediente a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbié con el Señor Fiscal Municipal sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, en cuyo expediente se han dictado las siguientes providencias: - - - - - - - - - - - - -

4oV PROVIDENCIA JUEZ SEÑOR IBAÑEZ CANTERO.-Madrid, cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.- El anterior escrito a los autos y estese a lo acordado en providencia de veinte de Marzo último, la que se notificará a esta parte.- Lo mando y firma S.Sª doy fe.- Ibañez.- Ante mi:-P.S.-Santos Soto Simarro.- Rubricados.- - - - - -

42 PROVIDENCIA JUEZ SEÑOR IBAÑEZ CANTERO.-Madrid, cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.- El anterior escrito, unase a los autos de su razon y estese a lo acordado en providencia de veinte de Marzo último.- Lo mando y firma S.Sª doy fe.- Ibañez.- Ante mi:-P.S. Santos Soto Simarro.- Rubricados.- - - - - - - - - - - - - - - -

38 PROVIDENCIA JUEZ SEÑOR IBAÑEZ CANTERO.- Madrid, veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.- Por presentado el anterior escrito y luego que haya sido devuelto el expediente a que el mismo se refiere por el Ministerio fiscal en cuyo poder obra para dictamen, se acordará.- Lo mando y firma S.Sª doy fe.- Ibañez.- Ante mi:-P.S.-Santos Soto Simarro.- Rubricados.- - - - - - - - - - - - - - - - -

Y para que sirva de notificacion en legal forma a Doña Angela Gonzalez Columbie, expido la presente que firmo en Madrid a cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.- Entre lineas.- poder.- VALE.

El Secretario
P.S.

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié.-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Legajo 47/85

Ha presentado en mi Secretaria en el dia de hoy Don Luis Ibañez como mandatario de Doña Angeles Ibañez Celumbe un escrito interponiendo recurso de reposicion contra providencia de 20 de Marzo ultimo recaida en expediente de declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, promovido por dicha Señora.-

Madrid 8 de Abril de 1.942.

El Secretario.

4457



347

Comparecencia: En Madrid a veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, siendo las once horas comparece en mi Secretaria Doña Angela Gonzalez Columbié cuyos demas circunstancias ya constan y manifiesta: Que en complemento al requerimiento que se le ha hecho exhibe su cedula personal de novena clase, tarifa tercera nº 522697 expedida en 14 del actual a nombre de Angela Gonzalez Columbié natural de Cuba nacida en dos de Octubre 1882 estado soltera, profesion S.L. habita en Mayor 77 3º derecha

Esto espresó y firma doy fé Angela Gonzalez Columbié

4458

El Fiscal dice que en otro Juzgado de Madrid se instruye otro abintestato de Don Francisco Villaespesa, incoado con anterioridad a este, por lo que ante el se ha (no se ha tramitado) por esta Fiscalia la acumulacion de autos y para que pueda resolver sobre ella, se devuelven estas actuaciones, sin evacuar el traslado conferido

Madrid 9 Abril 1942

Francisco Tauba Mena

35 Recordatorio

(94

En el mismo día Secretario notifique la providencia lectura íntegra a que se refiere el Sr Fiscal Municipal, quedó enterado y firma doy fé

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Notificación y requerimiento

Seguidamente me constituí en el domicilio de Doña Angela González Columbié, calle Mayor nº 73 y teniendola presente la requerí a los fines y efectos mandados en la anterior providencia que la notifico a la vez en legal forma leyendola íntegramente ~~instruyendola~~ y entregandola copia literal sentencia quedó enterada se dió por notificada y requerida

Angela González Columbié

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donacion. A. MORENO 4459

67/37

Excelentísimo - Señor

Angela Gonzalez Columbié, soltera, mayor de edad, pensionista y de esta vecindad, con domicilio en la calle Mayor, 77, piso tercero derecha, circunstancias que acredito con la cedula personal que exhibo, ante V.E. comparezco, sometiendo a su ilustrado criterio y autoridad las siguientes manifestaciones.

Hace unos dias me concedió el honor de recibirme el digno funcionario del Ministerio Público Señor Mena, al que expuse algunas quejas de anomalias observadas en la tramitación del expediente de declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, promovido a mi instancia por el Juzgado nº 4 de esta capital ordenandome dicho Señor que lo haga por escrito, a lo que opuse mi respeto al espiritu de compañerismo de la Magistratura, replicando me que él no tiene mas espiritu que el de justicia. Lo celebro, y cumpliendo sus mandatos, hago constar los siguientes hechos.

Con documentos públicos y con información testifical, he probado en el expediente a que me remito, que el causante no dejó mas herederos que su unica hija, mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez; sin embargo, como en el acta de su defunción consto que dejó otros dos, de su segundo matrimonio, contraido con Da María Manuela García Bubion, llamados Dolores y Francisco, el Fiscal Municipal propuso que se aportasen el expediente certificaciones de las actas de su nacimiento, y, por ignorar donde de puedo obtenerlas, solicité que se los citara, a ellos y a su madre, para que comparecieran y alegaran lo que a su derecho convenga. Habiendo accedido el Juzgado a mi pretensión, compareció la mencionada Da Manuela, manifestando que vivió veintitantos años en adulterio con el Sr Villaespesa, atribuyendole la paternidad de Dolores y Francisco, pero confesando que estos nacieron antes de divorciarse ella de su primer marido Da Marcelino Diaz Jurado, por lo que, fundandome en los articulos 108 y 109 del Codigo Civil, solicite que se tenga por subsanada la única falta alegada por el Fiscal, puesto que, en virtud de lo dispuesto en los mencionados preceptos, los susodichos Dolores y Francisco

no son ni pueden ser legalmente hijos de Villaespesa y pedí, por otrosí, que se me expida testimonio de la declaración de Da Maria Manuela, para proceder contra ella por las falsedades cometidas en las inscripciones del Registro Civil y continuadas al seguir atribuyendole la paternidad de sus hijos.

Sin proveer a lo suplicado en lo principal de mi escrito, alegando lo que solicitado en el otrosí el Juzgado acordó lo que procede, o sea ver, el especial al fiscal, por providencia del día 13 de marzo.

El día 20 interpuse recurso de reposición, por entender que en dicha providencia se infringía el art. 931 de la ley de E. C., que dispone que en juicios ejecutivos, el juez, sin más trámites, dictará auto, haciendo el requerimiento de la declaración de herederos.

Por auto del mismo día no se me tuvo por notificado la resolución recaída en mi escrito del día 20, al tiempo de presentarlo, solicitando fuese notificada, y el día de hoy, me notificaron dos providencias, que literalmente dicen así: (4-4320-3)

Si el recurso presentado el día

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. GUREAC

2/

cito inteligente en tiempo y for-
ma, es evidente que, al no hacer-
lo, el juzgado ha incurrido en
los artículos 378 y 379 de la Ley de
E.C., pudiendo también especi-
se le tenga mediante, puesto que
en el recurso le impugna efica-
cia que se entiende ejecutado
sin haber firmado la providencia.

Por otra parte, no sabemos
si el Sr. Fiscal habrá devuelto
ya el expediente; según la ley
ción primeramente expre-
da, el día 4 de este mes aún
no lo había devuelto, y (dis-
cho sea con todo respeto)
nos extraña, porque nos consta
que el día último hábil
na, en representación de la
presentó escrito el día 26 de mar-
zo, en el J. Nº 19, solicitando
simulación del expediente
e que nos vencimos la fini-
do el que se promovió sin
tancia de un mero error

Sobrino, procedimiento
fue después elevado a
el expediente del J.º 19 reten
fue dentro del J.º 6 del J.º 4
Y, por ello, nos atenemos a lo
resulte de las diligencias, bien
tenemos, ahora, a formular esta
observación a V. S. a los efec
tos procedentes.

El recurrente fundamen
tenido el recurso, porque
nadamente fue a juzgar
con los autos al final, por
ra, en el declarado pro
pósito de aclarar la resolu
ción del expediente, que
nió le explicó, porque el pro
blema jurídico está per
fectamente claro. La cues
dando fue surgió, pues
sugiere existencia de
los supuestos hijos
del fallecimiento, resol
vió cuando declaración

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Depositario A. Moreno

de la mesa para que pueda ser
dada a [illegible] sin perjuicio
cubal de [illegible] de
[illegible] de tolerada [illegible]
[illegible] la [illegible] ad-
[illegible] tolamente
[illegible] dificul-
[illegible] de [illegible]
[illegible] gle [illegible]
[illegible], sino fueron
[illegible] con mu-
[illegible] / con mente
[illegible] especial, pu-
[illegible] cargo [illegible].
[illegible] tanto, el mismo in-
[illegible] en el cumpli-
[illegible] mandado,

No obstante, ruego a V. E.
[illegible] en [illegible] pa-
[illegible] nuevas propo-
[illegible] de [illegible], sin
[illegible] pero [illegible]
[illegible] la [illegible]
[illegible] dad, [illegible] respeto
[illegible] y [illegible] con-
[illegible] en [illegible] li-

Carlos, por su condición
de dignidad en la realidad
de los hechos fundamentales
de la Unión.

Madrid 17-4-42.

AYUP ALMERIA
F. VILLAESPESA

47/38

4462

EXCELENTISIMO SEÑOR:

Angela Gonzalez Columbié, soltera, mayor de edad, pensionista y de esta vecindad, con domicilio en la calle Mayor, 77, piso tercero, derecha, circunstancias que acredito con la cedula personal que exhibo, ante V. E. comparezco, sometiendo a su ilustrado criterio y autoridad las siguientes manifestaciones.

Hace unos dias me concedió el honór de recibirme el digno funcionario del Ministerio Público Ilustrisimo Señor Mena, al que expuse algunas quejas de anomalias observadas en la tramitación del expediente de declaración de herederos abintestato de Dn. Francisco Villaespesa Martín, promovido a mi instancia por el Juzgado Nº 4 de esta capital, ordenando me dicho señor que lo haga por escrito, a lo que opuse mi respeto al espiritu de compañerismo de la Magistratura, replicandome que él no tiene mas espiritu que el de justicia. Lo celebro, y, cumpliendo sus mandatos, hago constar los siguientes hechos.

Con documentos públicos y con información testifical, he probado, en el expediente a que me remito, que el causante no dejó mas herederos que su única hija, y sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez; sin embargo, como en el acta de su defuncion consta que dejó otros dos, de su segundo matrimonio, contraido con Dª Maria Manuela Garcia Robión, llamados Dolores y Francisco, el Fiscal Municipal propuso que se aporten al expediente certificaciones de las actas de su nacimiento, y, por ignorar donde puede obtenerlas, solicité que se les citára, a ellos y a su madre, para que comparecieran y alegaran lo que a su derecho convenga. Habiendo accedido el Juzgado a mi pretension, compareció la mencionada Dª Maria Manuela, manifestando que vivió veintitantos años en adulterio con el Sr. Villaespesa, atribuyendole la paternidad de Dolores y de Francisco; pero confesando que estos nacieron antes de divorciarse ella de su primer marido, Dn Marcelino Diaz Jurado, por lo que, fundandome en los articulos 108 y 109 del Codigo Civil, solicite que se tenga por subsanada la única falta alegada por el Fiscal, puesto que, en virtud de lo dispuesto en los mencionados preceptos, los susodichos Dolores y

Francisco no son ni pueden ser legalmente hijos de Villaespesa, y pedí, por otrosi, que se me expida testimonio de la declaración de Dª María Manuela, para proceder contra ella, por las falsedades cometidas en las inscripciones del Registro Civil y continuadas al seguir atribuyendole la paternidad de sus hijos.

Sin proveer a lo suplicado en lo principal de mi escrito y denegandome lo solicitado en el otrosi, el Juzgado acordó que pasára, otra véz, el expediente al Fiscal, por providencia del dia trece de marzo.

El dia veinte interpuse recurso de reposición, por entender que con dicha providencia se infringen el articulo 981 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone que una véz practicadas las diligencias antedichas, el Juez, sin mas trámites, dictará auto, haciendo o denegando la declaracion de herederos.

En vista de que no se me había notificado la resolución recaida a mi escrito del dia veinte, el treinta presenté otro, solicitando que se me notificase, y, el cuatro de los corrientes, me notificaron dos providencias, que transcritas literalmente dicen así:

" PROVIDENCIA JUEZ SEÑOR IBAÑEZ MARTINO.-Madrid, cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos.- El anterior escrito a los autos y estese a lo acordado en providencia de veinte de marzo ultimo, la que se notificará a esta parte.-Lo mandó y firma S Sª doy fé.-Ibañez -Ante mí:-P.S.-Santos Soto Amarro.-Rubricados.-

PROVIDENCIA JUEZ SEÑOR IBAÑEZ MARTINO.-Madrid, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.- Por presentado el anterior escrito y dado que hoy ha sido devuelto el expediente a que el mismo se refiere por el Letrado Fiscal en cuyo poder obra para dictamen, se acordará.-Lo mandó y firma S.Sª. doy fé.-Ibañez.-Ante mí:-P.S.-Santos Soto Amarro.-Rubricados.-

Si el recurso presentado el dia VEINTE está interpuesto en tiempo y forma, es evidente que, al no tramitarle, el Juzgado ha infringido los articulos 378 y 379 de la ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo tambien apreciarse retardo malicioso, puesto que en el recurso se impugna el tramite que se estaba ejecutando sin haber quedado firme la providencia.

Por otra parte, no sabemos si el señor Fiscal habrá devuelto yá

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

el expediente; según la resolución primeramente copiada, EL DIA CUATRO DE ESTE MES AUN NO LO HABIA DEVUELTO, y (dicho sea con todos los respetos) nos extraña, porque nos consta que el Ilustrisimo Señor Mena, en representación del Ministerio Público, presentó escrito el dia VEINTISEIS de marzo, en el Juzgado Nº 19, solicitando la acumulación del expediente a que nos venimos refiriendo al que se promovió a instancia de mi mencionada sobrina, pareciendonos raro que despues de comparecer en el expediente del Juzgado Nº 19 retenga en su poder el del Juzgado Nº 4 y, por ello, nos atenemos a lo que resulte de las diligencias, limitandonos, ahora, a ofrecer esta observación a V. E., a los efectos procedentes.

Me impaciento que no se tramite el recurso, porque me demuestra que se pasaron los autos al fiscal, por segunda véz, con el deliberado propósito de aplazar la resolución del expediente, y no me lo explico, porque el problema jurico está perfectamente claro. La única duda que surgió, por la supuesta existencia de los dos supuestos hijos del segundo matrimonio, se disipó con la declaración de la madre, y no puede quedarle al señor Juez intranquilidad de conciencia, despues de haberlos citado para que aleguen lo que a su derecho convenga. Solamente sería admisible disculparle impulsos de indole sentimental, si no fueran incompatibles con nuestra religión y con nuestra organización social, que es la base de su cargo, y, por lo tanto, el único imperativo en el cumplimiento de su debér.

No obstante, ruego a V. E. que no vea en mis palabras deseos ni propósito alguno de acusar; sinceramente deseo que todos recobremos la serenidad, suplicando respetos a mis derechos y confiando en poder realizarlos, porque confio en la dignidad y en la rectitud de los señores funcionarios de la Administración de Justicia.

Dios conceda a V. E. muchos años de vida.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Es copia Angela González Columbié

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

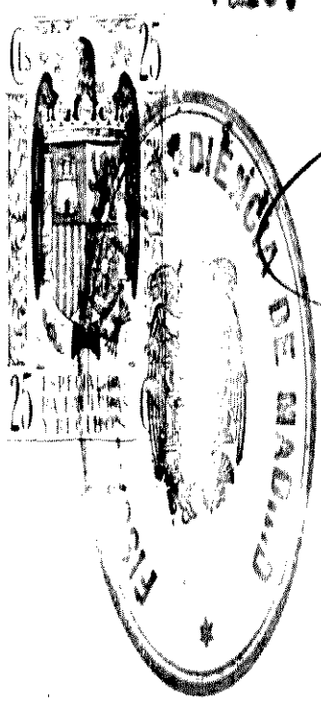
47/39

4464

/un escrito/

En el dia de la fecha presenta en esta Secretaria Doña Angela Gonzalez Columbié relacionado con expediente que se instruye en el Juzgado de 1ª Instancia numero 4 de esta Capital sobre declaracion de herederos ab-intestato de Don Francisco Villaespesa Martin.

Madrid 13 de abril de 1.942. .- Entre lineas - un escrito- Vale.



AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

C.O. 673.837
4465
47/40

Don Ramiro Lopez Rodriguez,
Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de Primera Instancia numero diez y nueve de esta Capital.

Doy Fé: Que en este Juzgado y Secretaría se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, promovido por Doña Elisa Villaespesa Gonzalez Columbié, en el que se ha dictado el siguiente:

"Auto.- Por presentado el anterior escrito con el documento que le acompaña, que se unirá al expediente de su razón, haciendo entrega de los copias simples al Ministerio Fiscal; y - Resultando que Doña Villaespesa y Gonzalez Columbié presento escrito, que por reparto correspondió a este Juzgado en diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, promoviendo expediente de declaración de herederos abintestato de su padre Francisco Villaespesa Martin el cual, previa ratificación de la interesada y dictamen del Ministerio Fiscal, fué admitido á trámite por providencia de veintisiete de Agosto de aquel año, recibiéndose la información de testigos ofrecida y acordándose, en otro proveído de primero de Octubre, de conformidad con informe del mismo Ministerio proveer lo procedente una vez que se presentara certificación del acta de nacimiento de Francisco Villaespesa Garcia.- Resultando que en tal estado el procedimiento, presentó escrito el citado Ministerio público, fecha veinticuatro de Marzo anterior, exponiendo que en el Juzgado numero cuatro de esta Capital se tramita otro expediente de declaración de herederos abintestato del mismo causante Don Francisco Villaespesa, instado por los herederos de Doña Elisa Villaespesa Gonzalez Columbié; que tal dualidad de procedimientos idénticos no puede subsistir ni es procesalmente posible, y para evitarla promueve la acumulación de autos ante este Juzgado que conoce de los mas antiguos, pues los otros se han incoado en quince de Enero del año en curso; que como la única parte personada en estas actuaciones era Doña Elisa Villaespesa ha fallecido, solo procede que sin más trámites se resuelva sobre la acumulación solicitada y si en los autos no constaba el fallecimiento de dicha señora podía requerirse para acreditar tal extremo á su heredera Da Angela Gonzalez Columbié.- Resultando que por providencia de veintisiete de Marzo se acordó comunicar al Juzgado de Primera Instancia numero cuatro haber sido solicitada tal acumulación y requerir á Doña Angela Gonzalez Columbié para que acreditase documentalmente el fallecimiento de Doña Elisa Villaespesa, lo cual ha efectuado acompañando con el anterior escrito certificado del Registro Civil justificativa de tal defunción, en cuyo escrito interpone recurso de reposición contra la providencia del dia veintisiete por cuanto en ella se acuerda librar el oficio al Juzgado de Primera Instancia número cuatro, y por medio de otrosí hace determinadas consideraciones en oposición á la acumulación interesada por el Ministerio público.- Considerando que el requerimiento hecho á Doña Angela Gonzalez Columbié lo fué al solo

de que acreditara documentalmente el fallecimiento de Doña Elisa Villaespesa promotora de estas actuaciones, razón por la cual, no siendo parte en los mismas aquella Señora, ni habiendo siquiera solicitado el serlo, no puede admitirse el recurso de reposición que trata de interponer en su escrito, ni ser tenidas en cuenta las manifestaciones que contiene, el otrosí del mismo, sin perjuicio de las que puede hacer en su día en el procedimiento por ella promovido, que es donde tendrían marco adecuado. — Considerando que procede la acumulación solicitada por el Ministerio Fiscal, por virtud de lo dispuesto en el número segundo del artículo ciento sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamento Civil, puesto que en este Juzgado, que tiene competencia al efecto, existe pendiente procedimento sobre lo mismo que es objeto del que despues se ha promovido objeto que no es otro que hacer la declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespes Martin. — Considerando que la acumulación procede en los términos solicitados por el Ministerio Fiscal, es decir, el procedimiento que en este Juzgado se tramita como más antiguo y conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo ciento sesenta y uno de la citada Ley de enjuiciar; procediendo en consecuencia librar oficio acompañado de testimonio al Juzgado que conoce del expediente que se trata de acumular, conforme preceptúa el artículo ciento setenta y cuatro de la expresada Ley adjetiva. — L. S.ª por ante mi el Secretario dijo: Que, declarando no haber lugar a admitir ni tramitar el recurso de reposición que trata de interponer Da Angela Gonzalez Palumbie, por no haber sido tenida como parte en este procedimiento, debe acordar y acuerda la acumulación al mismo del expediente de igual naturaleza y que con el mismo objeto se tramita en el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de esta Capital, al que se librará oficio acompañado de testimonio de esta resolución, reclamandole los autos. Lo mandó y firma el Señor Don Carlos de la Mora Pajares, Juez Municipal en funciones de primera instancia numero diez y nueve de Madrid, a diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, doy fé. — C. de la Mora. — Ante mi — Ramiro Lopez. — Rubricados.

Lo inserto concuerda a la letra con su original, a que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo en Madrid a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y dos

Ante mi

Ramiro Lopez

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
4466
Donación: A. MORENO

47/41

47

Tengo el honor de remitir a V. S. testimonio del auto dictado por este Juzgado en 1. del actual, en expediente de declaración de herederos de Don Francisco Villaespesa Mar[illegible] tín, por el que se acuerda la acomulación al mismo del expediente de igual naturaleza promovido en ese Juzgado por Doña Angela González Columbié; reclamando los autos para continuar el conocimiento de ellos o, en otro caso, me comunique la resolución que adopte.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 13 Abril de 1. 942

Sr Juez de Primera Instancia nº 4
de esta Capital.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 19.

Angela Gonzalez Columbié, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, personalidad que tengo acreditada y reconocida por el Ministerio Fiscal y por el reconocimiento que implica el requerimiento que me ha hecho el Juzgado en el expediente promovido para declaración de herederos abintestato de Dn. Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho d i g o:

Que por resultar manifiestamente perjudicada por la providencia del dia VEINTISIETE de marzo ultimo, que se me notificó el VEINTIOCHO, interpuse recurso de reposición, en escrito que presenté en el Juzgado de Guardia el dia CUATRO de los corrientes, y como no se me ha notificado la resolución que supongo ha recaido, solicito y SUPLICO AL JUZGADO acuerde y ordene que se me notifique, en forma legal, la resolución recaida a mi escrito del dia cuatro de los corrientes, - por ser así de hacer en justicia que pido.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

AYUN. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/43

44

Diligencia.— Doy fé: Que este expediente ha sido devuelto por el Excmo. Señor Fiscal de esta Audiencia en el día de ayer hábil once del actual.— Madrid trece de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

4468

Providencia Juez Ybañez Cantero } Madrid quince de Abril de mil novecientos cuarenta y d

Dado cuenta: los escritos presenta dos por Doña Angela Gonzalez Columbié obran tes en poder del Secretario que repónda unase al expediente de su razón por cabeza de la anterior diligencia, y visto el informe emitido por el Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia, queda en suspenso el curso de los Autos hasta su momento oportuno.—

Lo mando y firma S S.ª doy fé.

Ante mí

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/44

CEDULA DE NOTIFICACION

4469

En este Juzgado de Primera Instancia número 19 se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martín, en el cual, y a escrito de Doña Angela González Columbié, se ha dictado la providencia del siguiente tenor:

" PROVIDENCIA / Madrid, quince de Abril de mil novecientos
Juez intª
Sr. de la Mora. / cuarenta y dos.

Por presentado el anterior escrito, que se unirá al expediente de su razón. No ha lugar a lo que se pide;y notifíquese este proveído a Doña Angela González Columbié al sólo efecto de hacerle saber se abstenga de formular peticiones en este procedimiento interin no sea tenida por personada y parte en el mismo.= Lo mandó y firma S.S.a doy fé.- C. de la Mora.- Ante mí- Ramiro López.- Rubricados."

Y para que sirva de cédula de notificación a DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIÉ, domiciliada en esta Capital, calle Mayor número 77, extiendo la presente en Madrid a *diez y seis* de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

EL SECRETARIO
P.S.,

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4470 47/45

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 19.

Angela Gonzalez Columbié, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el expediente promovido a su instancia para declaración de herederos de su padre, Dn. Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho d i g o:

Que interpongo recurso de reposición contra la providencia que se me ha notificado con esta fecha, por entender que con ella se infringe (dicho sea con todos los respetos y en términos de defensa) lo dispuesto en el párrafo segundo del articulo 260 de la ley de Enjuiciamiento Civil y porque ni a mí ni a ningún ciudadano se nos puede impedir que dirijamos peticiones a los Tribunales de Justicia, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, sean procedentes.

Cumpliendo el requerimiento del Juzgado, comparecí en éste expediente, interponiendo recurso contra una resolución que me perjudica, y por ello he solicitado que se me notifique y

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por interpuesto en tiempo y forma recurso de reposición contra la providencia que se me ha notificado con esta fecha, la deje sin efecto, ordenando, por contrario imperio, que se me notifique la resolución recaida a mi escrito del dia cuatro de los corrientes, o que se me devuelva dicho escrito, si se ha rechazado de plano por no ser yo parte en el expediente.

OTROSI d i g o: Que no he solicitado ni solicito que se me tenga por parte en estos autos, porque ha caducado la instancia. A pesar del estado de necesidad que la obligó a promoverle, Elisa Villaespesa Gonzalez, debidamente asesorada, por su letrado, Dn. Andrés Aragón, le abandonó, porque las leyes de la república y los tribunales de justicia que actuaban en zona roja, fueron públicamente denunciados, por Radio-Nacional, como todas las instituciones del gobierno marxista, y si ahora se continua la tramitación, es porque la secretaría no ha cumplido el debér que expresamente impone a los secretarios el articulo 413 de la ley de Enjuiciamiento Civil, de dar cuenta al Juez, a los cuatro años de haberse paralizado el curso de los autos, para que resuelva de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 414 del mismo cuerpo legál.

Este expediente se inició por escrito de Elisa Villaespesa Gonzalez,

de fecha DOCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, ratificandose en él con fecha TRECE DE AGOSTO, y la ultima resolucion tiene fecha del PRIMERO DE OCTUBRE, que es desde cuando resulta abandonada la instancia, por mi mencionada sobrina, y, por lo tanto, caducó en el mismo periodo o fecha de MIL NOVECIENTOS CUARENTA.

No lo alegué en mi escrito del dia cuatro de los corrientes, porque supuse que, si no le había hecho, haría el cómputo el señor secretario, limitandome a las manifestaciones del otrosi de dicho escrito, para que no pudiera suponerse que el expediente quedó paralizado por fuerza mayor o por cualquiera otra causa independiente a la voluntad de mi sobrina o de la mia, que soy su heredera. Ella se ratificó en el escrito despues de empezada la guerra, pudiendo continuarle durante la guerra y despues de la liberación, hasta el dia seis de enero, que fué cuando falleció, según está demostrado con la certificación del acta de defunción.

Queda, por tanto, demostrado que la prescripción de la acción, la caducidad de la instancia, no se interrumpió por las causas que admite el articulo 412 de la ley de trámites, ni por las especificadas en el articulo QUINTO de la ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, y lo manifiesto yó, que soy la única interesada en alegar lo contrario.

SUPLICO AL JUZGADO tenga por hechas las manifestaciones de este otrosi, a todos los efectos a que ha lugar en derecho.

Madrid, a diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

EXCELENTISIMO SEÑOR:

Angela Gonzalez Columbié, soltera, mayor de edad, pensionista y de esta vecindad, con domicilio en la calle Mayor, 77, piso tercero, derecha, ante V. E. comparezco y, ateniendome a lo dispuesto en el art. 457 de la ley de Enjuiciamiento Civil, es mi debér advertir que en el Juzgado Nº 19 de esta capital se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de Dn. Francisco Villaespesa Martín, por escrito del Ministerio Fiscal, presentado despues de haber caducado la instancia, que abandonamos los interesados, porque fue promovido a tenor de las leyes de la república y tramitado en zona roja.

Teniendo pendiente de resolucion, en el Juzgado Nº 4, otro expediente, promovido a mi instancia, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, para declaración de herederos de su padre, Dn. Francisco Villaespesa Martín, la secretaria del Juzgado Nº 19 me notificó la providencia que transcrita literalmente dice así:

"Providencia.-Juez interino Sr. de la Mora.-Madrid, veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.-Dada cuenta con el expediente a que el anterior escrito se refiere, al cual se unirá. Comuniquese por medio de oficio al Sr. Juez de Primera Instancia Nº cuatro de esta capital haber sido solicitada por el Ministerio Fiscal la acumulacion a este procedimiento del que en dicho Juzgado sé tramita a instancia de los herederos de Doña Elisa Villaespesa Gonzalez Columbié sobre declaracion de herederos abintestato de Dn. Francisco Villaespesa Martín; y antes de resolver lo procedente respecto a dicha acumulacion, se acuerda requerir a Doña Angela Gonzalez Columbié, para que acredite documentalmente el fallecimiento de Doña Elisa Villaespesa.-Lo mandó y firma S Sª, doy fé".

El dia cuatro de los corrientes presenté escrito compareciendo ante el Juzgado Nº 19, con la certificacion del acta de defunción de mi sobrina y oponiendome a la acumulacion solicitada por el Ministerio Fiscal. No hice el cómputo de tiempo, para demostrar que ha caducado la instancia, porque tiene el debér de hacerlo el secretario, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 413 de la mencionada ley, limitandome a contras-

E. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

ter la incompatibilidad de la legislacion roja que ha del Estado Nacional, en cuanto afecta a la organizacion de la familia, base del derecho sucesorio, para dejar demostrado que la caducidad de la instancia no se interrumpió por ninguna de las causas admitidas en el art. 412 de la ley de trámites, ni por las especificadas en el art. 5º de la ley de 1º de abril de 1939. En vista de que no se me notificaba la resolucion que supongo ha recaido a mi mencionado escrito del dia cuatro, el trece presenté otro, solicitando que se me notificase, y el(quince) dieciseis se me ha notificado la providencia que trenscrita literalmente dice así:

"Providencia.-Juez Interino Sr. de la Mora.-Madrid, quince de abril de mil novecientos cuarenta y dos.-Por presentado el anterior escrito, que se unirá al expediente de su razó. No ha lugar a lo que se pide; y notifiquese este proveido a Doña Angela Gonzalez Columbié, al solo efecto de hacerla saber se abstenga de formular peticiones en éste expediente interin no sea tenida por parte en el mismo".

Es decir, que se me impide que diga que abandonamos el expediente por haberse promovido con arreglo a disposiciones legales que han sido derogadas, y, al tramitarle de nuevo, se demuestra que el señor secretario no cumplió con su debér, dando lugar al error en que ha incurrido el Ministerio Fiscal. Este expediente se inició por escrito de Elisa - Villaespesa, de fecha DOCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, ratificandose en él con fecha trece de agosto, y la ultima resolución tiene fecha de PRIMERO DE OCTUBRE, que es desde cuando resulta abandonada la instancia, por mi mencionada sobrina, y, por lo tanto, caducó en el mismo periodo o fecha de MIL NOVECIENTOS CUARENTA.

Desgraciadamente tengo que volver a lamentarme de que el Juzgado Nº 4 no tramite mis escritos ni me notifica las resoluciones, y aprovecho la ocasion que me depara ésta queja, para cumplir el debér - de ofrecer una prueba de respeto a la Magistratura, por conducto del Ministerio Fiscal, explicando mis actos, sin pretensiones de justificar mi proceder.

Hace unos dias me dijeron que pasára al despacho del Sr. Juez, y temí que estuviera molesto conmigo; por los siguientes antecedentes.

Cuando, a mi instancia, acordó citar a Doña Maria Manuela y a sus hijos, para que, si se consideraban con derecho a la herencia, lo (

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donadión A. MORENO

parecencia y compareci yo tambien, acompañada de un abogado, y el señor Juez nos impidió intervenir en la diligencia, a pesar de que a la Doña Maria Manuela la autorizó para que la redactára su declaración su letrado, Dn. Manuel Manzanares. A pesar de los derechos de que me considero asistida, no tuve la tentación ni tengo la pretensión de juzgar los actos de Juzgado; pero puede creer V. E. que, aún sin olvidar las palabras de Jesucristo, me llegó a lo mas hondo del alma el verme postergada ante la mujer adultera, que ha sido toda la vida la vergüenza y la mortificacion de mi familia. La comparecencia se hizo en forma de declaracion, - con verdaderos alardes de sus veintitantos años de adulterio, con Villaespesa, y, por si se me habian olvidado los sacrificios y sufrimientos que durante ellos padecí con mi pobre sobrina, dijo, sin venir a cuento, que sabía, por Valeriano Flores, que yo intenté falsificar el testamento de Elisa Villaespesa. El Juzgado lo hizo constar así, -el Sr. Juez sabrá por qué- y, por si ésto era poco, convirtió el expediente de declaracion de herederos en expediente de investigacion de nuestra conducta, citando a Valeriano Flores, que declaró que había hecho vida afectiva con mi sobrina, sin casarse con ella, porque él era casado. Tan pronto vi esta declaracion, me faltó tiempo para presentar el recordatorio de la defuncio de Elisa Villaespesa, con un escrito, refiriendo que se casó, durante la guerra, en ésta capital, con el Valeriano Flores Guarch, bendiciendo la unión en Padre Agustino del Escorial, pero en la secretaría se me rogó - que le retirára, (le conservo con la diligencia de presentación) para hacer una rectificacion, y cuando volví a presentarle, con el recordatorio habian pasado los autos al Ministerio Fiscal, que formaria la opinión de que mi sobrina era otra Maria Manuela, y para borrar esta impresion, fu precisamente, para lo que tuve el honór de visitar al Ilustrisimo Señor Mena.

Para que no quede nada confuso, aclaro que mi sobrina se casó con Valeriano Flores, por gratitud, porque sin él nos hubieramos muerto de miedo y de hambre; pero no se formalizó el expediente matrimonial, despues de la liberacion, porque tuvimos noticias de que tenia hijos con otra mujer, y cuando me he enterado, por un hermano suyo, -que está a mi

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

con él- de que estaba y está casado, lo he denunciado y se sigue sumario en el Juzgado de Instrucción Nº 21. 4474

Temiendo fatigar la ilustrada atencion de V. E., termino, afirmando y jurando, por mi honór y por mi fé, que sinnó pasé al despacho del Sr. Juez del Juzgado Nº 4, fué porque, debido a los muchos sufrimientos, estoy algo transtornada y huyo de las malas impresiones.

Me tranquiliza y me honra esta prueba de acatamiento y respeto a la autoridad, estando convencida de que si en la actuacion del Juzgado Nº 4 hubiera algo ajeno a la administraccion de justicia, no lo ampararía la Magistratura.

Dios conceda a V. E. muchos años de vida.

Madrid, a veinte de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Es copia

Angela González Columbié

EXCELENTISIMO SEÑOR FISCAL DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

A.4654402

47/47

4475

En el día de la fecha presenta en esta Secretaría Dª Angela González Columbié un escrito fechado en el mismo día y extendido a máquina en dos hojas de papel, relacionado con expediente que dice tramitarse en el Juzgado de 1ª Instancia Nº 19 de esta Capital sobre declaración de herederos ab intestato de D. Francisco Villaespesa Martín.

Madrid 20 de Abril de 1942

El Secretario

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

47/48

4476



A.0.507.427 *

EXCELENTISIMO SEÑOR:

Angela Gonzalez Columbié, soltera, mayor de edad, pensionista y de esta vecindad, con domicilio en la calle Mayor, 77, 3º, derecha, ante V. E. comparezco y con los debidos respetos manifiesto:

En vista de que el Juzgado Nº 4 de esta capital no me resuelve el expediente de declaracion de herederos de Dn. Francisco Villaespesa Martín, ni tramita mis recursos ni me notifica sus resoluciones, tuve el honór de visitar, hace unos dias, al funcionario del Ministerio Fiscal, Sr. Mena, exponiendole mis quejas. Me dijo que lo hiciera por escrito, contestandole que temía herir el espiritu de compañerismo de la Magistratura, a lo que me replicó que él no tiene mas espiritu que el de justicia.

Cumpliendo sus mandatos, presenté dos escritos, diciendome el Sr. Mena, que no me lleva a la carcel, porque le da lástima. Acompaño copias, para que V. E. pueda comprobar que no he cometido mas delito que el de defenderme, y, a pesar del desengaño, recurro a V. E., porque sigo confiando en que se me hará justicia.

Concurren, además, en éste asunto dos circunstancias tan singulares, que si nó estuvieramos, como estamos, pasando una etapa de tan honda perturbación mundial, sería como para volverse loco.

Otro expediente de declaracion de herederos abintestato del mismo señor, que los interesados abandonamos en el mes de septiembre de 1936, porque se había iniciado a tenor de las leyes de la república y tramitado en zona roja, ahora se está tramitando a instancia del Ministerio Fiscal, que ha solicitado la acumulación, a pesar de haber caducado la instancia y a pesar, tambien, de lo dispuesto en el articulo 457 de la ley de trámites, que encomienda al

Ministerio Público velar por la pureza del procedimiento.

En ambos expedientes están probados los delitos de falsedad que se cometieron al inscribir en el Registro Civil, como hijos de Dn. Francisco Villaespesa (en las actas de nacimiento y en la de defunción de éste) a los que tuvo su amante, en constante matrimonio con otro, que no ha impugnado la paternidad.

Que dichas inscripciones estuvieran vigentes durante la república, nos parece muy natural, dado el estado de anarquía de aquella legislación; pero que sigan estando vigentes, ahora, en esta época de pureza de las costumbres y de restauracion moral, nos parece absurdo. Las disposiciones legales que definen el estado civil, son preceptos de orden público, porque afectan a la organización social, y las autoridades no deben endosarnos el debér de reparar tamañas infracciones, que, a pesar de su insignificancia individual, resultan una burla de las leyes y un escándalo dentro de las instituciones del Estado.

Dios conceda a V. E. muchos años de vida.

Madrid, a veintidos de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Angela González Columbié

EXCELENTISIMO SEÑOR FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/49

A.0.507.429 *

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 19.

Angela Gonzalez Columbié, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el expediente promovido a su instancia para declaracion de herederos abintestato de su padre, Dn. Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho d i g o:

Que interpongo recurso de reposicion contra la providencia del dia QUINCE de los corrientes, por entender que con ella se infringe (dicho sea con todos los respetos y en términos de defensa) el párrafo segundo del art. 260 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone, que tambien se notificarán las resoluciones judiciales, cuando así se mande, a las personas a quienes se refieran o puedan parar perjuicio, y como la resolucion recaida a mi escrito del dia cuatro forzosamente tiene que referirse a mí y puede perjudicarme, es por lo que he solicitado y solicito que el Juzgado ordene que se me notifique.

Cumpliendo el requerimiento que se me hizo en estos autos el dia veintiocho de marzo, comparecí ante el Juzgado con mi mencionado escrito del dia cuatro de los corrientes, presentando el documento que se me reclamó e interponiendo recurso de reposicion contra la providencia del dia veintisiete del mes anterior, por el perjuicio que con ella se me ocasionó, y, aunque no soy parte en este expediente, no se me puede negar el caracter de interesada, que, además, tengo acreditado, por el reconocimiento y requerimiento que me hizo el Juzgado, como heredera de la parte actora.

Por lo expuesto, procede y

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por interpuesto en tiempo y forma recurso de reposicion contra la providencia del dia quince de los corrientes, la deje sin efecto, ordenando, por contrario imperio, que se me notifique la resolucion recaida a mi escrito del dia cuatro, por ser así

de hacer en justicia que pido.

OTROSI d i g o: Que no he solicitado ni solicito que se me tenga por parte en estos autos, porque ha caducado la instancia. A pesar del estado de necesidad que la obligó a promoverle, Elisa Villaespesa Gonzalez, debidamente asesorada por su letrado, Dn. Andrés Aragón, le abandó, porque las leyes de la república y los tribunales de justicia que actuaban en zona roja fueron denunciados por el Movimiento Nacional, como todas las instituciones del Gobierno Marxista, y si ahora se continua la tramitación, es porque la secretaría no ha cumplido el debér que expresamente impone a los secretarios el art. 413 de la ley de Enjuiciamiento Civil, de dar cuenta al Juez, a los cuatro años de haberse paralizado el curso de los autos, para que resuelva de acuerdo con lo dispuesto en el art. 414 del mismo cuerpo legal.

Este expediente se inició por escrito de Elisa Villaespesa Gonzalez, de fecha DOCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS, ratificandose el TRECE DE AGOSTO, y la ultima resolución tiene fecha PRIMERO DE OCTUBRE, que no se la notificó, porque ya había abandonado la instancia, y, por lo tanto, caducó en el mismo periodo o fecha del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA. Y así lo he manifestado y lo manifiesto yo, que soy la única heredera de mi sobrina, y, por lo tanto, la única interesada en alegar lo contrario.

No lo alegué en mi escrito del dia cuatro de los corrientes, porque supuse que, si no lo había hecho, haría el cómputo del tiempo el secretario, limitandome a las manifestaciones del otrosi de dicho escrito, para que no pudiera suponerse que el expediente quedó paralizado por fuerza mayor o por cualquiera otra causa independiente a la voluntad de mi sobrina o de la mia, que soy su heredera. Ella se ratificó en el escrito despues de empezada la guerra, pudiendo continuarle durante la guerra y despues de la liberacion, hasta el dia seis de enero de 1940, que fué cuando falleció, en ésta capital, según está demostrado con la certificacion del acta de defunción, que presenté con mi escrito del dia cuatro.

Queda, por tanto, demostrado que la caducidad de la instancia no se interrumpió por las causas que admite el art. 412 de la ley de

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Digitalización: A. MUSEO

tramites, ni por las especificadas en el art. 5º de la ley de primero de abril de 1939.

SUPLICO AL JUZGADO tenga por hechas las manifestaciones de éste otrosi, a todos los efectos a que haya lugar en derecho.

Madrid, a veintidos de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Angela González Columbié

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el presente escrito ha sido presentado en este Juzgado de Guardia, con su copia simple a veintitres horas treinta minutos.- Madrid veintidos de abril de mil novecientos cuarenta y dos.- doy fé.

DILIGENCIA.= Hago constar que despues de las horas de audiencia de ayer y por el servicio de Guardia saliente, se me hizo entrega del anterior escrito con una copia simple; y paso a dar cuenta hoy al Señor Juez. Madrid, veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, doy fé.

PRO//

//VIDENCIA / Madrid, veinticinco de Abril de mil novecientos
Juez intº /
Sr. de la Mora. / cuarenta y dos.

Dada cuenta con el anterior escrito. No ha lugar a proveer, devolviéndosele a Doña Angela González Columbié con la copia simple del mismo.

Lo mandó y firma S.S.ª, doy fé.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 19 - MADRID -

Ante mí,

47/50

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4479

Eb el dia de hoy ha sido presentado en este Juzgado de Guardia por DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIER, un escrito que dice ser de termino,para el Juzgado de Instruccion numero diez y nueve, en expediente sobre declaracion de herederos abintestato de su padre D. Francisco Villaespesa Martí y el que ha sido presentado en esta Secretaria a las veintitres horas treinta minutos. Se acompaña copia simple del mismo.-

Madrid 22 de abril de 1942.

El Secretario.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47 51

47 V

-- CEDULA DE NOTIFICACION --

4480

En este Juzgado de primera instancia numero cuatro de esta Capital, se sigue expediente a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbié, con el Señor Fiscal Municipal sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, en cuyo expediente y a virtud de oficio y testimonio del Juzgado de primera instancia numero diez y nueve de esta Capital, en el que se acuerda la acumulacion de este expediente al de igual naturaleza que en el mismo se sigue a instancia de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié, se ha dictado la siguiente: - - - - - - - - - - - - - - -

PROVIDENCIA JUEZ SR. CRIBAÑEZ CANTERO.- Madrid, veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.- El anterior oficio y testimonio al expediente de su razon y de conformidad con lo dispuesto en el articulo ciento setenta y cinco de la Ley procesal, dese vista de ello a Doña Angela Gonzalez Columbié, por el término improrrogable de tercero dia.- Lo mando y firma S.Sª doy fe.- Ibañez.- Ante mi:-P.S.-Santos Soto Simarro.-Rubricados.- -

Y para que sirva de notificacion en legal forma a Doña Angela Gonzalez Columbie, expido la presente que firmo en Madrid a veintidos de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.-

El Secretario.-
P.S.

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié.-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

C. 3568245 (48

Certificación - En Madrid a veintidos 4481 de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, yo el Secretario teniendo presente en el local del Juzgado y especialmente en la Secretaría a Doña Angela Gonzalez Cebum bié le notifique leí íntegramente y dí copia literal autorizada de la providencia que antecede con expresión bastante del asunto a que se refie re, en su persona quedó enterada se dió por notificada y no firma por que ~~no~~ sé lo acons já su letrado Don Luis Ybañez, haciendolo dos testigos llamados y rogados por mí, presencia les del acto Don Manuel Piñeiro Correalba y Don Luis Lago Don Alfonso Lodeiro. Letrado y Procurador respectivamente, de que doy fé

Ygo.-

Ygo.-

Manuel Piñeiro

Alfonso Lodeiro

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

23-abril-42

47/53



A.0.507.428 *

4482

EXCELENTISIMO SEÑOR:

Angela Gonzalez Columbié, soltera, mayor de edad, pensionista y de esta vecindad, con domicilio en la calle Mayor, 77, piso 3º, derecha, circunstancias que acredito con la cedula personal que exhibo, me veo en la necesidad de molestar la atención de V. E., ante el caso mas singular que puede imaginarse.

Un expediente de declaracion de herederos, que los interesados abandonamos, por haberse iniciado a tenor de las leyes de la república y tramitado en zona roja, lo han abierto ahora, a peticion del Abogado Fiscal de la Audiencia, Sr. Mena, a pesar de haber caducado la instancia y a pesar tambien de lo dispuesto en el articulo 457 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que encomienda al Ministerio Fiscal velar por la pureza del procedimiento.

El DOCE DE JULIO DE 1936,(mil novecientos treinta y seis) mi sobrina carnal Elisa Villaespesa Gonzalez, presentó escrito al Juzgado, solicitando la declaracion de herederos de su padre, Dn Francisco Villaespesa Martín, ratificandose el TRECE DE AGOSTO, ante el Juzgado Nº 19; dictandose la ultima providencia el VEINTIUNO DE OCTUBRE del mismo año, resolucion que ya no se la notificó, por haber abandonado la instancia.

Falleció mi mencionada sobrina el seis de enero de 1940, bajo testamento en que me instituyó heredera de todos sus bienes, y el trece de febrero de este año, presenté escrito, solicitando la misma declaracion de herederos de dicho señor, en favór de su mencionada y única hija, correspondiendo la tramitacion del expediente al Juzgado de Primera Instancia Nº 4 de esta capital. Despues de haberse practicado todas las diligencias ordenadas en los articulos 979 y 980 de la ley procesal, el Juzgado acordó pasar los autos, OTRA VÉZ, al Fiscal, por

providencia del dia trece de marzo, contra la que interpuse recurso de reposicion, fundandome en los preceptos del articulo 981 de la - repetida ley, que dispone que, una véz practicadas las diligencias prevenidas en el articulo 979 y en el 980, el Juez, sin mas trámites, dictará auto, concediendo o denegando la declaración de herederos. Sin tramitar el recurso, el Juez pasó los autos al Fiscal, y el dia veintiocho de marzo me notificaron la providencia que trans crita literalmente dice así:

"Providencia.-Juez interino Sr. de la Mora.-Madrid, veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.-Dada cuenta con el - expediente a que el anterior escrito se refiere, al cual se unirá. Comuniquese por medio de oficio al Sr. Juez de Primera Instancia numero cuatro de esta capital haber sido solicitada por el Ministerio Fiscal la acumulación a este procedimiento del que en dicho Juzgado se tramita a instancia de los herederos de Doña Elisa Villaespesa - González Columbié sobre declaración de herederos abintestato de Dn. Francisco Villaespesa Martín; y antes de resolver lo procedente respecto a dicha acumulación, se acuerda requerir a Doña Angela Gonzalez Columbié para que acredite documentalmente el fallecimiento de Doña Elisa Villaespesa. Lo mandó y firma S. Sª. doy fé..."

Recurrí esta providencia, oponiendome a la acumulación, porque cuando se promovió el expediente del Juzgado Nº19, Villaespesa estaba casado con Maria Manuela Garcia Robión, que, a su véz, estaba (y está) unida en matrimonio canónico con Marcelino Diaz Jurado, y porque los hijos que dicha mujer tuvo en constante matrimonio con éste se inscribieron en el Registro Civil como hijos de Villaespesa; haciendo constar que antes del Movimiento Nacional no se pudo impugnar ésta paternidad, porque el Decreto de tres de febrero de 1932 derogó el articulo 48 de la ley del Registro Civil, precepto que ha sido restablecido por el Decreto de tres de mayo de 1938, resultando, ahora, falsas las certificaciones de nacimiento unidas, entonces, al expediente y nulo el matrimonio del Sr. Villaespesa con la Doña Maria Manuela, en virtud de las disposiciones que el Gobierno Nacional promulgó, sobre el principio de derecho canónico de la indisolubilidad del vínculo, que, al restablecer la vigencia del art.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

51 del Codigo Civil, le dejó tambien sin efectos civiles. No hice el cómputo de tiempo, para demostrar que ha caducado la instancia, porque, en virtud de lo dispuesto en el art. 413 de la ley de trámites, es obligación del Sr. Secretario; pero con lo alegado basta y sobra para que no pueda interpretarse que se interrumpió el término por cualquiera de las causas que admite el art. 412 del mismo cuerpo legal o por las especificadas en el art. 5º de la ley de primero de abril de 1939.

En vista de que el Juzgado Nº 19 no me notificó la resolución recaida a este escrito y el Juzgado Nº4 no tramitó mis recursos ni me notificó sus resoluciones, presenté dos escritos de queja al Excmo Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial, diciendome el Sr. Mena, que no me lleva a la cárcel, porque le da lástima.

Para que V. E. pueda darse cuenta mas perfectamente de lo absurdo que está resultando éste asunto, bastará que le diga que la Dª Maria Manuela y sus hijos han sido citados, a mi instancia, por el Juzgado Nº 4, para que comparezcan en el expediente y aleguen lo que a su derecho convenga, habiendo comparecido, solamente, la susodicha mujer, que, sin mostrarse parte, ha confesado "que vivió veintitantos años en adulterio con Dn. Francisco Villaespesa y que sus hijos Dolores y Francisco nacieron antes de divorciarse ella de su marido Marcelino Diaz Jurado". Sin embargo, no he podido ni puedo conseguir que se haga la declaración de herederos.

Dios conceda a V. E. muchos años de vida.

Madrid, a veintitres de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Angela González Columbié

EXCELENTISIMO SEÑOR FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

47/54

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación. A. MORENO

4484

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4.

Angela Gonzalez Columbié, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el expediente promovido a mi instancia para declaración de herederos de Dn. Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho d i g o:

Que interpongo recurso de reposicion contra las providencias de los dias QUINCE y VEINTIUNO de los corrientes, porque (dicho sea con todos los respetos y en términos de defensa) con ellasse infringe el articulo CIENTO OCHENTA Y CUATRO de la ley de Enjuiciamiento Civil. - Con la del dia QUINCE, por aplicación indebida; con la del dia VEINTIUNO, por inaplicación.

El hecho de que el señor Fiscal hiciera constar en el expediente que ha pedido la acumulación, no es fundamento bastante para suspender el curso de los autos, porque el Juzgado Nº 19 pudo denegar su pretensión, por haber caducado la instancia en aquél expediente, y no había, por tanto, motivo para suspender la tramitación de éste. Los preceptos del citado articulo 184, son una consecuencia de los contenidos en el CIENTO SETENTA Y CUATRO de la misma ley, y este Juzgado, requerido, no debió ni podía aplicar el primero hasta que el Juzgado Aludido por el Sr. Fiscal le requiriera, en virtud de lo dispuesto en el segundo, si accedía a la acumulación. Quedando así demostrado que se infringió el repetido articulo 184, con la providencia del dia quince, que suspendió el curso del procedimiento.

Por las mismas causas y consideraciones, en sentido inverso, resulta tambien infringido el mismo articulo 184, con la providencia del dia veintiuno, porque al recibir, este Juzgado, el requerimiento del Juzgado Nº 19, debió suspender el curso de los autos, que no está r

F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

puede considerarse legalmente suspendido con la providencia del dia quince, que yo recurro y que el Juzgado debe dejar sin efecto, por no estár dictada con arreglo a derecho.

Por lo expuesto, procede y

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por interpuesto en tiempo y forma recurso de reposicion contra las providencias de los dias quince y veintiuno, de los corrientes, dicte auto, dejando sin efecto la primera, por no ser procedente entonces suspender el curso de los autos, y adicione la segunda, acordando, en ella, la suspensión del procedimiento.

OTROSI d i g o: Que no es cierto el contenido de la notificación de la providencia del dia veintiuno. Ni yo me di por notificada, ni el Sr. Ibañez me aconsejó que no firmára la notificación. El dia veintidos, entré en la secretaría, con el proposito de ver el expediente, y el Sr. secretario, al mismo tiempo que me hizo dicha notificación, pretendió que yo firmára otras dos, con fecha atrasada; y como no tengo obligación de permanecer a su antojo en la secretaría, decidí marcharme, impidiendome la salida Dn. Santos Soto Simarro, y, entonces, otro señor, que dijo que es abogado, nos dió una lección de derecho, que nosotros agradecimos mucho, sobre todo, por lo expontanea y gratuita, aunque, seguramente, hubiera quedado mejor ofendo la actitud del secretario, sin pensar en las consecuencias.

SUPLICO AL JUZGADO tenga por hechas estas manifestaciones, a los efectos procedentes.

OTROSI d i g o: Que no habiendome notificado la providencia del dia quince, me doy por notificado, al concederme vista de los autos.

SUPLICANDO AL JUZGADO tenga tambien por hecha esta manifestación, a los efectos a que haya lugar en derecho.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y dos.-

47/55

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4486

Doña Angela Gonzalez Columbié, me ha hecho entrega en el de hoy a las once horas quince minutos del expediente de declaracion de herederos a su instancia seguido,de Don Francisco Villaespesa Martin con un escrito en que interpone recurso de reposicion contra las providencias de 15 y 21 del corriente mes de Abril y copia simple de dicho escrito.-

Madrid, 27 de Abril de 1.942.

El Secretario

L.S.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/56

4487

EXCELENTISIMO SEÑOR:

Angela Gonzalez Columbié, soltera, mayor de edad, pensionista y de esta vecindad, con domicilio en la calle Mayor, 77, tercero, derecha, circunstancias que acredito con lla cedula personal que exhibo, ante V. E. comparezco y con los debidos respetos amnifiesto:

Que el Abogado Fiscal de esta Audiencia, Ilustrisimo Señor Mena, me está ocasionando perjuicios irreparables, al instar, ante el Juzgado de Primera Instancia Nª 19 de esta capital, la tramitación del expediente de declaracion de herederos de Dn. Francisco Villaespesa Martín, a pesar de haber caducado la instancia y a pesar, tambien, de que el articulo 457 de la ley de Enjuiciamiento Civil, encomienda al Ministerio Fiscal el velar por la pureza del procedimiento.

Lo inició mi sobrina carnal Elisa Villaespesa Gonzalez, por escrito del dia doce de julio de 1936 (mil novecientos treinta y seis) abandonando la instancia tan pronto supo que el Movimiento Nacional había denunciado las leyes de la república y los tribunales que actuaban en zona roja, como instituciones del gobierno marxista, y ahora se da el caso, singularmente paradógico, de instarlo un funcionario del Gobierno Nacional, a pesar, repito, de haber caducado la instancia, en el mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.

El Abogado Fiscal Sr. Mena ha tenido conocimiento de la existencia de dicho expediente, al dictaminar en otro que, con el mismo objeto, se tramita, a mi instancia, en el Juzgado Nº 4, y, en véz de solicitar que el secretario del Juzgado Nº 19 cumpla lo ordenado en el articulo 413 de la mencionada ley, ha promovido la acumulación de autos, motivando la suspension del procedimiento. En el expediente del Juzgado Nº 4 consta que los autos del expediente del Juzgado Nº 19 estaban paralizados desde el mes de septiembre de milnnovecientos treinta y seis, habiendose solicitado la acumulacion a los dos meses de la fecha en que se practicó esta prueba, resultando tambien muy lamentable que un funcionario tan digno y tan diligente, como es el Ilustrisimo Señor Mena, no haya devuelto el expediente del Juzgado Nº 4 hasta el dia once de los corri-

entes, a pesar de haber promovido la acumulación por escrito que presentó en el Juzgado Nº 19 el dia veintiseis del mes pasado, interrumpiendo la tramitación del recurso de reposicion que interpuse contra la providencia en que, indebidamente, se acordó pasar, POR SEGUNDA VEZ, los autos a informe del Sr. Fiscal, que ya lo había emitido, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 980 del repetido cuerpo le legal.

Con el deseo de que se corrijan tantas anomalias, evitandome mayores males, presenté dos escritos en la Excma Fiscalia a que tengo el honór de dirigirme, en los dias trece y veinte de los corrientes, solicitando ratificarme en el ultimo; pero al señor Mena le pareció tan atrevido el primero, que tuvo la bondad de compadecerse de mí, diciendome que no me llevó a la carcel, porque le dió lástima.

Retractandome de cuantas manifestaciones puedan resultar irreverencia a los señores funcionarios de la Administracción de Justicia, y con las mas solemnes protestas de acatamiento y respeto a los funcionarios del Ministerio Público, insisto en mis quejas, a los efectos a que haya lugar en derecho.

Dios conceda a V. E. muchos años de vida.

Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

EXCELENTISIMO SEÑOR FISCAL DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL.

F. VILLAESPESA
AYUD. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

47/57

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 19.

Angela Gonzalez Columbié, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, y en virtud del emplazamiento que me ha hecho el Juzgado de Primera Instancia Nº 4, según acredito con el documento que acompaño, ante este Juzgado comparezco, en el expediente que ella promovió para declaracion de herederos abintestato de su padre, Dnª Francisco Villaespesa Martín, y como mejor proceda en derecho d i g o: 4488

Que solicito y

SUPLICO AL JUZGADO me tenga por comparecida y por parte, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el expediente promovido a su instancia para declaración de herederos abintestato de su padre, Dn. Francisco Villaespesa Martín.

OTROSI d i g o: Que no he solicitado, antes, que se me tenga por parte en estos autos, porque ha caducado la instancia. A esar del estado de necesidad que la obligó a promoverle, Elisa Villaespesa Gonzalez, debidamente asesorada por su letrado, Dn. Andrés Aragón, le abandonó, porque las leyes de la república y los tribunales de justicia que actuaben en zona roja fueron denunciados por el Movimiento Nacional, como todas las instituciones del gobierno marxista, y si ahora se continua la tramitación, es porque la secretaría no ha cumplido el debér que expresamente la impone el artículo 413 de la ley de Enjuiciamiento Civil, de dar cuenta al Juez, a los cuatro años de haberse paralizado el curso de los autos, para que resuelva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 414 del mismo cuerpo legal.

Este expediente se inició por escrito de Elisa Villaespesa Gonzalez de fecha DOCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS ratificandose el TRECE DE AGOSTO, y la ultima resolución tiene fecha de PRIMERO DE OCTUBRE, que no se la notificó, porque ya había abandonado la instancia, y, por lo tanto, caducó en el mismo periodo o fecha del año MIL NOVECIENTOS CUARENTA. Y así lo manifiesto yó, que soy la única heredera de mi sobrina, y, por lo tanto, la única interesada en alegar lo contrario.

No lo alegué en mi escrito del dia cuatro del mes anterior, porque supuse que, si no lo había hecho, haría el cómputo del tiempo el secretario, limitandome a las manifestaciones del otrosi de dicho escrito,

para que nó pudiera suponerse que el expediente quedó paralizado por fuerza mayór o por cualquiera otra causa independiente a la voluntad de mi sobrina o de la mia, que soy su heredera. Ella se ratificó en el escrito despues de la guerra, pudiendo continuarle durante la guerra y despues de la liberación, hasta el dia seis de enero de mil novecientos cuarenta, que fué cuando falleció, en ésta capital, según está demostrado con la certificación del acta de defunción, que presenté con mi escrito del dia cuatro del mes pasado.

4489

Queda, por tanto, demostrado que la caducidad de la instancia no se interrumpió por las causas que admite el articulo 412 de la ley de trámites, ni por las especificadas en el articulo 5º de la ley de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

A mayor abundamiento, hago constar:

Primero.- Que, según reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, establecida en varias sentencias, la caducidad de la instancia se extiende a toda clase de juicios, incluso a los universales.

Segundo.- Que, según otra sentencia del mismo Supremo Tribunal, los efectos de la caducidad de la instancia rigen tambien para el Ministerio Fiscal, cuando es parte en un juicio e incurre en ella, pues los términos judiciales obligan a todas, independientemente de su caracter juridico, no infringiendose, al declararlo así, la doctrina de que dicho Ministerio se entienda que esté siempre presente en los tribunales y de consiguiente en los autos que le interesan y de la cual quiso deducirse la consecuencia de que no necesitaba, representando al Estado, personarse en una apelación, para entenderse personado, así como tampoco activar materialmente un pleito en que era parte para entenderse que procuraba su curso, y

Tercero.- Que procede tambien la declaración de caducidad de la instancia cuando el Juez reclama de oficio, a instancia del actor, ciertos documentos, transcurren cuatro años sin que sean remitidos y durante ellos no insta el interesado que se vuelvan a pedir, según tambien tiene declarado y establecido el Supremo Tribunal.

En meritos de lo expuesto procede y

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por hechas las manifestaciones de éste otrosi, ordene al Sr. Secretario que haga el cómputo del tiempo que han estado paralizados los autos, haciendolo constar por

ARCHIVO ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

43/58

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4.

4490

Angela Gonzalez Columbié, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el expediente promovido a mi instancia para declaración de herederos abintestato de Dn. Francisco Villaespesa Martín, - como mejor proceda en derecho d i g o:

Que interpongo recurso de apelación contra el auto en que se otorga la acumulación,

SUPLICANDO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito, admita y tramite el recurso de apelación que interpongo, por ser así de hacer en justicia que pido.

OTROSI d i g o: Que habiendo quedado, por ministerio de la ley, alzada la suspensión decretada en estos autos, y fundándome en lo dispuesto en el artículo CUARTO del Codigo Civil, solicito se declare la nulidad de todas las actuaciones practicadas a partir de la fecha en que, en virtud de lo acordado en la providencia del dia trece de marzo, se dió traslado de este expediente al Ministerio Fiscal, porque dicha resolución no debió ejecutarse entonces, por no haber quedado firme, error que debió subsanarse, tan pronto como yo interpuse contra ella recurso de reposición, pidiendo al Fiscal que devolviera los autos, para sustanciarle. Y como no se hizo así, se ha faltado (dicho sea a los efectos de defensa) a lo dispuesto en la ley, y, por ello, procede y

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por hechas las manifestaciones de este otrosi y en virtud de lo dispuesto en el artículo CUARTO del Codigo Civil, se declare nulas y sin ningún efecto legal las actuaciones - practicadas a partir de la fecha en que, indebidamente, se pasó éste expediente al Ministerio Fiscal.

Madrid, a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

47/59

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Depósito Archivo

1-V-42

4491

He presentado en mi Secretaria en el dia de hoy, Doña Angela Gonzalez Columbie, un escrito interponiendo recurso de apelacion contra el auto que se acuerda la acumulacion del expediente seguido por la misma sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin al de igual naturaleza que se tramita en el Juzgado de 1ª instancia numero 19, pidiendo a la vez en dicho escrito la nulidad de las actuaciones.-

Madrid, 1º de Mayo de 1.942.

El Secretario
P.S.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

47/60

4492

- CEDULA DE NOTIFICACION -

En expediente sobre declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martín, que se tramita en este Juzgado de primera instancia número 19, a escrito de Doña Angela González Columbié, fecha 1 de Mayo de 1.942, se ha dictado la siguiente:

"PROVIDENCIA Juez Instº Sr. de la Mora.- Madrid, cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.- Por presentado el anterior escrito con ella documentos que se acompañan, únase al expediente de su razón. Antes de proveer respecto a lo que en el mismo se pretende y previo lo que corresponda acreditado en las actuaciones de manera fehaciente que Doña Angela González Columbié obstente el carácter de sucesora o heredera de Doña Elisa Villaespesa González, con el cual comparece, una vez que en tal forma se justifique ese extremo se acordará.-Lo mandó y firma S.S.ª, doy fé.-C. de la Mora.-Ante mí-Ramiro López.-Rubricados."- - -

Y para que sirva de cédula de notificación a Doña ANGELA GONZALEZ COLUMBIE, extiendo la presente en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

EL SECRETARIO
J.S.,

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

47/61

-O- CEDULA DE NOTIFICACION -O 4493

En este Juzgado de primera instancia numero cuatro de esta Capital, se sigue expediente a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbie con el Señor Fiscal Municipal sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, en cuyo expediente y a escrito presentado por la demandante ha recaido la siguiente:----------

PROVIDENCIA JUEZ SEÑOR IBAÑEZ CANTERO.-Madrid cinco de Mayo de mil novecientos cuarenra y dos.-El anterior escrito a los autos, se admite en un solo efecto la apelacion que por esta parte se interpone contra el auto de treinta de Abril ultimo, facilitese al apelante a su costa testimonio de los que señalare de los autos con las adiciones que haga el ministeri Fiscal y este Juzgado estime necesarias para que pueda recurrir ante la Superioridad, cuyo testimonio deberá solicitar dentro de cinco dias, y sl otrosi no ha lugar.-Lo mandó y firma S.Sª doy fe.-Ibañez.Ante mi: P.S. Santos Soto Simarro.-Rubricados.----------

Y para que sirva de notificacion en legal forma a Doña Angela Gonzalez Columbié autorizo la presente que firmo en Madrid a cinco de Mayo de mil novecien tos cuarenta y dos.-

El Secretario.
P.S.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4494

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 19.

Angela Gonzalez Columbié, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el expediente promovido a su instancia para declaracion de herederos abintestato de su padre, Dn Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho d i g o:

Que dirigida por el letrado del Ilustre Colegio de esta capital, Dn. Luis Ibañez Asturo, que conmigo firma este escrito, y fundándome en la causa octa del art.º 189 de la ley de enjuiciamiento Civil, recuso al señor Secretario de este Juzgado, Dn Ramiro Lopez Rodriguez, por resultar con interés directo en estos autos, desde el momento en que, deliberadamente, ha faltado al cumplimiento de su obligación, - para devengar honorarios.

Este expediente se inició por escrito de fecha del doce de julio de mil novecientos treinta y seis, en el que mi mencionada sobrina se ratificó el trece de agosto, dictandose la última resolución el primero de octubre del mismo año, providencia que ya no se le notificó, por haber abandonado la instancia, estando paralizado el curso del procedimiento hasta el dia veintisiete de marzo, de este año, fecha en que recayó providencia al escrito del Ministerio Fiscal solicitando se acumulen a estos autos los del expediente promovido a mi instancia y con el mismo objeto por el Juzgado Nº 4.

Es admisible que por el mucho trabajo o por distracción dejára el señor Secretario de cumplir la obligación que le impone el art. 413 de la mencionada ley; pero el dia veintitres de febrero de este año despachó un oficio del Juzgado Nº 4, que pidió datos del estado de estos autos, y al verlos, precisamente con tal motivo, tuvo, forzosamente, que fijarse. Sin embargo, lo pasó por alto, con la deliberada intención de provocar el incidente de acumulación, para seguir devengando

F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

honorarios, sin temor a los perjuicios irreparables que me está ocasionando, porque tengo pendientes contratos con el Secretariado de Propaganda del Gobierno de Portugal, con el Gobierno del Brasil y con empresas cinematograficas de Mejico, Estados Unidos y Argentina, que no puedo cumplir, por no haber conseguido la declaración de herederos de Villaespesa, a pesar de los cuatro meses transcurridos desde que se promovió el expediente y a pesar de haber cumplido todos, absolutamente todos, los requisitos que la ley exige para que se resuelva, privandome de los ingresos y exponiendome a perderlos y a que me exijen indemnización de perjuicios.

A Dn. Ramiro Lopez Rodriguez le tiene completamente sin cuidado todo eso, y para demostrarnos su absoluto desprecio a los preceptos de la ley y a los intereses ajenos, acaba de hacer un alarde de despreocupación, que es el motivo de que le recusemos.

Otorgada por el Juzgado Nº 4 la acumulación, he comparecido ante éste, a que tengo el honór de dirigirme, en virtud del emplaza-- miento que se me ha hecho, acompañando a mi escrito copia autorizada del acto y solicitando, por otrosi, que se ordene al Secretario que cumpla la obligación que le impone el citado art. 413 de la ley de trámites. El Juzgado no ha proveido, porque a juicio del señor Juez faltan requisitos, a que se refiere la providencia que con esta fecha recurrimos: pero Dn. Ramiro Lopez Rodriguez ha visto y ha podido contrastar con los autos nuestras alegaciones, que demuestran - que en este expediente ha caducado la instancia, abandonada por la parte actora, cuando el Movimiento Nacional denunció las leyes de la república y los tribunales de justicia que actuaban en zona roja, como instituciones del gobierno marxista. Sin embargo, tambien esta véz lo ha pasado por alto, con tanta tranquilidad, que nos parece - mentira que sea licenciado en derecho y secretario judicial. Es la primera vez que vemos que un hombre a quien se le dice y se le demuestra que falta a su debér, se ria, como él se rie, y se vuelve - de espaldas a la verdad, haciendose el sordo y el ciego. Tan singular es el caso, que llegamos a creer que ha firmado la providencia sin enterarse de la presentación de nuestro escrito. Y si, efectivamente, no se ha enterado, retiramos cuanto llevamos dicho, pidi-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA

endole perdón, si le hemos molestado, limitandonos a decir que nos parece mentira que se le ponga en ridículo, abusando de su confianza.

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por formulada la recusación del señor secretario, Dn. Ramiro Lopez Rodriguez, ordenando tramitarla con arreglo a derecho y, previos los trámites legales pertinentes, acuerde admitirla, por ser así de hacer en justicia que pido.

Madrid, a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Angela González Echarri

11-5-62

47 | 63

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA 4497
Donación: A. MORENO

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 19.

Angela Gonzalez Columelé, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el expediente promovido a su instancia, para declaración de herederos abintestato de su padre, Dn Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho d i g o:

Que interpongo recurso de reposición contra la providencia del dia cuatro de los corrientes, por entender que con ella se infringen (dicho con todos los respetos y al solo efecto de la defensa) los articulos 177 y 445 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Habiendo comparecido ante este Juzgado en virtud del emplazamiento que me hizo el Juzgado Nº 4, en el auto otorgando la acumulación, según tengo acreditado con la copia autorizada acompañada a mi escrito del dia uno, es evidente que soy parte en estos autos y puedo deducir pretensiones, sin necesidad de ninguna otra justificación, puesto que como parte se me ha emplazado, para que comparezca "dentro de diez dias" a usar de mi derecho, que el Juzgado no impide ejercitar, al no tenerme por comparecida, aplazando la resolución que a mi escrito debe recaer, e infringiendo, por ello, el mencionado art, 177 de la ley de trámites.

Tambien resulta infringido, con la resolucion que recurro, el art. 445 del mismo cuerpo legal, al no imponer el señor secretario la corrección disciplinaria que sea procedente, por la omisión en que ha incurrido al faltar, deliberadamente, al cumplimiento de su deber. El art. 413, que tambien es de caracter preceptivo, le impone el de hacer el cómputo del tiempo que estuvo paralizado el curso de estos autos, puesto que excedió a los cuatro años, establecido en el 411, para la caducidad de la instancia, haciendolo constar por diligencia, para dar cuenta al señor Juez, y si bien es admisible que antes no lo

AYUT.° ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

cizo por distracción, no podemos admitir tal supuesto despues de haber visto las alegaciones del otrosí de mi aludido escrito, que expresamente fundamos en el incumplimiento de su deber.

Las disposiciones contenidas en los articulos citados (413 y 445) no son potestativas, sino preceptivas, incluidas en la ley para salvaguardar los derechos de los litigantes, garantizando al pureza y los efectos del procedimiento. 4498

Por lo expuesto procede y

SUPLICO AL JUZGADO que reponga la providencia del dia cuatro de los corrientes, por auto, en que, teniendome por comparecido dentro tro de término, ordene al señor secretario que haga el cómputo del tiempo que estuvo paralizado el curso de los autos de este expediente, desde la última notificación hecha a Elisa Villaespesa Gonzalez hasta la fecha de presentación del escrito del Ministerio Fiscal solicitando la acumulación.

OTROSI DIGO: Que solicito y

SUPLICO AL JUZGADO que se me notifiquen las resoluciones recaidas a los escritos del Ministerio Fiscal, para poder interponer contra ellas los recursos que las leyes me conceden.

Madrid, a once de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación L. MORENO

4499

47/60

En el día de hoy y por Don Angel Gonzáez Colombié, se ha hecho entrega en la Secretaría de un escrito fecha de hoy, acompañado de dos cartas que agregan al expediente de declaración de herederos de Don Francisco Villaespesa Martín, interesando recurso de reposición contra providencia de cuatro de este mismo mes.

Almería, 11 de Mayo de 1.942.

EL SECRETARIO,



AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

1.7165

Al Juzgado de Primera Instancia nº 4

4500

Angela González Columbié, como heredera de mi sobrina Elsia Villaespesa González, en el expediente promovido a mi instancia para declaración de herederos abintestato de su padre D. Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho digo:

Que para tramitar el recurso de apelación, admitido en un solo efecto, solicito y

Suplico al Juzgado se me expida testimonio de los siguientes particulares.

1º.- Del dictamen del Ministerio Fiscal, de fecha nueve de Abril.
2º.- De la providencia del día quince del mismo mes.
3º.- Del oficio y testimonio del Juzgado nº 19
4º.- De la providencia del día veintiuno
5º.- De mi escrito interponiendo recurso de reposición contra dichas providencias de los días quince y veintiuno.
6º.- Del auto del día treinta.
7º.- De mi escrito interponiendo recurso de apelación contra dicho auto, y
8º.- De la providencia admitiéndole.

Madrid, a once de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos

Madrid 11 Mayo de 1942

47/66

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA

4501

Ha presentado en mi Secretaria en el dia de hoy a las trece horas menos quince minutos Doña Angela Gonzalez Columbie, un escrito designando testimonio de particulares que ha de comprender el acordado expedir para el recurso de apelacion que le ha sido admitido en un solo efecto interpuesto en expediente por la misma promovido sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin.-

Madrid, 11 de Mayo de 1.942.

El Secretario
P.S.



AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/67

-- CEDULA DE NOTIFICACION -- 4502

En este Juzgado deprimera instancia numero cuatro de este Capital, se sigue expediente a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbie, con el Ministerio Fiscal, sobre declaracion de herederos abintestato de don Francisco Villaespesa Martin, en cuyo expediente y escrito presentado por la solicitante de once del actual, ha recaido la siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PROVIDENCIA JUEZ) Madrid, once de Mayo de mil novecientos cuarenta y
SR.IBAÑEZ CANTERO) dos.- El anterior escrito el expediente de su razon, y antes de acordar lo demas que corresponda hagase saber a Doña Angela Gonzalez Columbie que dentro del termino de una audienci presente copia simple del mismo.- Lo mando y firma S.Sª doy fe. Ibañez.- Ante mi:-P.S.-Santos Soto Simarro.- Rubricados.- - - -

Y para que sirva de notificacion en legal forma a Doña Angela Gonzalez Columbie, expido la presente que firmo en Madrid a once de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.-

El Secretario
P.S.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 4 * MADRID *

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbie.-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4503

47/68

Ha entregado en mi Secretaria en el dia de hoy Doña Angela Gonzalez Columbie, una copia simple de su escrito deonce de Mayo actual que se le tenia reclamada, en el expediente de declaracion de herederos por la misma promovido abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin.-

Madrid, 12 de Mayo de 1,942.

El Secretario
P.S.

47/69

4504

En expediente sobre declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martín, que se tramita en este Juzgado de Primera Instancia número 19, se ha dictado la siguiente:

"PROVIDENCIA Juez intº Sr. de la Mora Pajares.- Madrid, trece de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.- Por presentado el anterior escrito, que se unirá al expediente de su razón, haciéndose entrega de la copia simple al Ministerio Fiscal. Se tiene por interpuesto recurso de reposición contra la providencia de cuatro del actual, confiriéndose traslado del mismo a dicho Ministerio, para que en término de tres días pueda impugnarlo, si lo estima conveniente, entendiéndose por ahora las diligencias con la recurrente Doña Angela González Columbié, sólo a los efectos del trámite del recurso, mandándose a esta señora que en término de tres días presente cinco pesetas en papel de pagos al Estado para reintegrar a la clase undécima el papel invertido en las actuaciones practicadas a su instancia. Y al otrosí, una vez sea tenida por parte en el procedimiento la recurrente, se acordará lo que sea procedente.-Lo mandó y firma S.S.ª doy fé.-C. de la Mora.- Ante mí-Ramiro López.-Rubricados."- - - - - - - - - - -

Es copia para notificar a Doña Angela González Columbié, a cuyo escrito, fecha 11 de Mayo de 1.942, recayó la providencia transcrita.

Madrid, 16 de Mayo de 1.942.

EL SECRETARIO
P.S.,

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/70

4505

Al Juzgado de Primera Instancia nº 19

Angela Gonzalez Columbié, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa González, en el expediente promovido á su instancia para declaración de herederos de su padre, Don Francisco Villaespesa Martin, como mejor proceda en derecho digo:

Que dirigida por el letrado Don Luis Ybañez abogado del Ylustre Colegio de esta capital y fundándome en la causa octava del artículo 189 de la ley de Enjuiciamiento Civil, recuso al Señor Juez interino de este Juzgado, Don Carlos de la Moro Tajares, por tener interes indirecto en este asunto, como lo ha demostrado impidiendome ejercitar mis derechos, al no tenerme por comparecida ante este Juzgado y en los autos á que me remito, á pesar de haberlo efectuado dentro del termino y acompañando la cedula del emplazamiento que á tal efecto me hizo el Juzgado numero 4

Suplico al Juzgado que teniendo por formulada la recusacion del Señor Juez interino Don Carlos de la Moro Tajares ordene tramitarla con arreglo á derecho y previos los tramites legales pertinentes, acuerde admitirla, por ser asi de hacer en justicia que pido

Madrid dieciocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos

Angela Gonzalez Columbié

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

47/71

4506

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 19

Angela González Columbié, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa González, en el expediente promovido a su instancia para declaración de herederos abintestato de su padre, Don Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho d i g o :

Que, dirigida por el Letrado del Ilustre Colegio de esta Capital Don Luis Ibáñez Agüero, que conmigo firma este escrito, y fundándome en la causa acta del art. 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recuso al Sr. Secretario de este Juzgado, Don Ramiro López Rodríguez, por resultar con interés directo en estos autos, desde el momento en que, deliberadamente, ha faltado al cumplimiento de su obligación, para devengar honorarios.

Este expediente se inició por escrito de fecha del doce de julio de mil novecientos treinta y seis, en el que mi mencionada sobrina se ratificó el trece de agosto, dictándose la última resolución el primero de octubre del mismo año, providencia que ya no se la notificó, por haber abandonado la instancia, estando paralizado el curso del procedimiento hasta el día veintisiete de marzo, de este año, fecha en que recayó providencia al escrito del Ministerio Fiscal solicitando se acumulen a estos autos los del expediente promovido a mi instancia y con el mismo objeto por el Juzgado - nº 4.

Es admisible que por el mucho trabajo o por distracción dejara el señor Secretario de cumplir la obligación que le impone el art. 413 de la mencionada ley; pero el día veintitrés de febrero de este año despachó un oficio del Juzgado Nº 4, que pidió datos del estado de éstos autos, y al verlos, precisamente con tal motivo, tuvo, forzosamente, que fijarse. Sin embargo, lo pasó por alto, con la deliberada intención de provocar el incidente de acumulación, para seguir devengando honorarios, y por si quedara alguna duda de que

esas fueron y son sus intenciones, lo demuestra plenamente el seguir sin cumplir lo ordenado en dicho artículo 413, a pesar de que yo lo he solicitado en mis escritos de los días uno y once de los corrientes, en los que manifesté que mi sobrina abandonó la instancia cuando así se lo aconsejó su abogado, al ser denunciados por el Movimiento Nacional las leyes de la República y los Tribunales de Justicia que actuaban en zona roja, como instituciones del gobierno marxista.

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por formulada la recusación del Señor Secretario Don Ramiro López Rodríguez, ordene tramitarla con arreglo al derecho y, previos los trámites legales pertinentes, acuerde admitirla, reservándome el derecho de reclamarle indemnización de perjuicios y el de ejercitar las demás acciones que sean procedentes.

OTROSÍ DIHO: Que no habiéndome notificado la resolución que supongo ha recaido a mi escrito del día once de este mes, solicito y

SUPLICO AL JUZGADO ordene al Secretario que me haga las notificaciones en tiempo y forma, a cuyo efecto compareceré todos los días en Secretaría.

Madrid, dieciocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

47/72

-- CEDULA DE NOTIFICACION --

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4507

En este Juzgado de primera instancia numero cuatro de esta Capital, se sigue expediente a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbie con el Ministerio Fiscal, sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, en cuyo expediente se ha dictado lo siguiente: -

PROVIDENCIA JUEZ SEÑOR IBAÑEZ CANTERO.- Madrid, diez y ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.- Dado cuenta, proveyendo el escrito de Doña Angela Gonzalez Columbié de once del actual se tiene por designados los particulares qué ha de comprender el testimonio acordado expedir para la sustanciacion del recurso de apelacion admitido en un solo efecto contra el auto de treinta de Abril último, y entreguese la copia simple presentada al Excmo. Señor Fiscal de esta Audiencia, para que dentro del termino de quinto dia adicione los particulares que estime convenientes.- Lo mando y firma S.Sª doy fe.- Ibañez.- Ante mi:-P.S.-Santos Soto Simarro.-Rubricados.- -

Y para que sirva de notificacion en legal forma a Doña Angela Gonzalez Columbie, expido la presente que firmo en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.-

El Secretario
P.S.

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbie.-

A.H.P. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

47/73

Ha presentado en mi Secretaria en el dia de hoy Doña Ange
l Gonzalez Columbie un escrito interponiendo recurso de reposicion
contra la providencia de diez y ocho del actual recaida en expedien
te promovido por dicha Señora sobre declaracion de herederos abintes
tato de Don Francisco Villaespesa Martin.-

4508

Madrid 1º de Mayo de 1.942.

El Secretario.
P.S.

AYUT. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

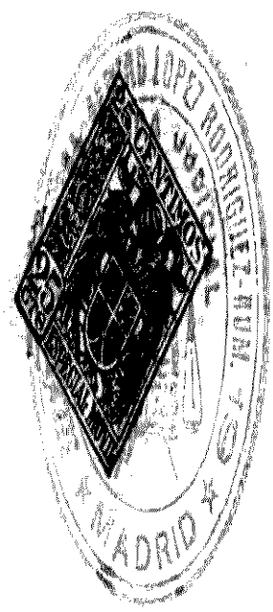
47/74

4509

En el día de hoy se hace entrega en mi Secretaría de un escrito, fecha de este mismo día, autorizado por Dª Angela González Columbié, en que interesa reposición de providencia de 13 del actual en expediente sobre declaración de herederos de D. Francisco Villaespesa. Se acompaña una copia simple y 5 pesetas en papel de pagos al Estado.

Madrid, 20 de Mayo de 1.942.

EL SECRETARIO,



AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

47/75

-O- CEDULA DE NOTIFICACION -O- 4510

En este Juzgado de primera instancia numero cuatro de esta Capital, se sigue expediente a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbie, sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, en cuyo expediente en el que tambien es parte el Exemo. Senor Fiscal de esta Audiencia, en cuyos autos y a escrito presentado por Doña Angela Gonzalez Columbie fecha diez y nueve del actual ha recaido la siguiente:----------

PROVIDENCIA JUEZ SENOR IBAÑEZ CANTERO.-Madrid veinte de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.-El anterior escrito a los autos, entreguese a la contraria la copia simple presentada y estimandose impertinente el recurso que en el mismo se formula no ha lugar y estese a lo acordado en providencia de diez y ocho del actual.-Lo mandó y firma S.Sª doy fe.-Ibañez.-Ante mi:P.S. Santos Soto Simarro.-Rubricados.----------

Y para que sirva de notificacion en legal forma a Doña Angela Gonzalez Columbie autorizo la presente que firmo en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.-

El Secretario.
P.S.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 4 * MADRID *

AVDA. ALMERIA

47/76

4511

- CEDULA DE NOTIFICACION -

En este Juzgado de Primera Instancia número diez y nueve se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de DON FRANCISCO VILLaESPESA MARTIN,en el que se ha dictado el auto del siguiente tenor:

"A U T O .- RESULTANDO que por auto de diez de Abril anterior se acordó la acumulación a este expediente del de igual naturaleza que con relación al mismo causante se tramita en el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de esta Capital,librándose a dicho Juzgado el testimonio y oficio que la ley previene,reclamando los autos.

RESULTANDO que Doña Angela González Columbié presentó escrito,fecha primero del corriente,interesando ser tenida como parte en este procedimiento como heredera de su sobrina Elisa Villaespesa González,a cuyo escrito acompañaba una cédula de notificación y emplazamiento,en la que aparece inserto auto dictado en treinta de Abril por el expresado Juzgado número cuatro,otorgando la acumulación; recayendo providencia en cuatro de este mismo mes,por la que se acordaba,antes de proveer a lo solicitado en el escrito,y por no constar acreditado en las actuaciones de manera fehaciente que la expresada señora obstente el carácter de sucesora o heredera de Doña Elisa Villaespesa, que justificase en forma ese extremo.

RESULTANDO que contra tal proveído,Doña Angela González Columbié interpuso recurso de reposición en escrito de fecha once,por estimar que comparecía en virtud del emplazamiento que le ha sido practicado en el expediente cuya acumulación está acordada;y tramitado ese recurso,no ha sido impugnado en tiempo por el Ministerio Fiscal.

CONSIDERANDO que sólo a petición de parte interesada podrá tramitarse el expediente encaminado a abrir una sucesión legítima,según determina el artículo novecientos setenta y

nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil: por ello, mientras, Doña Angela González Columbié no justifique reunir esa cualidad, no puede ser legalmente admitida como parte ni formular peticiones en este procedimiento, a pesar de la copia simple del auto dictado por el Juzgado de primera instancia número cuatro que, ni demuestre tal condición, ni es documento que pueda hacer prueba plena a esos efectos; aparte de que una vez tenga efectividad la acumulación acordada, podrá apreciarse si la recurrente se halla en la situación legal que alega, sin necesidad de recursos que sólo pueden redundar en su perjuicio; ya que el anterior fundamento no niega el carácter de parte legítima que Doña Angela González Columbié puede obtentar, y sí sólo el no haberlo hasta ahora justificado en estas actuaciones.

CONSIDERANDO que hallándose, por tanto, ajustada a derecho la providencia recurrida, procede desestimar el recurso de reposición contra ella interpuesto.

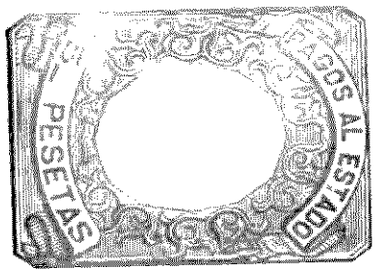
S.S.ª POR ANTE MI EL SECRETARIO DIJO: No ha lugar a reponer la providencia de cuatro del actual, acordándose estar en un todo a lo que en la misma se manda.

Lo mandó y firma el Señor Don Dionisio Fernández Gausi, Magistrado, Juez de primera Instancia número diez y nueve de Madrid, a veintidos de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos, doy fé.-Dionisio Fernández.-Ante mí-Ramiro López.-Rubricados."

Y para que sirva de cédula de notificación a DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE, domiciliada en esta Capital, calle Mayor 77, extiendo la presente en Madrid a veintidos de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

EL SECRETARIO
P.S.,

47/77



AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4512

papel que presenta doña Angela Gonzáez Colombié, para reintegrar a la clase 11ª las actuaciones practicadas en su interdicción y ordenando en el mismo se entregue dicho papel al Procurador de la Intendencia número 10 de esta capital, señor de Lorenzo y Barcenas, abintestato de don Francisco Villaespesa Ruiz.

[illegible], 2 de [illegible] de 1.942.

El Secretario,

Ramón Lorenzo



DEL ESTADO
5ª CLASE 5 PESETAS
Parte superior para entregar al interesado
C1058774



PROV. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/78

- CEDULA DE NOTIFICACION -

4513

En este Juzgado de Primera Instancia número 19 se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martín, en el cual, y a escrito de Doña Angela González Columbié, se ha dictado la siguiente:

" PROVIDENCIA Juez Sr. Fernández Cousi. / Madrid, veintidos de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Por presentado el anterior escrito, que se unirá al expediente de su razón con la parte inferior del papel de pagos al Estado que le acompaña, devolviéndose la superior a Doña Angela González Columbié con la nota respectiva. Se tiene por interpuesto por dicha señora recurso de reposición contra la providencia de trece del que cursa, confiriéndose traslado al Ministerio Fiscal para que dentro de los tres días siguientes a la entrega de la copia simple pueda impugnar el recurso si lo estima conveniente.- Lo mandó y firma S.S.ª, doy fé.-Fernández.--Ante mí-Ramiro López.-Rubricados."- - - - - - - -

Y para que sirva de cédula de notificación a DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE, domiciliada en esta Capital, calle Mayor núm. 77, extiendo la presente en Madrid a veintidos de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

EL SECRETARIO
P.S.,

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/79

-- CEDULA DE NOTIFICACION --

4514

En este Juzgado de primera instancia numero cuatro de esta Capital, se sigue expediente a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbie, con el Ministerio Fiscal sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, en cuyo expediente se ha dictado la siguiente: -

PROVIDENCIA JUEZ) Madrid, veintiocho de Mayo de mil novecientos cuaren-
) ta y dos.- Dado cuenta, se tiene al Ministerio Fiscal
SR. IBAÑEZ CANTERO) por decaido de su derecho para adicionar particulares en el testimonio acordado expedir en providencia de cinco del actual, y en su virtud expidase por el Secretario dicho testimonio comprensivo de los particulares interesados por la actora en su escrito de once del actual, del mencionado escrito, providencia al mismo recaida de diez y ocho de igual mes, de la anterior diligencia y de este proveido que por este Juzgado se estiman necesarios, y vuelvase a dar cuenta.-Lo mando y firma S.Sª doy fe.- Ibañez.- Ante mi:-P.S.-Santos Soto Simarro.- Rubricados.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Y para que sirva de notificacion en legal forma a Doña Angela Gonzalez Columbie, expido la presente que firmo en Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.-

El Secretario
P.S.

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbie.-

47/80

VDA. ALMERIA
VILLAESPESA
MORENO

4515

- CEDULA DE NOTIFICACION -

En este Juzgado de Primera Instancia número diez y nueve se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de DON FRANCISCO VILLAESPESA MARTIN,en el que se ha dictado el siguiente:

"A U T O .- Dada cuenta: el anterior escrito únase al expediente de su razón;y

RESULTANDO que por providencia de cuatro del actual,recaída a escrito de fecha primero,autorizado por Doña Angela González Columbié,en el que solicitaba ser tenida por parte en este expediente,se acordó que esta señora justificase su carácter de sucesora o heredera de Doña Elisa Villaespesa González,con el cual comparecía;y contra este proveído interpuso recurso de reposición mediante otro escrito del día once,que tramitado conforme a la ley fué resuelto por auto de fecha veintidos,en sentido negativo.

RESULTANDO que habiendo solicitado Doña Angela González Columbié en otrosí del escrito donde interponía tal recurso le fueran notificadas las resoluciones recaídas a los escritos del Ministerio Fiscal para poder interponer contra ellas los recursos que las leyes le conceden,se acordó en providencia de trece del actual que una vez fuera tenida por parte la peticionaria,se resolvería lo procedente.

RESULTANDO que contra tal acuerdo ha interpuesto Doña

Angela González Columbié recurso de reposición en escrito de fecha veinte,por estimar ser parte en las actuaciones,cuyo recurso,tramitado con arreglo a la ley, no ha sido impugnado en tiempo por el Ministerio Fiscal.

CONSIDERANDO que la resolución recurrida es consecuencia obligada del criterio que sostiene el Juzgado de no considerar como parte a la señora recurrente, interin no conste acreditado el carácter que alega de sucesora y heredera de Doña Elisa Villaespesa González, sin negarle su derecho a discutir si debe o no ser tenida como tal,y sin que ello represente para en su día la procedencia o improcedencia de la petición,que será entonces estudiada para resolver lo que se considere procesal y oportuno;aparte tambien de que no debe quedar en el olvido no haber sido levantada aún la suspensión del curso del procedimiento en virtud de la acumulación acordada a instancia del Ministerio Fiscal y todavía en trance de ejecución.

CONSIDERANDO que estando ajustada a derecho la resolución objeto del recurso,procede desestimar la reposición pretendida.

S.S.ª POR ANTE MI EL SECRETARIO DIJO: No ha lugar a reponer la providencia de trece del actual,por la que se acordó proveer a la petición de Doña Angela González Columbié contenida en su escrito de once del corriente luego que ésta señora sea tenida por parte en el procedimiento.

Se admite en un sólo efecto el recurso de apelación interpuesto por dicha señora contra el auto de veintidos de este mismo mes;y en su virtud,facilítese a la apelante a su costa testimonio de los particulares que señalare en término de cinco días,con las adiciones que hiciere el Ministerio Fiscal y se considerasen necesarios.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4516

mandó y firma el Señor Don Dionisio Fernández Gausi,Magistrado,Juez de Primera Instancia número diez y nueve de Madrid,a veintinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos,doy fé.-Dionisio Fernández.-Ante mí-Ramiro López.-Rubricados."

Y para que sirva de cédula de notificación a DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE,domiciliada en esta Capital,calle Mayor 77,3º derecha,extiendo la presente en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

EL SECRETARIO
P.S.,

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

47/81

-0-CEDULA DE NOTIFICACION,CITACION Y EMPLAZAMIENTO-0-

4517

En este Juzgado de primera instancia numero cuatro de esta Capital se sigue expediente a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbie con el Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa martin, en los cuales y en el testimonio formado para sustanciar la apelacion interpuesta por Doña Angela Gonzalez Columbié contra el auto de 30 de Abril ultimo dictado en dicho expediente que le ha sido admitida en un solo efecto ha recaido la siguiente:---

PROVIDENCIA JUEZ SEÑOR IBAÑEZ CANTERO.-Juzgado de primera instancia numero cuatro. Madrid treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.-Dado cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el articulo trescientos noventa y dos de la Ley procesal, hagase entrega del anterior testimonio a la apelante Doña Angela Gonzalez Columbie citandose y emplazandose a las partes a esta continuacion para su comparecencia ante la Superioridad dentro del término de quince dias, y acreditandose la entrega del referido testimonio a la apelante.-Lo mandó y firma S.Sª doy fe.-E.Ibañez.-Ante mi:P.S. Santos Soto Sinarro.-Rubricados.----------

Y para que sirva de notificacion, citacion y emplazamiento en legal forma a Doña Angela Gonzalez Columbié, autorizo la presente que firmo en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.-

El Secretario.
P.S.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/82

-- CEDULA DE NOTIFICACION --

4518

En este Juzgado de primera instancia numero cuatro de esta Capital, se sigue expediente a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbie, con el Ministerio Fiscal sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, en cuyo expediente se ha dictado la siguiente: -

PROVIDENCIA JUEZ) Madrid, treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y
) dos.- Dado cuenta, remitase este expediente con sten-
SR.IBAÑEZ CANTERO) to oficio al Juzgado de primera instancia numero diez y nueve de esta Capital,a los efectos de la acumulacion acordada.- Lo mando y firma S.Sª doy fe.- Ibañez.- Ante mi:-P.S.-Santos Soto Simarro.- Rubricados

Y para que sirva de notificacion en legal forma a Doña Angela Gonzalez Columbie, expido la presente que firmo en Madrid a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.-

El Secretario
P.S.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 4 * MADRID *

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbie.-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

3 - VI - 42

147/83

CEDULA DE NOTIFICACIÓN.

En este Juzgado de primera instancia pende expediente de declaración de herederos abintestato de don Francisco Villaespesa Martin, en el cual y a virtud de escrito de doña Angela Gonzalez Columbié, se ha dictado la siguiente.=-------

Providencia Juez Sr Fernandez Gausi) Madrid tres de junio de mil novecientos cuarenta y dos.=

4519

Por presentado el anterior escrito que se unirá al expediente de su razón, haciendose entrega de la copia simple al Ministerio Fiscal. A lo principal, se admite en un solo efecto el recurso de apelación que se interpone contra el auto de veinte y nueve de mayo anterior, y en su virtud, expidase por el Secretario testimonio de los particulares que la apelante señalare en término de cinco días, con las adiciones que hiciere el Ministerio Fiscal dentro del término que al efecto se le conceda, y el que provee estime necesarias. Al primer otro si, se tiene por hecha por dicha apelante, designación de particulares para tramitar el recurso de apelación que en un solo efecto le fue admitido contra el auto de veinte y dos del mismo mes, confiriendose traslado por otros cinco días al Ministerio Fiscal, para que pueda adicionarlos. Al segundo otro si, a su tiempo se proveerá, puesto que aún no han sido recibidos en este Juzgado los autos a que se refiere. Y al último otro si, no ha lugar a adoptar acuerdo alguno, por contener manifestaciones ajenas, e inútiles al procedimiento.

Lo mada y firma SSª doy fe.=Fernandez=Ante mi.=Ramiro Lopez.=

Y para que sirva de cédula de notificación a doña Angela Gonzalez Columbié domiciliada en calle Mayor setenta y siete extiendo la presente en Madrid a tres de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario.

47/84

AYUT.º ALMERIA
F. VI...
Dep...

4520

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En este Juzgado de primera instancia número diez y nueve se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de don Francisco Villaespesa Martín,a instancia de doña Angela Gonzalez Columbié como sucesora de doña Elisa Villaespesa Gonzalez,en el que se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA JUEZ)Madrid ocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.
SR FERNANDEZ CAUSI)Dada cuenta con las actuaciones que remite el Juzgado de primera instancia número cuatro que serán acumuladas al expediente de declaración de herederos de don Francisco Villaespesa Martín,así como el escrito presentado el ocho digo,el seis del actual con el testimonio que le acompaña, por doña Angela Gonzalez Columbié,a la que se tiene por parte legítima en el procedimiento por constar acreditado en las actuaciones acumuladas,su caracter de heredera y sucesora de doña Elisa Villaespesa Gonzalez hija del causante.Se tiene así mismo a dicha señora por desistida de los recursos de reposición y apelación que tenía interpuestos:y por virtud de haber sido llevada a cabo la acumulación acordada,se levanta la suspensión del curso de los autos,acordandose pasen al Ministerio Fiscal,para que emita dictamen respecto al fondo del asunto.

Lo mandó y firma SSª doy fe.= Fernandez.=Ante mi.= Ramiro Lopez.=Rubricados.=

Y para que sirva de cédula de notificación a doña Angela Gonzalez Columbié domiciliada en la calle Mayor setenta y siete extiendo la presente en Madrid a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.=

El Secretario.

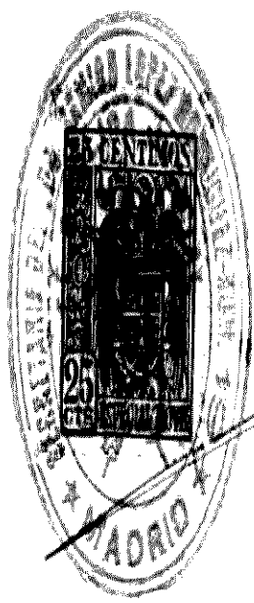
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4-7/85

4521 En el día de hoy y por Doña Angela González Columbié, me ha sido presentado escrito, fecha 11 de Junio de 1.942, en expediente sobre declaración de herederos abontestato de Don Francisco Villaespesa Martín.

Madrid, 11 de Junio de 1.942.

EL SECRETARIO,



AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

47/86

CEDULA DE NOTIFICACION

4522

En este Juzgado de primera Instancia número 19 se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de DON FRANCISCO VILLAESPESA MARTIN, en el que se ha dictado la siguiente:

" PROVIDENCIA / Madrid, doce de Junio de mil novecientos
Juez
Sr. Fernández Dausi. / cuarenta y dos.

Por presentado el anterior escrito, que se unirá al expediente de su razón luego que sea devuelto por el Ministerio Fiscal; teniéndose por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen.

Lo mandó y firma S.S.ª, doy fé.

Fernández.----------

Ante mí,-Ramiro López.-

Rubricados."

Y para que sirva de cédula de notificación a DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE, domiciliada en esta Capital, calle Mayor número 75, extiendo la presente en Madrid a trece de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

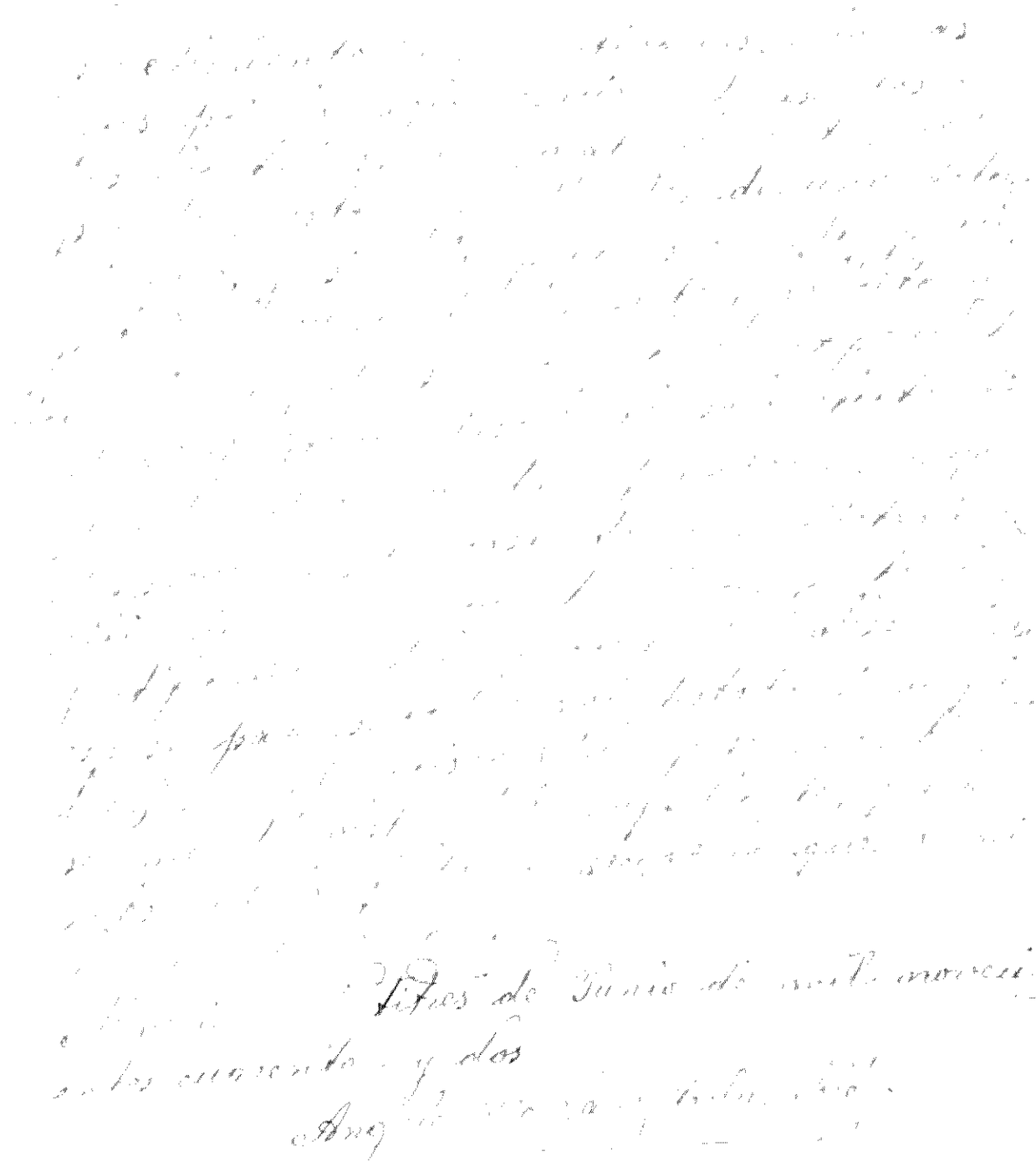
EL SECRETARIO

Fdo.,

B.3.621.821

AYUT.º ALMERIA

4523



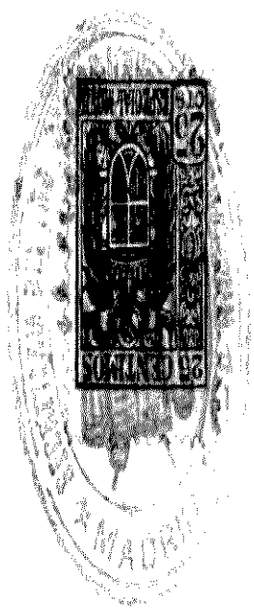
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4524 47/88

En el día de hoy y por don Angele González Columbié, se ha hecho entrega en mi Secretaría de un escrito fechado en este mismo día, al que acompaña una copia simple, en expediente sobre declaración de herederos de don Francisco Villaespesa Martín.

Madrid, 26 de junio de 1.942.

EL SECRETARIO,



AVDA. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Domicilio: A. MORENO

4760

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 19.

4525

Angela Gonzalez Columbié, como heredera de mi sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez, en el expediente promovido a su instancia para declaración de herederos abintestato de su padre, Dn. Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho d i g o:

Que por si acaso no se ha suspendido el curso del procedimiento dentro del término que la ley concede para recurrir contra el auto del día VEINTITRES de los corrientes, para evitar que pueda interpretarse que ha quedado firme, interpongo recurso de reposición, por entender que con dicha resolución se infringe (dicho sea a los efectos de defensa) el precepto contenido en el párrafo segundo del art. 980 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque habiendo encontrado el Ministerio Fiscal incompleta la justificación del derecho de Elisa Villaespesa para suceder abintestato a su padre, como única y universal heredera, procede que se me dé vista del expediente, para subsanar la falta o alegar lo que a mi derecho convenga.

A pesar de hacerse referencia a mi escrito del día ONCE en el último resultando y en el considerando primero del auto a que me remito, como no se deniega expresamente mi pretensión en la parte dispositiva, entendí y entiendo que debo considerar que se ha omitido el trámite a que en dicho escrito me refiero, y por ello promoví el incidente de previo pronunciamiento; pero, si por el contrario, debo entender que en el auto del día veintitres se ha denegado lo solicitado en lo principal de mi mencionado escrito del día once, desistiré de la demanda incidental de nulidad de actuaciones cuando haya sido admitido éste recurso.

En méritos de lo expuesto, procede y

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por interpuesto en tiempo y forma recurso de reposición contra el auto del día VEINTITRES de los corrientes, lo deje sin efecto, acordando, en su lugar, que se me dé vista del expediente, para subsanar la falta alegada por el Ministerio Fiscal o legar, a mi véz, lo que a mi derecho convenga.

OTROSI d i g o: Que por los mismos hechos y consideraciones alegados en lo

principal de éste escrito y para el caso de que no sea admisible el recurso de reposición, interpongo recurso de apelación contra el susodicho auto del día veintitres de los corrientes,

/ SUPLICANDO AL JUZGADO que, en su caso, le tenga por interpuesto dentro de término, a los efectos a que haya lugar en derecho.

Madrid, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4526

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

1-VII-42

47/90

En el día de hoy y por Doña Angela González Columbié, se ha hecho entrega en mi Secretaría de un escrito, de fecha de ayer --, con una copia simple, en el expediente de declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martín.

Madrid, 1º de Julio de 1.942.

El SECRETARIO, -Encargado-fecha de ayer. Val:

4527

47/91

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Delegado A. MORENO

4528

CEDULA DE NOTIFICACION

En este Juzgado de Primera Instancia número 19 se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de DON FRANCISCO VILLAESPESA MARTIN, en el que, y a escrito de Doña Angela González Columbié, fecha veintiseis de Junio anterior, se ha dictado la siguiente:

" PROVIDENCIA / Madrid, primero de Julio de mil novecientos
Juez
Sr. Fernández Geusi. / cuarenta y dos.

Por presentado el anterior escrito, que se unirá al expediente de su razón, haciéndose entrega de la copia simple al Ministerio Fiscal. A lo principal, se repele de plano el incidente de nulidad de actuaciones que trata de promoverse. Y el otrosí, no ha lugar a lo que se pide, -Lo mandó y firma S.S.ª, doy fé.-Fernández.-Ante mí-Ramiro López.-Rubricados."

Y para que sirva de cédula de notificación a DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE, domiciliada en este Capital, calle Mayor número 77, extiendo la presente en Madrid a primero de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

EL SECRETARIO
P.S.,

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/92

4529

- CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO -

En este Juzgado de primera instancia número 19 se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martín, en el cual, y a escrito de Doña Angela González Columbié, fecha 30 de Junio anterior, se ha dictado la siguiente:

"PROVIDENCIA Juez Sr. Fernández Cabal.- Madrid, tres de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.- Por presentado el anterior escrito, que se unirá al expediente de su razón, hágasele entrega de la copia simple al Ministerio Fiscal. Y lo principal, no ha lugar a admitir ni tramitar el recurso de reposición que se interpone contra el auto resolutorio de este expediente, fecha veintitres de Junio anterior, y al otrosí, se admite en ambos efectos el recurso de apelación que se interpone contra dicha resolución, y en su virtud, elévense los autos originales a la Audiencia del Territorio, por conducto de su excmo. Sr. Presidente, dentro del plazo legal y acompañados de atento oficio, citándose y emplazándose previamente a las partes para que en término de veinte días comparezcan ante dicha Superioridad a usar de su derecho. Y fórmese pieza separada con testimonio en relación de lo necesario, para proceder a hacer efectivo por la vía de apremio el reintegro a la clase undécima del papel invertido en las actuaciones a instancia de la solicitante.-Lo mandó y firma S.S.ª, doy fé.-Fernández.-ante mí-Ramiro López.-Rubricados."- - - - - - - - - - - - - - - - -

Y para que sirva de cédula de notificación y emplazamiento a DOÑA ANGELA GONZALEZ COLOMBIE, domiciliada en este Capital, calle Mayor número 77, extiendo la presente en Madrid a 16 de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/04

PAGOS AL ESTADO

AL ESTADO

2.ª CLASE 50 PESETAS

Parte superior para entregar al interesado

45531

C. 393050

PAGOS AL ESTADO
50 PESETAS

Cuyo importe puede satisfacerse con sellos móvi-
les que deberán inutilizarse al pie.
Los contribuyentes que dejen de satisfacer en
en el interior de los expedientes de
en los oficinas públicas de apremio.
Este documento no tendrá valor sin el sello de la Oficina.
Villaespesa de Cádiz de 1.942.
El Secretario,

Ramón Díaz

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ARANCELES ★ MADRID

PAGOS AL ESTADO

AL ESTADO

2.ª CLASE 50 PESETAS

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/95

4532

10 PESETAS — PAGOS AL ESTADO

Cumplimiento al oficio anterior, le-
ga 2ª c. 300050.

Madrid, 5 de Julio de 1.942.

El Secretario,

Ramón Ruiz

ESTADO

4ª CLASE 10 PESETAS

Parte superior para entregar al interesado

C16964490

173/93 AYUT.º ALMERIA
45 3FO VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Asunto núm. 173 del año 1936. Núm. 4748

Juzgado de 1.ª instancia núm. 19 - Madrid

Secretario: Ldo. Don Ramiro Lopez Rodríguez

Honorarios a instancia de Dª Manuela González Columbié, en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Francisco Villaespesa Martín.

Capital declarado, no excede de 2.000 pesetas.

IMP. CASA VALES.-BARQUILLO, 44

FECHA	CONCEPTO	ARTÍCULOS DEL ARANCEL	Pesetas	Cts.
	Expediente total.....	34,2º	50	00
	Busca de autos (Prov. 26 marzo 1.942).....	16ª d.g.	5	00
	Incidente acumulación (mitad con limitación).....	59, 2º y 6ª d.	50	00
	Reposición contra prov. 4 Mayo 1.942, auto de 22 de igual mes.	61.	25	00
	Reposición contra prov. 13 Mayo 1942, auto 29 de igual mes..	61.	25	00
	9 meses de conservación (del 18 julio al 8 Diciembre 1936 y del 26 Marzo 1942 en adelante).....	15ª d.g.	18	00
	Papel suplido.....		3	00
	Suman.....		176	00
	Rebajas en 17-8-1.936.....	Disp. 5ª.	50	00
	Resta.....		126	00

Importa ciento veintiseis pesetas.

Madrid, 3 de Julio de 1.942.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4-VIII-42 C.7,975.655

17/96

4533

C E D U L A D E N O T I F I C A C I O N.

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié como heredera de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié contra El Ministerio Fiscal sobre Declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa, hoy ocalación de auto la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providencia:

"Por presentado en tiempo el anterior escrito y hagase saber a la peticionaria Doña Angela Gonzalez Columbié que comparezca a notificarse en el contenido de aquel cualquier dia hábil y hora de las diez y media de su mañana, provista de cedula personal corriente; verificando lo cual se acordará lo demás cuadrocado. Madrid treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Y para que sirva de notificación en forma a la interesada Doña Angela Gonzalez Columbié, expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

Es copia

El Oficial de Sala,

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié
Domicilio: Moya 11

C.7.975.605

47/97

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA

4534

C É D U L A D E N O T I F I C A C I O N.

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié como heredera de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié contra El Ministerio Fiscal sobre Declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa,hoy resolución de auto,la Sala de Vacaciones de esta Audiencia ha dictado la siguiente providencia:

"Por hecha la notificación que antecede de Doña Angela Gonzalez Columbié y por personada en esta Audiencia y por parte a dicha señora en concepto de heredera de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié.Entiéndanse con dicha señora las sucesivas diligencias y nombresele Procurador del turno de oficio que la represente en los presentes autos para lo cual líbrese la oportuna certificación al Decano del Colegio.Madrid siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

Y para que sirva de notificación a Doña Angela Gonzalez Columbié expido la presente cédula que firmo y sello en Madrid a ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

El Oficial de Sala

Lic. Agapito Baeza

Sra.Doña Angela Gonzalez Columbié.

Domicilio:Mayor 77.

47/98

ANGEL GUTIÉRREZ BARBUDO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
APAREJADOR TITULAR DE OBRAS

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO
4535

ALCALÁ, 179
MADRID

Madrid 26 Agosto 1.943.

Sra. Dª ANGELA GONZALEZ COLUMBIE
MAYOR 77.

Muy Sra. mia:

Que habiendo sido encargado de su representación en la testamentaria seguida a su nombre, le ruego tenga la bondad de pasarse por este despacho de 3 a 5 de la tarde a la mayor brevedad posible con objeto de formalizar la correspondiente demanda de pobreza.

Aprovecho gustoso esta ocasión para ofrecerme suyo afts.s.s.q.e.s.m.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación, A. MORENO

4536

47/99

A.4890.294

CIA PROVINCIAL
DE
MADRID

Marqués de la Ensenada, 1

OFICIALIA DE SALA
~~SEXTA~~ SECRETARIA
DEL LICENCIADO

D. AGAPITO BREAMES VALDES

Rollo núm. 66 1942

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié como heredera de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié

con El Ministerio Fiscal

sobre Declaración de herederos abintestato de D. Francisco Villaespesa, *se ha dictado por la Sala de* VACACIONES *de lo Civil de esta Audiencia Territorial, con fecha* veinticinco de Agosto *la siguiente providencia:* Por presentado el anterior escrito y no ha lugar al desglose que en el mismo se interesa por Doña Angela Gonzalez Columbié. Madrid veinticinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

Y para llevar a efecto la anterior providencia *ordenada* a Doña Angela Gonzalez Columbié, Calle Mayor nº 77

expido la presente cédula en Madrid, a veintiseis *de* Agosto *194*

EL OFICIAL DE SALA,

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
LDO. FERNANDO BORONAT

Lic Agapito Breames

4537

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

der a su subsistencia y a [illegible] con arreglo a derecho y procedimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Enjuiciamiento civil, hago constar:

1º.- Que mi representado es natural de [illegible], hija de [illegible], de nacionalidad española, y con domicilio en Madrid. Desde hace [illegible] de cinco años.

2º.- Que mi representado, [illegible], de profesión especial y [illegible] en el [illegible] en los meses de [illegible].

3º.- [illegible], y 77, [illegible], derecha, [illegible] cuando se [illegible].

1º.- [illegible] de enjuiciamiento civil, en cuanto a [illegible].

2º.- [illegible].

3º.- [illegible] del Juzgado de 1ª Instancia de [illegible] para [illegible], [illegible] de la Audiencia Provincial de [illegible], [illegible] de la demanda, [illegible] la demandada, [illegible] a contestar a la demanda [illegible] en el término [illegible] hubiere [illegible] en rebeldía, [illegible] de este procedimiento [illegible] notificaciones [illegible].

4º.- [illegible] 17 [illegible] de la Ley de Enjuiciamiento Civil, [illegible] a [illegible] de pobreza, sin perjuicio [illegible] que [illegible] la condena en costas, [illegible] a favor de mi representado [illegible].

5º.- Que, a su vez, [illegible] de ley, [illegible] y tramite [illegible] en primera separada [illegible].

[illegible] y

[illegible] mi representado [illegible] parte en dó[illegible] a favor [illegible] del Estado, entregando [illegible] en concepto [illegible] de término, [illegible] y en un día de [illegible] respecto [illegible] mi representado [illegible] en el Juzgado de Primera Instancia [illegible] contra [illegible] en la [illegible] de la demanda [illegible] por un término [illegible] de [illegible] en un periódico [illegible], [illegible] en el [illegible].

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4539

[illegible] de [illegible] concretados, demuestra [illegible] anormalmente [illegible] en [illegible] 37 y 38 de la vigente ley, ni ~~estimado~~ [illegible] por [illegible] dentro del [illegible].

[illegible] [illegible] [illegible] [

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/101 3. Legs. 42

Recibo de Dª Angela Gonzalez Columbié la cantidad de veintisiete pesetas veinticinco céntimos por mis derechos de Secretario en la expedición de certificación de testamento obrante en los autos seguidos por dicha Señora con el Ministerio Fiscal, sobre apelación de auto en expediente de declaración de herederos.

Madrid 3 de Septiembre de 1.942

P. A.
Tomás Clemente

4540

Con ✗ 27'25 ✗

P. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción

NÚMERO 19

MADRID

SECRETARIA DEL

Ldo. D. Ramiro Lopez Rodríguez

Sumario núm. .....

Exhorto núm. .....

Ejecutoria núm. .....

J. V. F. .....

Diligencias .....

Ley de Enjuiciamiento Criminal

LIBRO II

CAPITULO V

De las declaraciones de los testigos

Art. 410. Todos los que residan en territorio español nacionales o extranjeros, que no estén impedidos tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado.

Art. 420. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el artículo 412 ó se resistiere a declarar lo que supiere acerca de los hechos sobre que fuere preguntado, a no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso a la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de denegación de auxilio que respecto de los testigos y peritos define el Código penal, y en el segundo caso será también procesado por el de desobediencia grave a la Autoridad.

La multa será impuesta en el acto de notarse o cometerse la falta.

Art. 433. Al presentarse a declarar los testigos entregarán al Secretario la copia de la cédula de citación.

El Sr. Juez de Instrucción en el asunto que al margen se expresa *diligencias sobre escrito presentado por Dª Angela Gonzalez* ha acordado se cite a V. para que comparezca en dicho Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, calle del General Castaños, número 1, el día *21* del actual, a las *10* de la mañana, advirtiéndole la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento bajo la multa de 5 a 50 pesetas, con las demás prevenciones que se insertan al margen.

Madrid, *15* de *Enero* de 194*2*.

Es copia.

El ~~Alguacil~~ *Agente*

Mariano Conrado

4544

Sr. D.ª *Angela Gonzalez Calcu*

cie

Calle *Mayor*, núm. *47* piso

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

47/103 C.1.113.047

Sr. Bustamante.

4542

A L A S A L A.

DON ANGEL RODRIGUEZ BARBUDO, procurador de los tribunales, designado de oficio para representar a Doña Angela Genzalez Columbié en la tramitación del recurso de apelación que interpuso contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia Nº 19 de esta capital, en el expediente promovido para declaración de herederos abintestato de Dn. Francisco Villaespesa Martín, evacuando el traslado que para instruirnes de los autos se nos ha conferido, como mejor proceda en derecho d i g o

Que solicito se adicione y rectifique el apuntamiento, con las adiciones y aclaraciones a que seguidamente me refiero.

1º.- Que se haga constar que el escrito de Doña Angela Genzalez Columbié, que obra al folio TREINTA de los autos, es de comparecencia ante el Juzgado Nº 19, en virtud del emplazamiento que a tal efecto la hizo el Juzgado Nº 4, al notificarla el auto en que accedió a la acumulación, acreditandolo con la copia de dicha resolución, que presentó con dicho escrito y que ocupa los folios VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE, suplicando que se la tuviera por parte, por haber comparecido dentro del término de dicho emplazamiento y solicitando, por otrosi, que se ordenára al Sr. Secretario que hiciera el cómputo del tiempo que estuvo paralizado el curso de los autos, desde que Elisa Villaespesa abandonó el expdiente, en el mes de septiembre del año 1936, hasta el 24 de mayo de 1942, que es la fecha del escrito en que el Ministerio Fiscal promovió la acumulación, y dando cuenta al Sr. Juez, a los efectos de la declaración de caducidad de la instancia. (Todo esto, a pesar de ser tan importante, tan esencial, se ha omitido en el apuntamiento)

2º.- Que se haga constar, concretamente, que, en el escrito que obra al folio TREINTA Y DOS, Doña Angela Genzalez Columbié interpuso recurso de reposición contra la providencia del dia cuatro de mayo, en que el Juzgado Nº 19 se negó a admitirla como parte, alegando que ya lo era, desde el momento en que la emplazó el Juzgado Nº 4, al notificarla el

auto en que accedió a la acumulación, recordando que le tenía probado con la copia de dicha resolución, que acompañó a su escrito de comparecencia, por lo que entendía que, al no tenerla por comparecida, se infringió el art. 177 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y citando tambien como infringidos los preceptos del art. 445 del mismo cuerpo legál, por no imponer al señor Secretario la corrección legal, disciplinaria, al faltar, deliberadamente, al cumplimiento de la obligación que le impone el art. 413 de la repetida ley de trámites. Solicitando, por otrosi, que se la notificáran las resoluciones dictadas a instancia del Ministerio Fiscal, para poder interponer contra ellas los recursos que las leyes conceden.

3º.- Que se reseñe la providencia que obra al folio SESENTA Y UNO, que se ha omitido en el apuntamiento.

4º.- Que se reseñe el escrito del folio SESENTA Y DOS.

5º.- iden el del folio SESENTA Y CUATRO.

6º.- La providencia del folio SESENTA Y CINCO.

7º.- La providencia del folio SESENTA Y OCHO.

8º.- El escrito del folio SESENTA Y NUEVE, que es muy elocuente, porque demuestra que el Juzgado no permitió a la parte actora que interviniera en la comparecencia de Doña Maria Manuela Garcia Rebión, a pesar de que se hizo en forma de declaración testifical.

9º.- La providencia del folio SESENTA Y NUEVE vuelto.

10º.- El oficio del folio SETENTA.

11º.- El escrito de los folios SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES y la providencia del SETENTA Y TRES vuelto.

12º.- El escrito del folio SETENTA Y CINCO.

13º.- Que se detallen los hechos y fundamentos alegados en el recurso de reposición de los folios SETENTA Y OCHO Y OCHENTA Y TRES, reseñando el otrosi que obra al OCHENTA Y TRES vuelto.

14º.- Que se relacione la providencia del folio OCHENTA Y CUATRO.

15º.- El oficio del folio OCHENTA Y CINCO.

16º.- Que se relacione con la debida claridad el escrito del folio OCHENTA Y SEIS.

17º.- iden la providencia que obra al folio OCHENTA Y SEIS vuelto.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

C.1.113.048

18º.- La providencia del folio OCHENTA Y OCHO.

19º.- Que se relacionen con la debida claridad los hechos y fundamentos alegados en lo principal y en el otrosi del escrito que ocupa el folio NOVENTA.

20º.- Que se adicione la providencia del folio NOVENTA vuelto.

21º.- Que se haga referencia, con la debida claridad, de los hechos, fundamentos y alegaciones contenidas en lo principal y en los otrossies del escrito del folio NOVENTA Y SEIS.

22º.- Que se haga constar que en el auto que empieza en el folio NOVENTA Y SIETE se rechazaron los recursos interpuestos en el escrito del folio NOVENTA Y SEIS, y

23º.- Que se adicionen el suplico del escrito que ocupa el folio 116 y la providencia del DOCE DE JUNIO, recaida al mismo.

SUPLICO A LA SALA que teniendo por evacuado el traslado que para la instrucción de los autos se nos ha conferido, acuerde y ordene que se adicione y rectifique el apuntamiento, con las actuaciones y aclaraciones a que nos hemos referido, por ser así de hacer en justicia que pido.

OTROSI d i g o: Que, ateniendome a lo dispuesto en el art. 893 en relación con el 859 de la ley de Enjuiciamiento Civil, promueve incidente de previo y especial pronunciamiento, por entender que en la tramitación del expediente se han quebrantado las formas esenciales del procedimiento, según demuestro con los hechos y consideraciones que seguidamente expongo.

En el mes de julio de 1936, Elisa Villaespesa Gonzalez compareció ante el Juzgado, solicitando la declaración de herederos abintestato de su padre, Dn. Francisco Villaespesa Martín, y se ratificó en el escrito en el mes de agosto; pero en el mes de septiembre abandonó la instancia, como lo prueba el no haber firmado la notificación de la providencia del dia primero de octubre, que fué la ultima actuación practicada entonces. Falleció Elisa Villaespesa Gonzalez el dia seis de enero de 1940, en ésta capital, bajo testamento otorgado el dia 16 de enero de 1939, (probado en autos) y nuestra representada compareció (en nombre) ante el Juzgado, en

el mes de enero de éste año, solicitando la misma declaración de herederos, en nuevo expediente, por entender que había caducado la instancia en el primero, que se tramitó ante el Juzgado Nº 19. Correspondió el segundo al Juzgado Nº 4, y, cuando ya estaban practicadas todas las diligencias y solamente faltaba dictar el auto resolutorio, el Juzgado 19 pidió la acumulación, a instancia del Ministerio Fiscal, a pesar de estár retundamente demostrado en ambos expedientes que en el primero - había caducado la instancia.

No hemos de seguir paso a paso resaltando y comentando las anomalías observadas en los autos, porque, forzosamente, resultaría irrespetuoso y porque ya quedan reflejadas en lo principal de este escrito, con las omisiones advertidas en el apuntamiento; pero no podemos pasar por todo, porque faltaríamos a nuestro debér, y, por violento que nos resulte, no tenemos mas remedio que decir, que no comprendemos ni - podemos comprender la oposición del Juzgado a los preceptos de la ley: Ateniendose a lo dispuesto en el art. 413 de Enjuiciamiento Civil, mi representada ha solicitado, reiteradamente, que el señor Secretario haga constar, por diligencia, el cómputo del tiempo que estuvo paralizado el curso del procedimiento, desde que Elisa Villaespesa abandonó la instancia hasta que el Ministerio Fiscal solicitó la acumulación, a los efectos de lo dispuesto en los arts 411 y 414 del mismo cuerpo legál, y no solamente no ha conseguido que el señor Secretario cumpla con su debér, sino que, además, ha tropezado con la oposición del Juzgado, ~~que se ha negado a que se cumpla la ley. El señor Juez no dijo para qué y nosotros no lo sabemos, ni lo sospechamos, ni queremos saberlo, porque nos resulta sencillamente absurdo, incomprensible.~~ Comprendemos, e incluso disculpamos, que las secretarias olviden el mencionado art. 413, porque el exceso de confianza ha degenerado en negligencia, hasta el punto de establecer esa costumbre contra ley; pero nos parece que la simple advertencia de cualquiera de las partes es motivo mas que suficiente para que se apresuren a reparar la falta, y por eso nos quedamos perplejos, asombrados, atónitos, al ver que el señor Secretario ~~se negó~~ faltó deliberadamente a su obligación, y nos resulta estraño que el señor Juez aprobó su proceder, negandose a que se cumpla lo dispuesto en el artículo 413 de la ley. Lo rebatimos como profesionales del derecho y lo deploramos como españoles, porque desmoraliza a -

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

C.1.113.151

4544

les que se sacrificaron por el regimen: Elisa Villaespesa renunció temporalmente a la herencia de su padre, al abandonar el expediente, porque le tramitaba un tribunal rojo, a tenór de los preceptos de una ley laica, negandose a firmar la notificación de la providencia que se dictó, precisamente, el dia en que la Radio Nacional dió la noticia de la exaltación del Caudillo a la Jefatura del Estado, y Doña Angela Gonzalez Columbié, que la vió pasar hambre y que, por carecer de dinero, tuve que llevarla a un hospital, para que la operáran, no puede comprender que aquél expediente, tramitado por un tribunal rojo, a tener de los preceptos de una ley laica, lo hayan abierto, ahora, los funcionarios del Estado Nacional, para hacer una acumulación rotundamente improcedente, porque las leyes de ahora han deregado y anatematizado la organización y el derecho de familia de las leyes de entonces, y a pesar de habér caducado la instancia, circunstancia que, según la doctrina establecida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, necesariamente implica incompetencia de jurisdicción.

Despues de habér privado a mi representada de derechos que la ley la concede, hasta el punto de negarse a admitirla como parte en el expediente, cuando compareció en virtud del emplazamiento que, a tal efecto, la hizo el Juzgado Nº 4, el Juzgado Nº 19 dictó el ocho de junio una providencia (folio CIENTO CATORCE vuelto) acordando, entre otros extremos, que pasase el expediente al Ministerio Fiscal, para que emitiese dictamen RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO. Como el art. 980 de la susodicha ley, que es donde se ordena éste trámite, no delimita las facultades del Ministerio Fiscal, y del texto del párrafo segundo se deduce que más que al fondo del asunto se refiere al procedimiento, tan pronto vimos dicha providencia, ~~comprendimos que se decretó así para que el Señor Fiscal no tropezára con las infracciones legales cometidas en las actuaciones y nuestra representada~~ (términos que) se resolviera el expediente sin darla el traslado ordenado en el párrafo segundo del art. 980, y curandose en salud, (Doña Angela Gonzalez Columbié) presentó el escrito que obra al folio CIENTO

DIEZ Y SEIS, suplicando que una véz que emitiera dictamen el Ministerio Fiscal, si encontrába incompleta la justificacion del derecho de Elisa Villaespesa a la sucesión abintestato de su padre, Dn. Francisco Villaespesa Martín, como única hija, y por tanto única heredera, se la diera vista del expediente, para subsanar la falta o alegar lo que a su derecho conviniera. Recayó a dicho escrito la providencia que obra al folio CIENTO DIEZ Y SEIS vuelto, teniendose por hechas las manifestaciones - que en el mismo se contienen; pero, tal como nos figuramos, se resolvió el expediente sin conceder a nuestra representada el aludido traslado, a pesar de las faltas encontradas por el Ministerio Fiscal, y sin más consideración legál ~~satisfacciónes ni aprienbies legales~~ que la de sentar, en el considerando primero del auto reseluterio, la afirmación de "que dados los términos en que estába formulado el dictamen del Ministerio Fiscal, Doña Angela Gonzalez Columbié no necesitába subsanar ninguna falta ni hacer nuevas alegaciones. Singular teoría, que erige al Ministerio Fiscal en Juez y parte del asunto. Para demostrar al Juzgado el error en que incurrió, al hacer tan singular afirmación, Doña Angela Gonzalez Columbié solicitó la nulidad de tal resolución, porque el dictamen del Ministerio Fiscal se funda en una certificación del Registro Civil expedida - cuando, estando derogado el art. 48 de la ley, no había diferencias de condición legal en la paternidad y filiación, prometiendo presentar otra certificación del acta de nacimiento de Dolores Villaespesa Garcia, que prueba su verdadero estado civil. El Juzgado rechazó de plano el incidente de previo pronunciamiento, y, aunque quisieramos dar a la pluma rumbo diferente al que, fatalmente, lleva la imaginación, no podemos sacrificar la expresión de nuestra sorpresa: El Juzgado prefirió sostener el auto, a pesar de que el dictamen del Ministerio Fiscal estába - fundado en un documento falso, y repelió tambien el recurso de reposición, lo que prueba que no era necesario interponer éste, como ordinario, antes que el extraordinario de nulidad, que hubiera sido la única razón legál para rechazar la demanda incidental de previo y especial - pronunciamiento.

Es evidente, por tanto, que el Juzgado quebrantó las formas esenciales del procedimiento, por omisión del trámite que, con caracter - preceptivo, establece el párrafo segundo del art. 980 de la ley de En-

C.1.113.152

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4545

juiciamiento Civil y al oponerse al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 413,del mismo cuerpo legál, como requisito indispensable para la declaración de caducidad de la instancia, que necesariamente implica incompetencia de jurisdicción. Y como ambas faltas son de las que dan lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma y no han quedado firmes las resoluciones recaidas a los escritos de mi representada, de fechas ONCE Y VEINTISEIS de junio, solicite y

SUPLICO A LA SALA que, teniendo por presentado este escrito con su copia y por promovido incidente de previo y especial pronunciamiento, acuerde tramitarle, suspendiendo mientras tanto el curso del procedimiento, y, dictando sentencia, en que se declaren nulas las actuaciones posteriores al dictamen del Ministerio Fiscal, las reponga al estado en que entonces se encontraban, ordenando devolver el expediente al Juzgado, para que el señor Secretario cumpla la obligación que le impone el art.413 de la ley de Enjuiciamiento Civil y para que, si nó ha caducado la instancia, se conceda a mi representada el trámite establecido en el párrafo segundo del art. 980 del mismo cuerpo legál, con objeto de que subsane las faltas encontradas por el Ministerio Fiscal, completando la justificación del deredho de Elisa Villaespesa Gonzalez, con las pruebas o alegaciones que estime pertinentes, por ser procedente subsanar así las faltas cometidas por el Juzgado en el procedimiento.

Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. Enmendado, con tinta = no dijo = y = taló = estraña = teniendo = sorpresa = valen.

Isabel Luis Moreno

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/1044

4546

A L A S A L A

DON ANGEL GUTIERREZ BARBUDO: Procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a **Dª ANGELA GONZALEZ COLUMBIE**, en la tramitación del recurso de apelación que interpuso contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de esta Capital, en el expediente promovido para declaración de herederos abintestato de D. Francisco Villaespesa Martin, evacuando el traslado que para instruirnos de los autos se nos ha conferido, como mejor proceda en derecho,

DIGO:

Que solicito se adicione y rectifique el apuntamiento, con las adiciones y aclaraciones a que seguidamente me refiero.

1º.- Que se haga constar que el escrito de Doña Angela Gonzalez Columbié, que obra al folio TREINTA de los autos, es de comparecencia ante el Juzgado núm. 19, en virtud del emplazamiento que a tal efecto la hizo el Juzgado núm. 4, al notificarla el auto en que accedió a la acumulación, acreditándolo con la copia de dicha resolución, que presentó con dicho escrito y que ocupa los folios VEINTIOCHO Y VEINTINUEVE, suplicando que se la tuviera por parte, por haber comparecido dentro del termino de dicho emplazamiento y solicitando, por otrosi, que se ordenara al Sr. Secretario que hiciera el cómputo del tiempo que estuvo paralizado el curso de los autos, desde que Elisa Villaespesa abandonó el expediente en el mes de Septiembre del año 1.936, hasta el 24 de Mayo de 1.942, que es la fecha del escrito en que el Ministerio Fiscal promovió la acumulación, y dando cuenta al Sr. Juez, a los efectos de la declaración de caduci-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

dad de la instancia. (Todo esto, a pesar de ser tan importante, tan esencial, se ha omitido en el apuntamiento).

2º.- Que se haga constar, concretamente, que, en el escrito que obra al folio TREINTA Y DOS, Doña Angela Gonzalez Columbié interpuso recurso de reposición contra la providencia del dia cuatro de Mayo, en que el Juzgado núm. 19 se negó a admitirla como parte, alegando que ya lo era, desde el momento en que la emplazó el Juzgado núm. 4, al notificarla el auto en que accedió a la acumulación, recordando que lo tenia probado con la copia de dicha resolución, que acompañó a su escrito de comparecencia, por lo que entendia que, al no tenerla por comparecida, se infringió el articulo 177 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y citando también como infringidos los preceptos del articulo 445 del mismo cuerpo legal, por no imponer al señor Secretario la corrección legal, disciplinaria, al faltar, deliberadamente, al cumplimiento de la obligación que le impone el articulo 413 de la repetida ley de trámites. Solicitando, por otrosi, que se la notificaran las resoluciones dictadas a instancia del Ministerio Fiscal, para poder interponer contra ellas los recursos que las leyes conceden.

3º.- Que se reseñe la providencia que obra al folio SESENTA Y UNO, que se ha omitido en el apuntamiento.

4º.- Que se reseñe el escrito del folio SESENTA Y DOS.

5º.- Idem, el del folio SESENTA Y CUATRO.

6º.- La providencia del folio SESENTA Y CINCO.

7º.- La providencia del folio SESENTA Y OCHO.

8º.- El escrito del folio SESENTA Y NUEVE, que es muy elocuente, porque demuestra que el Juzgado no permitió a la parte actora que interviniera en la comparecencia de Doña Maria Manuela Garcia Robión, a pesar de que se hizo en forma de declaración testifical.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

9º.- La providencia del folio SESENTA Y NUEVE vuelto.

10º.- El oficio del folio SETENTA.

11º.- El escrito de los folios SETENTA Y DOS Y SETENta y TRES y la providencia del SETENTA Y TRES vuelto.

12º.- El escrito del folio SETENTA Y CINCO.

13º.- Que se detallen los hechos y fundamentos alegados en el recurso de reposición de los folios SETENTA Y OCHO Y OCHENTA Y TRES, reseñando el otrosi que obra al OCHENTA Y - TRES vuelto.

14º.- Que se relacione la providencia del folio OCHENTA Y CUATRO.

15º.- El oficio del folio OCHENTA Y CINCO.

16º.- Que se relacione con la debida claridad el escrito del folio OCHENTA Y SEIS.

17º.- Idem. la providencia que obra al folio OCHENTA Y SEIS vuelto.

18º.- La providencia del folio OCHENTA Y OCHO.

19º.- Que se relacionen con la debida claridad los hechos y fundamentos alegados en lo principal y en el otrosi del escrito que ocupa el folio NOVENTA.

20º.- Que se adicione la providencia del folio NOVENTA vuelto.

21º.- Que se haga referencia, con la debida claridad, de los hechos, fundamentos y alegaciones contenidas en lo principal y en los otrosies del escrito del folio NOVENTA Y SEIS.

22º.- Que se haga constar que en el auto que empieza en el folio NOVENTA Y SIETE se rechazaron los recursos interpuestos en el escrito del folio NOVENTA Y SEIS, y

23º.- Que se adicionen el suplico del escrito que ocupa el folio 116 y la providencia del DOCE DE JUNIO, recaida al mismo.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

SUPLICO A LA SALA: Que teniendo por evacuado el traslado que para la instrucción de los autos se nos ha conferido, acuerde y ordene que se adicione y rectifique el apuntamiento, con las actuaciones y aclaraciones a que nos hemos referido, por ser asi de hacer en justicia que pido.

OTROSI DIGO: Que, ateniendome a lo dispuesto en el articulo 893 en relación con el 859 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, promuevo incidente de previo y especial pronunciamiento, por entender que en la tramitación del expediente se han quebrantado las formas esenciales del procedimiento, según demuestro con los hechos y consideraciones que seguidamente expongo.

En el mes de Julio de 1.936, Elisa Villaespesa Gonzalez - compareció ante el Juzgado, solicitando la declaración de herederos abintestato de su padre, Don Francisco Villaespesa Martin, y se ratificó en el escrito en el mes de Agosto; pero en el mes de Septiembre abandonó la instancia, como lo prueba el no haber firmado la notificación de la providencia del dia primero de Octubre, que fué la última actuación practicada entonces. Falleció Elisa Villaespesa - Gonzalez el dia seis de Enero de 1.940, en esta Capital, bajo testamento otorgado el dia 16 de Enero de 1.939, (probado en autos) y - nuestra representada compareció ante el Juzgado, en el mes de Enero de este año, solicitando la misma declaración de herederos, en nuevo expediente, por entender que habia caducado la instancia en el - primero, que se tramitó ante el Juzgado núm. 19. Correspondió el segundo al Juzgado núm. 4, y, cuando ya estaban practicadas todas las diligencias y solamente faltaba dictar el auto resolutorio, el Juzgado 19 pidió la acumulación, a instancia del Ministerio Fiscal, a pesar de estar rotundamente demostrado en ambos expedientes que en el primero habia caducado la instancia.

No hemos de seguir paso a paso resaltando y comentando las anomalias observadas en los autos, porque, forzosamente, resultaria - irrespetuoso y porque ya quedan reflejadas en lo principal de este

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

escrito, con las omisiones advertidas en el apuntamiento; pero no podemos pasar por todo, porque faltaríamos a nuestro deber, y, por violento que nos resulte, no tenemos más remedio que decir, que no comprendemos ni podemos comprender la oposición del Juzgado a los preceptos de la Ley: Ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 413 de Enjuiciamiento Civil, mi representada ha solicitado, reiteradamente, que el señor Secretario haga constar, por diligencia, el cómputo del tiempo que estuvo paralizado el curso del procedimiento, desde que Elisa Villaespesa abandonó la instancia hasta que el Ministerio Fiscal solicitó la acumulación, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 411 y 414 del mismo cuerpo legal, y no solamente no ha conseguido que el señor Secretario cumpla con su deber, sinó que, además, ha tropezado con la oposición del Juzgado. Comprendemos, e incluso disculpamos, que las secretarias olviden el mencionado artículo 413, porque el exceso de confianza ha degenerado en negligencia, hasta el punto de establecer esa costumbre contra Ley; pero nos parece que la simple advertencia de cualquiera de las partes, es motivo más que suficiente para que se apresuren a reparar la falta, y por eso nos quedamos perplejos, asombrados, atónitos, al ver que el señor Secretario falta debiberadamente a su obligación, y nos resulta extraño que el señor Juez aprobó su proceder, negandose a que se cumpla lo dispuesto en el artículo 413 de la Ley. Lo rebatimos como profesionales del derecho y lo deploramos como españoles, porque desmoraliza a los que se sacrificaron por el régimen; Elisa Villaespesa renunció temporalmente a la herencia de su padre, al abandonar eel expediente, porque le tramitaba un tribunal rojo, a tenor de los preceptos de una ley laica, negándose a firmar la notificación de la providencia que se dictó, precisamente, el día en que la Radio Nacional dió la noticia de la exa)

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

ción del Caudillo a la Jefatura del Estado, y Doña Angela Gonzalez Columbié, que la vió pasar hambre y que, por carecer de dinero, tuvo que llevarla a un hospital, para que la operaran, no puede comprender que aquél expediente, tramitado por un tribunal rojo, a tenor de los preceptos de una ley laica, lo hayan abierto, ahora, los funcionarios del Estado Nacional, para hacer una acumulación rotundamente improcedente, porque las leyes de ahora han derogado y anatematizado la organización y el derecho de familia de las leyes de entonces, y a pesar de haber caducado la instancia, circunstancia que, según la doctrina establecida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, necesariamente implica incompetencia de jurisdicción.

Después de haber privado a mi representada de derechos que la ley la concede, hasta el punto de negarse a admitirla como parte en el expediente, cuando compareció en virtud del emplazamiento que, a tal efecto, la hizo el Juzgado núm. 4, el Juzgado núm. 19 dictó el ocho de Junio una providencia (folio CIENTO CATORCE) vuelto) acordando, entre otros extremos, que pasase el expediente al Ministerio Fiscal, para que emitiese dictamen RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO, Como el articulo 980 de la susodicha ley, que es donde se ordena éste trámite, no delimita las facultades del Ministerio Fiscal, y del texto del párrafo segundo se deduce que más que al fondo del asunto se refiere al procedimiento, tan pronto vimos dicha providencia, temimos que se resolviera el expediente sin darla el traslado ordenado en el párrafo segundo del articulo 980, y curándose en salud Doña Angela Gonzalez Columbié, presentó el escrito que obra al folio CIENTO DIEZ Y SEIS, <u>suplicando</u> que una vez que emitiera dictamen el Ministerio Fiscal, si encontraba incompleta la justificación del derecho de Elisa Villaespesa a la sucesión abintestato de su padre, D. Francisco Villaespesa Martin, como única hija, y por tanto única heredera, se la diera vista del expediente, para subsanar la falta o alegar lo que a su derecho conviniera. Recayó a dicho escrito la providencia que

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

obra al folio CIENTO DIEZ Y SEIS vuelto, teniéndose por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen; pero, tal como nos figuramos, se resolvió el expediente sin conceder a nuestra representada el aludido traslado, a pesar de las faltas encontradas por el Ministerio Fiscal, y sin mas consideración legal que la de sentar, en el considerando primero del auto resolutorio, la afirmación de " que dados los términos en que estaba formulado el dictamen del Ministerio Fiscal, Doña Angela Gonzalez Columbié no necesitaba subsanar ninguna falta ni hacer nuevas alegaciones. Singular teoria, que erige el Ministerio Fiscal en Juez y parte del asunto. Para demostrar al Juzgado el error en que incurrió, al hacer tan singular afirmación, Doña Angela Gonzalez Columbié solicitó la nulidad de tal resolución, porque el dictamen del Ministerio Fiscal se funda en una certificación del Registro Civil expedida cuando, estando derogado el articulo 48 de la ley, no habia diferencias de condición legal en la paternidad y filiación, prometiendo presentar otra certificación del acta de nacimiento de Dolores Villaespesa Garcia, que prueba su verdadero estado civil. El Juzgado rechazó de plano el incidente de previo pronunciamiento, y, aunque quisieramos dar a la pluma rumbo diferente al que, fatalmente, lleva la imaginación, no podemos sacrificar la expresión de nuestra sorpresa: El Juzgado prefirió sostener el auto, a pesar de que el dictamen del Ministerio Fiscal estaba fundado en un documento falso, y repelió también el recurso de reposición, lo que prueba que no era necesario interponer éste, como ordinario, antes que el extraordinario de nulidad, que hubiera sido la única razón legal para rechazar la demanda incidental de previo y especial pronunciamiento.

Es evidente, por tanto, que el Juzgado quebrantó las formas esenciales del procedimiento, por omisión del trámite que, con caracter preceptivo, establece el párrafo segundo del articulo

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

980 de la ley de Enjuiciamiento Civil y al oponerse al cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 413, del mismo cuerpo legal, como requisito indispensable para la declaración de caducidad de la instancia, que necesariamente implica incompetencia de jurisdicción. Y como ambas faltas son de las que dan lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma y no han quedado firmes las resoluciones recaidas a los escritos de mi representada, de fechas ONCE Y VEINTISEIS de Junio, solicito y

SUPLICO A LA SALA; que, teniendo por presentado este escrito con su copia y por promovido incidente de previo y especial pronunciamiento, acuerde tramitarle, suspendiendo mientras tanto el curso del procedimiento, y, dictando sentencia, en que se declaren nulas las actuaciones posteriores al dictamen del Ministerio Fiscal, las reponga al estado en que entonces se encontraban, ordenando devolver el expediente al Juzgado, para que el señor Secretario cumpla la obligación que le impone el articulo 413 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y para que, si nó ha caducado la instancia, se conceda a mi representada el trámite establecido en el párrafo segundo del articulo 980 del mismo cuerpo legal, con objeto de que subsane las faltas encontradas por el Ministerio Fiscal, completando la justificación del derecho de Elisa Villaespesa Gonzalez, con las pruebas o alegaciones que estime pertinentes, por ser procedente subsanar asi las faltas cometidas por el Juzgado en el procedimiento.

Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

47/105 24-10-42

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4554

INTERROGATORIO DE PREGUNTAS QUE PRESENTA EL PROCURADOR DON ANGEL GUTIERREZ BARBUDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE EN EL INCIDENTE DE POBREZA, PROMOVIDO A SU INSTANCIA, PARA TRAMITAR EL RECURSO DE APELACIÓN QUE DICHA SEÑORA INTERPUSO CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 19 EN EL EXPEDIENTE DE DECLARACION DE HEREDEROS ABINTESTATO DE DON FRANCISCO VILLAESPESA MARTIN.-

PRIMERA.- Las Generales de la Ley.

SEGUNDA.- Si es cierto que conoce y trata a Doña Angela Gonzalez Columbié por ser su apoderado desde hace muchos años, como habilitado de clases pasivas, para cobrar la pensión de ochenta y seis pesetas mensuales que dicha señora percibe por ser huérfana de militar.

TERCERA.- Si es cierto que sabe y le consta que dicha señora carece de toda otra clase de bienes, siendo su situación económica tan precaria que para poder vivir, se ve en la necesidad de tener huéspedes, habiéndole propuesto varias veces al declarante que la recomiende personas que la alquilen habitaciones.

CUARTA.- Si es cierto que por no tener la Doña Angela bastantes ingresos para pagar el alquiler del piso y sufragar sus gastos, el declarante tuvo que anticiparla, a mediados de año, la pensión correspondiente a varias mensualidades.

QUINTA.- Si es cierto que el declarante y sus familiares conocen y tratan a Doña Angela Gonzalez Columbié, desde hace bastantes años, y por ello sabe y le consta que dicha señora carece de toda clase de bienes, no teniendo más ingresos fijos que la cantidad de ochenta y seis pesetas mensuales que cobra de clases pasivas, por ser huérfana de militar.

SEXTA.- Si es cierto que por no alcanzarla con dicha pensión para pagar

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

el alquiler del piso en que habita y sufragar sus gastos, se ha visto siempre con la necesidad de tener huéspedes, contendole al testigo que a primeros de año dicha señora tenia alquiladas habitaciones a un matrimonio y a un extranjero.

SEPTIMA.- Si es cierto que por habérsela desalquiladoa a mediados de año la que ocupaba el matrimonio, Doña Angela tuvo necesidad de recurrir a los familiares del declarante y a otros amigos que le concedieron préstamos de dinero, para atender a sus necesidades y para poder pagar tales deudas, ha tenido necesidad de vender un terreno, en término de Torrelodones, única propiedad que tenia y que le ha valido 6.000 pesetas.

OCTAVA.- Si es cierto y le consta, por conocer el contrato de inquilinato que la susodicha señora paga de alquiler por el piso que ocupa en la calle Mayor 77, antes 91, la cantidad de noventa y cinco pesetas mensuales.

NOVENA.- Si es cierto que cuando se instaló, como huéspede, en casa de Doña Angela Gonzalez Columbié, calle Mayor 77, dicha señora tenia alquilada otra habitación a un matrimonio, que se marchó a mediados del año actual.

DECIMA.- Si es cierto que cuando el testigo, alquiló la habitación dicha señora le pidió ciento veinticinco pesetas mensuales, diciéndole que era lo mismo que cobraba al aludido matrimonio.

UNDECIMA.- Si es cierto que el testigo es portero y administrador de la casa número 77, antes 91 de la calle Mayor y habita en ella Doña Angela Gonzalez Columbié, pagando la cantidad de noventa y cinco pesetas mensuales, por el piso tercero derecha.

DUODECIMA.- Si es cierto y le consta que, por consideración personal a dicha señora y teniendo en cuenta su mala situación económica, los señores Uboo, propietarios de la mencionada finca, la autorizaron para tener dos o tres huéspedes, que la ayuden a pagar el piso, hasta que reciba la herencia de -

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4556

su sobrina Elisa.

DECIMO-TERCERA: Si es cierto que, haciendo uso de ésta autorización la mencionada señora admitió a principio de año a un matrimonio y a un señor francés, constandole al testigo que el matrimonio se ha marchado.

DECIMO-CUARTA.- Si es cierto y le consta al testigo que el jornal de un bracero en Madrid es de diez pesetas diarias.

Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

47/106

4557

LISTA DE TESTIGOS QUE PRESENTA EL PROCURADOR DON ANGEL GUTIERREZ BARBUDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE, EN EL INCIDENTE DE POBREZA PROMOVIDO A SU INSTANCIA, EN LA TRAMITACIÒN DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR DICHA SEÑORA CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 19 DE ESTA CAPITAL.

1º.- D. Máximino Grifells Gutierrez, que habita en la calle de - Hernán Cortés núm. 15, contestará a la 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 8ª, y 14ª.

2º.- D. Luis Garcia Morena, que habita en la calle de Goya número 90, contestará a las preguntas 1ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, y 14ª.

3º.- Manuel Garcia Morena, que habita en Garcia de Paredes número 66, contestará a las mismas preguntas que el anterior.

4º.- D. Fernando Bernaldez, que habita en la calle de Princesa - número 5z, contestará a las mismas que los dos anteriores.

5º.- Doña Irene Escartin Mordn, que habita en la calle de Tetuán número 5, contestará a las mismas que los tres anteriores.

6º.- D. Luis Pechin, que habita en la calle Mayor número 77, con testará a la 1ª, 9ª, y 10ª.

7º.- D. Antonio Péito, que habita en la calle Mayor número 77, y contestará a las preguntas 1ª, 11ª, 12ª, 13ª y 14ª.

Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.-

47/107

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4558 Sr. Bustamante

A L A S A L A

DON ANGEL GUTIERREZ BARBUDO: Procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a Dª ANGELA GONZALEZ COMUMBIE, en el incidente de pobreza promovido a su instancia - para tramitar en tal concepto el recurso de apelación que interpuso contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instáncia número 19 en el expediente de declaración herederos abintestato de D. Francisco Villaespesa Martin, como mejor proceda en derecho DIGO:

Que, dentro del término que al efecto se me ha conferido, propongo la prueba testifical, acompañando el interrogatorio de preguntas y la lista de testigos.

SUPLICANDO A LA SALA: Que declarando pertinentes las - preguntas, acuerde y ordene que se cite a los testigos para que comparezcan el dia que se señale para sus declaraciónes, por ser de justicia que pido en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.-

47/108

AYOT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4559

Con esta fecha ha presentado en mi secretaria Doña Angela Gonzalez Columbié un escrito con fecha dos de Noviembre de lo que como secretario certifico. Rollo Número 66/943

Madrid 2 de Noviembre de 1.943.



47/178
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A MORENO

(107 bis)

ANGEL GUTIÉRREZ BARBUDO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
LDO. EN DERECHO
MADRID

Tribunal AUDIENCIA

Secretaría SR. BUSTAMANTE.

4560

ASUNTO

AUTOS INCIDENTALES DE POBREZA INSTADOS POR DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE CON EL SR. ABOGADO DEL ESTADO.----------

RESOLUCIÓN RECAIDA:

PROVIDENCIAS

FECHA: 31-31 Noviembre(Octb.)1.942.

NOTIFICACIÓN: 2-2 Noviembre 1.942.-

PRUEBA SR. ABOGADO EL ESTADO:

Por formada la pieza separada de prueba del Sr. Abogado del Estado y vista la calificación del Sr. Magistrado Ponente, se admite la prueba propuesta por aquél, procediéndose a su práctica dentro del término con arreglo a la Ley, a cuyo fin previa citación de las partes, diríjanse las oportunas comunicaciones a los Excmos. Srs. Alcalde Presidente y Presidente de la Diputación Provincial de Madrid, a cuyo cargo corre hoy el impuesto de cédulas personales, asi como a los Gobernadores de los Bancos de España, Hipotecario, y Directores de los Bancos Urquijo, Crédito Lyonnais, Bilbao, Vizcaya, Central, Español de Crédito e Hispano Americano, Director del Monte de Piedad y Administrador de la Caja Postal de Ahorros, requiriéndose por el Ofical de Sala al dueño de la casa que habita la demandante Doña Angela Gonzalez Columbié, calle Mayor núm. 77, a fin de que exhiba en la Secretaria el contrato de inquilinato del piso tercero derecha para testimoniar.-

Termina

PRUEBA PARTE ACTORA: (a nuestro escrito 24 de Octubre de 1.942).-

Término de

Por presentado el anterior escrito con el interrogatorio de preguntas y lista de testigos y copia simple que se entregará a la otra parte, fórmandose la oportuna pieza de prueba propuesta por el Procurador Don Angel Gutierrez Barbudo, en su escrito de 24 del actual, asi como el interrogatorio de preguntas formulado para la testifical, prevista para su práctica dentro del término con arreglo a la Ley y citación de las partes, a cuyo fin para recibir las declaraciones interesadas con arreglo al interrogatorio presentado, cuyas preguntas de declaran pertinentes, se señala el dia SIETE DE NOVIEMBRE PROXIMO Y HORA DE LAS ONCE DE SU MAÑANA, citándose a los mismos por conducto del oficial de Sala.-

Empieza el

Letrado: D. Luis Ibañez.-

SON COPIA,

47/109

9-XI-42

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4561

Sr. Bustamante.

A L A S A L A

DON ANGEL GUTIERREZ BARBUDO: Procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a Doña ANGELA GONZALEZ COLUMBIE, en los autos incidentales de pobreza seguidos a instancia de la misma, promovidos para tramitar el recurso de apelaciòn que interpuso contra auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nùm ero 19 de esta Capital, en el expediente de declaraciòn de herederos abint estato de D. Franzisco Villaespesa Martin, como mejor proceda en derecho, D IGO:

Que el dia 7 compareciò a la hora señalada, para prestar declar aciòn el testigo,propuesto por esta parte, D. Maximino Grifolls, teniendo necesidad de ausentarse por e xigencias de sus ocupaciones de Habilitado de Clases Pasivas, y cuando volviò a la Secretaria se habia practicado ya la informaciòn testifical, por cuya causa no pudieron recibirle declaraciòn. Y siendo muy necesaria a la defensa de los derechos de mi representada, por tratarse de su Habilitado, que ha de justificar cuales son sus ingresos, ùnicos bienes con que cuenta, solicito y

SUPLICO A LA SALA: Acuerde y ordene que se haga nuevo señalamiento para recibir declaraciòn al testigo D. Maximino Grifolls, anes de qu e expire el termino de prueba, y sin necesidad de citarle en su domicilio, porque se presentarà expontanamente, por ser de justicia que pid o en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecienos c uarenta y dos.-

47/179 AYUT.º ALMERIA F. VILLAESPESA Donación: A. MORENO (108 bis)

ANGEL GUTIÉRREZ BARBUDO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
LDO. EN DERECHO
MADRID

Tribunal AUDIENCIA

Secretaría SR. BUSTAMANTE.

4562

ASUNTO

AUTOS INCIDENTALES DE POBREZA INSTADOS POR DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE CON EL SR. ABOHADO DEL ESTADO, PARA TRAMITAR LA DECLARACION DE HEREDEROS ABINTESTATO DE DON FRANCISCO VILLAESPESA.-

RESOLUCIÓN RECAIDA:

Providencias

FECHA: 9-9 Noviembre 1.942.

NOTIFICACIÓN: 10-10 Noviembre 1.942.

RAMO PARTE ACTORA.-

Instruyase a la representación de la parte demandante de la incomparecencia de los testigos D. Manuel Garcia Amorena y D. Máximo Grifolls Gutierrez, para que solicite lo que a su derecho convenga.-

---

RAMO PRUEBA SR. A. DEL ESTADO.-

Instruyase al Sr. Abogado del Estado del contenido de la anterior diligencia del oficial de Sala para que solicite lo que a su derecho convenga.-

Termina

Término de

ES COPIA,

Empieza el

Letrado: D. Luis Ibanez.-

MYOT.ª ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/110

ANGEL GUTIÉRREZ BARBUDO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
LDO. EN DERECHO
MADRID

Tribunal AUDIENCIA MADRD. 4563

Secretaría SR. BUSTAMANTE.-

ASUNTO

DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE COMO HEREDERA DE DOÑA ELISA VILLAESPESA Y GONZALEZ COLUMBIE CON EL MINISTERIO FISCAL SOBRE DECLARACION DE HEREDEROS ABINTESTATO DE DON FRANCISCO VILLAESPESA HOY APELACION DE AUTO.-

RESOLUCIÓN RECAIDA:

PROVIDENCIA

FECHA:

9 Noviembre 1.942.

NOTIFICACIÓN:

12 Noviembre 1.942.-

(a escrito de la interesada 2 de Noviembre).

Dada cuenta y en vista de lo que se hace constar en la anterior diligencia del Secretario una vez que sean devueltos los autos por el Ministerio Fiscal, se acordará lo que proceda, respecto a la solicitud formulada por la parte apelante Doña Angela Gonzalez Columbié.-

---

(a escrito del Sr. Fiscal 31 de Octubre 1.942).

Termina

Por devueltas las actuaciones con el anterior escrito por el Ministerio Fiscal y por opuesto con digo dicho Ministerio a la solicitud deducida por la parte apelante Doña Angela Gonzalez Columbié, y proveyendo al otrosi del escrito que antecede, en vista de lo que hace constar el Letrado en el suyo de 2 del mes actual, ratifiquese en dicho escrito personalmente el Letrado que lo suscribe D. Luis Ibanez e interesada Doña Angela Gonzalez Columbié, designando esta última señora, su domicilio actual en esta Capital y verificado todo ello se acordará lo demás que sea procedente.-

---

Término de

(a escrito de esta parte 9 de Noviembre, suplicando se señale nuevo dia para la declaracion de Maximino Grifolls).-

Empieza el

Por presentado el anterior escrito, se señala de nuevo para la declaración del testigo propuesto D. Maximino Grifolls el dia CATORCE DE LOS CORRIENTES Y HORA DE LAS ONCE Y MEDI. DE SU mañana, cuidando la parte de su presentación ya que no se pide su citación judicial.-

---

(-sigue)---

A LA SALA

EL FISCAL dice que se le ha dado traslado del incidente promovido por la representación de Doña Angela Gonzalez Columbié en - la apelación por ella interpuesta contra el auto dictado en la declaración de herederos de D. Francisco Villaespesa.

A la pretensión deducida, se opone este Ministerio, pues es improcedente en el fondo en la forma y en las formas de la descompuesta dialéctica del escrito.

Es improcedente en el fondo, porque la instancia en el primitivo expediente no ha caducado; la parte parece que ha leido solo el articulo 411 de la Ley procesal y no haber leido el 412. Ni era instancia, ni ninguna otra, ha caducado durante los tres años de la revolución marxista, en los que sin curso quedaran todos los procedimientos en trámites.

Tan improcedente como el primero es el segundo fundamento de su petición. El trámite que se dice admitido infringiendo el articulo 680 de la Ley de Enjuiciamiento se cumplió en la providencia de 26 de Enero (folio 59) y si luego el Juzgado, en uso de su derecho, ha querido oir la opinión del Ministerio Fiscal y asesorarse - de él, respecto al fondo, no tenia porque ni para qué dar vista de ese dictamen a la parte, lo que solo podia servir para entablar una controversia improcedente.

En la forma, entiende este Ministerio que no procede acceder a lo solicitado porque las supuestas infracciones procesales, no son de las que dan lugar al recurso de casación, con arreglo al articulo 1.693 de la Ley procesal.

Solicita el Fiscal de la Sala que teniendo por presentado este escrito, por evacuado el traslado que se le ha conferido y por - opuesto a este Ministerio a lo solicitado, se sirva declarar no haber lugar a ello.

Otrosi el Fiscal solicita que el Letrado y Procurador que firman el escrito, se ratifiquen personalmente en él y hecho, que se expida y se le entregue testimonio de dicho escrito y de la ratificación.-

Madrid 31 de Octubre de 1.942.-

ilegible.-

47/111 **A.4890.344**

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4564

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE
MADRID

Marqués de la Ensenada, 1

RELATORIA-SECRETARIA
DEL LICENCIADO

D. Eduardo Lucientes

Rollo núm. 66 194 2

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Don Angela Gonzalez Columbié

con D. Francisco Villaespesa

sobre Declaración de herederos, *se ha dictado por la Sala* 1ª *de lo Civil de esta Audiencia Territorial, con fecha* once del actual *la siguiente providencia:* por la calidad de actuaciones que al anterior escrito por el Procurador Sr. [illegible] y con respecto dice literalmente la solicitud deducida por el repetido Don Angel Gonzalez Columbié, y proveyendo el otrosí del escrito que antecede, en vista de lo que dice el Letrado en el suyo de dos del mes actual, y últimamente el libro escrito, cúmplase lo tenido al Letrado que lo suscribe D. Luis Ibañez a interesar de Don Angel Gonzalez Columbié, de quien es este último informe, su domicilio actual en esta Capital y verificado todo ello se acordará lo demás que sea procedente.

Y para llevar a efecto lo *ordenado a* el Letrado Don Luis Ibañez

expido la presente cédula en Madrid, a trece *de* Noviembre *194* 2.

EL OFICIAL DE SALA,
LDO. FERNANDO BORONAT

P.O. P. Julián Martínez

Domicilio:

47/142 **A.4890.346**

AYOT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE
MADRID

Marqués de la Ensenada, 1

RELATORIA-SECRETARIA
DEL LICENCIADO

4565 D. ALEJANDRO BUSTAMANTE

Rollo núm. 66 194 2

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié

con D. Francisco Villaespesa

sobre Declaración de herederos, *se ha dictado por la Sala* 1ª *de lo Civil de esta Audiencia Territorial, con fecha* once del actual *la siguiente providencia:* Por devueltas las actuaciones con el anterior escrito por el Ministerio Fiscal y por opuesto dicho Ministerio a la solicitud deducida con su apelante Doña Angela Gonzalez Columbié; y aprovechando el otrosí del escrito que antecede, en vista de lo que hace constar el Letrado en el suyo de dos del mes actual, notifíquese en dicho escrito, personalmente al Letrado que lo suscribe D. Luis Ibañez a interesada Doña Angela Gonzalez Columbié, designando esta última señora, su domicilio actual en esta Capital y verificado todo ello se acordará lo demás que sea procedente.

Y para llevar a efecto lo *ordenada a* Doña Angela Gonzalez Columbié

expido la presente cédula en Madrid, a trece *de* Noviembre *194* 4

EL OFICIAL DE SALA,
LDO. FERNANDO BORONAT

Domicilio: Mayor 77.-

47/113

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4566 Sr. Bustamante.

A L A S A L A

DON ANGEL GUTIERREZ BARBUDO: Procurador de los Tribunales, design ado de oficio para repre sentar a DONA ANGELA GONZALEZ COLUM BIE, en la tramitaciòn del recurso de apelaciòn que interpuso contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nùmero 19 de esta Capital, en el expediente de declarnciòn de herederos abintestato de D. Francisco Villaespesa Martin, como m e jor proceda en derecho, DIGO:

Que no habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba, procede y

SUPLICO A LA SALA: Se acuerde y se ordene traer los autos a la vista, para dictar sentencia, en c umplimiento de lo - dispuesto en el articulo 761 de la Ley de Tràmites, por ser de - justicia que pido en Madrid a dieciseis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.-

47/114

ANGEL GUTIÉRREZ BARBUDO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
APAREJADOR TITULAR DE OBRAS

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO 4567

ALCALÁ, 179
MADRID

AUDIENCIA DE MADRID.- SECRETARIA DEL SR. BUSTAMANTE.- Num. 66-1942.

AUTOS QUE SE SIGUEN A NOMBRE DE DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE CON EL MINISTERIO FISCAL SOBRE DECLARACION DE HEREDEROS ABINTESTATO DE DON FRANCISCO VILLAESPERA, hoy apelación de auto.-------

RESOLUCION RECAIDA
PROVIDENCIA

Providencia 19 Novbre. 942. Notificada 21 Novbre. 942.

(a. n. e. 16 de Noviembe de 1.942).-

Por presentado el anterior escrito con su copia simple, que quedará por ahora en poder del Secretario, y luego que el Letrado D. Luis Ibañez de Aguero y su patrocinada Dª Angela Gonzalez Columbié, comparezcan a ratificarse conforme se acordó en providencia de 11 de loscorrientes, para lo que se les concede el termino de tercero dia, se acordará lo que proceda al escrito que antecede.-

Es copia,

47 115 L.8.776.700

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4568

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
MADRID

RELATORÍA-SECRETARÍA
DEL LICENCIADO
Don Gabriel Espinosa
DON ALEJANDRO PUSTMANTE

Cédula de notificación

En los autos *seguidos por* Doña Amparo González Colombié *con* El Ministerio Fiscal *sobre* Declaración de herederos *, se ha dictado, con fecha* 19 *del actual, la resolución, que dice así:* Fue presentado el anterior escrito con su copia sirvió una cuenta por ahora en notar del Secretario, y lugo que el Letrado D. Luis Ibañez de Aguirre y su Patrocinada Doña Amparo González Colombié, como mejor en derecho se halla, se acordó en providencia de once de los corrientes, para lo cual se les concede el término de tercero días manifiesta lo que convenga al escrito que precede.

Y para notificar a citar al Letrado Don Luis Ibañez de Aguirre *extiendo, la presente, que firmo en Madrid, a* veinticuatro *de* Noviembre *de* 1982. Enmendado.-Veinticuatro. Vale.

El Oficial de Sala,

Don Luis Ibañez de Aguirre
Letrado

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

2-XII-42

47/116

Sr. Bustamante.

4569

A L A S A L A.

Angela Gonzalez Columbié, de circunstancias personales identificadas en el rollo de la apelación que interpuse contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instacia Nº 12 de esta capital en el expediente promovido para la declaración de herederos abintestato de Dn. Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho d i g o:

Que temiendo el letrado que suscribe haberse excedido en su afán de expresarse con sobriedad y firmeza, propias de la disciplina militar que es el estilo del Nuevo Estado, y deseando contrarrestar el mal efecto que en tal caso haya producido nuestro escrito del dia nueve de octubre, con pruebas de su acatamiento y respeto a los Tribunales de Justicia, pide perdón a la Sala, profundamente arrepentido, retractandose de todas cuantas manifestaciones no sean absolutamente indispensables para fundamentar las pretensiones deducidas en defensa de mis derechos.

SUPLICO A LA SALA tenga por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones que contiene, a los efectos a que haya lugar en derecho.

OTROSI d i g o: Que no siendo indispensable la intervencion de procurador para la tramitación del recurso de apelación a que me remito, ni para la del incidente de pobreza promovido en el mismo, con objeto de evitar molestias a Dn. Angel Gutierrez Barbudo, solicito y

SUPLICO A LA SALA le tenga por cesado en mi representación, entendiendose conmigo las sucesivas actuaciones y notificandome la providencia que recaiga cuando devuelva los autos el Ministerio Fiscal, para solicitar la celebración de vista, si en virtud de su informe lo considero conveniente a mi derecho.

OTROSI d i g o: Que en caso de que no haya lugar a lo solicitado en el anterior otrosi, splicito y

SUPLICO A LA SALA me tenga por destida del incidente de pobreza y por cesado en mi representación al procurador Dn. Angel Gutierrez Barbudo.

Madrid, a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

47/180 AYUT.º ALMERIA F. VILLAESPESA Donación: A. MORENO (116 bis)

ANGEL GUTIÉRREZ BARBUDO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
LDO. EN DERECHO
MADRID

Tribunal Audiencia

Secretaría Sr. Bustamante.- 4570

ASUNTO

66-42.- (Prueba del Sr. Abogado del Estado).- AUTOS INCIDENTALES DE POBREza instados por Dª ANGELA GONZALEZ SOLUBRIE PARA LITIGAR EN AUTOS SOBRE DECLARACION DE HEREDEROS INTESTATO.-

RESOLUCIÓN RECAIDA:

PROVIDENCIA

FECHA:

1º Diciembre 1942.

NOTIFICACIÓN:

3 Diciembre 1.942.

(recaido a oficios de los tintos Juzgados de esta Capital, en los que se hace constar que no aparecen bienes de nuestra cliente, y otro del Ayuntamiento de esta Capital, en la que se acredita que tiene un huésped que abona mensualmente 125 pesetas, además de la pensión militar que cobra de 82 pts.).

Unanse a la pieza separada de prueba de su razón los anteriores oficios y comunicación informada del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Capital, a sus efectos.-

ES COPIA,

Termina

Término de

Empieza el

Letrado: D. Luis Juanez.-

47/181

AYUT.º ALMERIA (116 bis)
F. VILLAESPESA
Dirección: A. MORENO

ANGEL GUTIÉRREZ BARBUDO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
LDO. EN DERECHO
MADRID

Tribunal Audiencia

Secretaría Sr. Bustamante.

4571

ASUNTO

84-42.- Autos incidentales de pobreza instados por Dª Angela Gonzalez Columbié con el Ministerio Fiscal y el Sr. Abogado del Estado, para litigar en autos sobre declaración de herederos abintestato.-

RESOLUCIÓN RECAIDA:

PROVIDENCIA

FECHA:

2 Diciembre 1942.

NOTIFICACIÓN:

3 Diciembre de 1942.-

Transcurrido el término de prueba, únanse a los autos las practicadas; y, a los efectos de vista en su caso, y demás que procedan, fórnese el apuntamiento.-

EC COPIA,

Termina

Término de

Empieza el

Letrado: D. Luis Jiménez.-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/117

ANGEL GUTIÉRREZ BARBUDO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
LDO. EN DERECHO
MADRID

Tribunal Audiencia

Secretaría Sr. Bustamante.

4572

ASUNTO

NUM. 66-42.- DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE CON EL MINISTERIO FISCAL SOBRE DECLARACION DE HEREDEROS.-

RESOLUCIÓN RECAIDA:

PROVIDENCIA

FECHA:

4 de Diciembre 1942.

NOTIFICACIÓN:

5 Diciembre de 1942.

Por hechas las ratificaciones que anteceden de D. Luis Ibañez Aguero y Doña Angela Gonzalez Columbié, no habiendo solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba del incidente, traiganse los autos a la vista para sentencia con citación de las partes; y comuniquense los autos al Ministerio Fiscal para que con vista de las manifestaciones que contiene el escrito de 2 de Noviembre último; solicite lo que estime oportuno.-

Termina

ES COPIA,

Término de

Empieza el

Letrado: D. Luis Ibañez Aguero.-

47/118 C.0.214998

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: S. MORENO

Sr. Bstamante.

4573

A L A S A L A

DON ANGEL GUTIERREZ BARBUDO; Procurador de los Tribunales en nombre y representación de Dª ANGELA GONZALEZ COLUMBIE, en los autos incidentales de pobreza seguidos a instancia dela misma con el Sr. Abogado del Estado, para litigar en autos del recurso/ sobre declaración deherederos abintestato de D. Francisco Villaespesa Martin, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que se me ha notificado con fecha 3 del actual, la providencia que se ordena unir las pruebas a los autos y traerlos a la vista para sentencia, y conviniendo a esta parte la celebración de vista, es por lo que solicito y

SUPLICO A LA SALA: Acuerde y ordene la celebración de vista señalando la fecha en que haya de tener lugar, por ser asi de justicia quepido en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.-

47/182
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO
(118/20)

ANGEL GUTIÉRREZ BARBUDO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
LDO. EN DERECHO
MADRID

Tribunal Juzgado nº (Audiencia).-

Secretaría SR. BUSTAMANTE

4574

ASUNTO

MEY. 64-1.942.- De ANGELA GONZALEZ ALMERIA con el Ministerio Fiscal y el Sr. Abogado del Estado sobre pobreza para litigar en autos sobre declaración de herederos abintestato.-

RESOLUCIÓN RECAIDA:

PROVIDENCIA

FECHA:

9 de Diciembre 1942.-

NOTIFICACIÓN:

11 de Diciembre 1942.-

(a escrito de esta parte fecha 5 de Diciembre, solicitando la celebración de vista en el incidente de pobreza).-

Por presentado el anterior escrito y por hechas las manifestaciones que contiene que se tendrán presentes a su tiempo.-

ES COPIA,

Termina

Término de

Empieza el

Letrado: D. Luis Gomez.-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

MADRID
ESCRIBANIA DE SALA

D.0.811.151
47/122

4575

SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

Señores:
D.Adolfo Ortiz Casado.
D.Ismael Rodriguez Solano.
D.Manuel Gonzalez Alegre.
D.Odón Colmenero Saa.

En la Villa de Madrid a veintidos de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.En el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por Doña Angela Gonzalez Columbié como heredera de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié,pensionista,vecina de esta Capital,representada por el Procurador Don Angel Gutierrez Barbudo y defendida por el Letrado D.Luis Ibañez Aguero en la apelación de los autos que procedentes del Juzgado de Primera Instancia número diez y nueve de esta Capital sigue con el Ministerio Fiscal sobre declaración de herederos abintestatos de D.Francisco Villaespesa Martin.

RESULTANDO:que remitidos a esta audiencia los expresados autos de declaración de herederos abintestato en virtud de la apelación interpuesta por la representación de Doña Angela Gonzalez Columbié que le fué admitida en ambos efectos contra el auto dictado por el expresado Juzgado número diez y nueve en veintitres de Junio del corriente año,una vez personada la parte apelante y formado el apuntamiento se entregó éste con los autos al Procurador D.Angel Gutierrez Barbudo en nombre de la apelante Doña Angela Gonzalez Columbié para instrucción por termino de seis dias, evacuandose dicho traslado y promoviendo por medio de otrosi incidente de previo y especial pronunciamiento ateniendose a lo dispuesto en el articulo ochocientos noventa y tres en relación con el ochocientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil por entender que en la tramitación del expediente se han quebrantado las formas esenciales del procedimiento,exponiendo:que en el mes de Julio de mil novecientos treinta y seis doña Elisa Villaespesa y Gonzalez solicitó la declaración de herederos abintestato de su padre don Francisco Villaespesa Martin ratificandose en el escrito en el mes de Agosto,pero en el mes de Septiembre abandonó la instancia,como lo prueba el no haber firmado la notificación de la providencia del dia primero de Octubre,que fué la última actuación practicada entonces;que falleció la doña Elisa Villaespesa el dia seis de Enero de mil novecientos cuarenta en esta Capital bajo testamento otorgado el diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y nueve,compareciendo la Doña Angela Gonzalez Columbié ante el Juzgado en el mes de Enero de este año solicitando la misma declaración de herederos en nuevo expediente,por entender que habia caducado la instancia en el primero que se tramitó ante el Juzgado número diez y nueve;que correspondió el segundo al Juzgado número catorce y cuando ya estaban practicadas todas las diligencias y solamente faltaba dictar el auto resolutorio,el Juzgado número diez y nueve pidió la acumulación,a instancia del Ministerio Fiscal ,a pesare de estar demostrado en ambos expedientes que en el primero habia caducado la instancia;que ateniendose a lo dispuesto en el articulo cuatrocientos trece de la Ley Procesal su representada habia solicitado reiteradamente que el Secretario hiciera constar por diligencia el cómputo del tiempo que estuvo paralizado el curso del procedimiento desde que Doña Elisa Villaespesa abandonó la instancia hasta que el Ministerio Fis

cal solicitó la acumulación no consiguiendolo;que doña Elisa Villaespesa renunció temporalmente a la herencia de su padre al abandonar el expediente,porque la tramitaba un Tribunal rojo, a tenor de los preceptos de una Ley láica,negandose afirmar la notificación de la providencia que se dictó;que despues de haber privado a su representada de derechos que la Ley la concede,hasta el punto de negarse a admitirla como parte en el expediente,cuando compareció en virtud del emplazamiento que,a tal efecto la hizo el Juzgado número catorce,el Juzgado número diez y nueve dictó el ocho de Junio una providencia acordando,entre otros extremos,que pasase el expediente al Ministerio Fiscal para que emitiese dictamen respecto al fondo del asunto,que como el articulo novecientos ochenta de la Ley, que es donde se ordena este trámite,no delimita las facultades del Ministerio Fiscal,y del texto del párrafo segundo se decude que más que al fondo del asunto se refiere al procedimiento,tan pronto vió dicha providencia temió que se resolviera el expediente sin darle el traslado ordenado en el párrafo segundo del articulo novecientos ochenta presentado Doña Angela Gonzalez Columbié un escrito suplicando que una vez que emitiera dictamen el Ministerio Fiscal,si encontraba incompleta la justificación del derecho de doña Elisa Villaespesa a la sucesión abintestato de su padre D.Francisco Villaespesa Marin, como única hija,y por tanto única heredera, se le diera vista del expediente,para subsanar la falta o alegar lo que a su derecho conviniera,resolviendose el expediente sin conceder a Doña Angela el aludido traslado,a pesar de las faltas encontradas por el Ministerio Fiscal, considerando que la Doña Angela no necesitaba subsanar ninguna falta ni hacer nuevas alegaciones;solicitando la anulación de dicha resolución y prometiendo presentar una certificación del acta de nacimiento de doña Dolores Villaespesa Garcia que prueba su verdadero estado civil;que el Juzgado rechazó de plano el incidente de previo pronunciamiento y repelió tambien el recurso de reposición;que era evidente por tanto que el Juzgado quebrantó las formas esenciales del procedimiento,por omisión del trámite que con carácter preceptivo establece el párrafo segundo del articulo novecientos ochenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al oponerse al cumplimiento de lo dispuesto en el cuatrocientos trece del mismo Cuerpo Legal,como requisito indispensable para la declaración de caducidad de la instancia,que necesariamente implica incompetencia de jurisdicción;y como ambas faltas son de las que dan lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma y no han quedado firmes las resoluciones recaidas a los escritos de su representada de fechas once y veintiseis de Junio,suplicó a la Sala tuviese por promovido el incidente de previo y especial pronunciamiento,suspendiendo mientras tanto el curso del procedimiento,y dictara sentencia en que se declaren nulas las actuaciones posteriores al dictamen del Ministerio Fiscal,reponiendolas al estado en que entonces se encontraban,devolviendo el expediente al Juzgado para que el Secretario cumpla la obligación que le impone el articulo cuatrocientos trece de la Ley Procesal,y para que si no ha caducado la instancia se conceda a su representada el trámite establecido en el párrafo segundo del articulo novecientos ochenta con objeto de que subsane las faltas encontradas por el Ministerio Fiscal,

D.0.811.152

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4576

MADRID
HEMEROTECA DE SALA
DEL

completando la justificación del derecho de doña Elisa Villaespesa y Gonzalez, con las pruebas o alegaciones que estime pertinentes, por ser procedente subsanar asi las faltas cometidas por el Juzgado en el procedimiento.

RESULTANDO: que la Sala, acordó con suspensión del curso especial pronunciamiento promovido por el Procurador Gutierrez Barbudo, por los trámites establecidos para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil a cuyo fin concedió traslado al Ministerio Fiscal por el termino de seis dias para que contestase concretamente sobre la cuestión incidental, evacuandose dicho traslado por el referido Ministerio Público en escrito de treinta y uno de Octubre proximo pasado oponiendose a la pretensión deducida por ser improcedente en el fondo y en la forma: en el fondo porque la instancia en el primitivo expediente no ha caducado: ni esa instancia, ni ninguna otra ha caducado durante los tres años de la Revolución Marxista en los que sin curso quedaron todos los procedimientos en trámite; que tan improcedente como el primero es el segundo fundamento de su petición al tramite que se dice omitido infringiendo el articulo novecientos ochenta de la Ley, se cumplió en la providencia de veintiseis de Enero, y si luego el Juzgado, en uso de su derecho, ha querido oir la opinión de Ministerio Fiscal y asesorarse de él, respecto al fondo, no tenia por qué ni para qué dar vista de esa dictamen a la parte, lo que solo podria servir para entablar una controversia improcedente; y en la forma entiende dicho Ministerio Público que no procede acceder a lo solicitado porque las supuestas infracciones procesales, no son de las que dan lugar al recurso de casación con arreglo al articulo mil seiscientos noventa y tres de la Ley Procesal, solicitando de la Sala se tuviera por opuesto al Ministerio Fiscal a la solicitud deducida declarando no haber lugar a ello.

RESULTANDO: que no habiendose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba del incidente se mandaron traer los autos a la vista para sentencia con citación de las mismas, sin que se pidiera por éstas la celebración de vista pública.

Siendo Ponente el Magistrado Don Manuel Gonzalez Alegre y Ledesma.

CONSIDERANDO: Que alegado por la parte demandante como motivos y fundamento del incidente de nulidad de actuaciones, el no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el articulo cuatrocientos trece de la Ley de Enjuiciamiento Civil referente al tiempo que estuvo paralizado el expediente para en su caso dictar el proveido correspondiente sobre la caducidad de acuerdo con lo determinado en el articulo cuatrocientos once de la misma Ley; y el haberse incumplido igualmente el precepto contenido en el articulo novecientos ochenta de la misma Ley, en su párrafo segundo al no haber dado vista a los interesados para que subsanasen las faltas que com

pletase-n al expediante; los referidos motivos y alegaciones son completamente improcedentes,y carecen de fuerza legal para obtener una nulidad de actuaciones como la pretendida pues respecto a lo primeramente consignado basta tener presente que durante la Revolución Marxista quedaron sin curso los procedimientos en trámite y habiendo expresado el mismo recurrente en su escrito interponiendo el presente incidente que el asunto cuya computación respecto a caducidad pretende se inició en el mes de Julio de mil novecientos treinta y seis es improcedente pretender que en Abril de mil novecientos cuarenta y dos ha estado paralizado el asunto cuatro años descontando todo el tiempo de la guerra y como es evidente que no habia transcurrido el término señalado en el articulo cuatrocientos once de la citada Ley o sean cuatro años el Secretario no ha incumplido ninguna de sus obligaciones pues según el articulo cuatrocientos trece citado como infringido,solamente tenia la obligación de dar cuenta cuando hubiese transcurrido el término,pero no antes,que es el caso actual,por lo tanto procede desestimar la pretensión de la parte demandante.

CONSIDERANDO:Que respecto a la segunda infracción señalada por la parte actora igualmente es improcedente,cuya improcedencia se aprecia con la sola lectura del articulo que se dice infringido toda vez que/lo que/ tua el párrafo segundo del articulo novecientos ochenta ocho claramente expresa es que se dará vista a los interesados cuando el Fiscal al emitir su dictamen considere incompleta la justificación,y en este caso puedan los interesados completar o subsanar las faltas que haya notado el Fiscal pero como en el caso presente no se trata de completar,ninguna falta apreciada sino que por el contrario por las razones que expone el Fiscal en su dictamen el asunto de la declaración de herederos debe ser denegado conforme al articulo novecientos ochenta y uno con la reserva de los correspondientes derechos para el juicio ordinario,y como el Juez dictó auto de conformidad con el dictamen Fiscal no tenia por qué dar traslado a los interesados pues nada tenian que completar en vista de lo solicitado por el Fiscal.

CONSIDERANDO:que por cuanto expresado queda procede declarar no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada e imponer las costas a la parte recurrente.

VISTOS los preceptos citados,los pertinentes al caso actual y los de aplicación general.

FALLAMOS:que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada por doña Angela Gonzalez Columbié en el expediente de declaración de herederos de D.Francisco Villaespesa,e imponemos las costas a la referida demandante Doña Angela Gonzalez Columbié;y una vez que esta sentencia sea firme dese cuenta para alzar la suspensión del procedimiento de donde dimana el presente incidente.

Asi por esta nuestra sentencia,definitivamente juzgando,lo pronunciamos,mandamos y firmamos.=Adolfo Ortiz Cusado.=Ismael Rodriguez Solano.=Manuel G.Alagre.=Odón Colmenero.=Rubricados.=Esta sentencia fué publicada el mismo dia de su fecha.

El Oficial de Sala

Es copia

Notificada a D.ª Angela Gonzalez Columbié en Valencia a [illegible] cuarenta y dos.

AYUD.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

47/123

4577

A L A S A L A

DON ANGEL GUTIERREZ BARBUDO: Procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a Dª ANGELA GONZALEZ COLUMBIE, en el recurso de apelación que interpuso contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 19 de esta Capital, en el expediente de declaración de herederos abintestato de D. Francisco Villaespesa Martin, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que habiéndome notificado con fecha 24 da providencia del dia 14 de los corrientes, interpongo recurso de súplica, por entender (dicho sea con todos los respetos) que no debe expedirse la certificación solicitada por el Ministerio Fiscal, por no haber manifestado cual es el uso que se propone hacer de ella, para que, en su caso, esta parte pueda oponer las alegaciones que a su derecho convengan.

Por lo que procede y

SUPLICO A LA SALA: Que teniendo por presentado este escrito y por interpuesto en tiempo y forma recurso de súplica contra la providencia del dia 14 de los corrientes, acuerde tramitarla y dejando sin efecto dicha resolución la supla por auto, en que deniegue la pretensión del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de resolver lo que sea procedente si la reitera manifestando cual es el uso que se propone hacer de la certificación que ha solicitado, por ser asi de hacer de justicia que pido.

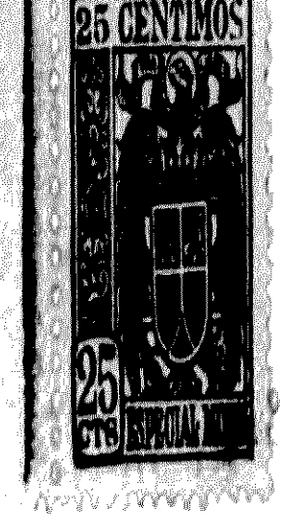
Madrid, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.-

ANGEL GUTIERREZ BARBUDO
ABOGADO-PROCURADOR
MADRID

AYTE. REMEDIA
F. VILLAESPESA
Remolón: A. MORENO

47/119

SECRETARIA DEL SEÑOR BUSTAMANTE



He recibido de Doña Angela Gonzalez Columbié un escrito presentado para la Sala referente al pleito que tiene en esta Secretaria; presentado con fecha 14 de Diciembre de 1.943.



AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/120

ANGEL GUTIÉRREZ BARBUDO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
LDO. EN DERECHO
MADRID

Tribunal Audiencia

Secretaría Sr. Bustamante.

ASUNTO

NUM. 66-42.- AUTOS QUE SE SIGUEN A NOMBRE DE DONA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE SOBRE HEREDEROS ABINTESTATO.-

RESOLUCIÓN RECAIDA:

PROVIDENCIA

FECHA: 14 Diciembre 1942.

NOTIFICACIÓN: 21 Diciembre de 1942.

Expidase y entreguese al Ministerio Fiscal certificación del escrito de 9 de Octubre último y de la ratificación de las personas que lo suscriben; y no habiéndose solicitado por ninguhna de las partes la celebración de vista; pasen los autos al Sr. Magistrado Ponente para dictar sentencia.-

ES COPIA,

Termina

Término de

Letrado: D. Luis Ibañez.-

Empieza el

66-42-Barbudo, pral

47/121 C. 5.867.178

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

CEDULA DE NOTIFICACION Y CITACION

La Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid en el expediente de declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin, ha dictado la siguiente providencia:

Por presentado el anterior escrito y luego que la interesada que lo suscribe Doña Angela Gonzalez Columbié comparezca a ratificarse en su contenido ante la Sala para lo cual se presentará el dia veintiseis de los corrientes y hora de las diez y media de su mañana, se acordará lo que sea procedente. Madrid veintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Y para que sirva de notificación y citación en forma legal a Doña Angela Gonzalez Columbié, expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a veintidos de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Oficial de Sala

Lic Agapito Bravo

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié

Domicilio: Mayor 77.

120 kis

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

El auxiliar de

D. Angel Gutiérrez Barbudo

Procurador de los Tribunales

Aparejador Titular de Obras

le felicita a Vd. las Pascuas

Alcalá, 179 — Madrid

y una feliz salida y entrada

de Año Nuevo,

Vicente Castelló

47/183 AYUT.º ALMERIA F. VILLAESPESA Donación: A. MORENO (120 bis)

ANGEL GUTIÉRREZ BARBUDO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
LDO. EN DERECHO
MADRID

Tribunal Audiencia

Secretaria Sr. Bustamante.-

ASUNTO

NUM. 84-1.942.- Dª ANGELA GONZALEZ COLUMBIE, heredera de Dª Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié con el Ministerio Fiscal y el Sr. Abogado del Estado sobre pobreza para litigar en autos sobre declaración de herederos.

RESOLUCIÓN RECAIDA:

PROVIDENCIA

FECHA: 21 Diciembre 1942.

NOTIFICACIÓN: 22 Diciembre de 1.942.-

Continuando la tramitación de estos autos, traiganse los mismos a la vista con citación de las partes para - sentencia y habiéndose solicitado su celebración por la representación de la parte demandante, téngase presente el estado de este pleito al hacer el señalamiento de vista.-----

---

ES COPIA,

Termina

Término de

Letrado: D. Luis Ibañez.-

Empieza el

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

I- 1943

47/120

ANGEL GUTIÉRREZ BARBUDO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
LDO. EN DERECHO
MADRID

Tribunal AUDIENCIA

4578

Secretaría SR. BUSTAMANTE.

ASUNTO

NUMERO 66-42.- AUTOS QUE SE SIGUEN A NOMBRE DE DONA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE CONTRA EL MINISTERIO FISCAL SOBRE DECLARACION DE HEREDEROS ABINTESTADO DE DON FRANCISCO VILLAESPESA MARTIN.----------

RESOLUCIÓN RECAIDA:

PROVIDENCIAS

FECHA: 21-31 Diciembre 1.942.

NOTIFICACIÓN: 22-2 Dicbre.-Enero -42-43.-

(a escrito de Dª Angela Gonzalez Columbié, solicitando el cese del Procurador que la representaba fecha 14 Diciembre de 1.942).-

Por presentado el anterior escrito y luego que la interesada que lo suscribe Dª Angela Gonzalez Columbié comparezca a ratificarse en su contenido ante la Sala, para lo cual se presentará el dia VEINTISEIS DE LOS CORRIENTES y hora de las DIEZ Y MEDIA de su mañana, se acordará lo que sea procedente.-

---

El dia 26 de Diciembre pasado se ratifica Dª Angela Gonzalez Columbié.-

---

Por hecha la ratificación que antecede de Dª Angela Gonzalez Columbié y accediendo a lo que solicita en su escrito de 14 de los corrientes, se tiene por cesado en la representación que de la misma venia ostentando al Procurador D. Angel Gutierrez Barbudo, mandando se entiendan las sucesivas diligencias, personalmente, con la Dª Angela en su domicilio sito en la calle Mayor número 77, piso 3º dª.

ES COPIA,

Letrado: D. Luis Ibañez.-

Termina

Término de

Empieza el

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donacion: A. MORENO

47/125

He recibido de doña Angela Gonzalez Columbié un escrito de fecha cuatro de los corrientes del año en curso firmado por la misma y suplicando a la Sala se dicte providencia acordando la notificación de la sentencia dictada en los presentes autos que sigue con el Ministerio Fiscal

4579

Mairid 4 de Enero de 1.843.

AUDIENCIA TERRITORIAL
SECRETARIA DE SALA
DEL DOCTOR
ALEJANDRO BUSTAMANTE
MADRID

Anno N 173 Cto 36

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/126 6070

4580

Doña Angela Gonsalez Columbio en el expediente sobre declaracion de herederos abintestato de D. Francisco Villaespesa Martin.
Cepi el declarado, no excede de 2.000 pts.

Busca de autos		D.16	5 oo
Desglose documento	9 folios	D.17	10 oo
		Total.....	15 00

Madrid 5 de Enero de 1943.

Recibi.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/127

4581

Con esta fecha recibo un escrito firmado por Doña Angela Gonzalez Columbié de ocho de enero corriente, suplicando a la Sala, le sea notificada personalmente la sentencia recaida en los autos que sigue dicha señora, sobre declaración de herederos.

Madrid 8 de enero de 1.943.

AUDIENCIA TERRITORIAL
SECRETARIA DE SALA
DEL LIC.
ALEJANDRO BU... NTE
MADRID

47/128

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A MORENO

4382

ANGEL GUTIERREZ BARRADO
PROCURADOR
MADRID

AYDT.º ALMERIA
F. VILLALOPESA
Donación a MUSEO

SR. BUSTAMANTE

4583

A L A S A L A

DON ANGEL GUTIERREZ BARBUDO: Procurador de los Tribunales, designado de oficio para representar a Dª ANGELA GONZALEZ COLUMBIÉ en la tramitación del recurso de apelación que interpuso contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 19 de esta Capital, en el expediente de declaración de herederos abintestato de D. FRANCISCO VILLAESPESA MARTIN, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que se me ha notificado con fecha nueve de los corrientes la sentencia recaida en el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido a mi instancia y haciendo uso del derecho que conceden los articulos 402 y 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil interpongo recurso de súplica, por entender que se han infringido (dicho sea con todos los respetos y en términos de defensa) el articulo 5º de la Ley de 1º de Abril de 1.939 y los articulos 412, 413 y 980 de la Ley procesal, según demostramos con las consideraciones que hacemos sobre los hechos que seguidamente referimos.

Habiendo fallecido sin testamento D. Francisco Villaespesa Martin y constando en el acta de su defunción que estaba casada en segundas nupcias con Dª Maria Manuela Garcia Robión, dejando de éste matrimonio dos hijos, llamados Dolores y Francisco, Elisa Villaespesa Gonzalez, hija del matrimonio del mencionado D. Francisco con Dª Elisa Gonzalez Columbié, compareció ante el Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital, por escrito, fecha 12 de Julio de 1.936, solicitando que, sin perjuicio de la cuota vidual usufructuaria, correspondiende a la Dª Maria Manuela Garcia Robión, se la

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. M.

declarara única y universal heredera de todos los bienes, derechos y acciones de su padre, por que los otros dos hijos no son legitimos - ni naturales, y para demostrarlo presentó:

Certificación del acta del matrimonio canónico de Dª Maria Manuela Garcia Robión con D. Marcelino Diaz Jurado, contraido en el año 1.900, en cuyo documento está testimoniada la nota de la sentencia - de su divorcio vincular, dictada en el año 1.933.

Certificación del acta del matrimonio civil de D. Francisco Villaespesa Martin con la De Maria Manuela Garcia Robión, contraido en el año 1.933.

Certificación del acta de inscripción en el Registro Civil de Dolores Villaespesa Garcia, que nació el dia 30 de Octubre de 1915, y no pudiendo acompañar la de su hermano Francisco, que nació en el - Extranjero, solicitó que se reclamára dicho documento al Sr. Director del Instituto del Cardenal Cisneros.

Habiendo sido derogado el articulo 48 de la Ley del Registro - Civil, por el Decreto de 3 de Febrero de 1.932, que borró las diferencias de condición legal de los hijos, Elisa Villaespesa no pudo impugnar las filiaciones de sus supuestos hermanos Dolores y Francisco, pero quedando demostrado, con los aludidos documentos, que nacieron en - constante matrimonio de su madre con D. Marcelino Diaz Jurado, implicitamente quedó probado que no eran ni podian ser hijos legitimos ni naturales de D. Francisco Villaespesa Martin.

Repartido el escrito de Elisa Villaespesa Gonzalez, correspondió la tramitación del expediente de declaración de herederos abintestato al Juzgado de Primera Instancia número 19, que practicó las diligencias que seguidamente recordamos:

22 de Julio de 1.936.- Providencia, acordando la ratificación - de Elisa Villaespesa. (Folio 11 del expediente).

13 de Agosto de 1.936.- Acta de comparecencia y ratificación.- (Folio 11 vuelto).

19 de Agosto de 1.936.- Providencia, acordando pasar el escrito

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

de Elisa Villaespesa a informe del Ministerio Fiscal, para que dictaminara sobre la pretensión deducida. (Folio 14).

24 de Agosto de 1.936.- Dictamen del Sr. Fiscal (Folio 14 - vuelto).

27 de Agosto de 1.936.- Providencia, acordando la tramitación, una vez levantada la suspensión de términos judiciales. (Folio 14 - vuelto).-

16 de Septiembre de 1.936.- Diligencia haciendo constar que - por Decreto de 14 del mismo mes se había levantado la suspensión de - términos judiciales. (folio 15).

21 de Septiembre de 1.936.- Providencia, acordando que se - reciba la información testifical ofrecida por la solicitante. (Folio 15).

25 de Septiembre de 1.936.- Declaraciones de los testigos.- (folios 16 y 17).

Después se pasó el expediente al Fiscal, que se reservó dictaminar para cuando estuviera unida a los autos certificación del acta de inscripción en el Registro Civil de Francisco Villaespesa García y se acordó reclamarla , por providencia del día 1º de Octubre, extendiéndose la notificación a Elisa Villaespesa, que no la firmó, por - que sabiendo que la radio Nacional había dado la noticia de la elección de Franco, como Caudillo, decidió abandonar el expediente y esperar el fin de la guerra, que había de liberarla de los rojos y de los - parientes de la mano izquierda.

Después de la liberación de Madrid, no instó la continuación, porque aquellos dos hermanos que la improvisaron al promulgarse el - Decreto de 3 de Febrero de 1.932, dejaron de serlo al promulgarse el de 3 de Mayo de 1.938, y estando, además, en la conciencia de todos - los católicos el convencimiento de que se anularían las sentencias de divorcio vincular, quedando, por tanto, sin efecto, la unión civil de la Dª María Manuela con D. Francisco Villaespesa, para reanudar la -

AYUT.º ALMERIA
F. VILLACESPESA
Donación

tramitación del expediente, Elisa Villaespesa hubiera tenido que - infringir los principios generales del Derecho, yendo contra sus propios actos, impugnando, por ser falsos, los documentos que ella había acompañado como auténticos y negando la viudedad a la que - ella consideró con derecho indiscutible a la cuota vidual usufructuaria, que fueron las mismas consideraciones que el Abogado de - nuestra representada tuvo en cuenta para no apresurarse a comparecer en los autos después del 6 de Enero de 1.940, fecha del fallecimiento de su sobrina Elisa Villaespesa Gonzalez.

Esta es la que pudiéramos llamar historia del expediente de declaración de herederos abintestato de D. Francisco Villaespesa Martin, promovido a instancia de su hija Elisa Villaespesa Gonzalez, que se tramitó después de empezar la guerra y que se suspendió cuando ella le abandonó, VOLUNTARIAMENTE, por estar identificada con la España de Franco, y tan pronto como supo que había sido elegido Caudillo Nacional.

No lo alegó nuestra representada, al oponerse a la petición del Fiscal que promovió la acumulación, por temor a que se sospechara que, aprovechándose de una coincidencia, conceptuaba con adulaciones al Jefe del Estado, y porque creyó que bastaría con ver que se tramitó después del 18 de Julio y con decir que se suspendió por que no quiso continuarle; pero en vista de que no se tienen en cuenta sus manifestaciones, las repetimos, para que queden bien patentes las causas de la suspensión del procedimiento y del abandono de la - instancia.

No se ha promulgado disposición legal alguna decretando la suspensión de los procedimientos o de los términos judiciales durante la guerra, a los efectos de la caducidad de la instancia, sino en los casos a que se contrae el artículo 5º de la Ley de 1º de Abril - de 1.939, que copiado literalmente dice así:

" Artículo 5º.- De igual manera y con el propio efecto de - retroacción al 17 de Julio de 1.936, se suspenden los términos de ca-

AYUT.º ALMERIA
F. VILLACRESA
Donación A. MORENO

ducidad de la instancia, fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en todos los casos en que paralizado el curso de un litigio, NO FUESE POSIBLE instar su prosecución, por la situación de las personas, de los bienes o de los medios hábiles para conseguirlo ».

No es cierto, por tanto, que se interrumpieran durante la guerra los términos de caducidad de la instancia, sinó en los casos en que a los litigantes les hubiera sido imposible instar su prosecución, tal como ya estaba establecido en el articulo 412 de la Ley de trámites y sin más modificación que la de generalizar este precepto a todas las contingencias propias de las circunstancias, durante el tiempo de la contienda; pero, tanto en uno como en otro caso, es la parte que dejó de instar, LA UNICA QUE PUEDE INVOCARLOS, alegando y probando las causas que se lo impidieron, por lo que resulta evidente que el Sr. Secretario del Juzgado que tramitó el expediente debió y debe cumplir la obligación que le impone el articulo 413 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ha infringido la Sala, por aplicación indebida de las disposiciones contenidas en el articulo 5º de la Ley de 1º de Abril de 1.939.

También se ha infringido con la sentencia que recurro el articulo 980 de la Ley de trámites, por interpretación errónea del precepto contenido en el párrafo 2º.

En todos los casos en que el Ministerio Fiscal se oponga a la declaración de herederos, es preceptivo dar vista a los interesados, para que subsanen la falta o aleguen lo que a su derecho convenga. Esta es, a nuestro juicio, la única interpretación que admiten las palabras: « SI ENCONTRARE INCOMPLETA LA JUSTIFICACION », que forzosamente tienen que referirse a todos los casos de oposición del Ministerio Fiscal, porque el Juez no puede juzgar sin oir a las dos partes, sobre el resultado y eficacia de las pruebas, si el Fiscal no se allana a la

AYUT° ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación a MUNICIPIO

pretensión de los interesados. Por esta razón no puede omitirse ese trámite, y así lo reconoce y confiesa el competente representante del Ministerio Público, al decir que ya se cumplió por providencia del 26 de Enero, (folio 59) sin tener en cuenta que después se llevó a efecto la acumulación y sin haberse fijado que - en el expediente iniciado por el Juzgado número 19 no había dictaminado antes el Sr. Fiscal.

En las restantes alegaciones del párrafo 4º de su dictamen y en las reflexiones de la Sala, en el considerando 2º de la sentencia, se afirma que, al omitir el trámite a que nos estamos remitiendo, el Juzgado no infringió el párrafo 2º del mencionado artículo 980, porque, SEGUN TALES AFIRMACIONES, el dictamen que el Fiscal emitió ante el Juzgado, fué, solamente, sobre el fondo del asunto. Ingenuamente confesamos que después de haber leído - dicho dictamen y el emitido en el expediente no sabemos distinguir cual es el fondo y cual es la forma del expediente, porque la - causa de que el Sr. Fiscal se opusiera a la declaración de herederos es " QUE, SEGUN EL, NO SE HAN PROBADO LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL EN EL QUE SE AFIRMA QUE DOÑA ELISA ES LA UNICA Y UNIVERSAL HEREDERA ". Es decir: Por encontrar incompleta la justificación de su derecho. Evidentemente, este defecto afecta al fondo del asunto; pero es, precisamente, lo que el legislador tuvo en cuenta para establecer que " se dará vista a los interesados, para que subsanen - la falta ", " ó aleguen lo que a su derecho convenga ", agregan los comentaristas, admitiendo la posibilidad de que no exista, sinó por error de apreciación del Ministerio Fiscal.

Si examinamos, concretamente, el caso de autos, veremos con más claridad el error en que ha incurrido la Sala al fallar de acuerdo con el tan repetido dictamen del Ministerio Fiscal.

En la certificación del acta de nacimiento de Dolores Villaespesa García, presentada con el escrito inicial del expediente, no consta si es hija legítima o natural, por la sencilla razón de que -

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

no debia ni podia constar, porque, cuando se expidió, estaba derogado el articulo 48 de la Ley del Registro Civil; pero si consta que - nació el 20 de Octubre de 1.915, y estando probado en los autos, tambien con certificaciones del Registro Civil, que su madre se casó con D. Marcelino Diaz Jurado en el año 1.900, divorciándose en el 1.933, que fué en el que contrajo su unión civil con Villaespesa, es evidente, evidentisimo, que Dolores Villaespesa Garcia, no puede constar - inscrita en el Registro Civil como hija, que es como consta, en la - repetida certificación, sinó por haberse cometido un delito de falsedad en su inscripción, o por haberse hecho un reconocimiento fundándose en el Decreto de 3 de Febrero de 1.932, o por ambas cosas a la vez.

Esto es indiscutible y, por serlo, resulta indispensable aclararlo, -para que los Tribunales puedan resolver en justicia.

Si se nos priva del trámite que la Ley nos concede, la Sala - tendrá que resolver la apelación fundándose en un documento falso y en un Decreto del Gobierno rojo, que han sido los fundamentos del dictamen del Sr. Fiscal y del auto apelado. Para evitarlo es indispensable que se decrete la nulidad de actuaciones que tenemos solicitada, devolviendo el expediente al Juzgado, para que podamos presentar certificación literal del acta de nacimiento de Dolores Villaespesa Garcia, que es el único medio de despejar la incógnita. Elisa Villaespesa no la presentó, porque no habiendo entonces diferencias de condición legal entre los hijos, no hubiera valido para nada su impugnación; pero ahora si que la hay, y siendo estas diferencias las que determinan el derecho a la sucesión abintestato, sinó constan en autos, no - puede saberse a quien corresponden la herencia.

Dolores Villaespesa Garcia no puede ser hija de D. Francisco Villaespesa, porque nació en constante matrimonio de su madre con Don Marcelino Diaz Jurado, y para demostrarlo no es necesario anular el - acta de su inscripción en el Registro Civil, porque está anulada de -

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORE

derecho en el preámbulo del Decreto de 3 de Mayo de 1.938, que copiado literalmente dice asi:

" Existentes e inalterados, con plena eficacia juridica, - derechos distintos en los hijos legitimos y en los que no lo son, entrañó una positiva perturbación en el camino de la efectividad de esas normas juridicas, QUE NO HAN PERDIDO NI POR UN SOLO MOMENTO SU EFECTIVIDAD EN ESPAÑA, desnaturalizando, a la vez, la institución del Registro Civil, cuya finalidad estriba en reflejar la - situación real de las personas en órden a la aplicación del derecho sustantivo."

Palabras del Caudillo, sobradamente elocuentes para demostrar que la certificación unida a los autos, del acta de nacimiento de Dolores Villaespesa Garcia, no puede surtir efecto y, por lo - tanto, que no se debe privarnos del trámite necesario para impugnarla, presentando otra, literal, que probará su verdadero estado civil, en caso de que no haya caducado la instancia en el expediente iniciado el año 1.936, por el Juzgado de 1ª Instancia número 19, que es donde la presentó Elisa Villaespesa Gonzalez.

Por lo expuesto, procede y

SUPLICO A LA SALA: Que teniendo por presentado este escrito con su copia y por interpuesto en tiempo y forma recurso de súplica contra la sentencia dictada en el incidente a que me remito, se resuelva dejándola sin efecto y supliéndola por otra en la que - se declare la nulidad de las actuaciones a que me refiero, de acuerdo con las pretensiones deducidas en el escrito en que promovimos - dicho incidente de previo y especial pronunciamiento, por ser asi - de hacer en justicia que pido.

OTROSI DIGO: Que el Letrado que redacta cumple el deber de quejarse de que el Secretario Sr. Bustamante no trate a nuestra representada con la cortesia que por su educación merece. Nuestra - representada es la primera que lamenta verse en la necesidad de molestar tan reiteradamente con sus escritos y no tiene la culpa de - que la pensión que cobra, como huérfana de militar, sea, como es, -

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

tan reducida, que, a pesar de vivir sacrificada, no puede darse la - satisfacción de abonar sus honorarios al Sr. Bustamante, viéndose - obligada a solicitar que se la declare pobre.

SUPLICO A LA SALA: Tenga por hechas las manifestaciones de este otrosi, a los efectos procedentes.

Madrid a once de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.-

ANGEL GUTIERREZ BARONCO
ABOGADO-PROCURADOR
MADRID

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/129

ANGEL GUTIÉRREZ BARBUDO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
LDO. EN DERECHO
MADRID

Tribunal AUDIENCIA

Secretaría SR. BUSTAMANTE.

ASUNTO

NUM. 66-42.- Dª ANGELA GONZALEZ COLUMBIE, en el recurso de apelación que interpuso contra auto dictado por el Juzgado nº 19, en el expediente de declaración de herederos abintestato de D. Francisco Villaespesa Martín.-

RESOLUCIÓN RECAIDA:

PROVIDENCIA

FECHA: 14 de Enero de 1.943.

NOTIFICACIÓN: 14 de Enero de 1.943.

(a nuestro escrito 31 de Diciembre de 1.943).-

Por presentado el anterior escrito con su copia, y no ha lugar al recurso de súplica interpuesto por el Procurador Sr. Gutierrez Barbudo por no darse recurso alguno contra las providencias de mera tramitación con arreglo a lo que preceptua el articulo 401 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y devuélvasele la copia presentada.-

ES COPIA,

ANGEL GUTIERREZ BARBUDO
ABOGADO-PROCURADOR
MADRID

Letrado: D. Luis Ibañez.-

Término de Empieza el ..... *Termina* .....

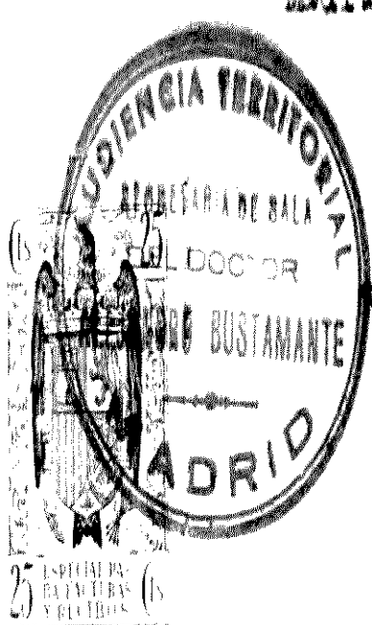
4592 AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

17/184 (128 bis)

Recibo en el día de hoy y hora de las doce cincuenta minutos de la mañana un escrito que suscribe el Procurador don Angel Gutierrez Barbudo, en representación de doña Angela Gonzalez Columbié y presenta esta Señora, interponiendo recurso de súplica contra la sentencia dictada en el incidente de previo y especial pronunciamiento que promovió en el recurso de apelación que bajo el número de rollo 66 de 1.942. se tramita en esta Secretaria; cuyo escrito tiene fecha trece de los corrientes

Madrid 15 de Enero de 1.943.

P.H.



47/130 **C.7.992.029**

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4593

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié contra Don Francisco Villaespesa Marin, sobre declaración de herederos abinteste-to, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providencia:

Por presentado el anterior escrito con su copia y no ha lugar al recurso de suplica interpuesto por el Procurador Señor Gutierrez Barbudo, por no darse recurso alguno contra las providencias de nueva tramitación con arreglo a lo que preceptua el articulo cuatrocientos uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y devuelvasele la copia presentada.

Madrid catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificación en forma a Doña Angela Gonzalez Columbié, expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a diez y ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Es copia

El Oficial de Sala

Lic. Agapito Meznes

AUDIENCIA TERRITORIAL
MADRID
OFICIALIA DE SALA
DEL
Lcdo. Don AGAPITO MEZNES VALDES

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié
Domicilio: Mayor 77.

C.7.992.028

47/131

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. M.E.C.D.

4594

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos con Doña Angela Gonzalez Columbié con_ tra Don Francisco Villaespesa Garcia, sobre declaración de herederos abintestato, [illegible] de la Audiencia Territorial de [illegible] se ha dictado la siguiente providencia:

Por presentado el anterior escrito y apareciendo del rollo que la sentencia dictada en el incidente de nulidad de actuaciones fué no tificada al Procurador Gutierrez Barbudo, que fué tenido por casado en treinta y uno de Diciembre anterior y notificado en dos del actual, el dia nueve de los corrientes, hagase la notificación de dicha sen_ tencia a la interesada Doña Angela Gonzalez Columbié. Madrid quince de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificación en forma legal a Doña Angela Gonzalez Columbié expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a diez y ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Es copia

El Oficial de Sala

Lic. Agapito Alcaide

AUDIENCIA TERRITORIAL
MADRID
OFICIALIA DE SALA
DEL
LICDO. DON AGAPITO ALCAIDE VALDES

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié
Domicilio: Mayor 77.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/132

ANGEL GUTIÉRREZ BARBUDO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
LDO. EN DERECHO
MADRID

Tribunal Audiencia

Secretaría SR. BUSTAMANTE.

4595

ASUNTO

NUM. 66-42.- DONA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE EN EL INCIDENTE SOBRE NULIDAD DE ACTUACIONES SEGUIDO A SU INSTANCIA EN LA DECLARACION HEREDEROS ABINTESTATO DE DON FRANCISCO VILLAESPESA MARTIN.----------

RESOLUCIÓN RECAIDA:

PROVIDENCIA

FECHA: 15 de Enero de 1.943.

NOTIFICACIÓN: 18 de Enero de 1.943.

(a escrito de Dª ANGELA GONZALEZ COLUMBIE fecha 8 de Enero de 1.943).-

Por presentado el anterior escrito y apareciendo del rollo que la sentencia dictada en el incidente de nulidad de actuaciones fué notificada al Procurador Sr. Gutierrez Barbudo, que fué tenido por cesado en 31 de Diciembre anterior y notificado en 2 del actual, el dia nueve de los corrientes, hágase la notificación de dicha sentencia a la interesada Dª Angela Gonzalez Columbié.-

ES COPIA,
ABOGADO-PROCURADOR
MADRID

Letrado: D. Luis Ibañez.-

Termina

Término de

Empieza el

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donostiarra A. MORENO

1.7/133

C.7.992.031

4596

CÉDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbié con [illegible] Don Ventura Villaescusa Martínez sobre declaración de herederos abintestato, la Sala Sexta de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providencia:

Por presentado el anterior escrito y notifíquese la sentencia y demás resoluciones que se dicten a la interesada Doña Angela Gonzalez Columbié. Madrid catorce de Enero de mil novecientos cuarenta y tres

Y para que sirva de notificación en forma legal a Doña Angela Gonzalez Columbié, expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a diez y ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Es copia

El Oficial de Sala

Lic. Agapito Brezmes

AUDIENCIA TERRITORIAL
MADRID
OFICIALIA DE SALA
DEL
Lcdo. Don AGAPITO BREZMES VALDES

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié
Domicilio: Mayor 77.

47/1135 D.0.811.100

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. NEGRENO

4597

CEDULA DE NOTIFICACIÒN

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié como herederá de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié contra El Tinista nic Pisual sobre declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa,hoy resolución de auto,la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providencia:

Por presentado el anterior escrito y devuelto que se el rollo por el Oficial de Sala,en cuyo poder se encuentra'se acordará lo que proce_ da.Madrid diez y ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificaci´n en forma legal a Doña Angela Gonzalez Columbié,expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Es copia

El Oficial de Sala

P. O.

Sra.Doña Angela Gonzalez Columbié

Domicilio:Mayor 77.

47/134 D.0.811.089

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4598

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié como heredera de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié contra El Ministerio Fiscal sobre Declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa, hoy apelación de auto, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providencia:

Por presentado el anterior escrito con la copia simple que del mismo se acompaña y por interpuesto el recurso de súplica que el mismo contiene y dese traslado del mismo al Ministerio Fiscal con entrega de la copia simple presentada para que dentro de los tres dias siguientes pueda impugnar dicho recurso, si lo estima conveniente; y transcurrido dicho término hayase o nó presentado escrito, dése cuenta para acordar lo demás que proceda. Madrid diez y ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificación en forma legal a Doña Angela Gonzalez Columbié, firmo la presente cedula en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Es copia

El Oficial de Sala

Lic. Agapito Nieves

AUDIENCIA TERRITORIAL
MADRID
OFICIALIA DE SALA
DEL
Lcdo. Don AGAPITO NIEVES TABARES

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié

Domicilio: Mayor 77.

47/185 D.0.811.311
(135 bis)

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4599

A U T O

SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

Señores:
D. Adolfo Ortiz Casado.
D. Ismael Rodríguez Solano.
D. Manuel G. Allegre.
D. Jose María Castelló.

RESULTANDO: que acordado por la Sala en providencia de catorce de Diciembre último, expedir y entregar al Ministerio Fiscal, a su instancia, certificación del escrito de nueve de Octubre anterior y de la ratificación de las personas que lo suscriben, se presentó escrito por el Procurador Don Angel Gutierrez Barbudo, en representación de Doña Angela Gonzalez Columbié interponiendo recurso de súplica contra dicha providencia por entender, con todos los respetos, que no debía expedirse la certificación solicitada por el Ministerio Fiscal por no haber manifestado el uso que se proponía hacer de ella, acordándose por la Sala en proveído de catorce de los corrientes no haber lugar a dicho recurso de súplica por no darse recurso alguno contra las providencias de mera tramitación con arreglo a lo que preceptua el artículo cuatrocientos uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, providencia que se notificó al Procurador Gutierrez Barbudo y a la Doña Angela Gonzalez Columbié en diez y ocho del referido mes de Enero.

RESULTANDO: que la expresada Señora Doña Angela Gonzalez Columbié en escrito de veintidos de los corrientes presentado en Secretaría al siguiente día veintitres, interpone recurso de súplica contra la providencia de quince del mismo mes, por entender que al denegar la tramitación del de súplica que interpuso contra la providencia del día catorce de Diciembre anterior se ha infringido el artículo cuatrocientos uno de la Ley Procesal Civil, ya que según la opinión de los comentaristas de dicha Ley y doctrina del Tribunal Supremo, las providencias de mera tramitación, son las que afectan a los trámites establecidos en la Ley, como imprescindibles, para el curso ó sustanciación del juicio, no pudiendo considerarse como tales providencias las que recaen a peticiones que son potestativas en las partes y que pueden otorgarse ó negarse por los Tribunales, cual acontece con la pretensión que dedujo el Ministerio Fiscal, de que se expidiera certificación del escrito del día nueve de Octubre y porque tal pretensión no afecta al orden del procedimiento ni se funda en ninguno de los trámites establecidos en la Ley para sustanciar los incidentes de previo y especial pronunciamiento, de lo que resultaba evidente que la providencia a ella recaída no es ni puede considerarse de mera tramitación; terminando con la súplica de que se tuviera por interpuesto el recurso contra la providencia del quince de los corrientes, tramitandolo y resolviendo por auto dejar sin efecto la resolución de que recurría acordando admitir y tramitar el recurso de súplica interpuesto contra la providencia del día catorce de Diciembre, solicitando por otrosí se advierta y ordene no vuelvan a hacerse más notificaciones al Procurador Señor Gutie-

rrez Barbudo,quien le habia remitido copia de dos providencias que según él,le notificaron los dias catorce y diez y ocho del actual ya que el dia catorce se habia dictado por la Sala otra providencia ordenando se hagan personalmente a la Doña Angela Gonzalez Columbié por haber cesado en su representación el mencionado Procurador;alegando por medio de un segundo otrosi que resultaba incomprensible que no se hubiera proveido hasta el dia catorce del actual el escrito que interponiendo el aludido recurso presentó el treinta y uno del mes anterior y unido este retraso a los que venia experimentando en las notificaciones hechas tanto al Procurador como a la parte,se estaban ocasionando perjuicios que en caso resultan irreparables por todo lo que suplicaba a la Sala acordase que las actuaciones se practiquen dentro de los terminos establecidos en la Ley.

CONSIDERANDO:Que subsistiendo las mismas razones que la Sala tuvo en cuenta en providencia de catorce del actual para acordar no haber lugar a tramitar el recurso de súplica interpuesto por el Procurador Señor Gutierrez Barbudo,contra la providencia de catorce de Diciembre anterior por entender no se dé recurso alguno contra las providencias de mera tramitación con arreglo a lo preceptuado en el articulo cuatrocientos uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil,es procedente denegar asimismo el recurso de súplica que ahora se interpone contra la providencia citada del dia catorce de los corrientes que por error se dice de fecha quince que denegó la tramitación del de súplica interpuesto contra la citada providencia del catorce de Diciembre anterior por estimar ser ésta de mera tramitación.

CONSIDERANDO:que por el retraso observado en la practica de las notificaciones,por parte del Oficial de Sala Don Agapito Brazmes,és procedente corregirle disciplinariamente con la imposición de multa de veinticinco pesetas y advertirle que en lo sucesivo practique las diligencias dentro de los términos establecidos en la Ley.

SE DECLARA NO HABER LUGAR al recurso de súplica interpuesto por Doña Angela Gonzalez Columbié,en escrito de veintidos del actual,presentado en el siguiente dia veintitres,contra la providencia del dia catorce del mismo mes,que por error se dice ser de fecha quince,por lo recurrente,la que declaramos subsistente en todas sus partes,y se impone al Oficial de Sala D.Agapito Brazmes,la multa de veinticinco pesetas,que deberá hacer efectivas en el papel de pagos al Estado correspondiente,por el retraso observado en la notificación de las providencias dictadas por la Sala,advirtiendole que en lo sucesivo las practique dentro de los terminos establecidos en la Ley.

Asi lo acordaron y firman los Señores del margen en Madrid a veintiseis de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.=Adolfo Ortiz Casado.=Ismael Rodriguez Soluno.=Manuel G.Alegre.=Jose Castelló.=Ante mi.=A. Bustamante.=Rubricados.

Es copia

El Oficial de Sala

Lic Agapito Brazmes

47/136 C.7.989.262

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4600

CEDULA DE NOTIFICACION.

En el rollo de la apelación interpuesta en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia numero diez y nueve de esta Capital por Doña Angela Gonzalez Columbié con el Ministerio Fiscal sobre declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaes pesa hoy apelación de auto, se ha dictado por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid, la providencia del tenor literal siguiente:

PROVIDENCIA:Pasen estos autos al Señor Magistrado Ponente para resolver, oido su informe, el recurso de súplica interpuesto por Doña Angela Gonzalez Colombié, contra la sentencia dictada por la Sala en el incidente de nulidad de actuaciones promovida ante la misma.-Madrid treinta de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.- Hay una rúbrica.- Ante mi.- A Bustamante.- Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Doña Angela Gonzalez Colombié expido la presente que firmo y sello en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.-

El Oficial de Sala.

Lic Agustín Arenas

Sra Doña Angela Gonzalez Columbié.
Domicilio: Calle Mayor 77.

II-1-43 C.7,989,261

47/137

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4601

CEDULA DE NOTIFICACION.

En el rollo de la apelación inteppuesta en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia numero diez y nueve de esta Capital por Doña Angela Gonzalez Colombié con el Ministerio Fiscal sobre declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa hoy apelación, se ha dictado por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, la providencia del tenor literal siguiente:

PROVIDENCIA: Por consignado en el papel de pagos al Estado que antecede la multa impuesta al Oficialde Sala Don Agapito Brezmes, inutilicese dicho pliego con las oportunas notas, uniendose al rollo la mitad inferior y entregando la otra a dicho Oficial de Sala.- Madrid primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.- Hay una rúbrica.- Ante mi.- A. Bustamante.- Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Doña Angela Gonzalez Colombié expido la presente que firmo y sello en Madrid a dos de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.-

El Oficial de Sala.

Lic. Agapito Brezmes

AUDIENCIA TERRITORIAL MADRID OFICIALIA DE SALA DEL

Sra Doña Angela Gonzalez Colombié
Domicilio: Mayor 77.

47/138 D.0.650.246

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Demación 1 MORENO

4602

A U T O

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
Señores:
D.Adolfo Ortiz Casado.
D.Ismael Rodríguez Solano.
D.Odón Colmenero Sua.

RESULTANDO:que en el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por doña Angela Gonzalez Columbié como heredera de doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié en los presentes autos sobre declaración de herederos abintestato ,se dictó sentencia por esta Sala con fecha veintidos de Diciembre último no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada por la doña Angela é imponiendo a la misma las costas ocasionadas.

RESULTANDO:que el Procurador Don Angel Gutierrez Pachudo a nombre de la doña Angela Gonzalez Columbié por medio de escrito de trece del pasado mes de enero interpuso recurso de súplica contra la expresada sentencia,solicitando se deje la misma sin efecto supliendola por otra en la que se declare la nulidad de las actuaciones a que se refiere,de acuerdo con las pretensiones deducidas en el escrito en que promovió el incidente de previo y especial pronunciamiento;interesando por otrosi se tuvieran por hechas las manifestaciones que hacia respecto a cuejarse de que el Secretario señor Bustamante no trataba a doña angela Gonzalez Columbié con la cortesia que por su educación merece.

CONSIDERANDO:que las alegaciones que contiene el recurso de súplica presentado por la parte recurrente en nada desvirtuan los fundamentos legales que sirven de base a la sentencia dictada por esta Sala con fecha veintidos de diciembre último y cuyos razonamientos se dan por reproducidos y son motivos suficientes para sostener en todo su contenido la resolución suplicada.

CONSIDERANDO:que respecto al primer otrosi del escrito interponiendo el recurso de súplica no exponiendo la parte recurrente los actos o expresiones en que consista el trato descortes que imputa al Secretario Señor Bustamante no ha lugar a resolver nada sobre este particular.

SE DECLARA NO HABER LUGAR a la súplica entablada por doña Angela Gonzalez Columbié contra la sentencia dictada por esta Sala con fecha veintidos de Diciembre último y estese a lo en ella acordado.

Asi lo acordaron y firman los señores del margen en Madrid a seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.=Adolfo Ortiz Casado.=Ismael Rodríguez Solano.=Odón Colmenero.=Ante mi.=A.Bustamante.=Rubricados.

Es copia

El Oficial de Sala

Lic. Agapito Brezmes

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

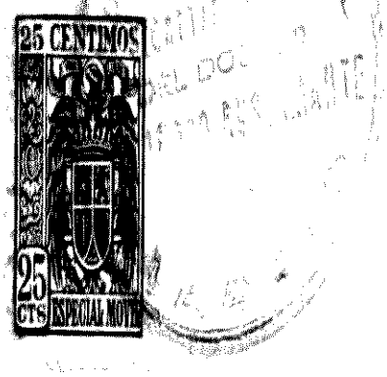
47/139

4603

En el día de hoy y hora de las trece de su mañana se presenta en mi Secretaría un escrito suscrito por doña Angela González Columbié, fecha de hoy con referencia a la apelación de los autos seguidos por dicha señora con el Ministerio Fiscal, sobre apelación de auto, fallo 66 de 1.942.

Almería 18 de febrero de 1.943.

P.M. Bustamante



47/NO **D.0.650.873**

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Conducción A MORCIM

4604

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Doña Angela González Colurtié como heredera de Don Julio Villaespesa y González Colurtié contra el Ministerio Fiscal, sobre Declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa, la Sra. Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital ha dictado la siguiente providencia:

Por presentado el anterior escrito y tramitese la demanda que se formula en el mismo en la forma establecida para los incidentes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo fin, dese traslado al Ministerio Fiscal por termino de seis días, para que la conteste en escrito de cuerpo y traslado, lo que verificado dese cuenta para resolver lo que proceda. Almería veinte de Febrero de mil novecientos setenta y tres.

Y para que sirva de notificación en forma a Doña Angela González Colurtié, expido la presente sellada con mi firma y sello en Almería a veintiocho de Febrero de mil novecientos setenta y tres.

El Secretario

El Oficial de Sala

Lic. Agapito Herrero

Sra. Doña Angela González Colurtié

Mayor 77.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

III - 43

47/4HA

4605

Que habiendo transcurrido con exceso el termi
no concedido al Ministerio Fiscal para que contest
la demanda incidental, de nulidad de actuacione
~~procede~~
Suplico a la Sala "acuerde" lo demas que proce
da" en cumplimiento de lo dispuesto en
la providencia de veinte de Febrero, por se
~~lo~~ así de hacer en justicia que pido

Madrid 8 Marzo de mil novecien
tos cuarenta y tres

A la I. Junta

A. S. S. I. como heredera de mi sobrina D. M. G., ~~en la tramitación del expediente de~~ ~~se cuenta el auto~~ el expediente de declaración de herederos de D. Francisco Martín y como mejor proceda en derecho digo.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

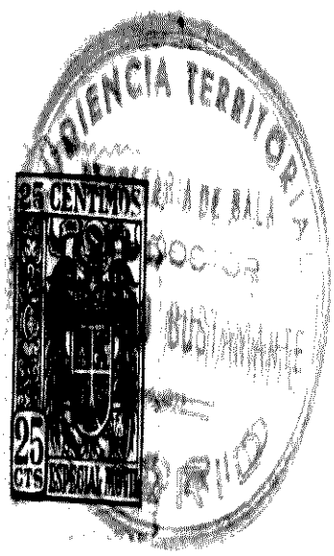
47/142

4606

En este dia presenta en mi Secretaria doña Angela Gonzalez Columbié un escrito fecha ocho de los corrientes y suscrito por dicha señora con referencia al rollo de los autos seguidos por esta con el Ministerio Fiscal, sobre declaración de herederos .Rollo 66 de 1.942.

Madrid 8 de Marzo de 1.943.

P. H. Buenaventura



47/143 D.0.825.903

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

460

CEDULA DE NOTIFICACION Y CITACION

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié como heredera de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié contra El Ministerio Fiscal sobre Declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa,hoy apelación de auto,la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providencia:

Dada cuenta, se tiene por transcurrido el término concedido al Ministerio Fiscal para contestar a la demanda incidental formulada por Doña Angela Gonzalez Columbié en su escrito de diez y ocho de febrero último;y no habiendose solicitado el recibimiento a prueba del incidente,traiganse los autos a la vista para sentencia con citación de las partes.Madrid diez de Marzo de mil novecientbos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificación y citación en forma a la interesada Doña Angela Gonzalez Columbié,expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a once de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Es copia

El Oficial de Sala

Lic. Agapito Brezmes

AUDIENCIA TERRITORIAL
MADRID
OFICIALIA DE SALA
DEL
Lic. AGAPITO BREZMES VALDES

Sra.Doña Angela Gonzalez Columbié

Mayor 77.

147/144

D.0.819.297

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

460

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Caluché sobre declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa, hoy acumulados en auto, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providencia:

Para ante otro el Señor Magistrado Ponente para dictar sentencia. Madrid veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y tres. Y para que sirva de notificación en forma a Doña Angela Gonzalez Caluché extiendo la presente cédula que firmo y sello en Madrid a veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Oficial de Sala

Lic Agustín Arenas

MADRID
CEDULA DE
DEL

Sr. Doña Angela Gonzalez Caluché
Mayor 77.

R- 66-42

47/186 (1046bis) D.0.819.906

Univ. ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4609

SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

Señores:
D.Adolfo Ortiz Cassado.
D.Ismael Rodriguez Solano.
D.Manuel Gonzalez Alegre.
D.Cirón Colmenero Boo.
D.Jose Maria Castelló.

En la Villa de Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.En el incidente de nulidad de actuaciones promovido por Doña Angela Gonzalez Columbié,pensionista y de esta vecindad,que se representa por si misma,defendida por el Letrado D.Luis Ibañez Agüero en la apelación de los autos que procedentes del Juzgado de Primera Instancia número diez y nueve de esta Capital sigue con el Ministerio Fiscal sobre declaración de herederos abintestato de D.Francisco villaespesa Martin.

RESULTANDO:Que en la expresada apelación se promovió incidente de previo y especial pronunciamiento por Doña Angela Gonzalez Columbié como heredera de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié que fué resuelto por sentencia dictada por esta Sala en veintidos de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos declarando no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada,con imposición de las costas a la demandante Doña Angela Gonzalez Columbié,contra cuya sentencia se interpuso por la representación de la Doña Angela en escrito de trece de Enero último recurso de súplica,que previa la tramitación correspondiente fué resuelto por la Sala en auto de seis de Febrero proximo pasado declarando no haber lugar a la suplica entablada contra la sentencia dictada por esta Sala en veintidos de Diciembre anterior mandando estar a lo en ella acordado.

RESULTANDO que la expresada Doña Angela Gonzalez Columbié por medio de su escrito de diez y ocho de Febrero último fundandose en las disposiciones del articulo cuarto del Código Civil y en los articulos setecientos cuarenta y uno y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil,se limitó a pedirse sin y sin efecto alguno el auto dictado por la Sala con fecha seis del mismo mes de Febrero,porque el recurso de súplica que interpuso en su escrito de trece de Enero contra la sentencia dictada el veintidos de Diciembre,debió resolverse por sentencia y previo informe del Sr.Magistrado Ponente,suplicando a la Sala tuviese por presentada la demanda accediese admitirla y tramitarla con arreglo a derecho,dictando sentencia en que se dejase sin efecto el auto dictado con fecha seis de Febrero revocando las antedichas del citado mes en que estaban se encontraban para resolver el citado recurso de súplica,por sentencia y previo informe del Sr.Magistrado Ponente; solicitando tramitar la demanda formulada en la forma establecida para los incidentes en la vigente Ley Procesal Civil a cuyo efecto se dió traslado al Ministerio Fiscal por termino de seis días para que la contestase concretamente,habiendo dejado transcurrir el termino concedido sin verificarlo por lo que esta Sala tuvo por transcurrido dicho termino y en vista de no haberse solicitado el recibimiento a prueba del incidente mandó traer los autos a la vista para sentencia con citación de las partes sin que por ninguna de ellas se solicitase la celebración de vista,quedando en su virtud pasaron los autos al Señor Magistrado Ponente para dictar sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado D. Manuel González Alegre y Lafuente.

CONSIDERANDO: que el presente recurso de nulidad de actuaciones se refiere exclusivamente a que se declare nulo el auto de esta Sala que resolvió y declaró no haber lugar al de súplica interpuesto contra la sentencia dictada por esta misma Sala resolutoria de otro recurso de nulidad de actuaciones, pretendiendo esta pretensión no sea la resolución recurrida dejó ser en forma de sentencia y pasó de auto pero sin contener ninguna clase de alegación jurídica ni impugnado en forma la parte dispositiva de la referida resolución.

CONSIDERANDO: que al hecho de haber resuelto por auto un recurso de súplica, sin que los fundamentos que contiene esta resolución sean relativos por la parte recurrente, ni su contenido cambie ni desvirtúe lo acordado en la sentencia cuya confirmación se ordena no puede servir de argumento para solicitar la nulidad de la resolución objeto del recurso la cual debe mantenerse en todo su valor declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

VISTOS los preceptos legales aplicables al caso actual.

FALLAMOS: que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la declaración de nulidad del auto dictado por esta Sala con fecha seis de Febrero último cuya resolución se confirma en todo su contenido.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.= Adolfo Ortiz Cuadra.-Manuel Rodríguez Solano.-Manuel González Alegre.-Julián Solano.-Rubricados.- Fué leída esta sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

notificada del 2-4-943 El Oficial de Sala

47/145 5-4-93

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4610

S. Bustamante.

A L A S A L A.

Angela Gonzalez Columbié, como heredera de mi sobrina Elisa V Villaespesa Gonzalez, en el incidente de nulidad de actuaciones promovido en el rollo formado para la tramitación del recurso de apelación que interpuse contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia Nº 19 de ésta Capital, en el expediente de declaración de herederos abintestato de Dn. Francisco Villaespesa Martín, como mejor proceda en derecho é i g o:

Que interpongo recurso de súplica contra la sentencia dictada por La Sala el dia veintinueve de marzo, por entender que con ella se infringen (dicho a los efectos de defensa) los preceptos de la ley de Enjuiciamiento Civil que determinan que se resolverá por sentencia cuando se decida definitivamente sobre las cuestiones planteadas con un recurso extraordinario, y más concretamente lo dispuesto en los articulos 759 y 761 del mismo cuerpo legal, que literalmente lo demuestran. Siendo tambien de advertir, en éste caso, que el Sr. Magistrado Ponente no concurrió a dictar el auto de SEIS de febrero.

Para forsalecer nuestro criterio, hemos recurrido a los comentarios de Manresa a la ley de Enjuiciamiento Civil, y lo hemos comprobado en los que se refieren a los articulos en que está establecida la clasificación de las resoluciones judiciales.

Al solicitar la nilidad del auto del dia SEIS de febrero, no hicimos ninguna clase de alegación juridica ni impugnación en contra de la parte dispositiva de la referida resolución, por la sencilla razón de que la consideramos nula, sin efecto alguno, y en cuanto al hecho de que en ella no se haya cambiado ni desvirtuado lo acordado en la sentencia del dia VEINTIDOS de diciembre, no es -

ni puede ser fundamento bastante para cambiar las [illegible] y omitir los requisitos del procedimiento, en contra de lo dispuesto en la ley, que es la causa en que fundamos nuestra petición de nulidad, en virtud de lo dispuesto en el art. 4º del Codigo civil.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

Lamentando molestar tan reiteradamente la atención de La Sala, me veo en la necesidad de insistir en mis pretensiones, hasta agotar los recursos que concede la ley, porque, siendo católica, obediente a las leyes del Estado Nacional y leal al Caudillo, no puedo continuar el expediente que mi sobrina inició ateniendose a lo dispuesto en las leyes láicas de la masonería, que han sido derogadas y condenadas por FRANCO, como atentado a la moral cristiana, base de la conciencia nacional, que, al triunfar sobre los enemigos de España, ha renacido y consolidado el espíritu de nuestra tradición.

Cuando Elisa Villaespesa promovió el expediente de declaración de herederos abintestato de su padre, en el mes de Julio de mil novecientos treinta y seis, estaba vigente la ley llamada del divorcio vincular, de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, y, por estarlo, no tuvo mas remedio que aceptar como legitima la supuesta viudedad de Doña Maria Manuela Garcia Robión, reconociendola derecho a la cuota vidual usufructuaria; pero yo no puedo aceptar ese falso estado civil, ni reconocer ese derecho a esa mujer, porque estando, como estaba y está, casada canónicamente con Dn. Marcelino Diaz Jurado, no pudo ser la esposa ni puede ser la viuda de Dn. Francisco Villaespesa. Cuando Elisa Villaespesa presentó al Juzgado su solicitud, tuvo que renocer como hermanos a Dolores y Francisco, porque habiendolos reconocido su padre y estando vigente el Decreto de TRES de febrero de mil novecientos treinta y dos, que, derogando el art. 48 de la ley del Registro Civil, borró las diferencias de condición legal de los hijos, no podía impugnar el reconocimiento y filiación, y, por lo tanto, aunque impugnó su derecho a la herencia, no pudo impugnar la paternidad; pero yo no puedo aceptarla, porque habiendo nacido antes de divorciarse su madre, de Dn. Marcelino Diaz Jurado, y estando derogado dicho Decreto, por el de TRES de mayo de mil novecientos treinta y ocho,

P. VILLAESPESA
Digitalización A. MORENO

no debo reconocer como legítimos a los hijos que, en el mejor de los e
sos, solamente pueden aspirar a la calificación de adulterinos, aunque
no sean responsables de la culpa de sus padres. El Sr. Fiscal, en dic-
tamen, y el Juzgado, en el auto apelado, sostienen que su estado civil
es el que resulta de la certificación extractada de las actas de sus -
nacimientos, en tanto no sean declaradas nulas y canceladas por orden
judicial; pero yo no puedo ni debo aceptar ese criterio, porque en el
preámbulo del Decreto de TRES de mayo de mil novecientos treinta y ocho
se estableció el principio de derecho que copiado, literalmente, dice
así: "Existentes e inalterados, con plena eficacia jurídica, derechos
distintos en los hijos legítimos y en los que no lo son, la publicación
del Decreto de TRES de febrero de mil novecientos treinta y dos, entra-
ñó una positiva perturbación en el camino de la efectividad de esas nor
mas jurídicas, que no han perdido por un solo momento su vigencia en Es
paña, desnaturalizando a la vés la institución del Registro Civil, cuya
finalidad estriba en reflejar la situación real de las personas en orde
a la aplicación del Derecho sustantivo."-"A tal fín se encamina la publ
cación del presente Decreto, por el que se restaura el normal ejercicio
del Derecho civil de los hijos, vigente sin interrupción en España, y a
cuyo servicio debe someterse la leal constatación de los hechos en el
Registro Civil."-"No se persigue con la presente disposición destacar t
chas afrentosas dimanantes de la condición de ilegitimidad y en tal sen
tido se ordena la certificación extractada de las inscripciones, cuando
por aquella no se pretenda en el orden civil generar, afianzar o acredi
tar derechos indebidos."

Estas son las causas y fundamentos de que yo no pueda, como no pue
do, continuar el expediente promovido a instancia de mi sobrina. Por es
perarlo así, de la España Nacional, le abandonó ella, el mismo dia e
que el Caudillo fué elegido Jéfe del Estado; por eso dejé yo caducar la
instancia, iniciando otro, indebidamente acumulado al que me refiero, y
por eso interpongo éste último recurso, para que, declarando nulo el au
to del dia SEIS de febrero, La Sala pueda resolver el recurso de súplic
interpuesto contra la sentencia del dia VEINTIDOS de diciembre, dejando
la sin efecto y supliendola con otra, en la que se decrete la nulidad d

las actuaciones solicitada en el escrito de NUEVE de octubre, que, en mi nombre y representación, presentó el procurador Dn. Angel Gut Gutierrez Barbudo, al promover el incidente de previo y especial pronunciamiento.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación
4613

En méritos de lo expuesto, procede y

SUPLICO A LA SALA que teniendo por presentado éste escrito con su copia y por interpuesto en tiempo y forma recurso de súplica contra la sentencia del dia VEINTINUEVE de marzo, le admita, tramíte y resuelva con arreglo a derecho, dejandola sin efecto y supliendola con otra, en que se declare nulo el auto del dia SEIS de febrero, reponiendo las actuaciones al estado en que entonces se encontraban, para resolver por sentencia el recurso de súplica interpuesto contra la sentencia del dia VEINTIDOS de diciembre, por ser así de hacer en justicia que pido.

OTROSI d i g o: Que en caso de que sea desestimado el recurso de súplica que interpongo en lo principal de éste escrito, por las alegaciones, consideraciones y afirmaciones que hago, renuncio a éste procedimiento, desistiendo del recurso de apelación que interpuse contra el auto del Juzgado.

Si nó hay remedio, perderé la herencia de mi sobrina, que tan legítimamente debe ser el sustento de mis últimos años, como único medio de vida con que cuento, porque con las noventa y tres pesetas mensuales que cobro, por ser huerfana de militar, no tengo suficiente para mantenerme; pero me moriré de hambre antes que hacer lo contrario de lo que dice el Caudillo, porque me parece que sería traicionar a España, y si me encuentro en ella, es porque, ante todo y sobre todo, he sido, soy y seré cubana-española.

SUPLICO A LA SALA tenga por hechas las manifestaciones de éste otrosi, a los efectos a que haya lugar en derecho, por ser tambien de justicia que pido.

Madrid, cinco de abril de mil novecientos cuarenta y tres.



AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Dorsoria: A. MORENO

47/146

4614

R- 66 -12

47/147 **C.7.974.336**

AYDT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4615

CEDULA DE NOTIFICACION.

En los autos seguidos por Don Angel Gonzalez Columbié contra El Ministerio Fiscal sobre [illegible] de Don Francisco [illegible] dictado en [illegible] de lo Civil No [illegible] dispone Territorial de [illegible] notificado la siguiente providencia:

Dése traslado del anterior escrito con la copia simple que del mismo [illegible] al Ministerio Fiscal con entrega de la [illegible] para que dentro de los tres días siguientes [illegible] dicho recurso, se lo a tiene por apartada; y transcurrido dicho término, vuelvan [illegible] escrito, dése cuenta para acordar [illegible] de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificación en forma a Dña Angela Gonzalez Columbió, expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Es copia

El Oficial de Sala

Lic Agustín Moreno

AUDIENCIA TERRITORIAL
MADRID
OFICIALIA DE SALA
DEL

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié
Mayor 77.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Demandado A. MORENO

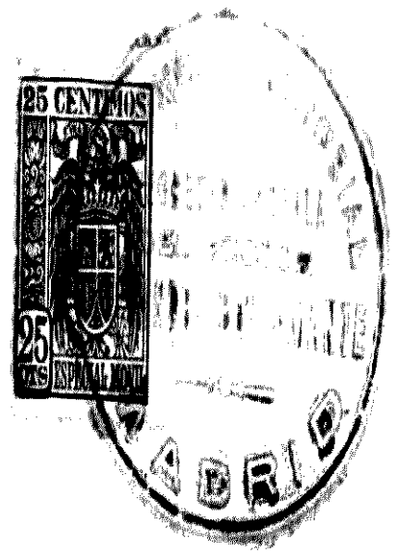
47/148

4616

En este dia, despues de las horas de despacho, entrega en mi Secretaria doña Angela Gonzalez Columbié un escrito en el rollo de la apelación que interpuso dicha señora en autos sobre declaración de herederos abintestato, seguidos con el Ministerio Fiscal, señalado con el número 66 de 1.942.

Madrid catorce de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

P.H.



de la Vega 47/149 C.7.974.803

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donac.

4617

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié como heredera de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié con El Ministerio Fiscal, sobre Declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa, hoy apelación de auto, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providencia:

Por presentado el anterior escrito y estése a lo acordado en providencia de esta misma fecha. Madrid quince de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificación en forma a las partes, expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a diez y seis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Es copia

El Oficial de Sala

Lic. Agapito Moreno

AUDIENCIA TERRITORIAL
MADRID
OFICIALIA DE SALA
DEL
LCDO. DON AGAPITO MORENO VALERO

~~Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.~~

Tenor de Dª Angela Gonzalez Columbié

Mayor 11.

47/150 C.7.974.802

AYUT.º ALMERIA
F. V[illegible]
Depós[illegible]

4618

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié como heredera de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié contra El Ministerio Fiscal, sobre Declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa, hoy apelación de auto, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providencia:

Pases los autos al Señor Magistrado Ponente para resolver, oido su informe, sobre el recurso de súplica interpuesto. Madrid quince de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificación en forma a las partes, expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a diez y seis de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Es copia

El Oficial de Sala

Lic Agustín [illegible]

AUDIENCIA TERRITORIAL
MADRID
SECRETARIA DE SALA
DEL

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié
Mayor 77.

47/151 B.5.005.592
AYUT.º ALMERIA
F. VILLALOSPOSA
Donación A. MORENO

28-IV-43
4619

A U T O

SALA PRIMERA DE LO CIVIL.

Señores:
D.Adolfo Ortiz Cusado.
D.Ismael Rodriguez Colmenero.
D.Manuel Gonzalez Alegre.
D.Odón Colmenero Dos.

RESULTANDO que en veintinueve de Marzo último se dictó sentencia por esta Sala declarando no haber lugar a la declaración de nulidad del auto dictado por la misma en seis de Febrero anterior, cuya resolución se confirmó en todo su contenido.

RESULTANDO: que Doña Angela Gonzalez Columbié por medio de su escrito de cinco de los corrientes, presentado al siguiente día seis interpuso recurso de súplica contra la sentencia dictada el veintinueve de Marzo anterior, por entender que con ella se infringen los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que determinan que se resolverá por sentencia cuando se decida definitivamente sobre las cuestiones planteadas con un recurso extraordinario, y más concretamente lo dispuesto en los artículos setecientos cincuenta y nueve y setecientos sesenta y uno del mismo Cuerpo Legal, solicitando en definitiva se admita y tramite el referido recurso de súplica dejando sin efecto la mentada sentencia del día veintinueve de Marzo y sustituyendola con otra en que se declare nulo el auto del día seis de Febrero anterior reponiendo las actuaciones al estado en que entonces se encontraban, para resolver por sentencia el recurso de súplica interpuesto contra la sentencia del día veintidos de Diciembre próximo pasado; y por medio de otrosí expuso que en caso de que se desestimase el recurso de súplica que interponia, renunciaba a éste procedimiento, desistiendo del recurso de apelación que interpuso contra el auto del Juzgado de primera instancia de nueve de Enero último y nueve en el expediente a que el presente rollo de apelación se refiere, y entregada copia simple del expresado recurso de súplica al Ministerio Fiscal, parte contraria dejó transcurrir el término que al efecto le fué concedido, sin exponer cosa alguna.

CONSIDERANDO: que dando por reproducidos los fundamentos que contiene la sentencia dictada por ésta Sala en veintinueve de Marzo último y toda vez que en la misma se confirmó la resolución mantenida en el auto de esta misma Sala de seis de Febrero anterior, sin que las alegaciones expresadas en el escrito presentado por la parte recurrente desvirtuen los fundamentos legales que se tuvieron en consideración al dictar las resoluciones anteriores procede desestimar el recurso de súplica interpuesto y mantener lo acordado.

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD desestimar el recurso de súplica interpuesto por Doña Angela Gonzalez Columbié y estese a lo acordado en la sentencia recurrida y pase acto a lo interesado en el otrosí del escrito interponiendose el por dicho recurso, notifiquese la interesada en su contenido ante éste Tribunal para lo cual comparecerá cualquier día hábil y hora de las diez y media de su mañana, y hecho dése cuenta para acordar lo demás que proceda.

Así lo acordaron y firman los Señores del margen en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.=Adolfo Ortiz Cusado.=Ismael Rodriguez Colmenero.=Manuel G.Alegre.=Odón Colmenero.=Ante mi.=P.H.Lic Jose Valverde.=Rubricados.

Es copia

El Oficial de Sala

R-66-42

47/152

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA

4620

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Dª. Angela Gonzalez Columbié sobre herencia de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié contra el Ministerio Fiscal, sobre Declaración de herederos abintestato de D. Francisco Villaespesa, hoy contestación de la Sala 1ª forma de la Ciudad de Almería Territorial 1ª de esta Capital se dictó la siguiente providencia:

Magistrado-Juez Ilmo. Sr. Don Angel Gonzalez Columbié que se numera a rastro que antecede la cual en el cumplimiento de su mandamiento, el día primero de Junio próximo y hora de las diez y media de su mañana; y notificado lo acordado a dicho promovente, mediante entrega de copia de la providencia en parte y tiempo.

Y para que sirva de notificación en forma a los interesados expido la presente oficio que firmo y sello en Almería a veintinueve de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.

El Oficial de Sala

Licdo. Agapito Robles Valles

AUDIENCIA TERRITORIAL
MADRID
OFICIALIA DE SALA
DEL
Ilmo. Sr. AGAPITO ROBLES VALLES

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié
Domicilio: Mayor 77

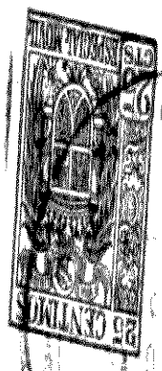
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/153

En este dia entrega en mi Secretaria Dª Angela Gonzalez Columbié un escrito fechado hoy, en el rollo de la apelación interpuesta en expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Francisco Villaespesa. Madrid 29 Mayo 943

P. A

Tomás Clemente



4621

R-66-42 Columbié

D.6.207.751
47/154

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4622

CEDULA DE NOTIFICACION Y CITACION

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié como hered
dera de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié contra El Ministe
rio Fiscal, sobre Declaración de herederos abintestato de Don Francis
co Villaespesa, hoy apelación de auto, la Sala Primera de lo Civil de l
la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providen-
cia:

Por presentado el anterior escrito y no ha lugar a lo que en el
mismo se interesa. Citese de nuevo a Doña Angela Gonzalez Columbié, pa
ra que comparezca a la notificación acordada por la Sala, el dia cinco
de los corrientes y hora de las diez y media de su mañana, bajo aperci
bimiento de que sino comparece, continuará el curso de la presente ape
lación. Madrid primero de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificación y citación en forma legal a Doña Angela
Gonzalez Columbié, expido la presente cedula que firmo y sello en Ma
drid a dos de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.

Es copia

El Oficial de Sala

Lic. Agapito Brenes

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié

Domicilio: Mayor 77.

47/155 D.6.207.931

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

CEDULA DE NOTIFICACION. 4623

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié como heredera de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié contra El Ministerio Fiscal, sobre Declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa, hoy apelación de autos, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providencia:

Por hecha la ratificación que antecede de Doña Angela Gonzalez Columbié, y dese vista del desistimiento formulado, al Ministerio Fiscal, por el término y a los efectos prevenidos en el articulo ochocientos cuarenta y siete y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y transcurrido dicho plazo, haya se o no presentado escrito dase cuenta para acordar lo demás que proceda. Madrid siete de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificacion en forma a las partes, expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a ocho de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.

Es copia

El Oficial de Sala

Lic. Cegalito Alcaraz

...RID
...ALLA DE SALA
DEL
...MAGISTRADO BRIONES VALDES

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié,
Mayor 77.

47/15C D.6.045.561

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A MORENO

14-Junio-43

4624

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié como heredera de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié contra El Ministerio Fiscal, sobre Declaracion de herederos abintestato de D. Francisco Villaespesa, hoy apelacion de auto, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providencia:

Pasen estos autos al señor Magistrado Ponente para resolver sobre el desestimiento formulado de la presente apelacion, por doña Angela Gonzalez Columbié. Madrid doce de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificacion en forma a las partes, expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a catorce de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.

Es copia

El Oficial de Sala.

Lic. Agapito Alcazar

AUDIENCIA TERRITORIAL MADRID OFICIALIA DE SALA DEL Lic. Agapito Alcazar Valdes

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié

Mayor 77.

Para Doña Angela Columbié

47/157

D.6.045.822

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. [illegible]

21-[illegible]-43

4625

A U T O

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

Señores:

D. Adolfo Ortiz Cuenca.
D. Manuel Rodríguez Solano.
D. Manuel Gonzalez Alegre.
D. Julián Colmenero Sea.

RESULTANDO: que en autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié contra herederos de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié, con el ministerio Fiscal, sobre declaración de herederos abintestato de D. Francisco Villaespesa, se dictó con fecha veintitres de Junio de mil novecientos cuarenta y dos por el Juez de Primera Instancia número Diez y nueve de este Capital, auto denegando la petición formulada primeramente por Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez por su herencia testamentaria Doña Angela Gonzalez Columbié, respecto a la declaración de las personas a cuyas correspondía sucesión abintestato de D. Francisco Villaespesa Martí con reserva de su derecho a la solicitante para el juicio ordinario.

RESULTANDO: que contra dicho auto se interpuso apelación por Doña Angela Gonzalez Columbié que le fué admitida libremente y en ambos efectos, remitiendose en su virtud los autos a esta Superioridad donde personada dicha apelante y hallandose sustanciando el recurso, compareció la Doña Angela Gonzalez Columbié y por medio del otrosí de su escrito de cinco de abril último desistió del recurso de apelación que interpuso contra el auto del Juzgado, en cuya solicitud se ratificó la interesada ante el Sr. Magistrado Ponente y dada vista al ministerio Fiscal de dicho desistimiento, dejó transcurrir el término que al efecto le fué concedido sin hacer manifestación alguna.

CONSIDERANDO: que en cualquiera estado de la segunda instancia podrá el litigante separarse de la apelación que haya interpuesto, pagando las costas con tal motivo ocasionadas a su contrario siempre que, como ocurre en el presente caso se ratifique en la solicitud producida, teniendose por firme el auto apelado sin ulterior recurso, y comunicandose al Juez inferior por medio de certificación y orden a tenor de las prescritas contenidas en los artículos ochocientos cuarenta y seis y ochocientos cuarenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se DECLARA QUE DESISTIDA Y APARTADA, con las costas del presente recurso de apelación a Doña Angela Gonzalez Columbié y firme y sin ulterior recurso el auto dictado de que se hace mención en el primer resultando del presente, comuníquese lo resuelto al Juez por medio de certificación y orden, con devolución de las actuaciones originales que en su tiempo remitió.

Así lo acordó con y firman los Señores del margen en Madrid a veintitres de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.=Adolfo Ortiz Cuenca.=Manuel Rodríguez Solano.=Manuel G.Alegre.=Julián Colmenero.=Ante mi. Fe.=Rubricados.

Es copia

El Oficial de Sala

Lic. Agapito Pérez

MADRID

Yacimiento de Hierro Alhamilla Nombre Alhamilla Nº 66 de 1942.

117/158 D.5,850.091

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

20-Julio-42

Secretaría del Excmo. Ayuntamiento
de Almería 6 de 1942

4626

CÉDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié como heredera de Doña Elisa Villaescusa y Gonzalez Columbié con El Ministerio Fiscal, sobre Declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa, hoy apelacion de auto, la Sala de Vacaciones de esta Audiencia ha dictado la siguiente providencia:

Practiquese regulacion del reintegro de papel y de derechos ocasionados ante ésta Audiencia por la apelante Doña Angela Gonzalez Columbiédefendiendose en concepto de pobre, y comuniquese la misma por medio de las oportunas certificacion y carta orden al Juzgado de Primera Instancia numero diez y nueve de ésta Capital, para que proceda a la exaccion de su importe, por la via de apremio, con arreglo a la Ley, de la obligada a su pago, remitiendo su importe, una vez hechos efectivo, a ésta Audiencia para darle la debida aplicacion. Madrid diez y nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificacion en forma a las partes, expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Es copia

El Oficial de Sala

Lic. Agapito Blanco

AUDIENCIA TERRITORIAL
MADRID
SECCION DE SALA
DEL
LIC. D. AGAPITO BLANCO VALDES

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié
Mayor 77.

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO
47/159

CEDULA DE NOTIFICACION.= En este Juzgado de 1ª Instancia número 19 se siguió expediente sobre declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martín, a instancia de Doña Angela González Columbié como heredera de Dª Elisa Villaespesa y González Columbié; en el cual, y en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia del Territorio, se ha dictado la siguiente:

"PROVIDENCIA
Juez intº
Sr. Pomares

Madrid, veintiseis de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Guardese y cumpla cuanto se manda por la Superioridad en su anterior carta-orden, recibida con la certificación que la acompaña y autos de su razón, a los cuales se unirán; acúsese recibo; y hágase saber a las partes la llegada de los autos. Lo mandó y firma S.S.ª, doy fé.=Joaquín Pomares.=Ante mí-Ramir- L'pez.=Rubricados."

Y para que sirva de cédula de notificación a Dª ANGELA GONZALEZ COLUMBIE, domiciliada en esta Capital, calle Mayor número 77, extiendo la presente en Madrid a 27 de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.

EL SECRETARIO
P.S.,

47/160 D.6.025.294

2 - Agost - 43

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO

4628

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié contra Don Francisco Villaespesa, sobre declaracion de herederos abintestato, la Sala de Vacaciones de esta Audiencia ha dictado la siguiente providencia:

La Sala queda enterada del contenido del anterior oficio cuasa de recibo, que se unirá al rollo de su razon, a sus efectos. Madrid treinta y uno de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificacion en forma a Doña Angela Gonzalez Columbié, expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

Es copia

El Oficial de Sala

Lic Agapito Orelmes

AUDIENCIA TERRITORIAL
MADRID
SECRETARIA DE SALA
DEL
Ilmo. Sr. AGAPITO ORELMES VALDES

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié

Mayor 77.

47/1161 A. 4890,454
17-Sept-43

AUDIENCIA [redacted]
DE
MADRID
Marqués de la Ensenada, 1

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

RELATORIA-SECRETARIA
DEL LICENCIADO
D. ALEJANDRO BUSTAMANTE

Rollo núm. 66 1942

CEDULA DE NOTIFICACION 4629

En los autos seguidos por Dª Angela Gonzalez Columbié

con El Ministerio Fiscal

sobre Declaración de herederos, *se ha dictado por la Sala* 1ª *de lo Civil de esta Audiencia Territorial, con fecha* 16 de Septiembre *la siguiente providencia:* Pase este rollo al Sr Abogado a los efectos de la Ley del Timbre

Y para llevar a efecto LA NOTIFICACIÓN Y [redacted]
ordenada a Dª Angela Gonzalez Columbié

expido la presente cédula en Madrid, a diez y siete
de Septiembre *1943*

EL OFICIAL DE SALA,
LDO. FERNANDO BARONAT

AUDIENCIA TERRITORIAL
MADRID
OFICIALIA DE SALA
DEL
Ilmo. Sr. Don AGAPITO MERCADO PALMES

Señora Dª Angela Gonzalez Columbié
Mayor 77

47/162

D.6,025.884

7- Oct- 43

4630

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
M A D R I D.

RELATORIA-SECRETARIA
DEL LICDO
DON ALEJANDRO BUSTA-
M A N T E .

C É D U L A D E N O T I F I C A C I Ó N.

En los autos seguidos a instancia de Dª Angela Gonzalez Columbié con el Ministerio Fiscal sobre Declaración de herederos se ha dictado la siguiente.

PROVIDENCIA.=Por evacuada la vista conferida al Sr Abogado del Estado y cúmplase lo acordado en la última parte de la providencia de 10 de Julio último.=madrid 4 de Octubre de 1943.=Hay una rúbrica.=Ante Mi.=Alejandro Bustamante.

Y para que sirva de cédula de Notificación en forma legal a Dª Angela Gonzalez pongo la presente que firmo en Madrid a 7 de Octubre.194

El Oficial de Sala.

Lic Agapito Merino

AUDIENCIA TERRITORIAL
MADRID
OFICIALIA DE SALA
DEL
Ilmo. Sres. Magistrados Ponentes

, Dª Angela Gonzalez Columbié .=Mayor nº 70.

47/163

8 - Nov - 63

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donacion: A. MORENO

4631

CEDULA DE REQUERIMIENTO.

En este Juzgado de Primera Instancia numero diez y nueve de Madrid se presta cumplimiento a carta orden de la Excma. Audiencia Territorial de esta, dimanante del rollo numero 66 de 1942, de la Sala 1ª de lo Civil y de autos seguidos a instancia de Doña Angela Gonzalez Columbie como heredera de Dª Elisa Villaespesa con el Ministerio Fiscal sobre apelacion de autos en la cual se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA JUEZ // Juzgado de Primera Instancia numero diez y nueve de
Into // Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y
SEÑOR POMARES // tres.

Guardese y cumpla cuanto se manda por la Superioridad en su precedente carta orden, recibida con la certificacion que le acompaña; acusese recibo; y en su virtud requierase a Doña Angela Gonzalez Columbie para que en termino de cinco dias haga efectivas en este Juzgado la cantidad de mil quinientas sesenta y ocho pesetas a que asciende la regulacion practicada en la Excma. Audiencia del Territorio en el rollo de los autos que procedentes de este Juzgado sigue dicha Señora como heredera de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbie, con el Ministerio Fiscal, sobre declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa, en apelacion de autos de veinte y tres de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, pago que deberá efectuar con las costas de estas diligencias y cien pesetas mas que son sido presupuestadas para las posteriores; bajo apercibimiento de proceder contra ella por la via de apremio, a su exaccion.

Lo mando y firma S. Se doy fe.= Joaquin Pomares.=Ante mi
//Ramiro Lopez=Rubricados.

Y para que sirva de cedula de notificacion y requerimiento

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

117/160 D. 5.999.785

4632

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié como heredera de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié contra El Ministerio Fiscal sobre Declaracion de herederos abintestato de D.Francisco Villaespesa,hoy apelacion de auto,la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providencia:

La Sala queda enterada del contenido del anterior oficio acuse de recibo,que se unira al rollo de su razon,a sus efectos.Madrid nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificacion en forma a Doña Angela Gonalez Columbié expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Es copia

El Oficial de Sala

Lic. Agustín [illegible]

[illegible] SECRETARIO
[illegible] SALA DE SALA
DEL
[illegible]

Sra.Doña Angela Gonzalez Columbié
Mayor 77 .

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

CEDULA DE NOTIFICACION 4633

47/165

En diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Excma. Audiencia de este Territorio, librada en el rollo de los autos que procedentes de este Juzgado de 1ª Instancia número 19 de Madrid sigue Dª Angela González Columbié como heredera de Dª Elisa Villaespesa, con el Ministerio Fiscal, sobre apelación de auto de 23 de Junio de 1.942 en expediente de declaración de herederos abintestato, ha recaído, a escrito de Dª Angela González Columbié, fecha 11 del actual, la siguiente:

"PROVIDENCIA Juez Sr. Fernández Gausi. / Madrid, trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El anterior escrito únase a la carta-orden de la Superioridad a que se refiere: y estando limitada la gestión de este Juzgado a cumplir la comisión por la misma ordenada, no ha lugar a admitir el recurso de reposición que en dicho escrito se interpone contra la providencia de este Juzgado de cinco de los corrientes; y siga su curso el procedimiento de apremio mientras por la mencionada Superioridad otra cosa no se disponga. =Lo mandó y firma S.S.ª doy fé.=Dionisio Fernández.=Ante mí-Ramiro López.=Rubricados."

Y para que sirva de cédula de notificación a DOÑA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE, domiciliada en esta Capital, calle Mayor número 77, 3º derecha, extiendo la presente en Madrid a 13 de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

EL SECRETARIO
P.S.,

B-66-12 47/166 D.6.000.232

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4634

CEDULA DE NOTIFICACIÒN

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié como heredera de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié con El Ministerio Fiscal, sobre Declaración de herederos abintestato de D.Francisco Villaespesa, hoy apelación de auto, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providencia:

Por presentado el anterior escrito de Doña Angela Gonzalez Columbié con la copia simple que del mismo se acompaña. Sustancíese por los trámites establecidos para losincidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil la reclamación que se formula en aquel, a cuyo fin con suspensión del curso del procedimiento, dése traslado al Ministerio Fiscal, parte contraria por término de seis días con entrega de la copia simple presentada, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental planteada; y transcurrido dicho plazo, hayase ó no presentado escrito, dése cuenta para acordar lo demás que proceda. Se advierte a Doña Angela Gonzalez Columbié y al Letrado que firma el escrito que antecede que cuiden en lo sucesivo en sus escritos, de guardar el respeto debido al Tribunal. Madrid quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificación en forma legal a las partes, firmo la presente cedula que firmo y sello en Madrid a diez y siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Es copia

El Oficial de Sala

Sr. Don Luis Ibañez Aguero

117/167 D.6.000,230

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

CEDULA DE NOTIFICACIÒN

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbié como here_ dera de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié con El Ministerio Fiscal,sobre Declaración de herederos abintestato de D.Francisco Villa_ espesa,hoy apelación de auto,la Sala Primera de lo Civil de la Audien_ cia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providencia:

Por presentado el anterior escrito de Doña Angela Gonzalez Columbié con la copia simple que del mismo se acompaña.Sustancíese por los trami_ tes establecidos para losincidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil la reclamación que se formula en aquel,a cuyo fin con suspensión del curso del procedimiento,dése traslado al Ministerio Fiscal,parte contraria término de seis días con entrega de la copia simple presentada,para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental planteada;y transcu_ rrido dicho plazo,hayase ó no presentado escrito,dése cuenta para acor_ dar lo demás que proceda.Se advierte a Doña Angela Gonzalez Columbié y al Letrado que firma el escrito que antecede que cuiden en lo sucesi_ vo en sus escritos,de guardar el respeto debido al Tribunal.Madrid quin ce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificación en forma legal a las partes,expido la pre_ sente cedula que firmo y sello en Madrid a diez y siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Es copia

MADRID
ESCRIBANIA DE SALA
DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

El Oficial de Sala

Sra.Doña Angela Gonzalez Columbié

Mayor 77.

47/168 E.0.323.019
19-Nov-43
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4636

A LA SALA

EL FISCAL DICE Que se le ha dado traslado de la demanda incidental de nulidad de actuaciones formulada por Doña Angeles Gonzalez Columbié en la declaración de herederos de Don Francisco Villaespesa, de cuya a la que se opone este Ministerio y la contesta fijando los siguientes:

H E C H O S

Por providencia de 19 de julio de este año se acordó que se hiciese la regulación del reintegro del papel y derechos ocasionados ante esta Audiencia y que se comunicara al Juzgado para que procediese a la exacción de su importe. Esta providencia que evidentemente no es de mera tramitación, quedó firme, pues no se interpuso recurso contra ella, y ahora cuando se está ejecutando, por escrito fecha 11 de este mes, se intenta impugnar el consentido acuerdo por medio de una demanda de nulidad de actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sin entrar a estudiar el fondo del asunto y la procedencia o improcedencia del contenido de la providencia de 19 de julio es lo cierto que no puede prosperar la demanda de nulidad de actuaciones, pues como recurso extraordinario, solo puede emplearse cuando se han apurado sin éxito los ordinarios pero no cuando, como en este caso, la resolución que pretende impugnar ha sido consentida por quien después de consentirlo cree que perjudica su derecho.

S O L I C I T A el Fiscal del Juzgado que teniendo por presentado este escrito, por contestada la demanda y por opuesto a ella a este Ministerio se sirva declarar no haber lugar a lo que se solicita.

Madrid a 19 de Noviembre de 1943.

47/169 E.0.323.502

2 - XII - 43

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación a Museo

4637

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Doña Angela Gonzalez Columbie como heredera de Doña Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié con el Ministerio Fiscal, sobre Declaracion de herederos, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providencia:

Por presentado el anterior escrito con su copia simple que se entregara a las partes contraria y por contestada la demanda incidental formulada y por opuesto a ella al Ministerio Fiscal; y no habiendose solicitado por las partes el recibimiento a prueba, traiganse los autos a la vista con citacion de aquellas para sentencia. Madrid veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificacion en forma a los interesados expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a [illegible] de [illegible] de mil novecientos cuarenta y tres = lo enmendado vale

Es copia

El Oficial de Sala

Lic. Agapito Meseguer

MADRID
OFICIALIA DE SALA
DEL
TRIBUNAL
Lic. Dn. AGAPITO MESEGUER VALLES

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié
Mayor 77

247/170. D.5.844.042

11-XII-43

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación

4638

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Do-a Angela Gonzalez Columbié como heredera de Do-a Elisa Villaespesa y Gonzalez Columbié contra El Ministerio Fiscal, sobre Declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa, hoy apelación de auto, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado la siguiente providencia:

Visto lo que se hace constar en la anterior diligencia pasen estos autos al Señor Magistrado Ponente para dictar sentencia. Madrid siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Y para que sirva de notificación en forma legal a Do-a Angela Gonzalez Columbié, expido la presente cedula que firmo y sello en Madrid a [illegible] de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. enmendado: vale

Es copia

El Oficial de Sala

Lic Agustín [illegible]

MADRID
OFICIALIA DE SALA
DEL

Sra. Doña Angela Gonzalez Columbié

Mayor 77

1.3.460.243
18-XII-93
Para = Angela D. Colombié
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación
4639

Recetario de la Merluza
Pollo 66 de 1992.

47/871-29

A.5.103.364

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4640

de costas, pero no fijó en ese momento, cuando se ordena que había de ser después de dictada la sala, cuya aprobación tenía que hacerse por los procedimientos legales dando vista de la tasa a las partes, y es claro, que interesada así la consideración, no había para que pedir su reposición, una vez que se cumplía con todo lo estatuido y únicamente al apercibirse de que había sido así, cuando sin los requisitos dichos, se quería hacer valer la alegada, faltando la realidad, por lo que aquella cantidad de la parte, no estaba al alcance a la demanda presentada.

CONSIDERANDO que no hay temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de la imposición de costas.

VISTOS los artículos citados y los demás pertinentes y aplicables al caso de la Ley de Enjuiciamiento Civil.-

FALLAMOS que desestimando como desestimamos haber lugar a la demanda presentada en estas actuaciones por Doña [illegible] González Colombia, debemos anular y anulamos todas las diligencias practicadas en este apelación desde la reposición del reintegro de papel y actuaciones, hasta la demanda de nulidad presentada por Doña [illegible], estas cosas exclusiva, sin hacer expresa condena de costas de las causadas en este incidente; y una vez que ésta sentencia sea firme, líbrese oficio para alzar la suspensión del procedimiento acordada la misma fecha.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Firmado y rubricados.-Esta sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

El Actuario

El Oficial de Sala

Lic. Agustín Pérez

MADRID
AGENCIALIA DE SALA
DEL

47/187 (171 bis)
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
MADRID

SECRETARÍA DE GOBIERNO

4641

A fín de dar cumplimiento al acuerdo de Sala de Gobierno de esta Audiencia, de 24 de los corrientes, requiero a V. para que especifique de modo preciso el auto a que se refiere la qqueja formulada por V; por la tramitacion dada en el Juzgado numero 19 a la declaracion de herederos de D. Francisco Villaespesa.

Dios guarde a V. muchos años.
Madrid, 29 diciembre 1943.

SECRETARIA DE GOBIERNO

2276

Sres. Doña Amparo Gonzalez Columbie.-
Mayor, 77.- Madrid.

AYUT.º ALMERÍA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

I - 444/...

47/172

4642

En expediente sobre declaración de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martín, que se siguió ante este Juzgado de Primera Instancia número 19 de Madrid, y a escrito de Doña Angela González Columbié, fecha 29 de Diciembre de 1.943, se ha dictado la siguiente:

"PROVIDENCIA Juez Sr. Fernández Gausi.= Madrid, cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.= Por presentado el anterior escrito que se unirá al expediente de su razón; y como se pide, desglosense de los folios cuarenta y tres al cincuenta y dos y devuélvanse a Doña Angela González Columbié los documentos que solicita, previo el necesario testimonio en relación en el lugar que ocupan.=Lo mandó y firma S.S.ª, doy fé.=Fernández.=Ante mí-Ramiro López.=Rubricados."

ES COPIA para notificar a Doña Angela González Columbié. Madrid, cinco de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

EL SECRETARIO,

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/173

ANGEL GUTIÉRREZ BARBUDO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
LDO. EN DERECHO
MADRID

Tribunal Audiencia

Secretaría Sr. Bustamante;

4643

ASUNTO

NUM. 84-42.- DONA ANGELA GONZALEZ COLUMBIE CON EL MINISTERIO FISCAL Y EL SR. ABOGADO DEL ESTADO SOBRE DECLARACION DE POBREZA PARA LITIGAR EN AUTOS SOBRE DECLARACION DE HEREDEROS ABINTESTATO.----------

RESOLUCIÓN RECAIDA:

PROVIDENCIA

FECHA:

28 de Enero de 1.944

NOTIFICACIÓN:

29 de Enero 1.944.-

(Sentada en el Salòn de Procuradores hoy dia 3 de Febrero (de 1.944, sin firmarla).-

Se señala para la vista de estos autos la Audiencia del dia NUEVE Y SIGUIENTES del pròximo mes de Marzo y hora de las diez y media de su mañana en segundo lugar.-

Es copia,

Recibi el duplicado de esta providencia, hoy dia 3 Febrero de 1.944.-

GUTIERREZ BARBUDO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
C/ALA, N.º 175 M.º
MADRID

Letrado: Don Luis Ibañez.-

Término de *Empieza el* ..... *Termina* .....

47/188 AYUT.º ALMERIA (173 bis)
F. VILLAESPESA
Donación A. MORENO
4644

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
MADRID

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Dña. Angela Gonzalez Columbié

Para la práctica de una diligencia, sírvase V. personarse en esta Secretaria de Gobierno cualquier dia laborable, de 11 a 1.

Madrid 2 de marzo de 1.944

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID
SECRETARIA DE GOBIERNO

Mayor 77

Para el Sr. Gutierrez Barbudo 47/174

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

11-III-44

MADRID
AUDIENCIA DE SALA
DEL

S E N T E N C I A 4645

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
SEÑORES
DON MODESTO DOMINGO CALVO
DON ISMAEL R.SOLANO
DON MARIANO LOPEZ PALACIOS
DON ODON COLMENERO SAA

En la Villa de Madrid a once de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.Visto el incidente promovido ante esta Audiencia por Doña Angela Gonzalez Columbie mayor de edad,pensionista y vecina de est capital,representada por el Procurador Do Angel Gutierrez Barbudo y defendida por el Letrado Don Luis Ibañez,sobre declaracion de pobreza para litigar en expediente de declaracion d herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin,en cuyo incidente es parte el Ministerio Fiscal y el Sr.Abogado del Estado.

RESULTANDO que el Procurador Don Angel Gutierrez Barbudo,designado de oficio para representar a Doña Angela Gutierrez Colimbie en la apelacion que interpuso contra el auto dictado por el Juez de Primera Instancia numero diecinueve,en el expediente de declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa,formalizo demanda incidental de pobreza de Doña Angela Gonzalez Columbie exponiendo al efecto que su representada no es pobre de solemnidad,porque cuenta con la pension mensual de ochenta y ocho pesetas,como huerfana de militar,mas un terreno de su propiedad,sito en Torrelodones,que la costo mil quinientas treinta y ocho pesetas,varias obras del poeta Don Francisco Villaespesa que la entrego su sobrina carnal Elias Villaespesa Gonzalez,hija de dicho autor,en pago de deuda,y los derechos a la herencia de ambos que actualmente reclama en el expediente;pero el terreno no le produce renta,las obras tampoco la rinden ingreso alguno,por que no se pueden editar ni vender,y solamente cuenta para atender a su subsistencia la mencionada pension y la cantidad de ciento veinticinco pesetas mensuales,que cobra por el alquiler de dos habitaciones del piso que ocupa,ingresos inferiores al doble jornal de un bracero en esta capital que cifra en doce pesetas diarias;a los efectos de lo que dispone el articulo veinticinco de la Ley de tramites hacia constar que al iniciar el expediente a que se viene refiriendo,su representada contaba con ciento veinticinco pesetas mas por el alquiler de otras dos habitaciones a un matrimonio,que las dejo despues,segun esta documentalmente demostrado por los partes de ingresos y salidas presentados en la Comisaria del Distrito de la Latina,quedando sus ingresos reducidos a una cantidad insuficiente para atender a su subsistencia y a los gastos del procedimiento;haciendo constar en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo veintiocho de la Ley de Procedimiento Civil,que la Doña Angela Honzalez Columbie es natural de Sagua de Tanamo,Isla de Cuba,de nacionalidad española,con domicilio en Madrid desde hace mas de cinco años;que es de estado soltera,de sesenta y tres años de edad,sin profesion especial y sin otros medios de subsistencia que los que quedaban relacionados;que habita en la calle mayor numero setenta y siete,piso tercera derecha,pagando de alquiler la cantidad de bovenda y cinco pesetas mensuales;y como funamentos de derecho cito los articulos veintiuno,veintitres,quince,diez y seis,veintisiete y veintiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil terminando con la suplica de que se dicte sentencia declarando pobre a Doña Angela Gonzalez Columbie para ejefcitar sus derechos en la apelacion que interpuso contra el auto dictado en el expxdiente de declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin sin perjuicio de que pague los honorarios,derechos e indemnizaciones a que se refieren los articulos treinta y siete y treinta y nueve de la repetida Ley,si obtiene la declaracion de herederos y viene a mejor fortuna dentro del termino establecido a tal efecto;y por medio de otrosi presento las certificaciones a que se refiere el numero sexto del articulo veintiocho de la Ley acceditativas de que la Doña Angeles Gonzalez Columbie no contribuye al Tesoro Publico por los conceptos de territorial e industrial.

AYUT.° ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

4646

RESULTANDO que conferido traslado de la demanda de pobreza al Ministerio Fiscal se opuso,negando los hechos consignados en la demanda y especialmente el que la demandante haya venido a peor fortuna desde la iniciacion del procedimiento,negativa que hace hasta que los hechos se prueben cuanto es necesario en derecho y como fundamentos de derecho alego el principio general de que la prueba corresponde al actor,suplicando se tuviese por contestada la demanda y por opuesta a ella a dicho Ministerio Publico.

RESULTANDO que conferido igual traslado de contestacion a la demanda al Abogado del Estado,se opuso a la misma sentando los hechos de que no resultaba hasta entonces demostrado que la demandante viniera a peor fortuna;y que es preciso justificar el estado de fortuna de la actora cuando formulo su demanda en pleito principal,para deducir su estado actual de pobreza legal;y como fundamentos de derecho cito los articulos quince y veinticuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil suplicando a la Sala tuviese por contestada la demanda y en su dia dictar sentencia denegatoria del beneficio solicitado con expresa condena de costas a la parte actora.

RESULTANDO que acordado el recibimiento a prueba del incidente a instancia de la parte demandante declararon varios testigos y por parte del Sr. Abogado del Estado se practico la documental consistente en oficios recibidos de varias entidades Bancarias y Caja Postal de Ahorros en los que se hace constar que Doña Angela Gonzalez Columbie no tiene deposito en metalico,valores publicos o alhajas,cuentas corrientes ni de credito ni prestamo hipotecario;informandose por la Inspeccion de la Policia Urbana que la Doña Angela Gonzalez Columbie vive en la casa numero setenta y siete de la calle Mayor,piso tercero derecha,teniendo de huesped en su casa a Don Luis Charles quien la da ciento veinticinco pesetas mensuales,cobrando como pensionista de militar,ochenta y ocho pesetas al mes;sin que se la conozcan otros medios de fortuna y sin que presente el cuarto que habita signos exteriores de riqueza.

RESULTANDO que transcurrido el termino de prueba y unidas las practicadas a los autos se mandaron traer a la vista con citacion de las partes para sentencia solicitandose su celebracion por la representacion de la parte demandante y señalandose para dicho acto la audiencia del dia nueve y siguientes del presente mes,en cuyo dia tuvo lugar con asistencia unicamente del Ministerio Fiscal que informo en apoyo de sus pretensiones no oponiendose a que se conceda a la demandante Doña Angeles Gonzalez Columbie el beneficio legal de pobreza.

RESULTANDO que en la tramitacion de este incidente se han observado las prescripciones legales del procedimiento.

Visto siendo Ponente el Magistrado Don Odon Colmenero Saa.

CONSIDERANDO que la prueba suministrada por la actora demuestra no solo que esta no reune actualmente ingresos superiores al doble jornal de un bracero de esta localidad,sino tambien que con posterioridad a sustanciacion en la primera instancia del asunto en que pretende litigar como pobre ha venido a peor fortuna por haber dejado de percibir ciento veinticinco pesetas que mensualmente cobraba por subarriendo de una habitacion;y esto sentado no puede ofrecer duda,atendido lo dispuesto en los articulos quince,siez y seis y veinticinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil,que procede conceder a dicha actora el beneficio de pobreza que solicita,sin perjuicio de lo establecido en los articulos treinta y siete y treinta y nueve de aquella ley.

VISTOS los articulis citados y las demas disposiciones legales de pertinente aplicacion.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos a la demandante Do

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

ña Angela Gonzalez Columbie pobre en sentido legal para ejercit sus derechos en la apelacion que interpuso contra el auto dicta por el Juzgado numero diez y nueve de esta Capital en el expx- diente de declaracion de herederos abintestato de Don Francisco Villaespesa Martin,sin perjuicio,en su caso,de lo dispuesto en los articulos treinta y siete y treinta y nueve de la Ley de En, ciamiento Civil y no hacemos especial imposicion de costas de es te incidente.

Asi por esta nuestra sentencua definitivamente juzgando pronunciamos mandamos y firmamos.-Modesto Domingo.-Ismael Rodri- guez Solano.-Mariano Lopez Palacios.-Odon Colmenero.-Rubricados. PUBLICACION.-Leida y publicada fue la anterior sentencia por el señor Don Odon Colmenero Saa,Mahistrado de la Sala Primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido en los autos á que la misma se refiere estando la indicada Sala cele- brando sesion publica en Madrid en el mismo dia de su fecha de que como Secretario,certifico.-A.Bustamante.-Rubricado.

ES COPIA
EL OFICIAL DE SALA;

Lic Agapito Blezing

47/189 (1718) E.5.763.159
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORÉN
17-abril-97

4648

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
MADRID
Marqués de la Ensenada, 1

RELATORIA-SECRETARIA
DEL LICENCIADO
D. Alejandro Gutiérrez
Rollo núm. 66 1942

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Dª Angela Gonzalez Columbre *con* el Ministerio Fiscal *sobre* declaración de herederos, *se ha dictado por la Sala* 1ª *de lo Civil de esta Audiencia Territorial, con fecha* 12 del actual *la siguiente providencia:* "Dada cuenta, se alza la suspensión del procedimiento acordada en providencia de 1º de Diciembre de 1943, y en su consecuencia devuélvanse estas piezas de regulación practicada en esta liquidación con fecha 7 Septiembre del referido año 1943, a la demandante apelante Dª Angela Gonzalez Columbre, por término de tercero día".

Y para llevar a efecto la notificación *ordenada, a* Dª Angela Gonzalez Columbre *expido la presente cédula en Madrid, a* diez y siete *de* Abril *194*

EL OFICIAL DE SALA.

[redacted]

Lic. Agapito Moreno

Sra Dª Angela Gonzalez Columbre
Olmos 77

A. Correño 163

AYUT.º ALMERIA
F. VILLAESPESA
Donación: A. MORENO

47/175

E. 5.491.753

4-7-45

AUDIENCIA TERRITORIAL
MADRID
SECRETARIA DE SALA
DEL
LIBRO DE ACUERDOS PRIMERA

4649

Excmo Sr. Presidente

Sr. de Ayuntamiento Sala 1ª

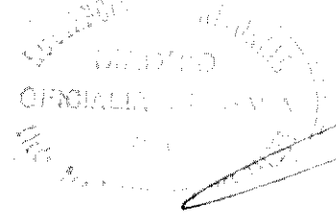
Rollo 66-42

En los autos que sigue D. Angela Fernandez Columbié, con herederos de D. Elvira Villaespesa con el Ministerio Fiscal sobre declaración de herederos, la Sala ha dictado la providencia siguiente "Por transcurrido el término de la vista, que de la regulación de derechos practicada se confirió a la apelante Dª Angela Fernandez Columbié, obligada a su pago. Continúe la vista de dicha regulación por igual término de los días con el Ministerio Fiscal"

Y para que sirva de notificación a Dª Angela Fernandez Columbié extiendo la presente, que firmo y sello en Madrid a 9 de oct

Yo de Mayo

El Oficial de Sala
Lic Agapito Alarcón



Lcdo Dr. Angel Fermín Colmenárez
Mayo 27

117/176
AYUT.º ALMERIA
F. VILLAFRANCA
Donación: A. MORENO

F. 5.763.641

27-V-45

4650

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
MADRID
Marqués de la Ensenada, 1

RELATORIA-SECRETARIA
DEL LICENCIADO
D. Alejandro Fuentes

Rollo núm. 66 1942

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos por Dª Angela Gonzalez Valcarcel con el Ministerio Fiscal sobre declaración de herederos, se ha dictado por la Sala 1ª de lo Civil de esta Audiencia Territorial, con fecha 9 de actual la siguiente providencia: Se manda librar carta-orden al Juez de 1ª Instancia del Estado y se apercibe la regulación de derechos pedida en este rollo, liquídense las pretensiones acumuladas y remítase al Juzgado de 1ª instancia nº 19 de los de esta Capital, certificación y carta orden para que, previa la citación del Ministerio Fiscal, dicte la oportuna sentencia, con arreglo a la Ley, dentro del término de distancia de parte, remitiendo dicha sentencia a esta Audiencia una vez hecho efectivo para darle la debida aplicación.

Y para llevar a efecto la notificación ordenada a Dª Angela Gonzalez Valcarcel

expido la presente cédula en Madrid, a veinte de Mayo de 1945

EL OFICIAL DE SALA.

[redacted]

AUDIENCIA TERRITORIAL MADRID OFICIALIA DE SALA DEL

Lic. Agapito Alcaraz

Sra Dª Angela Gonzalez Valcarcel
Mayor 77

A. Carreño 163